



23 de mayo de 2014

(14-3074)

Página: 1/135

Original: inglés

**CHINA - DERECHOS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIOS
SOBRE DETERMINADOS AUTOMÓVILES PROCEDENTES
DE LOS ESTADOS UNIDOS**

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

Addendum

La presente adición contiene los anexos A a D del informe del Grupo Especial que figura en el documento WT/DS440/R.

LISTA DE ANEXOS**ANEXO A****PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL**

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	A-2
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional relativo a la ICC	A-7

ANEXO B**ARGUMENTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS**

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen de la primera comunicación escrita de los Estados Unidos	B-2
Anexo B-2	Resumen de la declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial	B-10
Anexo B-3	Declaración final de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial	B-21
Anexo B-4	Resumen de la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos	B-22
Anexo B-5	Resumen de la declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial	B-34
Anexo B-6	Declaración final de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial	B-45

ANEXO C**ARGUMENTOS DE CHINA**

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen de la primera comunicación escrita de China	C-2
Anexo C-2	Resumen de la declaración inicial de China en la primera reunión del Grupo Especial	C-11
Anexo C-3	Declaración final de China en la primera reunión del Grupo Especial	C-21
Anexo C-4	Resumen de la segunda comunicación escrita de China	C-23
Anexo C-5	Resumen de la declaración inicial de China en la segunda reunión del Grupo Especial	C-33
Anexo C-6	Declaración final de China en la segunda reunión del Grupo Especial	C-44

ANEXO D**ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS**

Índice		Página
Anexo D-1	Resumen de la comunicación escrita presentada por la Unión Europea en calidad de tercero	D-2
Anexo D-2	Resumen de la comunicación escrita presentada por el Japón en calidad de tercero	D-7
Anexo D-3	Resumen de la declaración oral del Japón en calidad de tercero	D-13
Anexo D-4	Resumen de la declaración oral de Corea en calidad de tercero	D-16
Anexo D-5	Resumen de la comunicación escrita presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero	D-18
Anexo D-6	Resumen de la declaración oral de la Arabia Saudita en calidad de tercero	D-21
Anexo D-7	Resumen de la comunicación escrita presentada por Turquía en calidad de tercero	D-24
Anexo D-8	Resumen de la declaración oral de Turquía en calidad de tercero	D-31

ANEXO A

PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	A-2
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional relativo a la ICC	A-7

ANEXO A-1**PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL**

1. En sus actuaciones el Grupo Especial seguirá las disposiciones pertinentes del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD). Se aplicará además el Procedimiento de trabajo que se expone a continuación.

Aspectos generales

2. Las deliberaciones del Grupo Especial, y los documentos que se hayan sometido a su consideración, tendrán carácter confidencial. Ninguna de las disposiciones del ESD ni del presente Procedimiento de trabajo impedirá a las partes en la diferencia (en adelante, "partes") hacer públicas sus posiciones. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al Grupo Especial por otro Miembro a la que éste haya atribuido tal carácter. Cuando una parte presente una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al Grupo Especial, también facilitará, a petición de cualquier Miembro, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público.

3. El Grupo Especial se reunirá a puerta cerrada. Las partes y los Miembros que hayan notificado al Órgano de Solución de Diferencias su interés en la diferencia de conformidad con el artículo 10 del ESD (en adelante, "terceros") sólo estarán presentes en las reuniones cuando el Grupo Especial los invite a comparecer.

4. Cada parte y cada tercero tiene derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Grupo Especial. Cada parte y cada tercero será responsable de todos los miembros de su propia delegación y se asegurará de que cada miembro de dicha delegación actúe de conformidad con el ESD y con el presente Procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones.

5. Las partes darán a la información comercial confidencial el trato previsto en el Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial que figura en el anexo 1 del presente Procedimiento de trabajo.

Comunicaciones

6. Antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, cada parte presentará una comunicación escrita en la que exponga los hechos del caso y sus argumentos, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Además, cada parte presentará al Grupo Especial, antes de la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, una réplica escrita, con arreglo al calendario adoptado por el Grupo Especial.

7. Una parte presentará cualquier solicitud de resolución preliminar en la primera oportunidad que tenga para hacerlo y, en cualquier caso, a más tardar en su primera comunicación escrita al Grupo Especial. Si los Estados Unidos solicitan tal resolución, China responderá a la solicitud en su primera comunicación escrita. Si la solicita China, los Estados Unidos presentarán su respuesta a la solicitud antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, en un momento que determinará el Grupo Especial a la luz de la solicitud. Se admitirán excepciones a este procedimiento si existe justificación suficiente.

8. Cada una de las partes presentará al Grupo Especial todas las pruebas fácticas en el curso de la primera reunión sustantiva a más tardar, salvo en lo que respecta a las pruebas necesarias a efectos de las réplicas, las respuestas a preguntas o las observaciones sobre las respuestas dadas por la otra parte. Se admitirán excepciones a este procedimiento si existe justificación suficiente. Cuando se admita tal excepción, el Grupo Especial concederá a la otra parte un plazo para que formule observaciones, cuando proceda, sobre cualquier nueva prueba fáctica presentada después de la primera reunión sustantiva.

9. Cuando el idioma original de las pruebas documentales no sea un idioma de trabajo de la OMC, la parte o el tercero que las aporte presentará al mismo tiempo una traducción al idioma de trabajo de la OMC en que se redacte la comunicación. El Grupo Especial podrá conceder prórrogas prudenciales para la traducción de tales pruebas documentales si existe justificación suficiente. Cualquier objeción en cuanto a la exactitud de una traducción deberá plantearse por escrito lo antes posible y, en cualquier caso, a más tardar **en la fecha posterior** a la presentación de la traducción **en que deba presentarse la comunicación escrita de la parte que plantea la objeción. En circunstancias excepcionales, el Grupo Especial podrá conceder una prórroga de este plazo si existe justificación suficiente.** Las objeciones irán acompañadas de una explicación detallada de los motivos de la objeción y de una traducción alternativa.

10. Para facilitar el mantenimiento del expediente de la diferencia y dar la máxima claridad posible a las comunicaciones, las partes y los terceros numerarán consecutivamente sus pruebas documentales durante todo el curso de la diferencia. Por ejemplo, las pruebas documentales presentadas por los Estados Unidos podrían numerarse USA-1, USA-2, etc. Si la última Prueba documental presentada en relación con la primera comunicación fue numerada USA-5, la primera Prueba documental de su siguiente comunicación se numeraría USA-6. Las pruebas documentales de China podrían numerarse CHN-1, CHN-2, etc.

Preguntas

11. El Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes y los terceros en cualquier momento, oralmente en el curso de una reunión o por escrito.

Reuniones sustantivas

12. Cada parte facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación antes de cada reunión con el Grupo Especial y, a más tardar, a las 17.30 h del día hábil anterior.

13. La primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará como sigue:

- a. El Grupo Especial invitará a los Estados Unidos a formular una declaración inicial a fin de que presenten sus argumentos en primer lugar. A continuación, el Grupo Especial invitará a China a exponer su punto de vista. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. En caso de que se requiera interpretación, cada parte facilitará copias adicionales a los intérpretes. Cada parte pondrá a disposición del Grupo Especial y de la otra parte la versión definitiva de su declaración, de preferencia al final de la reunión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17.30 h del primer día hábil posterior a la reunión.
- b. Una vez concluidas las declaraciones, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de formular preguntas o hacer observaciones a través del Grupo Especial. Cada parte enviará por escrito, en un plazo que determinará el Grupo Especial, cualquier pregunta a la otra parte respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a las preguntas de la otra parte en el plazo que determine el Grupo Especial.
- c. A continuación, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a las partes respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.
- d. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de formular una breve declaración final, que los Estados Unidos formularán en primer lugar.

14. La segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará como sigue:

- a. El Grupo Especial preguntará a China si desea hacer uso del derecho a presentar sus argumentos en primer lugar. En caso afirmativo, el Grupo Especial invitará a China a

formular su declaración inicial, seguida de los Estados Unidos. Si China decide no hacer uso de ese derecho, el Grupo Especial invitará a los Estados Unidos a formular su declaración inicial en primer lugar. Antes de tomar la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. En caso de que se requiera interpretación, cada parte facilitará copias adicionales a los intérpretes. Cada parte pondrá a disposición del Grupo Especial y de la otra parte la versión definitiva de su declaración, de preferencia al final de la reunión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17.30 h del primer día hábil posterior a la reunión.

- b. Una vez concluidas las declaraciones, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de formular preguntas o hacer observaciones a través del Grupo Especial. Cada parte enviará por escrito, en un plazo que determinará el Grupo Especial, cualquier pregunta a la otra parte respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a las preguntas de la otra parte en el plazo que determine el Grupo Especial.
- c. A continuación, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a las partes respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.
- d. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de presentar una breve declaración final, que formulará en primer lugar la parte que haya formulado en primer lugar la declaración inicial.

Terceros

15. El Grupo Especial invitará a cada tercero a transmitir al Grupo Especial una comunicación escrita antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial.

16. Se invitará además a cada tercero a presentar oralmente sus opiniones durante una sesión de esta primera reunión sustantiva destinada a este fin. Cada tercero facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación antes de esa sesión y, a más tardar, a las 17.30 h del día hábil anterior.

17. La sesión destinada a los terceros se desarrollará como sigue:

- a. Todos los terceros podrán estar presentes durante la totalidad de esta sesión.
- b. El Grupo Especial escuchará en primer lugar los argumentos de los terceros en orden alfabético. Los terceros presentes en la sesión destinada a los terceros y que tengan la intención de exponer sus opiniones oralmente en esa sesión facilitarán al Grupo Especial y a las partes y los demás terceros versiones escritas provisionales de sus declaraciones antes de hacer uso de la palabra. Los terceros pondrán a disposición del Grupo Especial y de las partes y los demás terceros la versión definitiva de sus declaraciones, de preferencia al final de la sesión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17.30 h del primer día hábil posterior a la sesión.
- c. Después de que los terceros hayan formulado sus declaraciones, podrá darse a las partes la oportunidad de formular, a través del Grupo Especial, preguntas a los terceros para aclarar cualquier cuestión planteada en las comunicaciones o declaraciones de los terceros. Cada parte enviará por escrito, en el plazo que determine el Grupo Especial, cualquier pregunta a un tercero respecto de la que desee recibir una respuesta escrita.
- d. A continuación, el Grupo Especial podrá formular preguntas a los terceros. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a los terceros respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada tercero a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.

Parte expositiva

18. Las partes y los terceros facilitarán al Grupo Especial resúmenes de los hechos y argumentos presentados al Grupo Especial en cada una de sus comunicaciones escritas y exposiciones orales, dentro de la semana siguiente a la entrega al Grupo Especial de la versión escrita de la comunicación o declaración oral de que se trate. Cada resumen de las partes se limitará a un máximo de diez (10) páginas. Los resúmenes no se utilizarán de ningún modo en sustitución de las comunicaciones de las partes en el examen del asunto por el Grupo Especial. Se solicita a los terceros que faciliten al Grupo Especial resúmenes de sus comunicaciones escritas y declaraciones orales que no superen las cinco (5) páginas cada uno, dentro de la semana siguiente a la entrega al Grupo Especial de la versión escrita de la comunicación pertinente. Se aplicará el párrafo 23 a la notificación de los resúmenes.

19. La parte expositiva del informe del Grupo Especial incluirá los antecedentes de procedimiento y fácticos de la presente diferencia. La descripción de los principales argumentos de las partes y los terceros estará constituida por los resúmenes mencionados en el párrafo 18, que se adjuntarán como adiciones al informe.

Reexamen intermedio

20. Una vez transmitido el informe provisional, cada parte podrá presentar por escrito una petición de que se reexaminen aspectos concretos del informe provisional y solicitar una nueva reunión con el Grupo Especial, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Se hará uso del derecho a solicitar dicha reunión a más tardar en el momento en que se presente la petición escrita de reexamen.

21. En caso de que no se solicite una nueva reunión con el Grupo Especial, cada parte podrá presentar observaciones escritas sobre la petición escrita de reexamen de la otra parte, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Tales observaciones se limitarán a la petición escrita de reexamen presentada por la otra parte.

22. El informe provisional tendrá carácter estrictamente confidencial y no se divulgará.

Notificación de documentos

23. Se aplicarán los siguientes procedimientos respecto de la notificación de documentos:

- a. Cada parte y cada tercero presentará todos los documentos al Grupo Especial entregándolos al Registro de Solución de Diferencias (despacho N° 2047).
- b. Cada parte y cada tercero facilitará ocho copias impresas de todos los documentos que presente al Grupo Especial. Sin embargo, cuando las pruebas documentales se presenten en CD-ROM o DVD, se proporcionarán cinco CD-ROM o DVD y cinco copias impresas de esas pruebas documentales. El Registro de Solución de Diferencias pondrá un sello en los documentos con la fecha y hora de su presentación. La versión impresa constituirá la versión oficial a los efectos del expediente de la diferencia.
- c. Cada parte y cada tercero facilitará también una copia electrónica de todos los documentos que presente al Grupo Especial al mismo tiempo que las versiones impresas, de preferencia en formato Microsoft Word, ya sea en CD-ROM, en DVD o como fichero adjunto a un mensaje de correo electrónico. Si la copia electrónica se facilita por correo electrónico, deberá enviarse a DSRegistry@wto.org, con copia a xxxxxxxxxx@wto.org y xxxxxxxxxx@wto.org. Si se facilita un CD-ROM o un DVD, este se entregará al Registro de Solución de Diferencias.
- d. Cada parte facilitará directamente a la otra parte los documentos que presente al Grupo Especial. Además, cada parte entregará a todos los terceros sus comunicaciones escritas antes de la primera reunión sustantiva con el Grupo Especial. Cada tercero proporcionará directamente a las partes y a todos los demás terceros los documentos que presente al Grupo Especial. La entrega podrá hacerse en formato electrónico (CD-ROM, DVD o fichero adjunto a un mensaje de correo electrónico) si la parte que recibe

los documentos lo acepta. Cada parte y cada tercero, cuando presente documentos al Grupo Especial, confirmará por escrito que éstos han sido debidamente notificados.

- e. Cada parte y cada tercero presentará sus documentos al Registro de Solución de Diferencias y proporcionará copias a la otra parte (y a los terceros cuando proceda) a más tardar a las 17.30 h (hora de Ginebra) de las fechas límite fijadas por el Grupo Especial.
- f. El Grupo Especial facilitará a las partes una versión electrónica de la parte expositiva, el informe provisional y el informe definitivo, así como de otros documentos, según proceda. Cuando el Grupo Especial proporcione a las partes o a los terceros una versión en papel y otra electrónica de un documento, la primera constituirá la versión oficial a efectos del expediente de la diferencia.

ANEXO A-2**PROCEDIMIENTO DE TRABAJO ADICIONAL RELATIVO A
LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL**

1. El presente Procedimiento se aplica a toda la información comercial confidencial ("ICC"), que una parte desee presentar al Grupo Especial. A los efectos del presente Procedimiento, se define como ICC toda información designada como tal por la parte que la presente, que no sea de dominio público, y cuya divulgación perjudicaría gravemente un interés esencial de la persona o entidad que facilitó la información a esa parte. En ese sentido, la ICC incluirá la información que haya sido facilitada anteriormente al Ministerio de Comercio de China ("MOFCOM") como ICC en las investigaciones en materia de derechos antidumping y compensatorios objeto de litigio en la presente diferencia. No obstante, este Procedimiento no es aplicable a la información que sea de dominio público. Por otra parte, el presente Procedimiento tampoco es aplicable a ninguna ICC si la persona que la facilitó en el curso de las investigaciones citadas conviene por escrito en hacerla pública.
2. La primera vez que una parte presente al Grupo Especial una ICC que se ajuste a la anterior definición de una entidad que la hubiera presentado en una de las investigaciones objeto de litigio, la parte deberá facilitar además, con copia a la otra parte, una carta de autorización de dicha entidad. La carta autorizará a los Estados Unidos y a China a presentar en esta diferencia y de conformidad con este Procedimiento cualquier información confidencial facilitada por esa entidad en el curso de esas investigaciones.
3. Si una entidad se niega a otorgar la autorización mencionada en el párrafo 2, cualquiera de las partes podrá señalar la situación a la atención del Grupo Especial. El Grupo Especial estudiará las medidas a adoptar, que podrán incluir la solicitud de información de conformidad con el artículo 13 del ESD.
4. Únicamente podrá tener acceso a la ICC una persona que sea miembro de la Secretaría o integrante del Grupo Especial, empleado de una parte o de un tercero o un asesor externo de una parte o de un tercero a los fines de la presente diferencia. Sin embargo, no se dará acceso a la ICC a un asesor externo que sea funcionario o empleado de una empresa con actividades de producción, exportación o importación de los productos objeto de las investigaciones en litigio en la presente diferencia.
5. Toda parte o tercero que tenga acceso a la ICC la considerará confidencial, es decir, sólo la comunicará a las personas autorizadas a recibirla de conformidad con el presente Procedimiento. Cada parte y cada tercero será responsable a ese respecto de sus empleados y de cualesquiera asesores externos a los que se recurra a los fines de esta diferencia. La ICC obtenida en el marco del presente Procedimiento únicamente podrá utilizarse con fines de información y argumentación en esta diferencia y no podrá utilizarse para ningún otro fin.
6. La parte que presente ICC lo señalará en la portada y/o en la primera página del documento que contenga ICC y en cada página del documento para indicar la presencia de dicha información. La información específica de que se trate figurará entre dobles corchetes de la siguiente manera: [[xx,xxx.xx]]. La primera página o la portada del documento se señalará con la indicación "Contiene información comercial confidencial en las páginas xxxxxx", y en cada página del documento se incluirá la mención "Contiene información comercial confidencial" en la parte superior de la página. En el caso de las pruebas documentales, la parte que presente ICC en forma de prueba documental lo indicará junto al número de dicha prueba documental (por ejemplo, Prueba documental EU-1 (ICC)). Si una parte presenta ICC específica dentro de un documento que se considera público, la información específica de que se trate figurará entre dobles corchetes de la siguiente manera: [[xx,xxx.xx]].
7. En caso de que una parte presente al Grupo Especial un documento que contenga ICC, la otra parte o cualquier tercero que haga referencia a esa ICC en sus documentos, incluidas las comunicaciones escritas y las declaraciones orales, señalará claramente toda esa información en esos documentos. Todos esos documentos se señalarán como se describe en el párrafo 4. Cuando una declaración oral contenga ICC, la parte o tercero que vaya a formular esa declaración, antes

de hacerlo, informará al Grupo Especial de que la declaración contendrá ICC, y el Grupo Especial se asegurará de que, cuando se formule la declaración, únicamente se encuentren en la sala las personas autorizadas para acceder a la ICC de conformidad con el presente Procedimiento.

8. El Grupo Especial no revelará la ICC, en su informe ni de ningún otro modo, a personas no autorizadas en virtud del presente Procedimiento para acceder a la ICC. No obstante, el Grupo Especial podrá formular conclusiones basándose en dicha información. Antes de que el Grupo Especial distribuya a los Miembros su informe definitivo, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de examinar el informe para asegurar que no contenga información que la parte haya designado como ICC.

9. Las comunicaciones que contengan ICC se incluirán en el expediente que se remita al Órgano de Apelación en caso de que el informe del Grupo Especial sea objeto de apelación.

ANEXO B**ARGUMENTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS**

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen de la primera comunicación escrita de los Estados Unidos	B-2
Anexo B-2	Resumen de la declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial	B-10
Anexo B-3	Declaración final de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial	B-21
Anexo B-4	Resumen de la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos	B-22
Anexo B-5	Resumen de la declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial	B-34
Anexo B-6	Declaración final de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial	B-45

ANEXO B-1**RESUMEN DE LA PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA
DE LOS ESTADOS UNIDOS****I. INTRODUCCIÓN**

1. En esta diferencia, los Estados Unidos impugnan medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios impuestas por China a determinados automóviles procedentes de los Estados Unidos. Este es el tercer procedimiento de solución de diferencias que los Estados Unidos han iniciado contra China en relación con medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios que afectan a las exportaciones estadounidenses, debido al reiterado incumplimiento por parte de China de los compromisos que asumió al adherirse a la OMC.

II. NORMA DE EXAMEN

2. La norma de examen aplicable en esta diferencia es la que se enuncia en el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Con arreglo a estas disposiciones, el Grupo Especial debe examinar si las conclusiones del MOFCOM son "razonadas y adecuadas" "a la luz de las pruebas". La norma de examen reconoce que en las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios las autoridades investigadoras pueden tener que examinar pruebas y argumentos contradictorios y que tendrán que actuar discrecionalmente. Sin embargo, no las autoriza a una deferencia automática en el ejercicio de esas facultades discrecionales. Por el contrario, deben asegurarse de que sus explicaciones reflejen que se examinaron pruebas contradictorias.

III. DEFECTOS DE PROCEDIMIENTO EN LAS INVESTIGACIONES DEL MOFCOM SOBRE DETERMINADOS AUTOMÓVILES PROCEDENTES DE LOS ESTADOS UNIDOS**A. China infringió el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC al no exigir que se suministraran resúmenes no confidenciales adecuados**

3. En este caso, China actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 4.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

1. El párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC exigen la elaboración de resúmenes no confidenciales salvo en circunstancias excepcionales

4. Una autoridad investigadora que acepte información confidencial de una parte interesada debe también exigirle que facilite un resumen no confidencial de la misma.

2. Los resúmenes no confidenciales son inadecuados

5. En las investigaciones objeto de litigio, el peticionario no expuso al MOFCOM ninguna circunstancia particular, y mucho menos excepcional, que explicara que la información en cuestión no pudiera resumirse con carácter no confidencial. Sin embargo, el MOFCOM no le exigió que elaborara un resumen no confidencial de la información que había presentado.

a. La relación ventas/producción, el rendimiento de las inversiones, el salario y el consumo aparente

6. Con respecto a varias categorías de información, el peticionario simplemente suprimió la información contenida en la solicitud, impidiendo que los declarantes examinaran los datos y conocieran el contenido sustancial de la información facilitada.

b. Otros indicadores económicos

7. En relación con varias otras categorías de datos, en la solicitud se indican las variaciones porcentuales interanuales durante el período objeto de investigación, pero no se facilita un resumen no confidencial de los valores reales asociados a las mismas. Debido a que el peticionario se basó ampliamente en lo que caracterizó como información confidencial, el hecho de que el MOFCOM no exigiera resúmenes no confidenciales de la información que podía ser resumida fue un error importante, que comprometió seriamente la capacidad de los Estados Unidos y sus empresas para responder a las alegaciones de los peticionarios.

B. China infringió el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no revelar los cálculos y datos utilizados para determinar la existencia de dumping y calcular los márgenes de dumping

8. China infringió el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no informar a las partes interesadas de los "hechos esenciales" que sirvieron de base para la decisión del MOFCOM de aplicar derechos antidumping.

1. El párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping exige a la autoridad investigadora informar a las partes interesadas de los cálculos y datos utilizados para determinar la existencia de dumping y calcular los márgenes de dumping

9. Los cálculos en que se base una autoridad investigadora para determinar el valor normal y el precio de exportación -así como los datos que utilice para efectuar esos cálculos- constituyen "hechos esenciales" que le sirven de base para imponer medidas definitivas en el sentido del párrafo 9 del artículo 6. Esos datos son "hechos" porque representan algo "que se sabe con seguridad que ha ocurrido". La autoridad investigadora suma, resta o manipula matemáticamente de otro modo esos datos ajustados para calcular el valor normal y el precio de exportación. Análogamente, esos cálculos son "hechos" porque también representan algo que se sabe que ha ocurrido, en contraste con el razonamiento de la autoridad investigadora o la interpretación jurídica que ésta haga de esos datos.

2. El MOFCOM no reveló los cálculos y datos que utilizó para determinar la existencia de dumping y calcular los márgenes de dumping

10. Los cálculos y la información conexas que el MOFCOM debería haber facilitado son, entre otros: 1) todos los cálculos realizados para determinar el valor normal; 2) todos los cálculos realizados para determinar el precio de exportación; y 3) todos los cálculos realizados para determinar los costos de producción. Con respecto al valor normal, al precio de exportación y a los costos de producción, el MOFCOM debería haber informado con detalle de cualquier ajuste o manipulación que hubiera hecho de los datos proporcionados por cada declarante, haber facilitado los ajustes y revisiones que hubiera hecho respecto de los datos sobre las ventas presentados por cada declarante, y haber identificado específicamente cualesquiera datos facilitados por cada declarante que hubiera eliminado o rechazado. Estos hechos fueron "esenciales" para que el MOFCOM determinara la existencia de dumping, ya que sirvieron de base para su decisión de aplicar medidas definitivas y para la determinación de los márgenes de dumping.

11. El hecho de que el MOFCOM no revelara los datos que utilizó para los cálculos impidió a los declarantes conocer información básica sobre la forma en que se habían determinado los márgenes de dumping que les serían aplicados. Si los cálculos reales efectuados por la autoridad investigadora no se conocen, no es posible contrastarlos con las explicaciones metodológicas ofrecidas para asegurarse de su exhaustividad y exactitud.

IV. LA ERRÓNEA DETERMINACIÓN DEL DUMPING PARA TODOS LOS DEMÁS FORMULADA POR EL MOFCOM

A. La determinación de la tasa para todos los demás formulada por el MOFCOM es incompatible con los párrafos 8 y 9 del artículo 6 y los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping

12. En la determinación definitiva, el MOFCOM aplicó un margen de dumping para todos los demás del 21,5% a los productores o exportadores estadounidenses que no habían sido objeto de examen, pese a que el margen de dumping correspondiente a los declarantes oscilaba entre el 2% y el 8,9%. La explicación que dio el MOFCOM de su margen de dumping para todos los demás fue que, de conformidad con el artículo 21 de su Reglamento Antidumping, se había basado en "la mejor información disponible y en los hechos en que se apoyaba la determinación preliminar, y había aplicado el margen de dumping alegado en la petición" respecto de todas las demás empresas estadounidenses.

1. El recurso del MOFCOM a los hechos de que tenía conocimiento es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping

13. China actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping porque el MOFCOM aplicó los hechos (aparentemente desfavorables) de que tenía conocimiento, pese a no haber notificado a los productores pertinentes la información que se requería de ellos, y a que éstos no se hubieran negado a facilitar la información necesaria ni hubieran entorpecido la investigación sobre el dumping. De hecho, el MOFCOM no tenía pruebas de que ninguna parte interesada hubiera "negado el acceso a" la información "necesaria" para la investigación antidumping o "no la hubiera facilitado", ni de que hubiera "entorpecido significativamente" dicha investigación. Como ocurrió en la diferencia *China - GOES*, no existían otros exportadores de la mercancía objeto de investigación: cuando se realizó la investigación antidumping de determinados automóviles procedentes de los Estados Unidos no existían otros exportadores estadounidenses de automóviles.

2. China actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no informar de los hechos esenciales considerados en relación con el cálculo de la tasa de dumping para "todos los demás"

14. El MOFCOM no informó a los Estados Unidos ni a otras partes interesadas, con tiempo suficiente para que pudieran defender sus intereses, "de los hechos esenciales considerados" que habían servido de base para efectuar ese cálculo.

a. Las determinaciones formuladas por el MOFCOM y la información que éste facilitó al respecto

15. En la determinación preliminar, el MOFCOM estableció una tasa de dumping para todos los demás del 21,5%, que explicó en una sola frase: "En relación con otras empresas estadounidenses, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento Antidumping, la autoridad investigadora decidió, basándose en los hechos de que tenía conocimiento y en la mejor información disponible, aplicar a esas empresas el margen de dumping alegado en la petición." El artículo 21 del Reglamento Antidumping de China atañe al recurso a los hechos de que se tenga conocimiento. En la determinación definitiva, el MOFCOM estableció una tasa de dumping definitiva para todos los demás del 21,5%, pese a que las tasas de dumping correspondientes a los otros declarantes oscilaban entre el 2% y el 8,9%.

b. El MOFCOM no reveló los hechos esenciales considerados en que se basó el cálculo de la tasa de dumping para todos los demás y, en consecuencia, los Estados Unidos no pudieron defender sus intereses

16. El MOFCOM no identificó los hechos esenciales en que había basado la imposición de una tasa de dumping para todos los demás del 21,5%. Como se ha señalado antes, la información que

facilitó consistió en una sola frase. Están claramente ausentes en la determinación del MOFCOM las siguientes categorías de hechos que habrían sido necesarios para su decisión de basarse en los hechos de que tenía conocimiento: los hechos relativos a si las empresas estadounidenses negaron el acceso a la información necesaria o entorpecieron significativamente la investigación antidumping; los hechos que llevaron al MOFCOM a concluir que era adecuado aplicar a todas las demás empresas una tasa de dumping para todos los demás del 21,5%; y los hechos en que se basó el cálculo de la tasa del 21,5% así como los detalles del cálculo propiamente dicho.

17. Esos hechos son esenciales porque sirvieron de base para la decisión del MOFCOM de aplicar una tasa de dumping para todos los demás basada en los hechos de que tenía conocimiento. Como el MOFCOM no reveló esos hechos esenciales, los Estados Unidos y otras partes interesadas no pudieron comprender, y mucho menos evaluar y, en caso necesario, refutar, la fijación o el cálculo del margen de dumping para todos los demás que había llevado a cabo. Del mismo modo, debido a que el MOFCOM no facilitó adecuadamente la información fáctica utilizada en el cálculo de la tasa para todos los demás del 21,5%, los Estados Unidos y las empresas estadounidenses interesadas no pudieron aducir que esa tasa fuera inadecuada. Habida cuenta de la importante disparidad existente entre la tasa para "todos los demás" y las tasas calculadas para los exportadores conocidos –la primera superaba en más del doble al margen correspondiente a cualquiera de las empresas investigadas–, se tendría que haber facilitado información más detallada de los "hechos esenciales" considerados en que se basó la tasa para "todos los demás" a fin de permitir a los Estados Unidos defender sus intereses y los de potenciales futuros exportadores.

3. El MOFCOM no explicó su determinación

18. El MOFCOM infringió el artículo 12 del Acuerdo Antidumping porque no expuso con suficiente detalle las constataciones y conclusiones que lo llevaron a utilizar los hechos de que tenía conocimiento de conformidad con el artículo 21 de su reglamento.

V. LA ERRÓNEA DETERMINACIÓN DE LA TASA DE SUBVENCIÓN PARA TODOS LOS DEMÁS FORMULADA POR EL MOFCOM

A. La determinación de la tasa para todos los demás formulada por el MOFCOM es incompatible con los párrafos 7 y 8 del artículo 12 y los párrafos 3 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC

19. En la determinación definitiva, el MOFCOM aplicó una tasa de subvención para todos los demás del 12,9% a los productores o exportadores estadounidenses que no habían sido objeto de examen. La explicación que dio el MOFCOM de su tasa de subvención para todos los demás fue que se había basado en el artículo 21 de su Reglamento sobre derechos compensatorios y había recurrido a los hechos de que tenía conocimiento para formular su determinación con respecto a todas las demás empresas estadounidenses.

1. El recurso del MOFCOM a los hechos de que tenía conocimiento es incompatible con el párrafo 7 del artículo 12

20. China actuó de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC porque el MOFCOM aplicó los hechos de que tenía conocimiento a productores a los que no había notificado la información que se requería de ellos y que no se habían negado a facilitar la información necesaria ni habían entorpecido la investigación en materia de derechos compensatorios. De hecho, el MOFCOM no tenía pruebas de que ninguna parte interesada hubiera "negado el acceso" a la información "necesaria" para la investigación o "no la hubiera facilitado", o hubiera "entorpecido significativamente" la investigación. Como ocurrió en la diferencia *China - GOES*, cuando la investigación en materia de derechos compensatorios se llevó a cabo no existían otros exportadores de la mercancía objeto de investigación aparte de los declarantes identificados. Por consiguiente, el recurso de China a los hechos de que tenía conocimiento fue inadecuado, ya que, lógicamente, es imposible que un exportador inexistente no coopere.

2. China actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC al no informar de los hechos esenciales considerados en relación con el cálculo de la tasa de subvención para "todos los demás"

21. Como el MOFCOM no informó a los Estados Unidos ni a otras partes interesadas, con tiempo suficiente para que pudieran defender sus intereses, de "los hechos esenciales considerados" que le sirvieron de base para efectuar el cálculo de la tasa de subvención para todos los demás, también este cálculo fue incompatible con el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

a. Las determinaciones formuladas por el MOFCOM y la información que éste facilitó al respecto

22. En la determinación preliminar, el MOFCOM estableció una tasa de subvención para todos los demás del 12,9%, que explicó en una sola frase: "En relación con las demás empresas estadounidenses, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento sobre derechos compensatorios, la autoridad investigadora decidió, basándose en los hechos de que tenía conocimiento, aplicar a esas empresas la tasa de subvención *ad valorem* de General Motors LLC." El artículo 21 del Reglamento de China sobre derechos compensatorios atañe al recurso a los hechos de que se tenga conocimiento. Sin embargo, el MOFCOM no ofreció más explicaciones sobre el cálculo de la tasa de subvención para todos los demás. En la determinación definitiva, aplicó la tasa de subvención para todos los demás del 12,9%. La somera explicación que dio al respecto reproducía la que había dado en su determinación preliminar y su divulgación final.

b. El MOFCOM no reveló los hechos esenciales considerados en que se basó el cálculo de la tasa de subvención para todos los demás y, en consecuencia, los Estados Unidos no pudieron defender sus intereses

23. Como en el procedimiento antidumping, el MOFCOM no identificó los hechos esenciales en que había basado la imposición de una tasa de subvención para todos los demás del 12,9%. Como se ha señalado antes, la información que facilitó consistió en una sola frase. Están claramente ausentes en la misma los hechos en que basó su decisión de basarse en los hechos de que tenía conocimiento y, en particular, los hechos que lo llevaron a concluir que hacerlo era adecuado. Estos hechos son esenciales porque sirven de base para toda determinación por parte de una autoridad investigadora de aplicar una tasa de subvención basada en los hechos de que se tenga conocimiento. Como el MOFCOM no reveló los hechos en que había basado su decisión de aplicar los hechos de que tenía conocimiento, los Estados Unidos y las empresas estadounidenses interesadas no tuvieron conocimiento del fundamento fáctico de la determinación del MOFCOM y, por tanto, no pudieron defender adecuadamente sus intereses.

3. El MOFCOM no explicó su determinación

24. El artículo 22 del Acuerdo SMC obligaba al MOFCOM a exponer con suficiente detalle las constataciones y conclusiones que lo llevaron a basarse en los hechos de que tenía conocimiento de conformidad con el artículo 21 de su reglamento. La única frase que, como mera formalidad, incluyó en su determinación y su documento de divulgación no satisface ese requisito.

VI. LA ERRÓNEA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DAÑO FORMULADA POR EL MOFCOM

25. La determinación de la existencia de daño formulada por el MOFCOM es incompatible con los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y con los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 15 y el párrafo 4 del artículo 16 del Acuerdo SMC.

A. La restringida definición de la rama de producción nacional adoptada por el MOFCOM es incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 1 del artículo 15 y el párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC

26. El MOFCOM adoptó una definición restringida de la rama de producción nacional a los efectos de su investigación de la existencia de daño, de modo que la rama de producción nacional que examinó solamente incluía a una parte de los productores nacionales, que se limitaba a los miembros de la Asociación China de Fabricantes de Automóviles (CAAM), el peticionario en las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios. La decisión del MOFCOM de limitar la definición de la "rama de producción nacional" exclusivamente a los peticionarios

"redujo la cantidad de datos que podría haber servido de base para su análisis del daño e introdujo un riesgo importante de distorsión de la determinación de la existencia de daño". Además, el MOFCOM excluyó a "toda una categoría de productores del producto similar" (esto es, los productores nacionales que no apoyaron la petición) y probablemente también a las empresas conjuntas de propiedad sino-extranjera. Ello ocasionó "un riesgo importante de distorsión".

27. Además de la desvirtuación de los datos inherente al hecho de que el MOFCOM limitara la definición de la rama de producción nacional a aquellas empresas que eran miembros del grupo que apoyaba la petición, las pruebas indican que la producción conjunta de esas empresas representaba un porcentaje relativamente pequeño de la producción nacional total de China. En las circunstancias de estas investigaciones, en las que el MOFCOM no indicó que la rama de producción nacional estuviera fragmentada o fuera tan grande que hiciera necesario recurrir al muestreo, el hecho de que el MOFCOM excluyera de la definición de rama de producción nacional a empresas que representan más del 60% de la producción nacional supuso que esa definición no incluyera a una "proporción importante" en el sentido del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC. El Órgano de Apelación ha explicado que por una "proporción importante" se entiende una "proporción relativamente elevada de la producción nacional total".

28. La definición de la rama de producción nacional adoptada por el MOFCOM es incompatible con la que figura en el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC, porque no incluye a empresas que representan "una proporción importante de la producción nacional total" de automóviles. En consecuencia, la determinación de la existencia de daño formulada por el MOFCOM, que se basó en su errónea definición de la rama de producción nacional, es incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC por no ser objetiva ni estar basada en "pruebas positivas".

B. El análisis de los efectos en los precios efectuado por el MOFCOM es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC

29. Al analizar el efecto de las importaciones objeto de investigación sobre el precio del producto similar nacional, el MOFCOM constató sólo una reducción de los precios al final del período objeto de investigación, es decir, durante el período parcial de 2009, pero no una contención de la subida de los precios ni una subvaloración de los mismos. Esa constatación del MOFCOM está en clara contradicción con las pruebas obrantes en el expediente administrativo, y su análisis de los efectos en los precios no es objetivo ni se basa en "pruebas positivas".

30. Para respaldar su constatación de una reducción de los precios, el MOFCOM afirmó que "el precio medio de venta de los productos nacionales similares varió lo mismo que el precio de importación de los productos objeto de investigación". Sin embargo, su afirmación de que hubo precios paralelos para los productos nacionales similares y las importaciones objeto de investigación está en clara contradicción con las pruebas obrantes en el expediente administrativo. Además, la mera identificación de precios paralelos no explicaría en modo alguno por qué esas importaciones tuvieron por efecto una reducción significativa de los precios de los productos nacionales similares. El MOFCOM no ofreció un razonamiento suficiente y, de hecho, no dijo nada en la determinación definitiva que explicara por qué la existencia de precios paralelos dio lugar a una reducción de los precios de la producción nacional.

31. El MOFCOM no examinó las pruebas de que los precios de las importaciones objeto de investigación fueron superiores a los de los productos nacionales similares durante el período en que identificó que había habido una reducción de los precios. Al no haber dado más explicaciones, el hecho de que los precios de las importaciones objeto de investigación fueran superiores a los de los productos nacionales similares pone en entredicho su conclusión de que la reducción de los precios observada fue un efecto de dichas importaciones.

32. El MOFCOM no hizo los ajustes necesarios en los valores unitarios medios que utilizó en su análisis de los efectos en los precios. Los únicos datos sobre "precios" a que el MOFCOM hizo referencia en algún lugar de su determinación de la existencia de daño son valores unitarios medios de las importaciones objeto de investigación y del producto nacional similar. De hecho,

el MOFCOM utilizó un único valor unitario medio anual para cada año del período objeto de investigación y un único valor unitario medio para el período parcial de 2009. Aunque en determinadas circunstancias los datos relativos a los valores unitarios medios pueden servir de valor sustitutivo fiable para los datos sobre precios, para que ello sea posible los distintos grupos de productos que se comparan han de ser relativamente similares. De lo contrario, las diferencias entre los valores unitarios medios pueden reflejar modificaciones o variaciones de la combinación de productos, no diferencias en los precios. En este caso, las pruebas obrantes en el expediente indican inequívocamente que "determinados automóviles" no es un producto homogéneo, y que los automóviles importados de los Estados Unidos objeto de investigación se clasifican principalmente en un grado distinto del correspondiente a los que principalmente venden los productores chinos. El hecho de que el MOFCOM no introdujera los ajustes necesarios para velar por la comparabilidad de los precios, o al menos explicara por qué en este caso no eran necesarios, socava su conclusión de que la reducción de los precios observada fue consecuencia de las importaciones objeto de investigación.

33. El MOFCOM no tuvo en cuenta ni examinó las pruebas de que la cuota de mercado de los productos nacionales similares había aumentado, junto con la de las importaciones objeto de investigación, durante el período en que constató que había habido una reducción de los precios. Ello socava su conclusión de que la bajada del precio de los productos nacionales similares observada fue un efecto de las importaciones objeto de investigación.

34. Por último, el análisis de los efectos en los precios efectuado por el MOFCOM se sustenta necesariamente en su restringida definición de la rama de producción nacional y está limitado por ella, lo cual es a su vez incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 1 del artículo 15 y el párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC. Los errores en la definición de la rama de producción nacional adoptada por el MOFCOM también comprometieron el resultado del análisis que hizo de los efectos en los precios.

35. Por estas razones, dicho análisis no se basó en pruebas positivas ni comprendió un examen objetivo de las pruebas, como exigen los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

C. El análisis de la relación causal efectuado por China es incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y con los párrafos 1 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC

36. El análisis de la relación causal efectuado por el MOFCOM se basa en una serie de constataciones incluidas en él que están en contradicción con las pruebas obrantes en el expediente administrativo que tuvo ante sí, y la determinación formulada por el MOFCOM no es objetiva ni se basa en "pruebas positivas". Además, el MOFCOM no basó su determinación en un examen de todas las pruebas pertinentes de que disponía ni examinó cualesquiera otros factores de que tuvo conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping y subvencionadas, que perjudicaban a la rama de producción nacional.

37. En primer lugar, el análisis de la relación causal efectuado por el MOFCOM se sustenta en su errónea y restringida definición de la rama de producción nacional, y se apoya considerablemente en su erróneo análisis de los efectos en los precios. Los errores en la definición de la rama de producción nacional adoptada por el MOFCOM y en su análisis de los efectos sobre los precios vician el análisis de la relación causal. Por consiguiente, si los fundamentos del análisis de la relación causal efectuado por el MOFCOM son erróneos, dicho análisis también lo es.

38. El MOFCOM no examinó las pruebas de que las importaciones que fueron objeto de investigación absorbieron cuota de mercado de las que no lo fueron y no de los productos nacionales similares. Las pruebas de que dichas importaciones no absorbieron cuota de mercado de esos productos socavan la conclusión del MOFCOM de que causaron un daño importante a la rama de producción nacional.

39. El MOFCOM no tuvo en cuenta la pronunciada disminución de la productividad de la rama de producción china a lo largo del período objeto de investigación. El párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC indican expresamente que la

"productividad de la rama de producción nacional" es uno de los factores que "pueden ser pertinentes" para el análisis de la relación causal. El hecho de que el MOFCOM no incluyera este factor en su análisis es claramente incompatible con esas disposiciones.

40. El MOFCOM no reconoció la falta de competencia entre las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar. Las pruebas obrantes en el expediente relativas a la limitada competencia entre ambos también indican que esas importaciones no fueron la causa de las dificultades económicas experimentadas por la rama de producción nacional.

41. El MOFCOM no tuvo en cuenta la acusada disminución de la demanda que tuvo lugar en el período parcial de 2009. El párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC señalan expresamente la "contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo" como un factor que "puede ser pertinente" para el análisis de la relación causal. Aunque el MOFCOM examinó la demanda, sus constataciones con respecto a la repercusión de ésta en su determinación de la relación causal no son compatibles con las pruebas obrantes en el expediente administrativo. La única parte del período objeto de investigación en que el MOFCOM constató que se había producido un daño coincidía con el único caso de *contracción* de la demanda que había habido durante dicho período. Dado que una contracción de la demanda suele tener un efecto desfavorable sobre los precios en el mercado, la desestimación sumaria de este factor por el MOFCOM por no tener efectos perjudiciales sobre la rama de producción estaba profundamente viciada.

42. El MOFCOM no examinó otros factores que podían haber causado daño a la rama de producción nacional. En primer lugar, pasó por alto la decisión de China de aumentar el impuesto sobre las ventas de vehículos de mayor cilindrada, y reducirlo con respecto a los de menor cilindrada, y no examinó el efecto que ello podía haber tenido sobre la rama de producción nacional. En segundo lugar, no analizó el efecto del incremento de los salarios medios y el empleo a lo largo del período objeto de investigación, unido a la disminución de la productividad, sobre los beneficios antes de impuestos de la rama de producción nacional. Estos otros factores de que el MOFCOM tenía conocimiento, que él mismo expuso en otro lugar de la determinación definitiva, fueron probablemente la causa de la disminución de dichos beneficios.

43. Por todos estos motivos, el análisis de la relación causal efectuado por el MOFCOM no se basó en pruebas positivas ni reflejó un examen objetivo, como exigen el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC. Además, el MOFCOM no cumplió las prescripciones del párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC de demostrar adecuadamente la relación causal al no examinar todas las pruebas pertinentes de que disponía; al no examinar determinados factores de que tenía conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas, que perjudicaban al mismo tiempo a la rama de producción nacional; y al no asegurarse de no atribuir a dichas importaciones los daños causados por esos otros factores.

VII. ALEGACIONES CONSIGUIENTES

44. Habida cuenta de las alegaciones antes expuestas, los Estados Unidos consideran que China también ha actuado de manera incompatible con el artículo VI del GATT de 1994, el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo 10 del Acuerdo SMC, que sólo permiten aplicar medidas en materia de derechos antidumping o compensatorios en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y de conformidad con las disposiciones del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC.

VIII. CONCLUSIÓN

45. Por las razones expuestas en su primera comunicación escrita, los Estados Unidos solicitan respetuosamente que el Grupo Especial constate que las medidas de China que en ella se describen son incompatibles con las obligaciones que corresponden a ese país en virtud del GATT de 1994, el Acuerdo SMC y el Acuerdo Antidumping. Asimismo, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, solicitan que el Grupo Especial recomiende que China ponga sus medidas en conformidad con esos Acuerdos.

ANEXO B-2**RESUMEN DE LA DECLARACIÓN INICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS
EN LA PRIMERA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL**

Sr. Presidente, Miembros del Grupo Especial:

1. El presente es el tercer procedimiento de solución de diferencias entablado por los Estados Unidos contra China que se refiere a medidas antidumping y en materia de derechos compensatorios cuyo objeto son exportaciones de los Estados Unidos. Cada una de las diferencias que hemos promovido se refiere a problemas similares que se plantean en el marco de las mismas disposiciones sustantivas de los acuerdos abarcados, y nos preocupa el reiterado incumplimiento por parte de China de compromisos fundamentales que asumió en materia de medidas comerciales correctivas cuando se adhirió a la OMC.

2. China, a través de su autoridad investigadora, el MOFCOM, ha actuado de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping, el Acuerdo SMC y el artículo VI del GATT 1994. En particular, el MOFCOM no ha observado una gama de obligaciones fundamentales en el marco de la OMC relativas a la transparencia y la imparcialidad procesal y ha vuelto a formular determinaciones definitivas positivas en vista de pruebas totalmente inadecuadas de la existencia de daño importante, que deberían haber dado lugar a la finalización de las investigaciones y no a la imposición de derechos.

3. Las respuestas de China a las alegaciones de los Estados Unidos no son convincentes. China pretende rebatir argumentos que los Estados Unidos no formulan; desviar la atención de las alegaciones que los Estados Unidos sí mantienen; minimizar las numerosas deficiencias procesales del MOFCOM; y afirmar sin fundamento fáctico alguno que el MOFCOM realizó una evaluación inquisitiva y rigurosa de los hechos y pruebas sometidos a su consideración. Sin embargo, como los Estados Unidos han demostrado, las conclusiones a las que llegó el MOFCOM simplemente no satisfacen el criterio de ser "conclusiones tan razonables como aquellas a las que podría llegar una autoridad investigadora imparcial y objetiva a la luz de los hechos y los argumentos que tuviese ante sí y de las explicaciones aportadas", como lo describió un reciente grupo especial. Contrariamente a lo afirmado en la acusación de China, los Estados Unidos no están tratando "de imponer su forma de aplicar los Acuerdos Antidumping y SMC a otros Miembros de la OMC". Lo que sucede, más bien, es simplemente que al examinar las investigaciones y determinaciones del MOFCOM se comprueba que no cumplen las prescripciones de los Acuerdos Antidumping y SMC y el artículo VI del GATT de 1994.

I. CHINA NO EXIGIÓ RESÚMENES NO CONFIDENCIALES ADECUADOS DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

4. En virtud de lo dispuesto en el párrafo 4.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC y el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, cuando una parte interesada alega que determinada información debe considerarse confidencial, la autoridad investigadora debe exigir a la parte que suministre resúmenes no confidenciales suficientemente detallados de la información confidencial. En circunstancias excepcionales, si una parte interesada considera que la información confidencial no puede resumirse, deberá exponer a la autoridad investigadora las razones a las que se debe. En nuestra primera comunicación escrita demostramos que China no cumplió estas prescripciones.

5. China aduce que los declarantes nunca objetaron la suficiencia de los resúmenes no confidenciales. Sin embargo, nada de lo dispuesto en el texto del párrafo 4.1 del artículo 12 o el párrafo 5.1 del artículo 6 exime a China de las obligaciones que le corresponden en virtud de esas disposiciones en ausencia de una "objeción" de los declarantes. China planteó exactamente el mismo argumento en el asunto *China - GOES* y el Grupo Especial que entendió en ese asunto lo rechazó.

6. China también aduce que, de hecho, el peticionario efectivamente elaboró resúmenes adecuados, aunque no los identificó como tales. No obstante, con respecto a las categorías de información confidencial identificadas, China señala afirmaciones generales formuladas en la petición sobre temas relacionados con la información confidencial pero estas afirmaciones generales son insuficientes. El reciente informe del Grupo Especial que entendió en el asunto

China - GOES pone en claro que no se exige que las partes interesadas "infieran, deduzcan y armen un posible resumen de la información confidencial".

7. Dos ejemplos citados por China ilustran por qué el enfoque de China es equivocado: el cuadro 19 de la petición, que hemos reproducido como Prueba documental USA-14, y el cuadro 27 de la petición, que hemos reproducido como Prueba documental USA-15. En ambos cuadros, China señala una línea de tendencia no identificada para indicar la escala y se basa en un análisis donde la información fundamental simplemente se ha suprimido.

8. El enfoque de China con respecto a los resúmenes exigiría que las partes interesadas "infieran, deduzcan y armen un posible resumen de la información confidencial", contrariamente a lo exigido en el párrafo 4.1 del artículo 12 y el párrafo 5.1 del artículo 6. Debido a esta supresión de información y otras deficiencias en la elaboración de los resúmenes, los declarantes no podían discernir el contenido sustancial de la información facilitada en este caso.

9. Además, observamos que ni en la petición ni en los documentos preparados por el MOFCOM en el curso del procedimiento se indicaba en ningún momento que no era posible resumir la información ni se justificaba de otro modo la falta de resúmenes no confidenciales significativos.

10. Por consiguiente, China infringió el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

II. LA UTILIZACIÓN DEL MOFCOM DE LOS HECHOS DE QUE SE TENÍA CONOCIMIENTO PARA DETERMINAR LA TASA DEL DERECHO COMPENSATORIO PARA "TODOS LOS DEMÁS" ES INCOMPATIBLE CON LAS OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN EN VIRTUD DEL PÁRRAFO 7 DEL ARTÍCULO 12 DEL ACUERDO SMC

11. Pasamos ahora a examinar la determinación del MOFCOM de la tasa del derecho compensatorio para "todos los demás". En el procedimiento sobre los automóviles se registraron para participar en la investigación los exportadores/productores estadounidenses siguientes: General Motors, Chrysler, Mercedes-Benz y su empresa afiliada Daimler, BMW, Honda, Mitsubishi y Ford. A pesar del hecho de que ni el peticionario ni el MOFCOM identificaron a ningún otro productor o exportador de automóviles estadounidense, China no solo estableció una tasa de subvención para "todos los demás" correspondiente a los productores desconocidos o no identificados, sino que aplicó los hechos de que tenía conocimiento para calcular esta tasa sobre la base de la presunta falta de cooperación de las empresas desconocidas o no identificadas.

12. China alega que se notificó debidamente a las empresas desconocidas o no identificadas en virtud del hecho de que el MOFCOM colocó una copia de la versión pública de la petición en una sala de lectura de Beijing, publicó el aviso de iniciación y notificó al Gobierno de los Estados Unidos.

13. Este no es un fundamento adecuado para recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento. En virtud del párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo SMC, "se dará a todas las partes interesadas ... aviso de la información que exijan las autoridades y amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes". A ese respecto, una parte interesada no puede "n[egar] el acceso a la información *necesaria* o no ... facilit[arla]" si no se le ha dado aviso de "la información que *exijan* las autoridades". Como el Órgano de Apelación ha dejado claro, se debe dar a los exportadores la oportunidad de facilitar la información que exige la autoridad investigadora antes de que esta recurra a los hechos de los que tenga conocimiento que pueden ser desfavorables para los intereses del exportador. Por definición, a los exportadores que la autoridad investigadora no conoce, no se les notifica de la información que se requiere y, por lo tanto, se les niega la oportunidad de facilitarla.

14. El Grupo Especial que entendió en el asunto *China* - GOES examinó hechos similares a los hechos de la presente diferencia. Dicho Grupo Especial constató que China actuó de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC, y señaló que "cuando no se notifica la 'información necesaria' en el contexto de una investigación determinada, es difícil llegar a la conclusión de que los exportadores desconocidos negaron el acceso a la información necesaria o no la facilitaron, o entorpecieron de otro modo la investigación". El Grupo Especial también

observó que "la conclusión de que unos exportadores inexistentes se negaron a facilitar información o entorpecieron la investigación parece ilógica".

15. En el procedimiento relativo a los automóviles, como en el asunto *China - GOES*, en ausencia de una notificación de la "información necesaria" es ilógico llegar a la conclusión de que los exportadores desconocidos negaron el acceso a la información necesaria o no la facilitaron, o entorpecieron de otro modo la investigación. Además, al igual que en el asunto *China - GOES*, en el momento de la investigación relativa a los automóviles no existía ningún otro exportador; es lógicamente imposible aducir en la presente diferencia que exportadores inexistentes no hayan cooperado.

16. La simple colocación por China de una petición en una sala de lectura y la publicación de un aviso no constituyen una oportunidad significativa para que una empresa facilite información. En consecuencia, no se puede decir que un exportador no identificado o desconocido no haya cooperado por no haber localizado la petición o el aviso de la iniciación en este caso. Por lo tanto, al aplicar los hechos de que se tenía conocimiento a empresas inexistentes, desconocidas o no identificadas, China infringió el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

III. LA DETERMINACIÓN DE CHINA DE LA TASA PARA "TODOS LOS DEMÁS" EN LA DETERMINACIÓN DEFINITIVA EN MATERIA DE DERECHOS ANTIDUMPING ES INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 6 Y EL PÁRRAFO 1 DEL ANEXO II DEL ACUERDO ANTIDUMPING

17. Con respecto a la tasa de dumping para "todos los demás", como en el caso de la tasa de subvención para "todos los demás", pese al hecho de que ni el peticionario ni el MOFCOM identificaron a ningún otro productor o exportador de automóviles estadounidense, China aplicó a los exportadores de automóviles desconocidos o no identificados una tasa de dumping basada en los hechos de que se tenía conocimiento. Cabe señalar que esta tasa de dumping para "todos los demás" duplicaba con creces la tasa más elevada calculada para una empresa investigada.

18. China vuelve a alegar que estaba permitido aplicar los hechos de que se tenía conocimiento porque colocó la petición en una sala de lectura de Beijing y publicó el aviso de iniciación en su sitio web. Por las razones descritas anteriormente, este no es fundamento suficiente para considerar no cooperantes a los productores desconocidos o no identificados.

19. China alega además que si bien el Acuerdo Antidumping limita la tasa de dumping que puede aplicarse a los productores o exportadores conocidos que no son examinados individualmente, no se establece ningún límite respecto de los productores o exportadores desconocidos. Por lo tanto, según China, el MOFCOM estaba en su derecho al basar la tasa de dumping para "todos los demás" en los hechos de que tenía conocimiento. Este argumento, no obstante, pasa por alto el claro mandato del párrafo 1 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II de notificar a todas las partes interesadas la información requerida de ellas y de darles amplia oportunidad para facilitar toda la información pertinente.

20. Interpretado a la luz de la obligación de notificar a las partes interesadas la información que se exige de ellas, el objeto del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II es ocuparse de las situaciones en las que una parte interesada no facilita tal información a la autoridad investigadora o no coopera con ella. No puede constatarse que no se haya cooperado o facilitado la información necesaria si no se informó a ningún otro productor o exportador de la información que las autoridades le exigían a efectos de esa investigación. Además, naturalmente, en caso de que no hubiera existido ningún otro productor o exportador, no podría enterarse de la investigación, y mucho menos de la información exigida.

21. En el asunto *China - GOES*, el Grupo Especial que examinó ese asunto constató que China actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del Anexo II, por razones similares a las que figuran en sus constataciones formuladas en relación con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC. Los hechos examinados en la diferencia *China - GOES* son similares a los hechos de la presente diferencia. El Grupo Especial que entiende en la presente diferencia debería constatar en forma análoga que China actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

IV. CHINA INFRINGIÓ EL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 12 AL NO INFORMAR DE LOS HECHOS ESENCIALES RELACIONADOS CON EL CÁLCULO DE LA TASA DE SUBVENCIÓN PARA "TODOS LOS DEMÁS"

22. Durante la investigación relativa a los automóviles, el MOFCOM calculó la tasa de subvención para todos los demás aplicando los "hechos de que tenía conocimiento". Hizo esto sin informar de los hechos esenciales que sirvieron de base para su decisión, en contra de lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC. Estos hechos esenciales incluían los hechos que llevaron al MOFCOM a concluir que se justificaba recurrir a los "hechos de que tenía conocimiento". En el asunto *China - GOES*, el Grupo Especial encargado de ese asunto constató que China actuó de manera incompatible con las obligaciones en materia de divulgación dispuestas en el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC al no informar de los hechos que le llevaron a concluir que se justificaba aplicar los "hechos de que tenía conocimiento" para calcular la "tasa para todos los demás". Por consiguiente, el Grupo Especial que entiende en la presente diferencia debería constatar que China actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC al no informar de los hechos esenciales que sirvieron de base para la decisión relativa a las medidas definitivas para "todas las demás" empresas estadounidenses.

V. CHINA NO INFORMÓ DE LOS HECHOS ESENCIALES RELACIONADOS CON EL CÁLCULO DE LA TASA DE DUMPING PARA "TODOS LOS DEMÁS", CONTRARIAMENTE A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO 9 DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

23. China también actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no informar de los hechos esenciales que sirvieron de base para calcular la tasa de dumping para "todos los demás". La tasa de dumping para "todos los demás" calculada por el MOFCOM duplicaba la tasa más elevada calculada. China justificó su elección de esta tasa definitiva invocando el recurso a los "hechos de que se tenía conocimiento".

24. Sin embargo, antes de adoptar su determinación definitiva, China no informó de los hechos esenciales que sirvieron de base para su decisión. China responde aduciendo que aplicó la tasa antidumping alegada en la petición y que no se efectuaron ajustes o cálculos que pudieran haberse divulgado. Este argumento es inadecuado. Deja de lado que un "hecho esencial", en caso de que una autoridad investigadora recurra a los hechos de que se tenga conocimiento, serían los hechos identificados en el párrafo 8 del artículo 6 -es decir, los hechos que demuestren que una parte interesada "n[egó] el acceso a la información necesaria o no la facilit[ó] ... o entorpe[ció] significativamente la investigación". Además, el MOFCOM tampoco informó de ninguno de los hechos que empleó para corroborar la información sobre el margen presentada en la petición o decidir que era un margen apropiado para la tasa para "todos los demás".

25. En el asunto *China - GOES*, el Grupo Especial que examinó ese asunto constató que China actuó de manera incompatible con las obligaciones en materia de divulgación dispuestas en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no informar de los hechos que llevaron a la conclusión de que se justificaba aplicar los "hechos de que se tenía conocimiento" para calcular la "tasa para todos los demás".

26. En el procedimiento sobre los automóviles, al no informar de los hechos esenciales, China actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

VI. CHINA NO INFORMÓ DE LOS DATOS Y CÁLCULOS EN QUE SE BASA SU DETERMINACIÓN DEL MARGEN DE DUMPING, CONTRARIAMENTE A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO 9 DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

27. China también infringió el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque el MOFCOM no informó de los datos y cálculos que efectuó para determinar la existencia y el margen de dumping, incluido el cálculo del valor normal y el precio de exportación de los declarantes.

28. Como se acaba de examinar, el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping prescribe que la autoridad investigadora informe de los hechos esenciales "considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas". Las medidas definitivas solo se aplican si el valor normal excede del precio de exportación y el margen de dumping se basa en la medida en

que ello ocurre. Por lo tanto, los datos y cálculos utilizados para determinar el valor normal y el precio de exportación constituyen hechos "esenciales". Sin esos hechos, no se podría hacer una determinación positiva de la existencia de dumping y no podrían imponerse derechos definitivos.

29. China afirma que en la lectura que hacen los Estados Unidos del párrafo 9 del artículo 6 se establece una prescripción ilimitada de divulgar. Contrariamente a esta afirmación, la primera oración del párrafo 9 del artículo 6 contiene al menos tres limitaciones -se aplica a los *hechos*, en contraposición a otras cosas; se refiere solo a los hechos *esenciales*, en contraposición a todos y cada uno de los hechos; y se limita a aquellos hechos esenciales que *sirvan de base para la decisión de aplicar medidas definitivas*. La alegación presentada por los Estados Unidos al amparo del párrafo 9 del artículo 6 se basa firmemente en este texto y respeta estas limitaciones. Además, la primera oración del párrafo 9 del artículo 6 debe leerse en el contexto de la segunda oración, que dispone que el objeto de la prescripción es "permitir a las partes defender sus intereses". Como explicó el Grupo Especial que entendió en el asunto *CE - Salmón*, la finalidad del párrafo 9 del artículo 6 es "facilitar a las partes interesadas la información necesaria para que puedan formular observaciones sobre la integridad y exactitud de los hechos considerados por la autoridad investigadora" y "facilitar información complementaria o rectificar lo que consideren erróneo".

30. China responde aduciendo que sí informó de los hechos esenciales. Al hacerlo, China cita un pasaje de la determinación definitiva en el que simplemente se afirma que China informó de los hechos esenciales. Esto no es suficiente. China no cita prueba alguna que demuestre que informó de los hechos esenciales reales -los datos y cálculos- que sirvieron de base para su determinación del margen de dumping. Por lo tanto, al no informar de los datos y cálculos que realizó para determinar la existencia y el margen de dumping, incluido el cálculo del valor normal y del precio de exportación de los declarantes, China ha infringido el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

VII. LA DETERMINACIÓN DEL MOFCOM DE LA EXISTENCIA DE DAÑO ES INCOMPATIBLE CON LAS OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN A CHINA EN VIRTUD DE LAS NORMAS DE LA OMC

A. La restringida definición de la rama de producción nacional adoptada por el MOFCOM es incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 1 del artículo 15 y el párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC

31. En estos casos, la petición fue presentada por la Asociación de Fabricantes de Automóviles de China o "CAAM". No sabemos quiénes son los miembros de la CAAM -nunca se identificaron. Tras iniciar sus investigaciones, el MOFCOM publicó las "Notificaciones para el registro de los participantes" en las investigaciones sobre la existencia de daño. La CAAM fue el único productor nacional o asociación de productores nacionales que respondió a los avisos del MOFCOM. La CAAM fue entonces la única entidad nacional de este tipo a la que el MOFCOM le comunicó el cuestionario sobre la existencia de daño y la CAAM fue la única entidad nacional que respondió al cuestionario sobre la existencia de daño. El MOFCOM basó su determinación de la existencia de daño solo en los datos presentados por la CAAM. Sin embargo, los productores respecto de los cuales la CAAM presentó datos solo representaban alrededor de un tercio de la producción nacional total durante la mayor parte del período objeto de investigación. Simplemente no es posible que el MOFCOM tuviera "abundantes datos" para hacer una determinación precisa de la existencia de daño cuando la rama de producción nacional -como la definió el MOFCOM- solo se limitaba a empresas que apoyaban la petición y excluía más del 60% de la producción nacional total.

32. En el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC se establece que la expresión "rama de producción nacional" se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos". En el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC se exige que la determinación de la existencia de daño se base en "pruebas positivas" y comprenda un "examen objetivo" de, entre otras cosas, la repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

33. En *CE - Elementos de fijación*, el Órgano de Apelación explicó que "para asegurar la precisión de una determinación de la existencia de daño, al definir la rama de producción nacional una autoridad investigadora no debe actuar de manera que dé lugar a un riesgo importante de distorsión, por ejemplo, excluyendo a toda una categoría de productores del producto similar". El Órgano de Apelación también explicó que hay una relación entre la proporción de producción nacional incluida en la definición de la rama de producción nacional y la probabilidad de que ocurra una distorsión en la determinación de la existencia de daño. En otros términos, en casos como este, en que la "cobertura" de la rama de producción nacional es reducida, aumenta el riesgo de que ocurra una distorsión en la determinación de la existencia de daño.

34. En estas investigaciones, la definición de la rama de producción nacional estaba distorsionada porque se limitaba a las entidades dispuestas a registrarse para participar en las investigaciones sobre la existencia de daño, es decir, los productores nacionales que apoyaban la petición. Esto es similar a la situación examinada en el asunto *CE - Elementos de fijación*, en el que la rama de producción nacional se definió sobre la base de la buena disposición para ser incluido en la muestra. China trata de diferenciar los hechos de la diferencia *CE - Elementos de fijación*, pero, de hecho, las situaciones son bastante similares. En cada asunto, el procedimiento administrativo introdujo un riesgo importante de distorsión, que era incompatible con la obligación de llevar a cabo un examen objetivo.

35. China alega que llevó a cabo una investigación "abierta, inclusiva y transparente". En realidad, la investigación del MOFCOM no presenta ninguno de estos atributos, y el criterio a cuya luz debe examinarse la investigación del MOFCOM no es el de si era "abierta, inclusiva y transparente"; la pregunta pertinente es si cumplía las prescripciones específicas de los Acuerdos Antidumping y SMC. Cosa que no hizo.

36. China pretende refutar un argumento que los Estados Unidos no formularon; a saber, que el MOFCOM excluyó categóricamente datos de las empresas conjuntas de propiedad sino-extranjera. Lo que los Estados Unidos adujeron es que la definición del MOFCOM de la rama de producción nacional estaba distorsionada porque solo incluía aquellos productores que apoyaban la petición, a saber, las empresas que eran miembros de la CAAM (es decir, los peticionarios) o algún subconjunto de las mismas.

37. China discute que el MOFCOM definió la rama de producción nacional como las empresas miembros de la CAAM peticionarias. En la determinación definitiva hay dos fuertes indicaciones de que la rama de producción nacional efectivamente se definió para abarcar las empresas miembros de la CAAM o algún subconjunto de las mismas. En primer lugar, la determinación definitiva deja claro que la única respuesta al cuestionario que recibió el MOFCOM de los productores nacionales era de la CAAM. En la determinación definitiva no hay indicación alguna de que en esa respuesta al cuestionario la CAAM estuviera informando de datos de alguna empresa que no fuera miembro. En segundo lugar, al examinar la definición de la rama de producción nacional, el MOFCOM afirmó que "hay pruebas que demuestran que la producción total de productos similares de la rama de producción nacional representada por la Asociación de Fabricantes de Automóviles de China representa la parte principal de la correspondiente a los productos nacionales similares", y que las "empresas nacionales mencionadas antes pueden representar a la rama de producción nacional china". La consecuencia inevitable de esta afirmación es que la rama de producción nacional se definió como las empresas miembros de la CAAM o algún subconjunto de las mismas.

38. China aduce que no puede interpretarse que el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC establezcan un "criterio autónomo de la distorsión". La obligación de evitar que ocurra una distorsión proviene del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC, que son obligaciones globales que informan al resto de la determinación de la existencia de daño. La definición del MOFCOM de la rama de producción nacional estaba distorsionada porque solo incluía a los productores que apoyaban la petición.

39. La primera comunicación escrita de China deja claro que en la definición del MOFCOM de la rama de producción nacional solo se incluyó aproximadamente un tercio de la producción nacional correspondiente a la mayor parte del período objeto de investigación. Aunque los Acuerdos Antidumping y SMC no proporcionan una definición de "una proporción importante", eso no significa que no existan limitaciones a la forma en que una autoridad investigadora pueda definir la rama de producción nacional. Como explicó el Órgano de Apelación en *CE - Elementos de fijación*,

una interpretación correcta de la expresión "una proporción importante" "requiere que la rama de producción nacional definida sobre esta base comprenda los productores cuya producción conjunta represente una proporción relativamente elevada que refleje sustancialmente la producción nacional".

40. El Órgano de Apelación explicó además que en *determinadas circunstancias* puede ser adecuado que las autoridades investigadoras gocen de cierta flexibilidad para interpretar qué constituye una "proporción importante". Sin embargo, en esta investigación, el MOFCOM no describió a la rama de producción nacional como fragmentada ni identificó limitaciones prácticas a su capacidad de obtener información. Además, no hay nada en la determinación definitiva que dé a entender que la investigación del MOFCOM sobre los automóviles comprendiera tales situaciones especiales de mercado que justificaran reducir el umbral para definir la "proporción importante".

41. China procura excusar el hecho de que el MOFCOM no hubiera recabado datos que abarcaran una proporción más elevada de la producción nacional señalando que el MOFCOM no tiene facultades para obligar a las partes interesadas a facilitar datos para sus investigaciones. Sin embargo, no hay pruebas de que el MOFCOM haya hecho *esfuerzo alguno* por obtener información de más productores en forma voluntaria. De hecho, el MOFCOM creó un desincentivo al exigir que los productores solicitaran participar en la investigación sobre la existencia de daño como requisito previo a la presentación de información.

42. En su determinación definitiva, el MOFCOM afirmó que hizo llegar su cuestionario sobre la existencia de daño a los productores nacionales "conocidos". Por supuesto que esto no es verdad. La CAAM no era el único productor nacional o asociación de productores nacionales que pudieran ser "conocidos" por el MOFCOM. En efecto, legalmente, el MOFCOM tendría que haber aprobado a todas las empresas conjuntas de propiedad sino-extranjera del sector del automóvil. Por lo tanto parecería que el MOFCOM simplemente cerró sus ojos a la existencia de aproximadamente dos tercios de la rama de producción que producía el producto nacional similar en China.

43. Por estas razones, la definición del MOFCOM de la rama de producción nacional no constituye "una proporción importante de la producción nacional", en el sentido del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC. El MOFCOM no se aseguró de que la "rama de producción nacional" fuera capaz de aportar "abundantes datos" que "asegur[aran] un análisis preciso del daño". La determinación de la existencia de daño formulada por el MOFCOM, basada en su definición de la rama de producción nacional, no era objetiva ni se basaba en "pruebas positivas", como exige el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

B. El análisis de los efectos en los precios efectuado por el MOFCOM es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC

44. Contrariamente a lo afirmado por China, los Estados Unidos no solo impugnan "determinados elementos restringidos del análisis del MOFCOM", sin tener en cuenta el panorama de conjunto. El problema es que el MOFCOM no tuvo en cuenta el panorama de conjunto y la situación fáctica global presentada en la determinación definitiva simplemente no respalda la conclusión del MOFCOM con respecto a los efectos en los precios.

45. El MOFCOM constató que las importaciones investigadas provocaron una reducción de los precios del producto nacional similar al final del período objeto de investigación, en el período parcial de 2009, en los primeros nueve meses de ese año. Ese es el único efecto desfavorable en los precios identificado por el MOFCOM. El MOFCOM formuló esta constatación a pesar del hecho de que las importaciones investigadas se vendían a precios muy superiores a los del producto nacional similar. En el período parcial de 2009, el precio unitario medio de las importaciones investigadas era de aproximadamente 411.000 RMB, mientras el precio unitario medio del producto nacional similar era de aproximadamente 316.000 RMB. Además, en el período parcial de 2009, la disminución del precio de las importaciones investigadas frente al registrado en el período parcial de 2008 fue solo del 3,17%, en comparación con la disminución del 10,13% en el caso del producto nacional similar.

46. Este escenario plantea una pregunta difícil para China: ¿cómo es posible que una disminución del 3% del precio de las importaciones investigadas pudiera haber causado una disminución del 10% del precio del producto nacional similar, si las importaciones se *vendían a precios que superaban* a los del producto nacional por un margen tan amplio? La explicación del MOFCOM es sumamente superficial y no es plausible por los términos en que está formulada.

47. Como primer aspecto, nos desconcierta el argumento de China de que el MOFCOM no estaba obligado a constatar una subvaloración de precios. En su primera comunicación escrita, los Estados Unidos no adujeron que el MOFCOM estuviera obligado a formular esa constatación. Los Estados Unidos simplemente observaron que el MOFCOM no constató una subvaloración de precios para identificar con precisión el tipo de constatación relativa a los efectos en los precios que el MOFCOM *sí* formuló.

48. El MOFCOM dio dos razones por las que concluyó que las importaciones investigadas habían provocado una reducción de los precios en el período parcial de 2009: 1) el "paralelismo de los precios" y 2) el aumento de la cuota de mercado de las importaciones investigadas, especialmente al final del período objeto de investigación. Ninguna de ellas es suficiente para explicar la constatación de reducción de los precios formulada por el MOFCOM.

49. Con respecto al paralelismo de los precios, la conclusión del MOFCOM de que los precios del producto nacional similar y las importaciones investigadas estaban oscilando conjuntamente no se compadece con los datos pertinentes, que demostraban que estos precios divergían significativamente en 2007. Los datos del expediente a consideración del MOFCOM muestran claramente que no existía un paralelismo de los precios.

50. China discrepa con el argumento de los Estados Unidos de que, debido a la pronunciada divergencia de los precios registrada en el período 2006-2007, el expediente no ponía de manifiesto un paralelismo de los precios. No obstante, el argumento de China en realidad demuestra que la constatación del MOFCOM relativa al paralelismo de los precios presentaba tal nivel de generalidad que prácticamente carecía de sentido. Según la traducción preferida por China, en la determinación definitiva se afirma que "las variaciones de las tendencias de los precios del producto investigado y los precios del producto nacional similar *conducen básicamente*" y que de 2006 a 2008 aumentaron "*en general*". En palabras del Órgano de Apelación, las observaciones formuladas con este nivel de generalidad simplemente no le alcanzan a una autoridad investigadora para "entender si [las importaciones investigadas] tienen fuerza explicativa por lo que respecta a la existencia de reducción significativa de los precios internos".

51. Además, incluso si hubiera existido un paralelismo de los precios, solo identificar la existencia de tal tendencia de los precios no explica en absoluto cómo el efecto de las importaciones investigadas era reducir significativamente los precios de los productos nacionales similares. En su determinación definitiva, el MOFCOM no dijo nada que explicara cómo el paralelismo de los precios causó la reducción de los precios internos.

52. La segunda razón que dio el MOFCOM para constatar la reducción de los precios en el período parcial de 2009 tampoco es convincente. El MOFCOM constató que el aumento de la cuota de mercado de las importaciones investigadas, especialmente al final del período objeto de investigación, dio lugar a una reducción de los precios del producto nacional similar. No obstante, el MOFCOM no explicó esta conclusión que, de hecho, estaba en contradicción con otras pruebas. La determinación definitiva del MOFCOM demuestra que la cuota de mercado del producto nacional similar *también aumentó* del período parcial de 2008 al período parcial de 2009, casi tan "pronunciadamente" como la de las importaciones investigadas. En otros términos, las importaciones investigadas no estaban quitando cuota de mercado al producto nacional similar. Más bien, tanto las importaciones investigadas como el producto nacional similar quitaron cuota de mercado a los productores chinos no incluidos en la definición del MOFCOM de la rama de producción nacional y a las importaciones no investigadas durante este período. En estas circunstancias, es difícil entender cómo el aumento de la cuota de mercado de las importaciones investigadas pudo haber reducido el precio del producto nacional similar y el MOFCOM en su determinación no aporta indicio alguno de cómo consideró estos hechos.

53. China sostiene que la constatación del MOFCOM de la reducción de los precios en el período parcial de 2009 se explicaba por el aumento del volumen o de la cuota de mercado de las

importaciones investigadas, tanto durante el período objeto de investigación como en el período parcial de 2009. Esto no es convincente. Los aumentos del volumen de las importaciones investigadas en el período 2006-2008 eran proporcionados al aumento del consumo en el mercado chino de la mercancía investigada. Estos aumentos solo dieron lugar a un crecimiento muy leve de la cuota de mercado de las importaciones investigadas, del 9,97% en 2006 al 10,74% en 2008. Es cierto que la rama de producción nacional, tal como la definió el MOFCOM, perdió cuota de mercado en el período de 2006-2008, pero esto se debió casi totalmente al terreno ganado por los productores chinos no incluidos en la definición del MOFCOM de la rama de producción nacional y las importaciones procedentes de terceros países, y no a las importaciones investigadas.

54. La solidez de la constatación del MOFCOM de que las importaciones investigadas eran la causa de la reducción de los precios también se ve debilitada por la utilización de valores unitarios medios por parte del MOFCOM. Teniendo en cuenta las diversas categorías de automóviles que el MOFCOM estaba comparando, el MOFCOM debería haber efectuado los ajustes necesarios para lograr la comparabilidad de los precios o, como mínimo, debería haber explicado por qué no era necesario efectuar tales ajustes. China aduce que las disposiciones del acuerdo pertinente de la OMC no prescriben ningún método específico para examinar las tendencias de los precios. Sin embargo, como reconoció el Órgano de Apelación en *China - GOES*, si bien el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 no especifican un método en particular para evaluar los efectos en los precios, el hecho de no garantizar la comparabilidad entre los precios no sería compatible con las prescripciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15 de que la determinación de la existencia de daño se base en "pruebas positivas" y comprenda un "examen objetivo" del efecto de las importaciones objeto de investigación en los precios de los productos nacionales similares.

55. China también mantiene que el MOFCOM estableció que había suficiente superposición competitiva entre las importaciones investigadas y el producto nacional similar para justificar la utilización de valores unitarios medios en el análisis de los efectos en los precios. Los Estados Unidos sostienen que el análisis del MOFCOM (que en gran parte se efectuó en el contexto del examen que realizó el MOFCOM del alcance de la investigación y la definición del producto nacional similar y no en el contexto del examen de los efectos en los precios) presentaba tal nivel de generalidad que no estableció el grado de superposición competitiva que hiciera que el análisis de los efectos en los precios fuera significativo.

56. En suma, la constatación del MOFCOM de una reducción de los precios durante el período parcial de 2009 no está respaldada por las pruebas obrantes en el expediente y su consideración de los efectos en los precios no se basa en "pruebas positivas" y no "comprendió una evaluación objetiva". En consecuencia, al llevar a cabo su análisis de los efectos en los precios, el MOFCOM actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

C. El análisis de la relación causal que hizo China es incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC

57. El análisis del MOFCOM no solo se ve comprometido porque su definición de la rama de producción nacional y su análisis de los efectos en los precios fueron erróneos, sino que también padece de varios otros defectos.

58. China sugiere que los Estados Unidos han "cita[do] selectivamente datos aislados y pasa[do] por alto el panorama completo", pero es el MOFCOM el que citó selectivamente los pocos datos que podrían haber respaldado en cierta medida su conclusión y no tuvo en cuenta gran parte de la información obrante en el expediente que tiende a indicar que no existía ninguna relación de causa y efecto entre las importaciones investigadas y las dificultades experimentadas por la rama de producción nacional china.

59. China también aduce que "[b]asta con que las importaciones investigadas sean una 'causa', sin necesidad de que sean la única causa o la causa significativa y que puedan ser una de muchas causas y aun así satisfacer los criterios del párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15". Si bien la posición de China es inobjetable a este respecto, tampoco viene al caso. Si las pruebas obrantes en el expediente a consideración del MOFCOM se toman como un todo, es decir, si se

mira el panorama completo, la conclusión del MOFCOM de que las importaciones investigadas fueron de algún modo una causa de daño importante a la rama de producción nacional china simplemente no tiene respaldo alguno. Al examinar el análisis de la relación causal efectuado por el MOFCOM queda claro que las pruebas en que se basó el MOFCOM no respaldan la conclusión del MOFCOM, y las pruebas que el MOFCOM no tuvo en cuenta confirman aún más el error del MOFCOM.

60. El MOFCOM se basó en el aumento del volumen y la cuota de mercado de las importaciones investigadas para respaldar su análisis de la relación causal, pero volvió a no tener en cuenta que, en el período parcial de 2009, la cuota de mercado de la rama de producción nacional china también aumentó, casi tan pronunciadamente como la correspondiente a las importaciones investigadas. China responde que el MOFCOM examinó plenamente el papel de las importaciones procedentes de terceros países y constató que no afectaron a la relación causal en este caso. China no entiende este aspecto. La pregunta no es si las importaciones procedentes de terceros países perjudicaron a la rama de producción nacional en el período parcial de 2009, sino si el aumento de la cuota de mercado de las importaciones investigadas registrado en el período parcial de 2009 ocurrió a expensas de la rama de producción nacional o de las importaciones procedentes de terceros países. China también aduce que los Estados Unidos no deberían haberse centrado en el período parcial de 2009, pero la evolución de las importaciones investigadas antes del período parcial de 2009 no ofrecía base alguna para atribuir el daño a la rama de producción nacional ocurrido en el período parcial de 2009 a las importaciones investigadas de años anteriores.

61. El MOFCOM tampoco tuvo en cuenta la disminución significativa de la productividad de la rama de producción nacional durante todo el período objeto de investigación. China aduce que la productividad no era un factor significativo o importante que debiera examinarse al considerar la relación causal entre las importaciones investigadas y el daño importante porque los costos laborales son una parte relativamente insignificante del costo de fabricar un vehículo en China. No obstante, la mayor parte de la disminución registrada en los beneficios antes del pago de impuestos de la rama de producción nacional desde el período parcial de 2008 hasta el período parcial de 2009 (una disminución de 493 millones de RMB) puede atribuirse a la casi duplicación de los costos laborales durante este período (un aumento de 406 millones de RMB).

62. En su análisis de la relación causal el MOFCOM tampoco reconoció la ausencia de competencia entre las importaciones investigadas y el producto nacional similar. China trata de refutar los argumentos de los Estados Unidos relativos a la ausencia de competencia entre las importaciones investigadas y el producto nacional similar señalando el hecho de que las importaciones investigadas se vendieron a precios inferiores a los del producto similar nacional en un año del período objeto de investigación: en 2007. De hecho, el argumento de China solo sirve para poner de relieve la falta de una relación competitiva entre las importaciones investigadas y el producto nacional. Esto se debe a que la venta a precios inferiores en 2007 no tuvo absolutamente ningún efecto en los precios internos, que aumentaron tanto en 2007 (en un 11%) como en 2008 (en un 17%).

63. Otro defecto del análisis de la relación causal efectuado por el MOFCOM es que el MOFCOM no tuvo en cuenta el descenso pronunciado de la demanda en el mercado chino en el período parcial de 2009. China señala partes de la determinación definitiva en la que el MOFCOM descartó que la disminución de la demanda fuera una causa de daño porque la rama de producción nacional "aún siguió aumentando la producción y las ventas". De las pruebas obrantes en el expediente administrativo se desprende que la rama de producción nacional se encontró a sí misma en la desafortunada situación de aumentar la producción justo mientras la demanda caía pronunciadamente y de tener que disminuir sus precios en el período parcial de 2009 para vender su exceso de producción. No corresponde atribuir estos hechos a las importaciones investigadas, sino más bien a decisiones poco meditadas de la rama de producción nacional. Al parecer, el MOFCOM efectivamente atribuyó el daño originado en la disminución de la demanda a las importaciones investigadas, en contra de la prohibición de hacerlo dispuesta en el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

64. El MOFCOM tampoco abordó adecuadamente otros factores a los que probablemente puedan atribuirse los problemas experimentados por la rama de producción nacional china en el período parcial de 2009, como el aumento en China del impuesto sobre las ventas de los vehículos de mayor cilindrada, y los aumentos pronunciados de los salarios y el empleo, unidos a la disminución

de la productividad, registrados en la rama de producción nacional china en el período parcial de 2009.

65. En resumen, el MOFCOM no cumplió las obligaciones que le corresponden en virtud de los Acuerdos de establecer una relación causal entre las importaciones investigadas y el daño sufrido por la rama de producción nacional, y su determinación relativa a la relación causal no se basó en pruebas positivas y no comprendió un examen objetivo. En consecuencia, China actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

ANEXO B-3

DECLARACIÓN FINAL DE LOS ESTADOS UNIDOS EN LA PRIMERA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

Sr. Presidente, miembros del Grupo Especial.

1. Los Estados Unidos desean comenzar agradeciendo al Grupo Especial y al personal de la Secretaría sus esfuerzos en la preparación y el desarrollo de esta audiencia. Esperamos que los debates celebrados ayer y hoy hayan resultado útiles al Grupo Especial a la hora de abordar las cuestiones que se plantean en la presente diferencia.

2. Como señalamos en nuestra declaración inicial, esta es la tercera diferencia que los Estados Unidos han planteado respecto de la aplicación por China de medidas comerciales correctivas, y cada una de esas diferencias se refiere a problemas similares en el marco de las mismas disposiciones sustantivas de los acuerdos abarcados. De hecho, si se examina el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *China - GOES*, se observa que China está formulando algunos argumentos exactamente iguales a los de esa diferencia. Por ejemplo, en el párrafo 7.378 de ese informe, el Grupo Especial dice: "La tesis de China es que los exportadores o productores que no se inscribieron para la investigación 'no [estaban] cooperando' y, por lo tanto, estaba justificada la aplicación de los hechos de que se tenía conocimiento". El Grupo Especial que se ocupó del asunto *China - GOES* rechazó ese argumento y muchos otros argumentos de China. Creemos que este Grupo Especial debería considerar convincente el razonamiento de aquel Grupo Especial, y debería igualmente rechazar los argumentos de China en la presente diferencia.

3. A veces, al escuchar las intervenciones de China en esta reunión, parecía que China aducía que, dado que el MOFCOM siguió sus propios procedimientos y ejerció sus facultades discrecionales, aparentemente ilimitadas, toda la actuación del MOFCOM en el curso de las investigaciones sobre automóviles fue compatible con las obligaciones que le corresponden a China en virtud de las normas de la OMC. No obstante, el hecho de que el MOFCOM haya adoptado determinadas medidas y seguido sus propios procedimientos carece de pertinencia respecto de la cuestión de la compatibilidad de su actuación con las normas de la OMC.

4. Como hemos demostrado, y como parecen reconocer todos los terceros, los Acuerdos Antidumping y SMC imponen obligaciones de procedimiento detalladas y exigen un examen riguroso por parte de las autoridades investigadoras a fin de asegurar que se respeten las debidas garantías procesales de las partes interesadas y de que, cuando se impongan medidas comerciales correctivas, se basen en pruebas positivas y en un examen objetivo. El criterio es si el MOFCOM cumplió las normas específicas establecidas en los acuerdos y, en las investigaciones sobre automóviles, el MOFCOM estuvo muy lejos de hacerlo.

5. Los Estados Unidos son conscientes de que el Grupo Especial no ha hecho más que empezar su labor. Confiamos en que nuestra primera comunicación escrita y la exposición que hemos hecho estos dos últimos días hayan sido de utilidad al Grupo Especial. Aguardamos con interés las preguntas escritas del Grupo Especial y trataremos de dar respuestas que aporten mayor claridad y permitan comprender mejor las cuestiones que se plantean en la presente diferencia.

6. Los Estados Unidos desean concluir dando nuevamente las gracias al Grupo Especial y a la Secretaría por el tiempo y la atención que han dedicado a este asunto.

ANEXO B-4**RESUMEN DE LA SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA
DE LOS ESTADOS UNIDOS****I. INTRODUCCIÓN**

1. En la primera comunicación escrita de los Estados Unidos se demostró que la autoridad investigadora de China, el Ministerio de Comercio de la República Popular China ("MOFCOM"), actuó de forma incompatible con las obligaciones que corresponden a China en virtud del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping") y del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* ("Acuerdo SMC"), al efectuar investigaciones e imponer medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre determinados automóviles procedentes de los Estados Unidos.

2. China responde con distracciones, elusiones y afirmaciones no fundamentadas. China parece sostener que dado que el MOFCOM siguió sus propios procedimientos y ejerció sus facultades discrecionales, aparentemente ilimitadas, toda la actuación del MOFCOM en el curso de las investigaciones sobre determinados automóviles fue compatible con las obligaciones que le corresponden a China en virtud de las normas de la OMC. No obstante, el hecho de que el MOFCOM haya adoptado determinadas medidas y seguido sus propios procedimientos carece de pertinencia respecto de la cuestión de la compatibilidad de su actuación con las normas de la OMC. El MOFCOM no cumplió muchos de los requisitos específicos, procesales y de fondo, de los Acuerdos Antidumping y SMC, y las conclusiones del MOFCOM no satisfacen el criterio de ser "conclusiones tan razonables como aquellas a las que podría llegar una autoridad investigadora imparcial y objetiva a la luz de los hechos y los argumentos que tuviese ante sí y de las explicaciones aportadas", como lo describió un reciente grupo especial.

II. DEFECTOS DE PROCEDIMIENTO EN LAS INVESTIGACIONES DEL MOFCOM SOBRE DETERMINADOS AUTOMÓVILES PROCEDENTES DE LOS ESTADOS UNIDOS**A. China infringió el párrafo 4.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC y el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no haber exigido el MOFCOM resúmenes no confidenciales**

3. Como los Estados Unidos han explicado, China no exigió resúmenes no confidenciales adecuados y así infringió el párrafo 4.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC y el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. China responde afirmando que, entre otras cosas, los declarantes nunca objetaron los supuestos resúmenes no confidenciales y, en consecuencia, relevaban a China de su obligación de exigir resúmenes no confidenciales adecuados; y que, de hecho, las afirmaciones generales formuladas en la petición sobre temas relacionados con la información confidencial son adecuadas. De esta forma, China hace caso omiso de las obligaciones establecidas en el párrafo 4.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC y el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4. Basándose en una interpretación incorrecta del Acuerdo SMC y el Acuerdo Antidumping, China sostiene que, de hecho, los supuestos resúmenes no confidenciales figuran en la petición. Sin embargo, una parte que presenta información confidencial debe facilitar un resumen no confidencial de esa información. Si esa parte no presenta la información, no alcanza con que posteriormente un Miembro señale información no especificada previamente que figura en otra parte del expediente y que no sea un resumen de la información confidencial específica en cuestión, y alegue que sirve como resumen no confidencial. Además, los supuestos resúmenes no confidenciales que figuran en la petición no son en realidad resúmenes. Por el contrario, la petición sólo contiene simples textos con información suprimida, afirmaciones generales que no arrojan luz sobre el contenido de la información suprimida, líneas de tendencia no identificadas que no ofrecen ningún contexto que permitiera a los declarantes formular observaciones significativas, y variaciones porcentuales interanuales que se podrían haber resumido adecuadamente sin que ello implicara un problema de confidencialidad. El MOFCOM no solicitó resúmenes de esta información

de un modo que permita una comprensión razonable del contenido sustancial de los datos y la información considerados confidenciales. Por lo tanto, China infringió el párrafo 4.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC y el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

B. China infringió el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no haber revelado los cálculos y datos utilizados para determinar la existencia de dumping y calcular los márgenes de dumping

5. Como los Estados Unidos han demostrado, el MOFCOM actuó de forma incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no informar a las partes interesadas "de los hechos esenciales considerados" que sirvieron de base para la decisión del MOFCOM de aplicar derechos antidumping. Esto incluyó la omisión del MOFCOM de facilitar los datos y cálculos que utilizó para determinar la existencia de dumping y sus márgenes. China niega que el MOFCOM no haya proporcionado los datos y cálculos reales que sirvieron de base para sus determinaciones de la existencia de dumping.

6. Los Estados Unidos han mostrado que los cálculos en que se apoya una autoridad investigadora para determinar el valor normal y el precio de exportación, así como los datos en que se basan esos cálculos (como los diversos datos sobre costos de producción y ventas), constituyen "hechos esenciales" que sirven de base para la imposición por la autoridad investigadora de medidas definitivas en el sentido del párrafo 9 del artículo 6. Los cálculos y datos son "hechos esenciales" porque son los hechos "indispensables y necesarios" considerados por la autoridad investigadora al determinar si se justifica la imposición de medidas definitivas, es decir, si ha habido dumping y, de haberlo, cuál ha sido su magnitud. En otras palabras, sin esos cálculos y datos no podría hacerse una determinación positiva ni imponerse derechos definitivos. Además, sin divulgación de los cálculos y datos reales utilizados, las partes interesadas no pueden verificar si las cuentas de la autoridad investigadora presentan errores o si la autoridad hizo lo que pretendió hacer.

7. Ninguno de los documentos que obran en el expediente respaldan la afirmación de China de que reveló los cálculos del margen y los datos en que se basan. En respuesta, China afirma que el MOFCOM cumplió el párrafo 9 del artículo 6 porque reveló los hechos esenciales. China cita la determinación definitiva, en la que sólo se afirma que China reveló los hechos esenciales. China también afirma que envió documentos de divulgación a las empresas estadounidenses; sin embargo, China no presentó estos documentos como pruebas documentales en la presente diferencia. Las afirmaciones de China son insuficientes para establecer el hecho de que efectivamente reveló los hechos esenciales a las partes interesadas. En cambio, China, al afirmar como un hecho que en efecto reveló a las empresas estadounidenses los hechos esenciales respecto de los datos y cálculos del margen, debe ofrecer pruebas que demuestren el hecho afirmado. China no presenta, porque no le es posible, ninguna prueba que demuestre que reveló los hechos esenciales reales -los datos y los cálculos- en que se basa la determinación del margen de dumping.

C. Las determinaciones del MOFCOM de las tasas "para todos los demás" son incompatibles con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC y el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping

8. Los Estados Unidos han demostrado que el MOFCOM aplicó los hechos de que se tenía conocimiento para calcular, basándose en los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento, un margen de dumping y una tasa de subvención "para todos los demás" correspondientes a los productores o exportadores desconocidos, a quienes no se notificó de las investigaciones, de la información que se les solicitaría en esas investigaciones ni del hecho de que la falta de participación y de facilitación de determinada información en esas investigaciones daría lugar a una determinación basada en los hechos de que se tuviera conocimiento. Al aplicar los hechos de que se tenía conocimiento y llegar a una conclusión desfavorable para estos productores o exportadores desconocidos, incluidos aquellos que no exportaron el producto investigado durante el período objeto de investigación, el MOFCOM actuó de forma incompatible con las obligaciones que corresponden a China en virtud del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

9. En respuesta, China sostiene que el MOFCOM intentó notificar a todos los productores y exportadores al: 1) publicar un aviso público en el sitio Web del MOFCOM, 2) colocar una copia de los avisos de iniciación en una sala de lectura en Beijing, 3) enviar cuestionarios a las empresas registradas, y 4) solicitar a la Embajada de los Estados Unidos que notificara a cualquier otro productor o exportador.

10. Sin embargo, el hecho de que el MOFCOM hiciera ciertos intentos de notificación carece de pertinencia en lo que respecta a la compatibilidad con las normas de la OMC de la aplicación por China de los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento a las empresas sujetas a tasas "para todos los demás" en la presente diferencia. Como es lógico, no se notificó de la información requerida a los "demás" productores o exportadores estadounidenses desconocidos (e incluso inexistentes) y, por lo tanto, no puede afirmarse que: 1) hayan negado el acceso a la información necesaria; o 2) no hayan dado acceso a la información necesaria en un plazo prudencial como se exige en virtud del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC y el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

11. Tampoco puede afirmarse que exportadores que no existen: 3) hayan entorpecido significativamente la investigación. En respuesta a la alegación de los Estados Unidos de que al momento de la investigación no existía ningún otro exportador, China afirma que "no sabe si los demás exportadores y productores estadounidenses a quienes se aplican las tasas para todos los demás son inexistentes". Esta afirmación no es verosímil y no se compadece con la primera comunicación escrita de China, en la que China pone de manifiesto su conocimiento de la rama de actividad estadounidense al describirla como una "rama de actividad desarrollada, con una cantidad de exportadores y productores estadounidenses relativamente constante y reducida". En consecuencia, China no refuta el argumento de los Estados Unidos de que no existía ningún otro exportador al momento de la investigación. China no tiene fundamento alguno para aplicar hechos desfavorables de los que tenía conocimiento a entidades inexistentes por entorpecer significativamente una investigación.

12. Para los productores o exportadores desconocidos o aquellos que no hicieron envíos del producto investigado durante el período objeto de investigación tampoco es posible entorpecer significativamente una investigación de la que no tenían conocimiento o en la que no podían participar. No puede decirse que estas partes se hayan negado a facilitar la información necesaria o no la hayan facilitado a la autoridad investigadora. Como ha señalado el Órgano de Apelación, ha de darse al exportador la oportunidad de facilitar la información que exige la autoridad investigadora antes de que ésta recurra a los hechos de que tenga conocimiento. A los exportadores que la autoridad investigadora no conoce, no se les notifica de la información que se requiere y, por lo tanto, se les niega la oportunidad de facilitar dicha información.

13. Los propios argumentos de China demuestran que su utilización de los hechos desfavorables de los que tenía conocimiento para calcular la tasa de dumping "para todos los demás" es particularmente injustificable. Por ejemplo, el MOFCOM aplicó a Ford la tasa de dumping "para todos los demás" ya que, "dado que Ford no tenía exportaciones durante el período objeto de investigación, no había precios de exportación". Por lo tanto, a pesar de que nunca indicó cómo fue que Ford negó el acceso a la información necesaria, o no la facilitó, o entorpeció significativamente la investigación, el MOFCOM aplicó a Ford la tasa de dumping "para todos los demás". Efectivamente, el MOFCOM denegó la solicitud de Ford de que estableciera un margen de dumping individual como reconocimiento a su cooperación en la investigación, ya que Ford no tuvo exportaciones durante el período objeto de investigación. Por lo tanto, el MOFCOM aplicó a Ford la tasa para todos los demás, que es desfavorable, aunque el MOFCOM reconoció que dicha empresa no pudo haber participado en la investigación antidumping.

14. En la primera comunicación escrita de los Estados Unidos se señaló que el Grupo Especial que entendió en el asunto *China - GOES* constató, con respecto a circunstancias casi idénticas a las de la presente diferencia, que los intentos de China de dar aviso a "todos los demás" exportadores de la información necesaria requerida de ellos no satisficieron la condición previa para el recurso a los hechos de que se tenga conocimiento establecida en el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, por lo que China actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. El Grupo Especial arribó a una conclusión similar con respecto al párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC. Al desestimar los argumentos de China, el Grupo Especial también rechazó los mismos argumentos de "política" que China plantea en la presente

diferencia porque no llegan a satisfacer las condiciones previas para recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento.

15. Dada la solidez del razonamiento del Grupo Especial que entendió en el asunto *China - GOES* y la similitud de los correspondientes hechos y argumentos jurídicos planteadas en dicho asunto y en la presente diferencia, los Estados Unidos consideran que el razonamiento del Grupo Especial en el asunto *China - GOES* debería considerarse sumamente convincente en lo que respecta al presente asunto.

16. Además de no ser pertinente a la aplicación de los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento, los intentos de notificación del MOFCOM son insuficientes para justificar su utilización de los hechos de que se tenía conocimiento para calcular la tasa "para todos los demás" por cuatro razones. En primer lugar, es improbable que la publicación de un aviso público en el sitio Web del MOFCOM sirva para dar aviso suficiente a un exportador o productor salvo que el exportador o productor consulte asiduamente el sitio Web del MOFCOM. Asimismo, la descripción de China de la publicación de su aviso en el sitio Web como una "amplia difusión" es inexacta. China utiliza la frase "amplia difusión" para caracterizar su mera publicación del aviso en el sitio Web del MOFCOM, a diferencia de alguna otra medida, como el envío del aviso por correo electrónico a los potenciales exportadores o productores.

17. En segundo lugar, la probabilidad de que colocar una copia de los avisos de iniciación en una sala de lectura garantice que se dé aviso de las investigaciones a un exportador o productor es presumiblemente aún menor que en el caso de la publicación del aviso en el sitio Web del MOFCOM. Ambas medidas presuponen que el exportador o productor tendrá conocimiento de que hay un motivo por el que debe consultar el sitio Web o visitar la sala de lectura con cierta frecuencia. En cuanto a la sala de lectura, no es razonable esperar que un exportador o productor sea notificado de una investigación mediante la colocación del documento en una sala que posiblemente esté a miles de millas de distancia, sin ninguna otra comunicación dirigida a destinatarios específicos que indique que la autoridad investigadora ha adoptado dicha medida.

18. En tercer lugar, China indica que solicitar a la Embajada que se comuniquen con cualquier otro exportador o productor también sirvió para dar aviso a "todos los demás" exportadores o productores. Sin embargo, la obligación de dar a aviso a los exportadores o productores incumbe a la autoridad investigadora, no al Miembro en el que puedan estar radicados esos exportadores o productores.

19. Los Estados Unidos consideran que el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC establecen condiciones similares con respecto a la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento y, por lo tanto, el Anexo II puede proporcionar un contexto pertinente a los efectos de interpretar el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC. El Órgano de Apelación ha rechazado previamente argumentos similares a los que China plantea en el presente asunto, al constatar que una Embajada no tiene obligación alguna de hacer que sus exportadores o productores se enteren de la investigación.

20. En cuarto lugar, China sostiene que "los esfuerzos del MOFCOM ya descritos deben haber sido eficaces porque más productores y exportadores estadounidenses, fuera de los identificados en la petición, se registraron para participar en la investigación y recibieron cuestionarios". La afirmación de China no viene al caso. La tasa de China "para todos los demás" se aplica a las empresas que no se registraron o que el MOFCOM desconocía por algún otro motivo, como los exportadores y productores que comenzaron a hacer sus envíos después de que el MOFCOM iniciara las investigaciones o incluso después de finalización de la investigación. No era posible que estos exportadores o productores no facilitaran información o entorpecieran las investigaciones del MOFCOM. Aun así, con arreglo a los cálculos del MOFCOM, seguirían estando sujetos a una tasa para todos los demás basada en los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento. Tales cálculos son incompatibles con las prescripciones del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

D. El MOFCOM actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC al no informar a las partes interesadas de los hechos esenciales considerados en el cálculo del margen de dumping y la tasa de subvención "para todos los demás"

21. Los Estados Unidos han demostrado que China infringió el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC porque el MOFCOM no informó a las partes interesadas de los "hechos esenciales considerados" que sirvieron de base para el cálculo del margen de dumping y la tasa de subvención "para todos los demás". En cuanto a las tasas de dumping y de subvención "para todos los demás", el MOFCOM no reveló los "hechos esenciales considerados" que sirvieron de base para utilizar los hechos de que se tenía conocimiento a los efectos del cálculo de las tasas "para todos los demás". El MOFCOM tampoco informó de "los hechos esenciales considerados" que sirvieron de base para aplicar la tasa de dumping del 21,5% "para todos los demás" y la tasa de subvención del 12,9% "para todos los demás".

22. En respuesta, China alega que el MOFCOM "expuso todos los hechos pertinentes que contribuyeron a la decisión del MOFCOM de aplicar los hechos de que se tenía conocimiento". Luego, China retoma los mismos argumentos que emplea para justificar su utilización de los hechos de que se tenía conocimiento y aduce que estos puntos comprenden los hechos esenciales considerados al calcular el margen de dumping y la tasa de subvención "para todos los demás".

23. Los argumentos de China no son acertados. Los supuestos hechos planteados por China no son hechos, son sólo conclusiones no respaldadas por el expediente. Asimismo, China no aporta hechos relacionados con la forma en que, de hecho, empresas estadounidenses desconocidas negaron el acceso a la información necesaria, o no la facilitaron, o entorpecieron significativamente la investigación. Al examinar un conjunto de hechos similares, el Grupo Especial que entendió en el asunto *China - GOES* constató que China actuó de forma incompatible con los acuerdos abarcados.

24. Las afirmaciones de China de que reveló los hechos esenciales relacionados con el cálculo del margen de dumping "para todos los demás" o de que no tenía obligación alguna de hacerlo no son convincentes. En el caso de la tasa de dumping "para todos los demás", China simplemente afirma que aplicó el margen alegado en la petición. Eso no es suficiente. Una vez que una autoridad ha determinado que en una investigación es necesario utilizar los hechos de que se tenga conocimiento, se imponen más condiciones específicas a la utilización de fuentes secundarias (como la información suministrada en una solicitud o una petición de iniciación de una investigación) por la autoridad.

25. En los casos en que una tasa que figura en una petición se utiliza como hechos de que se tiene conocimiento, una autoridad investigadora, cuando sea viable, debería proceder con especial cautela y comprobar la tasa que figura en la petición con otros hechos para asegurar que sea apropiado aplicarla a los declarantes en una investigación determinada como hechos de que se tenga conocimiento. China no reveló en ninguna parte del expediente que el MOFCOM hubiera aplicado una cautela especial al considerar la tasa que figura en la petición en la presente diferencia. China no indicó que hubiera realizado esfuerzo alguno por verificar con fuentes independientes la exactitud de la información suministrada por el peticionario al calcular la tasa que figura en la petición. En su primera comunicación escrita, China sostiene que debido a que basó la tasa de dumping "para todos los demás" en el margen de dumping alegado en la petición, el cálculo de la tasa "para todos los demás" es de alguna forma inmune a la divulgación y el escrutinio. Lo que en realidad ocurre es lo contrario. La descripción fáctica de las medidas que adoptó el MOFCOM para verificar la exactitud de la tasa que figura en la petición es fundamental para que dicho ministerio utilice la tasa que figura en la petición.

26. Asimismo, la descripción de la tasa de dumping que figura en la petición es incompleta y no ofrece una comprensión plena de la forma en que se determinó dicha tasa. El expediente no pone de manifiesto que el MOFCOM haya hecho esfuerzo alguno por identificar la información faltante y verificar la validez o la razonabilidad de la tasa que figura en la petición.

27. Como en las actuaciones para determinar la existencia de dumping, el MOFCOM no identificó los hechos esenciales que sirvieron de base a su imposición de una tasa de subvención del 12,9% para todos los demás. El MOFCOM informó de la tasa de subvención para todos los demás en una sola frase: "En relación con las demás empresas estadounidenses, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento sobre derechos compensatorios, la autoridad investigadora decidió, basándose en los hechos de que tenía conocimiento, aplicar a esas empresas la tasa de subvención *ad valorem* de General Motors LLC." En la información divulgada por el MOFCOM brillan por su ausencia los hechos que sirven de base a la decisión del MOFCOM sobre la aplicación de los hechos de que se tenía conocimiento y, en particular, de que fuera adecuado recurrir a la tasa de General Motors, la más alta de las tasas correspondientes a empresas individuales.

E. El MOFCOM actuó de manera incompatible con los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 3 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC al no explicar sus determinaciones

28. Los Estados Unidos también demostraron que China infringió los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 al no explicar el margen de dumping "para todos los demás" en las determinaciones antidumping, así como los párrafos 3 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC al no explicar la tasa de subvención "para todos los demás" en las determinaciones en materia de derechos compensatorios. China no ha rebatido los argumentos de los Estados Unidos porque no puede citar ninguna explicación que figure en el expediente que sea suficiente para cumplir las obligaciones establecidas en esos artículos.

29. Por lo que respecta al margen de dumping "para todos los demás", China cita un pasaje de la determinación definitiva que refleja lo declarado en la comunicación definitiva de la existencia de dumping del MOFCOM. En otras palabras, en su determinación definitiva, el MOFCOM no dio ninguna explicación adicional. China no explica en ninguna parte cómo un productor no exportador se negó a brindar la información necesaria en la investigación. Los Estados Unidos ya han explicado por qué en esta afirmación no se hacen constar con suficiente detalle las constataciones y conclusiones que llevaron a la aplicación de los hechos de que se tenía conocimiento.

30. En el caso de la tasa de subvención "para todos los demás", China cita la siguiente afirmación: "En lo que respecta a otras empresas, de acuerdo con el artículo 21 del *Reglamento sobre derechos compensatorios*, la autoridad investigadora decidió adoptar los hechos de que se tenía conocimiento y les aplicó la tasa de subvención *ad valorem* de General Motors." Esta única oración conclusiva repite la afirmación abreviada que figura en la comunicación definitiva del MOFCOM. Como en el caso anterior, el MOFCOM no dio ninguna explicación adicional en su determinación definitiva y China no explica en ninguna parte cómo un productor no exportador se negó a facilitar la información necesaria en la investigación. Los Estados Unidos han explicado por qué en esta afirmación no se hacen constar con suficiente detalle las constataciones y conclusiones que llevaron a la aplicación de los hechos de que se tenía conocimiento, por lo que es insuficiente para cumplir los requisitos de los párrafos 3 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC.

31. En el asunto *China - GOES*, el Grupo Especial censuró a China por no dar explicaciones sobre su utilización de los hechos de que tenía conocimiento para calcular las tasas "para todos los demás". En particular, el Grupo Especial afirmó que el hecho de que no se explicara cómo fue que exportadores desconocidos o inexistentes no cooperaron es incompatible con los acuerdos abarcados. Estas constataciones se aplican por igual a las alegaciones de los Estados Unidos al amparo del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y el artículo 22 del Acuerdo SMC. Además, debido a la similitud de los hechos con la presente diferencia, estas constataciones son convincentes. Dado que el MOFCOM no explicó su utilización de los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento al calcular las tasas "para todos los demás", China infringió los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del acuerdo Antidumping y los párrafos 3 y 5 del Acuerdo SMC.

III. LA ERRÓNEA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DAÑO FORMULADA POR EL MOFCOM

A. **La restringida definición de la rama de producción nacional adoptada por el MOFCOM es incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 1 del artículo 15 y el párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC**

32. La definición de la rama de producción nacional adoptada por el MOFCOM en las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios respecto de determinados automóviles procedentes de los Estados Unidos presentaba dos errores principales. En primer lugar, distorsionó la definición de la rama de producción nacional porque sólo incluía a los productores que apoyaban la petición. En segundo lugar, supuso que esa definición no incluyera a una "proporción importante" de la producción total de determinados automóviles.

33. China responde a la alegación de los Estados Unidos de que la definición de la rama de producción nacional efectuada por el MOFCOM estaba distorsionada sosteniendo que la rama de producción, tal como la definió el MOFCOM, incluía algunas empresas conjuntas de propiedad sino-extranjera y que el MOFCOM no "excluyó", con lo que China quiere decir que el MOFCOM no recibió ni rechazó datos de ningún productor nacional. Las respuestas de China no vienen al caso. La base de la alegación de los Estados Unidos *no* es que el MOFCOM haya excluido de su definición de la rama de producción nacional todas las empresas conjuntas o rechazado datos de algún productor nacional en particular que procuró facilitarlos. El problema es que, al definir la rama de producción nacional, el MOFCOM utilizó un procedimiento que podía dar lugar a un riesgo importante de distorsión, lo que de hecho sucedió.

34. La decisión del MOFCOM de definir la rama de producción nacional sólo incluyendo productores que se registraron voluntariamente para participar en las investigaciones sobre la existencia de daño era similar al método planteado en *CE - Elementos de fijación (China)*, que fue criticado por el Órgano de Apelación. El MOFCOM creó el mismo tipo de proceso de autoselección que generó un riesgo importante de distorsión. No hay una diferencia sustantiva entre la buena disposición de los productores para que se les incluyera en la muestra en el asunto *CE - Elementos de fijación (China)* y la buena disposición de los productores para responder al aviso del MOFCOM y registrarse para participar en la investigación sobre la existencia de daño en el presente asunto.

35. El intento de China de diferenciar los hechos del asunto *CE - Elementos de fijación (China)* es infructuoso. En el presente asunto, se siguió exactamente el mismo tipo de proceso de autoselección entre los productores nacionales. La CAAM, entidad peticionaria, fue la única entidad nacional que respondió al aviso del MOFCOM, fue la única entidad que se registró para participar en la investigación sobre la existencia de daño y fue la única entidad que proporcionó al MOFCOM datos sobre la rama de producción nacional. Más allá de este hecho, y más importante aún, China ha explicado tardíamente, en respuesta a una pregunta del Grupo Especial, que la CAAM, de hecho, efectuó una autoselección entre sus propios miembros y facilitó al MOFCOM datos sobre la rama de producción nacional de *sólo ocho de sus empresas miembro*.

36. Es sumamente improbable que con datos de sólo ocho empresas, seleccionadas cuidadosamente entre los productores nacionales con calidad de miembros de la asociación peticionaria, la CAAM, pudieran aportar "abundantes datos" que fueran suficientes para efectuar un "análisis preciso del daño" de la rama de producción nacional. Dado que el MOFCOM tenía datos de sólo ocho empresas escogidas cuidadosamente por el peticionario, la CAAM, y que sólo representaban a aproximadamente un 40% o menos de la rama de producción nacional durante la mayor parte del período objeto de investigación, el MOFCOM estaba obligado a intentar obtener datos adicionales sobre la situación de la rama de producción nacional o, como mínimo, explicar por qué consideraba que no era necesario obtener más datos, habida cuenta de la situación particular de la rama de producción de automóviles en China. El MOFCOM no lo hizo.

37. China indica que "[o]tra diferencia fundamental" entre la presente diferencia y el asunto *CE - Elementos de fijación (China)* es que, en *CE - Elementos de fijación (China)*, "el Órgano de Apelación se vio enfrentado a la aplicación por parte de la autoridad investigadora de un porcentaje de referencia mínimo del 25%, calculado a partir de las disposiciones vigentes del Acuerdo Antidumping, para determinar la existencia de una 'proporción importante'". China está

mezclando dos líneas de razonamiento distintas. La distinción que China intenta establecer entre la situación plantada en el asunto *CE - Elementos de fijación (China)* y la situación de las investigaciones correspondientes no es pertinente.

38. Además de la desvirtuación de los datos inherente al hecho de que el MOFCOM limitara la definición de la rama de producción nacional a ocho empresas miembro de la CAAM que apoyaron la petición, la producción conjunta de esas ocho empresas representaba un porcentaje relativamente pequeño de la producción nacional total del producto similar. Como China explicó en la primera comunicación escrita, "los porcentajes de la producción nacional total representada por la definición del MOFCOM de la rama de producción nacional durante el período objeto de investigación" eran del "54% en 2006, el 34% en 2007, el 34% en 2008 y el 42% en el período parcial de 2009".

39. Suponiendo que estas cifras sean correctas, habida cuenta de lo expuesto por el Órgano de Apelación, entre otras preguntas pertinentes para someter a la consideración del Grupo Especial en el presente asunto están las siguientes: ¿Se había sometido a la consideración del Órgano de Apelación "información amplia sobre los factores económicos pertinentes"? ¿Era la definición de la rama de producción nacional efectuada por el MOFCOM "capaz de aportar abundantes datos que aseguren un análisis preciso del daño"? ¿Representaban los productores nacionales examinados por el MOFCOM "una proporción relativamente elevada de la producción nacional total"? La respuesta a todas estas preguntas es negativa.

40. La exclusión por el MOFCOM de la definición de rama de producción nacional de empresas que representan más del 60% de la rama de producción nacional en la mayor parte del período de investigación -o el hecho de que no las incluyera en la definición de la rama de producción nacional- supuso que esa definición no incluyera a una "proporción importante de la producción total" en el sentido del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC. En consecuencia, la determinación de la existencia del daño efectuada por el MOFCOM, basada en su definición de la rama de producción nacional, no era objetiva ni se basaba en "pruebas positivas", como exigen el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

B. El análisis de los efectos en los precios efectuado por el MOFCOM es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC

41. Al analizar el efecto de las importaciones objeto de investigación sobre el precio del producto similar nacional, el MOFCOM concluyó que, debido al paralelismo de los precios y el aumento de la cuota de mercado de las importaciones investigadas, especialmente al final del período objeto de investigación, las importaciones investigadas provocaron una reducción de los precios del producto nacional similar en el período parcial de 2009. Sin embargo, no hubieron precios paralelos, y cualquier aumento de la cuota de mercado de los productos investigados no ocurrió a expensas del producto nacional similar, que también aumentó su cuota de mercado al mismo tiempo. Por ende, la constatación de la reducción de los precios formulada por el MOFCOM, simplemente, no tiene ningún respaldo.

42. China explica que el MOFCOM constató la existencia de precios paralelos porque las variaciones de los precios de las importaciones investigadas y el producto nacional similar "concordaban básicamente" y, de 2006 a 2008, ambos aumentaron "en forma general". China describe el aumento de los precios registrado de 2006 a 2008 como "notablemente similar" y señala que "los precios de las importaciones investigadas aumentaron aproximadamente 88.000 RMB, mientras los precios del producto nacional similar aumentaron aproximadamente 84.000 RMB durante el mismo período". Por último, China indica que las disminuciones de los precios del período parcial de 2008 al período parcial de 2009 eran "comparables". Las pruebas que obran en el expediente administrativo no respaldan los argumentos de China. No había un paralelismo en materia de precios.

43. En último término, dado que el MOFCOM sólo solicitó datos correspondientes a los años completos 2006, 2007 y 2008 y los períodos parciales de 2008 y 2009 en su totalidad, en el expediente sólo obran tres series de datos que se pueden examinar para evaluar si existió un paralelismo de los precios. Específicamente, está la variación de 2006 a 2007, la variación de 2007

a 2008 y la variación del período parcial de 2008 al período parcial de 2009. Sin embargo, incluso solamente con estas tres series de datos, la conclusión ineludible es que no existió ningún paralelismo de los precios de las importaciones investigadas y del producto nacional similar, tanto porque los precios no variaron homogéneamente en el mismo sentido y porque cuando sí variaron juntos, la magnitud de las variaciones fue significativamente diferente. Habida cuenta de estos datos, la conclusión del MOFCOM de que existió un paralelismo de los precios no fue, en palabras de un Grupo Especial reciente, una conclusión "tan razonable[] como aquella[] a la[] que podría llegar una autoridad investigadora imparcial y objetiva a la luz de los hechos y los argumentos que tuviese ante sí y de las explicaciones aportadas".

44. Además, la situación en este caso es idéntica a la descrita por el Órgano de Apelación en *China - GOES*. El MOFCOM y China no han hecho nada por dilucidar "la fuerza explicativa de las tendencias paralelas de los precios por lo que respecta a la reducción de los precios internos". Por consiguiente, dado que no existió un paralelismo de los precios y, aunque hubiera existido, el MOFCOM no hizo nada por explicar la pertinencia de dicho paralelismo respecto del presente asunto, el recurso del MOFCOM a la existencia de precios paralelos es infundada y no respaldó en absoluto su constatación de la existencia de una reducción de los precios.

45. De la misma manera, el aumento de la cuota de mercado de las importaciones investigadas durante el período parcial de 2009 al que recurre el MOFCOM no respalda en forma alguna su constatación de la existencia de una reducción de los precios. China sostiene que la constatación del MOFCOM de la reducción de los precios en el período parcial de 2009 se explicaba por el aumento del volumen o de la cuota de mercado de las importaciones investigadas, tanto durante el período objeto de investigación como en el período parcial de 2009. El argumento de China no es convincente.

46. Los aumentos del volumen de las importaciones investigadas en el período 2006-2008 eran proporcionados al aumento del consumo en el mercado chino de la mercancía investigada. Si bien la rama de producción nacional, tal como la definió el MOFCOM, perdió cuota de mercado en el período de 2006-2008, esto se debió casi totalmente al terreno ganado por los productores chinos no incluidos en la definición del MOFCOM de la rama de producción nacional y las importaciones procedentes de terceros países, y no al avance de las importaciones investigadas. Es posible que en el período parcial de 2009 la rama de producción nacional haya reducido sus precios para recuperar la cuota de mercado perdida, como indica China, pero en su mayor parte, no se trataba de una cuota de mercado que la rama de producción nacional hubiera perdido a favor de las importaciones investigadas. Aunque ninguna de las partes hubiera planteado esta cuestión durante la investigación, esta no sería una excusa para que el MOFCOM no considerara los datos sobre volumen y cuota de mercado ni se asegurara de que su determinación se basara en pruebas positivas y comprendiera un examen objetivo.

47. Un problema adicional del análisis de los efectos en los precios fue la utilización de valores unitarios medios correspondientes a años completos o períodos completos. China defiende la utilización por parte del MOFCOM de los valores unitarios medios en su análisis de los efectos en los precios, sosteniendo que las disposiciones del acuerdo pertinente de la OMC no prescriben ningún método específico para examinar las tendencias de los precios. China también sostiene que, debido a que el MOFCOM estaba examinando las tendencias de los precios en el tiempo, y no estaba comparando precios absolutos, no era necesario efectuar ajustes en los precios para asegurar la comparabilidad de los precios.

48. Sin embargo, como reconoció el Órgano de Apelación en *China - GOES*, si bien el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 no especifican un método en particular para evaluar los efectos en los precios, el hecho de no garantizar la comparabilidad entre los precios no sería compatible con los requisitos establecidos en el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15 de que la determinación de la existencia de daño se base en "pruebas positivas" y comprenda un "examen objetivo" del efecto de las importaciones objeto de investigación en los precios de los productos nacionales similares. Contrariamente a la opinión de China, el hincapié del Órgano de Apelación en la importancia de la comparabilidad de los precios no se limitaba a un examen de la subvaloración de precios.

49. China sostiene que el MOFCOM estableció que había suficiente superposición competitiva entre las importaciones investigadas y el producto nacional similar para justificar la utilización de valores unitarios medios en el análisis de los efectos en los precios. Los Estados Unidos sostienen que el análisis del MOFCOM (que en gran parte se efectuó en el contexto del examen del MOFCOM del alcance de la investigación y la definición del producto nacional similar y no en el contexto del examen de los efectos en los precios) presentaba tal nivel de generalidad que no estableció el grado de superposición competitiva que hiciera que el análisis de los efectos en los precios fuera significativo.

50. La definición errónea del MOFCOM de la rama de producción nacional comprometió su análisis de los efectos en los precios porque los datos sobre precios de una parte limitada de la rama de producción nacional de la que el MOFCOM obtuvo información no puede proporcionar una comprensión de la fuerza explicativa de las importaciones investigadas en el precio del producto nacional similar. China califica a este argumento de "alegación consiguiente" y sostiene que no debe prosperar porque cada disposición de la OMC debe examinarse por sí misma para determinar si un Miembro ha actuado de forma incompatible con los requisitos establecidos en esa disposición.

51. China se equivoca. Los Estados Unidos no se basan únicamente en la definición errónea de la rama de producción nacional efectuada por el MOFCOM para establecer su alegación de que China ha infringido el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15. Los Estados Unidos han dado varias razones que respaldan sus alegaciones, una de las cuales es que el análisis de los efectos en los precios se basaba en una definición errónea de la rama de producción nacional. En su conjunto, los problemas que los Estados Unidos han identificado respaldan ampliamente la conclusión de que China ha infringido el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15.

52. En suma, las pruebas obrantes en el expediente contradicen la constatación del MOFCOM de la existencia de una reducción de los precios durante el período parcial de 2009, y su consideración de los efectos en los precios no se basa en "pruebas positivas" y no "comprendió una evaluación objetiva". En consecuencia, al llevar a cabo su análisis de los efectos en los precios, el MOFCOM actuó de forma incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

C. El análisis de la relación causal que hizo el MOFCOM es incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC

53. La determinación relativa a la relación causal que formuló el MOFCOM en las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios respecto de determinados automóviles procedentes de los Estados Unidos es incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC. China responde a las alegaciones de los Estados Unidos sosteniendo que el foco de atención no debería ser el período parcial de 2009, si bien ese es el único momento del período de investigación en el que el MOFCOM constató la ocurrencia de un daño, y que los Estados Unidos han "cita[do] selectivamente datos aislados y pasa[do] por alto el panorama completo", lo que simplemente es falso. Los argumentos de China no son convincentes.

54. La primera oración del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC establece que "[h]abrà de demostrarse que, por los efectos del [dumping o la subvención] ..., las importaciones [objeto de dumping o subvencionadas] causan daño" a la rama de producción nacional. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC, esta demostración debe basarse en pruebas positivas y comprender un examen objetivo.

55. Según la cadena de causalidad identificada por el MOFCOM, el aumento del volumen y la disminución del precio de las importaciones investigadas causaron la disminución del precio del producto nacional similar, lo que causó a su vez diversos daños económicos a la rama de producción nacional, incluida la disminución de los beneficios y de la tasa de rendimiento de las inversiones. De hecho, como hemos mostrado, el MOFCOM no ha establecido la existencia de la conexión causal requerida entre las importaciones investigadas y el daño a la rama de producción nacional.

56. Todos los argumentos que hemos planteado respecto del análisis de los efectos en los precios efectuado por el MOFCOM se aplican con la misma validez a nuestras alegaciones relativas a la determinación de la relación causal. La constatación del MOFCOM de que las importaciones investigadas redujeron los precios nacionales no tiene fundamento alguno y no puede servir como base para la conclusión del MOFCOM de que las importaciones investigadas causaron daño a la rama de producción nacional.

57. En su análisis de la relación causal, el MOFCOM razonó que, debido a que los precios nacionales disminuyeron, también lo hicieron "el aumento del margen de ingresos por concepto de ventas, los beneficios antes del pago de impuestos y la tasa de rendimiento de las inversiones de la rama de producción nacional". Todos los indicadores económicos que muestran que la rama de producción nacional estaba sufriendo un daño se relacionan con la disminución de los beneficios de la rama de producción. Si bien la disminución de los beneficios puede estar correlacionada con la disminución de los precios, parece mucho más probable que el daño experimentado por la rama de producción nacional fuera causado por la continua disminución de la productividad de la rama de producción nacional y la casi duplicación de los salarios del período parcial de 2008 al período parcial de 2009, pero el MOFCOM simplemente pasó por alto la función desempeñada por el pronunciado descenso de la productividad de la rama de producción nacional en sus resultados financieros.

58. La segunda oración del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC dispone que "[l]a demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades". El MOFCOM no examinó todas las pruebas pertinentes de que disponía. Específicamente, el MOFCOM no examinó las pruebas de que las importaciones que fueron objeto de investigación absorbieron cuota de mercado de las que no lo fueron y no de los productos nacionales similares, y de que la pronunciada disminución y la casi duplicación de los salarios del período parcial de 2008 al período parcial de 2009 perjudicó la rentabilidad de la rama de producción nacional. Aunque el MOFCOM haya informado de estas pruebas o señalado los argumentos de las partes en su determinación definitiva, no se ocupó de ellas con seriedad y no puede decirse que haya basado su determinación sobre la causalidad en un "examen" de las mismas, en el sentido del párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15.

59. La tercera oración del párrafo 5 del artículo 3 Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC dispone que las autoridades "examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones [investigadas], que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones [investigadas]". Hemos demostrado la probabilidad de que otros factores de que se tenía conocimiento fueran la causa de las dificultades económicas experimentadas por la rama de producción nacional. Específicamente, la disminución de la productividad, unida al aumento de los salarios y la decisión de China de aumentar el impuesto sobre las ventas de vehículos de mayor cilindrada, y reducirlo con respecto a los de menor cilindrada eran factores de los que se tenía conocimiento. Cada uno de esos factores se dio a conocer en la determinación definitiva del MOFCOM y es probable que fueran causas del daño a la rama de producción nacional. Sin embargo, el MOFCOM no los examinó con referencia a su análisis de la relación causal y no cumplió su obligación de no atribuir a las importaciones investigadas los daños causados por esos otros factores.

IV. ALEGACIONES CONSIGUIENTES

60. La primera comunicación escrita de los Estados Unidos explica que, en vista de las alegaciones que hemos expuesto, los Estados Unidos consideran que China también ha actuado de forma incompatible con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo 10 del Acuerdo SMC, que sólo permiten aplicar medidas en materia de derechos antidumping o compensatorios de conformidad con el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC. China sostiene que los Estados Unidos no han establecido una presunción *prima facie* con respecto a estas alegaciones consiguientes. China se equivoca.

61. Dado que no es lícito imponer una medida antidumping, salvo que sea "de conformidad con" el Acuerdo Antidumping, si el Grupo Especial que entiende en el presente asunto constata que China ha infringido alguna disposición del Acuerdo Antidumping citada en las alegaciones de los

Estados Unidos, entonces el Grupo Especial también debería constatar que, como consecuencia de la imposición de una medida antidumping que no sea "de conformidad con" el Acuerdo Antidumping, China también ha infringido el artículo 1 del Acuerdo Antidumping. Lo mismo sucede si el Grupo Especial constata que China ha infringido alguna disposición del Acuerdo SMC citada en las alegaciones de los Estados Unidos. El Órgano de Apelación ha explicado que el Miembro reclamante "no est[á] obligad[o] a presentar más argumentos para establecer una infracción consiguiente del artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32" del Acuerdo SMC.

V. CONCLUSIÓN

62. Por las razones expuestas en la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, junto con las expuestas en las demás presentaciones escritas y declaraciones orales de los Estados Unidos, los Estados Unidos solicitan respetuosamente al Grupo Especial que constate que las medidas de China son incompatibles con las obligaciones que corresponden a China en virtud del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC. Los Estados Unidos solicitan asimismo, con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 del ESD, que el Grupo Especial recomiende que China ponga sus medidas en conformidad con el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC.

ANEXO B-5**RESUMEN DE LA DECLARACIÓN INICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS
EN LA SEGUNDA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL**

Señor Presidente, señores miembros del Grupo Especial:

1. Los Estados Unidos agradecen esta oportunidad de comparecer nuevamente ante el Grupo Especial para proporcionar más puntos de vista sobre los motivos por los que las medidas antidumping y en materia de derechos compensatorios impuestas por China a las exportaciones de los Estados Unidos de determinados automóviles son incompatibles con las normas de la OMC. En nuestras anteriores comunicaciones y declaraciones hemos abordado la mayor parte de los argumentos que China ha formulado en respuesta a nuestras alegaciones y seguimos basándonos en los argumentos que hemos presentado previamente. En la presente declaración nos concentraremos en los puntos que China planteó por primera vez o decidió volver a destacar en su segunda comunicación escrita.

I. CHINA NO PUEDE DEFENDER LOS PROCEDIMIENTOS ERRÓNEOS DEL MOFCOM

2. En primer lugar nos ocupamos de las alegaciones formuladas por los Estados Unidos sobre el incumplimiento por parte del MOFCOM de sus obligaciones procesales en el marco de los Acuerdos Antidumping y SMC. Hemos demostrado que las medidas del MOFCOM son incompatibles con los párrafos 5.1, 8 y 9 del artículo 6, los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 y el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping; y con los párrafos 4.1, 7 y 8 del artículo 12, y los párrafos 3 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC.

3. En su segunda comunicación escrita, China parece repetir muchos de los mismos argumentos que formuló en anteriores comunicaciones. Las declaraciones orales formuladas hoy por China también parecen repetir muchos de los mismos argumentos que formuló en anteriores comunicaciones. Utilizaremos el tiempo que hoy nos corresponde para responder a algunos de los puntos que China destaca en su segunda comunicación escrita.

A. China no puede defender que el MOFCOM no exigiera resúmenes no confidenciales

4. En primer lugar, me ocuparé del hecho de que China no exigiera resúmenes no confidenciales adecuados de la información confidencial. Esta omisión afectó a la capacidad de los Estados Unidos y otras partes interesadas para defender sus intereses a lo largo de toda la investigación.

5. Hemos demostrado en nuestras comunicaciones que China no satisfizo las prescripciones del párrafo 4.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC y del párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Como ya hemos explicado, el MOFCOM no exigió resúmenes no confidenciales adecuados de información confidencial que figuraba en la petición. En el expediente tampoco figura explicación alguna de las partes interesadas nacionales acerca de los motivos por los que no se pudo resumir la información.

6. En su segunda comunicación escrita y en su declaración de hoy, China pasa por alto las obligaciones previstas en los acuerdos abarcados. China tampoco justifica los resúmenes no confidenciales inadecuados que figuran en la petición.

7. Los Estados Unidos han detallado varios ejemplos en los que la interpretación que hace China de los acuerdos abarcados es errónea. Por ejemplo, China sigue insistiendo en que es necesario que una parte cuestione los resúmenes no confidenciales presentados antes de que China examine el carácter adecuado de dichos resúmenes.

8. No obstante, como ya hemos explicado, esta posición de China carece de fundamento jurídico. Por el contrario, la cuestión de si una parte interesada formula objeciones respecto de los resúmenes durante el procedimiento correspondiente carece de pertinencia para la cuestión de si una autoridad investigadora ha exigido resúmenes que sean adecuados. Como constató el Grupo Especial que se ocupó del asunto *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, "la autoridad investigadora no puede confiar en la iniciativa de las partes interesadas para el cumplimiento de obligaciones que, en realidad, le incumben". El Grupo Especial que se ocupó del asunto *China - GOES* llegó a la misma conclusión. Los Estados Unidos también remiten al Grupo Especial al razonamiento seguido en esos informes.

9. China también afirma que la cuestión de si ha cumplido las obligaciones que establecen los acuerdos abarcados debe ser evaluada a la luz de factores previstos en otros artículos. Como hemos explicado, esta línea de razonamiento es errónea. El texto de los acuerdos no respalda el argumento de China. La obligación de proporcionar resúmenes no confidenciales adecuados es una obligación independiente que no está limitada por otras disposiciones de los acuerdos abarcados. Otro grupo especial -que también estaba examinando una petición de China y la obligación de China de exigir resúmenes no confidenciales- llegó hace poco a la misma conclusión.

10. Los Estados Unidos también han explicado con detalle los errores que figuran en los supuestos resúmenes no confidenciales presentados por China. China se equivoca no sólo desde el punto de vista jurídico, sino también en cuanto a los hechos. En esta ocasión los Estados Unidos no examinarán cada categoría específica de información confidencial contenida en la petición para demostrar las deficiencias del enfoque adoptado por China, sino que responderán a la afirmación general formulada por China según la cual las líneas de tendencia no identificadas incluidas en la petición van acompañadas de variaciones porcentuales y que, considerada en conjunto, esta información basta para un resumen no confidencial. Este argumento se refleja, por ejemplo, en los párrafos 10 a 12 de su declaración oral de hoy.

11. El argumento de China carece de fundamento. Como han explicado los Estados Unidos, las líneas de tendencia no identificadas son inadecuadas porque, sin un sentido de la escala, es imposible tener una comprensión razonable del contenido sustancial de la información confidencial. Los Estados Unidos también han señalado que las variaciones porcentuales son erróneas porque no revelan la relevancia en las variaciones absolutas. El mismo grupo especial que examinó recientemente la obligación de China de exigir resúmenes no confidenciales coincidió en ambos puntos.

12. Por tanto, China está pidiendo al Grupo Especial que acepte líneas de tendencia inadecuadas y las añada a variaciones porcentuales erróneas de manera que, luego, de algún modo, la combinación de ambas haga que las medidas de China sean compatibles con los acuerdos abarcados. El argumento de China simplemente no cuadra. El "ejercicio mismo de calcular una cifra aproximada ... mediante una serie de operaciones" indica que los supuestos resúmenes eran inadecuados.

13. El enfoque de China sobre los resúmenes exigiría que las partes interesadas "infieran, deduzcan y armen un posible resumen de la información confidencial", lo cual sería contrario a las prescripciones de los acuerdos abarcados. Por estos motivos, China infringió el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

B. China no puede defender que el MOFCOM no informara de los cálculos y datos utilizados para determinar la existencia de dumping y calcular los márgenes de dumping

14. Ahora, los Estados Unidos pasarán a examinar el hecho de que el MOFCOM no informara de los hechos esenciales en que se basó su cálculo del margen de dumping. En sus anteriores comunicaciones, los Estados Unidos demostraron que China infringió el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping dado que el MOFCOM no informó de los "hechos esenciales" que sirvieron de base para su decisión de aplicar derechos antidumping, entre ellos, los datos que utilizó y los cálculos que realizó para determinar la existencia y los márgenes de dumping.

15. China no proporciona nuevos argumentos. Por el contrario, China sigue afirmando que los Estados Unidos no han establecido una presunción *prima facie* únicamente porque no han

presentado como pruebas documentales los documentos de divulgación de empresas específicas. También afirma que envió documentos de divulgación a las empresas estadounidenses y que esos documentos recogen los hechos esenciales. Pese a reconocer que los documentos se encuentran en su posesión, China no presentó esos documentos como pruebas documentales en la presente diferencia. Como ya hemos señalado, China destaca que esos documentos contienen ICC, pero no indica por qué motivos el procedimiento aplicable a la ICC acordado por el Grupo Especial es insuficiente para permitir que China presente esos documentos para que el Grupo Especial los examine.

16. China aduce que "los Estados Unidos han privado al Grupo Especial de toda capacidad para evaluar la adecuación de las cartas de divulgación en el marco del párrafo 9 del artículo 6". Sin embargo, es China quien está privando al Grupo Especial de toda capacidad para evaluar la adecuación de sus cartas de divulgación por su constante negativa a presentar los documentos como pruebas documentales.

17. Si ahora el Grupo Especial quisiera comprobar la veracidad de la afirmación de China relativa al contenido de sus cartas de divulgación, podría ejercer la facultad que le confiere el artículo 13 del ESD para solicitar que China presente las cartas de divulgación de las empresas que China se ha negado a presentar hasta este momento. China reconoce que los documentos obran en su poder; y el procedimiento aplicable a la ICC del Grupo Especial asegura que ninguna parte se vea perjudicada si China presenta los documentos. Además, el motivo por el que China tiene estos documentos y los Estados Unidos no, se desprende del curso normal de un procedimiento antidumping. El propio MOFCOM preparó y emitió las divulgaciones, y las transmitió directamente a los declarantes del sector privado. Pero el MOFCOM nunca facilitó copias a los Estados Unidos.

18. China se niega a presentar los documentos para que el Grupo Especial los examine porque el MOFCOM no puso a disposición los cálculos del dumping ni los datos en los que basó esos cálculos, con lo que privó a las partes interesadas de su capacidad de defender sus intereses. Al menos uno de los declarantes del sector privado señaló que China no había proporcionado los datos y cálculos en los que basó el margen de dumping en sus observaciones sobre el documento de divulgación final del MOFCOM. Todo esto figura en la Prueba documental USA-20, adjunta a esta declaración. En concreto, este declarante señaló que "el MOFCOM no proporcionó suficiente información en el documento de divulgación final ... el MOFCOM no explicó con detalle de qué manera los datos llegaron a la determinación definitiva sin etapas de cálculo, sin una descripción detallada, sin fórmulas y sin lenguaje de programación, ni proporcionó etapas de cálculo pertinentes en el documento de divulgación final". El hecho de que China no informara de los hechos esenciales es incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

C. China incumplió sus obligaciones en el marco de la OMC al utilizar los hechos de que tenía conocimiento para determinar las tasas para todos los demás

19. Los Estados Unidos también han demostrado que China infringió el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC cuando aplicó "los hechos de que ... ten[ía] conocimiento" al calcular un margen de dumping y una tasa de subvención desfavorables para los productores o exportadores desconocidos que no habían recibido notificación alguna. En particular, estas partes no: 1) negaron el acceso a la información necesaria dentro de un plazo prudencial; 2) omitieron de otra forma facilitar esa información dentro de un plazo prudencial ni 3) entorpecieron significativamente la investigación. Como ya hemos explicado, a los "demás" productores o exportadores estadounidenses desconocidos (e incluso inexistentes) lógicamente no se les podría haber notificado la información requerida, y por lo tanto no puede afirmarse que se hayan negado a cooperar con arreglo a los términos de los acuerdos abarcados.

20. En su segunda comunicación escrita y en su declaración de hoy, China sigue afirmando que las medidas adoptadas por el MOFCOM constituyen notificación suficiente para justificar el recurso de éste a los hechos de que tenía conocimiento. Los Estados Unidos han explicado los motivos por los que estas medidas no proporcionaron un fundamento razonable para recurrir a los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento. Es significativo que China no sostenga que se notificó a los productores o exportadores desconocidos la información requerida y que, por lo tanto, cumplió la prescripción de notificación para recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento. Además, China no demuestra en ninguna parte con pruebas que los productores o exportadores desconocidos negaran el acceso a la información necesaria u omitieran de otra forma facilitarla

dentro de un plazo prudencial, o entorpecieran significativamente la investigación. Por ejemplo, en el párrafo 23 de su declaración oral de hoy, China declara que "sería inútil que una autoridad investigadora siguiera recabando información de una parte que ha decidido no cooperar". Pero se trata de una conclusión sin fundamento. China no proporciona pruebas de que las partes desconocidas negaran acceso a la información, entorpecieran significativamente la investigación o decidieran de otra forma no cooperar.

21. En lugar de aplicar el texto de las disposiciones pertinentes, China formula un argumento de "política" para justificar su uso de los hechos de que tenía conocimiento respecto de los exportadores desconocidos, al señalar que simplemente estaba ejerciendo su discrecionalidad y que "no interesa si no existen exportadores y productores desconocidos o si éstos han optado por no darse a conocer".

22. China no puede hacer caso omiso de su obligación de cumplir los acuerdos abarcados. Los Estados Unidos están de acuerdo en que las autoridades investigadoras pueden ejercer discrecionalidad al calcular las tasas para todos los demás aplicables a los exportadores desconocidos, pero como señaló el Grupo Especial que se ocupó del asunto *China - GOES*, "esa discrecionalidad no debe abarcar [...] una actuación incompatible con los términos expresos" de los acuerdos abarcados.

23. En sus comunicaciones, los Estados Unidos han aducido que China aplicó indebidamente los hechos de que tenía conocimiento y sacó una conclusión desfavorable para los productores o exportadores desconocidos. En concreto, China llegó a la conclusión de que las empresas que no se registraron para participar en la investigación no cooperaron. Sobre la base de esta conclusión infundada, China aplicó un margen antidumping y una tasa de subvención desfavorables a las "demás" empresas estadounidenses. Este enfoque es erróneo.

24. Además, el intento de China de establecer una distinción entre el asunto *China - GOES* y esta diferencia es infructuoso porque, pese a las indicaciones de China, esta diferencia no es básicamente diferente al asunto *China - GOES*. China afirma que "en el asunto *China - GOES*, una cuestión clave sometida a la consideración del Grupo Especial fue cómo el MOFCOM había obtenido la tasa antidumping para todos los demás del 64,8% aplicada en aquel caso". En la presente diferencia, China señala que "no hay misterio alguno en cuanto a la obtención de esa tasa por el MOFCOM". China olvida mencionar que una cuestión clave planteada al Grupo Especial que se ocupó del asunto *China - GOES* fue si el MOFCOM recurrió a los hechos de que tenía conocimiento al calcular las tasas para todos los demás aplicables a los exportadores desconocidos de una manera compatible con los acuerdos abarcados. Ahora este Grupo Especial tiene ante sí una cuestión idéntica.

25. Como ya hemos explicado, el Grupo Especial que examinó el asunto *China - GOES* rechazó los mismos argumentos que China plantea en la presente diferencia porque no llegaban a satisfacer las condiciones previas para recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento. El Grupo Especial que consideró el asunto *China - GOES* analizó si existe una obligación en virtud de la cual los exportadores desconocidos deban darse a conocer tras la publicación de un aviso público de iniciación de carácter general. También analizó si existían pruebas de que exportadores desconocidos hubiesen negado el acceso a la información o no la hubiesen facilitado, o hubiesen entorpecido la investigación. Un Grupo Especial que recientemente examinó el uso por parte de China de los hechos de que tenía conocimiento al calcular la tasa para todos los demás aplicable a los exportadores desconocidos adoptó un enfoque diferente, como China ha señalado, pero llegó, no obstante, a la conclusión de que China había actuado de manera incompatible con los acuerdos abarcados. Dada la solidez del razonamiento del Grupo Especial que entendió en el asunto *China - GOES* y la similitud de los correspondientes hechos y argumentos jurídicos planteados en dicho asunto y en la presente diferencia, los Estados Unidos consideran que el razonamiento del Grupo Especial en el asunto *China - GOES* debería considerarse sumamente convincente en lo que respecta al presente asunto.

26. Los Estados Unidos también han demostrado que China infringió el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC porque el MOFCOM no informó a las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para el cálculo del margen de dumping y la tasa de subvención para "todos los demás".

27. China aduce que informó de los hechos esenciales repitiendo en gran parte los argumentos que formula en conjunción con su argumento sobre los hechos de que se tenga conocimiento, y luego afirma que informó de "todos los hechos en los que el MOFCOM basó sus decisiones sobre las tasas para todos los demás, y que no existen otros hechos pertinentes de los que el MOFCOM hubiese podido informar".

28. Como ya se ha explicado, China no ha divulgado ningún hecho relacionado con la forma en que empresas estadounidenses desconocidas o no exportadoras, de hecho, negaron el acceso a la información necesaria, o no la facilitaron, o entorpecieron significativamente la investigación. En cambio, China afirma que "el MOFCOM constató que se notificó a todos los exportadores y productores -entre ellos todos aquellos desconocidos para el MOFCOM- la información que necesitaba". China también indica que "en el caso de los demás exportadores y productores que no respondieron a los avisos de registro del MOFCOM, éste constató que no tenían intención de cooperar". Pero se trata de conclusiones infundadas, no de hechos.

29. China también aduce que "[e]n cuanto a la selección realizada por el MOFCOM de las tasas para todos los demás, todas las constataciones y conclusiones, así como la información justificante pertinente, saltan a la vista del expediente". Como se ha indicado, en el caso de la tasa de dumping "para todos los demás", China afirma que aplicó el margen alegado en la petición. Eso no es suficiente. China no indicó hecho alguno relativo a las medidas que tomó para verificar con fuentes independientes la exactitud de la información suministrada por el peticionario al calcular la tasa que figura en la petición. China simplemente aceptó y luego aplicó la tasa alegada por el peticionario. Y, al igual que en el procedimiento antidumping, el MOFCOM tampoco identificó los hechos esenciales que le sirvieron de base para imponer una tasa de subvención para todos los demás del 12,9%.

30. China tampoco refuta la demostración de los Estados Unidos de que China incumplió sus obligaciones en el marco de la OMC al no explicar el margen de dumping y las tasas de subvención para todos los demás. Por el contrario, como se explica *supra*, China vuelve a intentar erróneamente establecer una distinción entre esta diferencia y la diferencia *China - GOES*. Y la "justificación clara" que China afirma no explica en absoluto de qué manera los exportadores desconocidos habrían podido: 1) negar el acceso a la información necesaria dentro de un plazo prudencial; 2) no facilitar esa información dentro de un plazo prudencial; o 3) entorpecer significativamente la investigación.

II. CHINA NO PUEDE DEFENDER LA DETERMINACIÓN ERRÓNEA DE LA EXISTENCIA DE DAÑO FORMULADA POR EL MOFCOM

31. Los Estados Unidos han demostrado que la determinación de la existencia de daño formulada por el MOFCOM es incompatible con los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y con los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 15 y el párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC. China no ha proporcionado al Grupo Especial elemento alguno que explique o justifique las deficiencias de la determinación de la existencia de daño formulada por el MOFCOM.

A. La restringida definición de la rama de producción nacional adoptada por el MOFCOM es incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 1 del artículo 15 y el párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC

32. La definición de la rama de producción nacional adoptada por el MOFCOM adolecía de dos errores principales. En primer lugar, distorsionó la definición de la rama de producción nacional porque sólo incluía a los productores que apoyaban la petición. En segundo lugar, supuso que esa definición no incluyera a una proporción importante de la producción total de determinados automóviles. Este ha sido nuestro argumento desde el principio, y se refleja en la primera comunicación escrita de los Estados Unidos.

33. China se equivoca cuando afirma que los Estados Unidos han "desplazado su foco de atención" de las empresas conjuntas. De hecho, en toda esta diferencia, sólo China se ha "centrado" en las empresas conjuntas, tratando de tergiversar el argumento de los Estados Unidos. Los Estados Unidos señalaron a la atención del Grupo Especial el argumento de un

declarante de los Estados Unidos de que el MOFCOM "aparentemente" había excluido a las empresas conjuntas, y señalamos otros datos obrantes en el expediente que "arrojaban dudas sobre la afirmación del MOFCOM de que incluía a los productores de empresas conjuntas en la rama de producción nacional". Planteamos esa preocupación en vista de que la proporción de la rama de producción nacional incluida en la definición del MOFCOM era tan baja. En ese momento, dada la falta de transparencia de China, no sabíamos qué empresas estaban incluidas en la definición de la rama de producción nacional del MOFCOM. Seguimos sin saber qué empresas estaban incluidas porque China ocultó esa información. Pero ahora China ha dicho al Grupo Especial que la rama de producción nacional, tal como el MOFCOM la definió, incluía cuatro empresas conjuntas y cuatro empresas de propiedad nacional. Esto podría resolver la cuestión de si la definición de la rama de producción nacional del MOFCOM incluía o no a las empresas conjuntas, pero no excusa que el MOFCOM haya definido la rama de producción nacional de manera incompatible con la definición que figura en el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 16, ni que no haya basado su determinación de la existencia de daño en pruebas positivas y en un examen objetivo, como prescriben el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15.

34. Pero es un hecho que, al definir la rama de producción nacional, el MOFCOM utilizó un procedimiento que era probable que diera lugar a un riesgo importante de distorsión, lo que de hecho sucedió. En *CE - Elementos de fijación (China)*, el Órgano de Apelación dijo que "para asegurar la precisión de una determinación de la existencia de daño, al definir la rama de producción nacional una autoridad investigadora no debe actuar de manera que dé lugar a un riesgo importante de distorsión ...". China aduce que "el MOFCOM no tomó medidas positivas que entrañaran un riesgo importante de distorsión ...". No obstante, el corolario de la observación del Órgano de Apelación es que una autoridad investigadora no debe *omitir actuar* si hacerlo da lugar a un riesgo importante de distorsión. En este caso, "el MOFCOM no tomó medidas positivas" y ese precisamente es el problema.

35. La decisión del MOFCOM de definir la rama de producción nacional incluyendo sólo a productores que se registraron voluntariamente para participar en las investigaciones sobre la existencia de daño tuvo como resultado el mismo tipo de proceso de autoselección sobre el que el Órgano de Apelación expresó inquietudes en *CE - Elementos de fijación (China)*. Esto generó un riesgo importante de distorsión y, pese a las afirmaciones de China en sentido contrario, realmente se produjo un proceso de autoselección. La CAAM, el peticionario, fue la única entidad nacional que respondió al aviso del MOFCOM, fue la única entidad que se registró para participar en la investigación sobre la existencia de daño y fue la única entidad que proporcionó al MOFCOM datos sobre la rama de producción nacional; y lo que es más importante, la CAAM, de hecho, efectuó una autoselección entre sus propios miembros y facilitó al MOFCOM datos sobre la rama de producción nacional correspondientes a *sólo ocho de sus empresas miembros*. En su sitio Web, la CAAM identifica a *docenas* de empresas como miembros suyos. Sin embargo, proporcionó datos correspondientes a sólo ocho de ellas. "El MOFCOM no tomó medidas positivas" en respuesta a la *autoselección* por parte de la CAAM de datos correspondientes sólo a esas ocho empresas.

36. La preocupación concreta que expresó el Órgano de Apelación en *CE - Elementos de fijación (China)* fue que "[e]n nuestra opinión, al definir la rama de producción nacional sobre la base de la disposición de los productores a ser incluidos en la muestra, el enfoque adoptado por la [autoridad investigadora] impuso un proceso de autoselección entre los productores nacionales que generó un riesgo importante de distorsión". No existe ninguna divergencia importante entre lo que ocurrió en el asunto *CE - Elementos de fijación (China)* y lo que ocurre en este asunto.

37. El Órgano de Apelación también dijo que "debe determinarse una proporción importante de la producción nacional total para garantizar que la rama de producción nacional definida sobre esta base sea capaz de aportar abundantes datos que aseguren un análisis preciso del daño". Los datos de sólo ocho empresas, cuidadosamente escogidas por la CAAM entre sus miembros, no proporcionaron al MOFCOM "abundantes datos" que fueran suficientes para efectuar un "análisis preciso del daño". Es muy probable que los datos seleccionados por la CAAM correspondieran a productores nacionales que registraban los peores resultados, lo que distorsionaría el análisis del daño. El MOFCOM ni siquiera preguntó a la CAAM por qué sólo proporcionó datos de esas empresas concretas.

38. El Órgano de Apelación ha explicado que las autoridades investigadoras "deben tratar activamente de obtener la información pertinente" y no pueden "manten[erse] pasivas ante las posibles limitaciones de las pruebas presentadas ...". La definición de la rama de producción

nacional es fundamental para los análisis del precio, la repercusión y la relación causal prescritos en los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y en los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC, y podría ser determinante para el análisis del daño. Es importante que las autoridades investigadoras se esfuercen activamente para obtener la información que se necesita a fin de definir la rama de producción nacional de una manera exhaustiva y objetiva.

39. Cuando el MOFCOM recibió datos de sólo ocho empresas que habían sido escogidas cuidadosamente por el peticionario, la CAAM, y que representaban a menos del 40% de la rama de producción nacional durante la mayor parte del período objeto de investigación, el MOFCOM estaba obligado a intentar obtener datos adicionales sobre la situación de la rama de producción nacional o, como mínimo, explicar por qué consideraba que no era necesario obtener más datos, habida cuenta de la situación particular de la rama de producción de automóviles en China. El MOFCOM no lo hizo.

40. China señala que los Estados Unidos adujeron por primera vez en la primera reunión del Grupo Especial que "salta a la vista que el porcentaje de la producción nacional incluido en la definición de la rama de producción del MOFCOM es demasiado bajo". China se equivoca. No se trata de un "argumento nuevo". Ha sido nuestro argumento desde el principio.

41. Lo que es nuevo es la confirmación por China de "los porcentajes de la producción nacional total", que eran "del 54% en 2006, el 34% en 2007, el 34% en 2008 y el 42% en el período parcial de 2009". También es nueva la revelación de China de que la rama de producción nacional examinada por el MOFCOM sólo estaba formada por ocho empresas miembros de la CAAM. La cuestión es si la proporción de producción nacional total representada por esas ocho empresas satisface la definición de "proporción importante" a los efectos del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC.

42. China aduce que "los Acuerdos Antidumping y SMC no definen en ningún lado un umbral cuantitativo específico exigido para cumplir el criterio de la 'proporción importante' ...". Eso es correcto, pero carece de importancia. La indagación adecuada debería tener en cuenta los porcentajes a la luz del procedimiento utilizado por el MOFCOM que dio lugar a que el MOFCOM tuviese ante sí datos de sólo ocho productores nacionales, los cuales sólo eran una pequeña parte de los miembros del peticionario, la CAAM. La indagación también debería considerar el hecho de que en la determinación definitiva el MOFCOM no realizara ningún análisis de la naturaleza y la composición de la rama de producción de automóviles de China o los motivos por los que el MOFCOM no pudo solicitar información adicional.

43. China mantiene que las autoridades investigadoras deberían tener "cierta libertad para adaptar su análisis de la existencia de daño a los hechos únicos de cada caso". Nosotros no lo negamos, pero en este caso no había "hechos únicos" que justificaran el bajo nivel de cobertura de la rama de producción nacional por parte del MOFCOM. El MOFCOM ni siquiera intentó señalar que los hubiera.

44. La explicación de China de que "el MOFCOM no tiene facultades para obligar a más productores nacionales a participar en la investigación sobre la existencia de daño" suena a hueca. El MOFCOM ni siquiera intentó recabar información adicional. Limitarse a colgar un cuestionario en un sitio Web es precisamente el tipo de respuesta "pasiva" a las "posibles limitaciones de las pruebas presentadas ..." que en el pasado los grupos especiales y el Órgano de Apelación han declarado incompatible con la obligación de investigar.

45. El Grupo Especial debería preguntar: ¿Contaba el MOFCOM con "información amplia sobre los factores económicos pertinentes"? La respuesta es negativa. ¿Era la definición de la rama de producción nacional adoptada por el MOFCOM "capaz de aportar abundantes datos que aseguren un análisis preciso del daño"? La respuesta es negativa. ¿Representaban los productores nacionales examinados por el MOFCOM "una proporción relativamente elevada de la producción nacional total"? Otra vez, la respuesta es negativa.

46. Así pues, el Grupo Especial debería llegar a la conclusión de que la exclusión por el MOFCOM de la definición de rama de producción nacional de empresas que representan más del 60% de la rama de producción nacional -o el hecho de que no las incluyera en la definición de la rama de producción nacional- supuso que esa definición no incluyera a una "proporción importante de la

producción total nacional" en el sentido del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC. En consecuencia, la determinación de la existencia del daño efectuada por el MOFCOM, basada en su definición de la rama de producción nacional, no era objetiva ni se basaba en "pruebas positivas", como exigen el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

B. El análisis de los efectos en los precios efectuado por el MOFCOM es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC

47. Hemos demostrado que no existe fundamento alguno para la constatación de la reducción de los precios formulada por el MOFCOM. No había un paralelismo entre los precios. Aun cuando hubiese existido ese paralelismo, no hay pruebas de que el precio de las importaciones investigadas influyese en el del producto nacional similar. Por lo que respecta a la cuota de mercado, la explicación inicial del MOFCOM de la pertinencia de los datos sobre la cuota de mercado no resiste un examen. Ahora, China propone una justificación *post hoc*, a la que el Grupo Especial no debería reconocer validez alguna; además, ni siquiera esta nueva explicación se corresponde con las pruebas.

48. China sigue insistiendo en que los precios de las importaciones investigadas y los de los productos nacionales similares evolucionaban en paralelo. Sin embargo, las pruebas que obran en el expediente administrativo no respaldan ni las conclusiones del MOFCOM ni los argumentos de China. No existía paralelismo entre los precios, ni "básicamente", ni "en general", ni de ninguna manera. En cada período del período de investigación, el precio de las importaciones investigadas y el de los productos nacionales similares evolucionaron en direcciones opuestas o en la misma dirección pero a ritmos muy diferentes.

49. China critica el gráfico que presentamos en la declaración inicial de los Estados Unidos durante la primera reunión del Grupo Especial por considerarlo "distorsionado". Pero el propio gráfico de China indica lo mismo. Remitimos al Grupo Especial a la Prueba documental USA-18, que hemos distribuido hoy. En esa Prueba documental hemos colocado el gráfico de los Estados Unidos sobre el gráfico de China en la misma página. No cabe duda de que en ambos gráficos, la línea de tendencia del precio de las importaciones investigadas cruza la del precio del producto nacional similar dos veces. Sólo eso ya demuestra que, por definición, las líneas no son paralelas. De hecho, las líneas de tendencia ni siquiera se aproximan a ser paralelas en ninguno de los tres períodos con respecto a los que el MOFCOM presentó datos. El propio gráfico de China confirma la inexistencia de paralelismo entre los precios.

50. Pero no son los Estados Unidos, sino el MOFCOM y China quienes tratan de examinar datos correspondientes a momentos "aislados". China no examina "todo el período objeto de investigación", sino sólo el principio y el final. China aduce que "no se precisa una correlación de los precios". Como hemos demostrado, no existía correlación alguna. Por consiguiente, la conclusión del MOFCOM de que existió un paralelismo de los precios no fue, en palabras de un Grupo Especial reciente, una conclusión "razonable[]" [] a la[] que podría llegar una autoridad investigadora imparcial y objetiva a la luz de los hechos y los argumentos que tuviese ante sí y de las explicaciones aportadas".

51. Además, y esto podría ser un punto incluso más importante, ni el MOFCOM en su determinación definitiva ni China en sus comunicaciones y declaraciones ante el Grupo Especial intentan siquiera explicar *de qué manera* el paralelismo en los precios -en el caso de que hubiera existido- hizo bajar los precios internos. China se ha negado tajantemente a siquiera abordar esta cuestión. Ni el MOFCOM en su determinación definitiva ni China en sus intervenciones ante el Grupo Especial han hecho nada para describir "la fuerza explicativa de las tendencias paralelas de los precios por lo que respecta a la reducción de los precios internos".

52. Por consiguiente, dado que no existió un paralelismo entre los precios y, aunque hubiera existido, el MOFCOM no hizo nada por explicar la pertinencia de dicho paralelismo para el presente asunto, el recurso del MOFCOM a la existencia de precios paralelos es infundado y no respaldó en absoluto su constatación de la existencia de una reducción de los precios.

53. Los datos sobre volumen y cuotas de mercado que obran en el expediente administrativo tampoco proporcionan fundamento alguno para la constatación de la reducción de los precios formulada por el MOFCOM. El MOFCOM sólo constató una reducción de los precios durante el período parcial de 2009. Claramente, el MOFCOM no podría haber constatado una reducción de los precios en ningún período *anterior* al período parcial de 2009, porque el precio del producto nacional similar estuvo subiendo durante todo el resto del período objeto de investigación.

54. Sin embargo, lo que queda sin respuesta en la determinación definitiva del MOFCOM es la siguiente pregunta: ¿Cómo hicieron bajar las importaciones investigadas el precio del producto nacional similar? China indica que los datos sobre el volumen y las cuotas de mercado podrían explicar de qué manera las importaciones investigadas hicieron bajar el precio del producto nacional similar. Sin embargo, para demostrar que *no* es así, hemos recopilado los datos sobre el volumen y las cuotas de mercado obrantes en el expediente administrativo en los cuadros de la Prueba documental USA-19.

55. Una posibilidad, dado que el MOFCOM se refiere a aumentos del volumen de las importaciones investigadas, es que hubiese exceso de volumen en el mercado durante el período parcial de 2009 y que, conforme a principios económicos básicos, ello impulsara los precios a la baja. Las pruebas no respaldan esta teoría. De hecho, tanto la producción nacional total como el volumen total de importaciones fueron bajos en el período parcial de 2009 en comparación con el período parcial de 2008. No hubo exceso de volumen, por lo que esta teoría no explica la reducción de los precios.

56. Como posibilidad alternativa, el MOFCOM señala en la determinación definitiva el "aumento significativo" de la cuota de mercado de las importaciones investigadas "especialmente al final del período objeto de investigación", es decir, el período parcial de 2009. Sin embargo, como muestra el tercer cuadro de la Prueba documental USA-19, titulado "Variaciones en la cuota de mercado", la cuota de mercado de la rama de producción nacional definida por el MOFCOM aumentó de manera igual de significativa que la cuota de mercado de las importaciones investigadas. De hecho, la rama de producción nacional y las importaciones investigadas prácticamente se repartieron a partes iguales un aumento de la cuota de mercado que se produjo a expensas de la cuota de mercado cedida por las importaciones de terceros países y otros productores nacionales no incluidos en la rama de producción nacional. Por tanto, es inverosímil que la creciente cuota de mercado de las importaciones investigadas pudiese explicar la reducción de los precios del producto nacional similar en el período parcial de 2009.

57. La nueva explicación proporcionada por China durante esta diferencia no es una que el MOFCOM diera en su determinación definitiva, y el Grupo Especial no debería atribuir peso alguno a la racionalización *post hoc* de China. Tampoco tiene respaldo alguno en las pruebas.

58. En su segunda comunicación escrita, China destaca datos seleccionados correspondientes al período 2006-2008 y afirma que "los precios de los productores nacionales subieron y, como consecuencia, éstos perdieron cuota de mercado ante las importaciones investigadas, en rápido aumento". China sigue aduciendo que "[e]n efecto, la rama de producción nacional se vio obligada a defenderse frente al aumento de la cuota de mercado de las importaciones investigadas, mediante una disminución de los precios a expensas de los beneficios". Por tanto, para China las importaciones estadounidenses son el malo de la película. Sin embargo, el problema de China es que nada de esto es verdad. Como revelan los datos, la rama de producción nacional perdió cuota de mercado como consecuencia de otros productores nacionales y de las importaciones de terceros países. Nunca perdió ninguna cantidad importante de cuota de mercado por causa de las importaciones subvencionadas.

59. China aduce que "los productores nacionales sufrirían una pérdida paralizante de cuota de mercado a menos que también redujesen los precios ante la masiva competencia de las importaciones". La única competencia masiva de las importaciones por la que la rama de producción nacional perdió en algún momento cuota de mercado durante el período objeto de investigación fue la competencia procedente de las importaciones de terceros países. En el período parcial de 2009, la rama de producción nacional recuperó cuota de mercado de esas importaciones de terceros países. Por lo tanto, en la medida en que hubiera algo de cierto en la nueva explicación de China de que los productores nacionales redujeron sus precios en respuesta a la competencia de las importaciones durante todo el período objeto de investigación, ello establecería que las

importaciones de terceros países -no las importaciones investigadas- fueron la causa de la reducción de los precios observada.

60. En su segunda comunicación escrita, China se extiende defendiendo el uso que hace el MOFCOM de los valores unitarios medios y el examen supuestamente exhaustivo por parte del MOFCOM de la cuestión de la superposición competitiva. Anteriormente hemos demostrado los motivos por los que el uso de los valores unitarios medios por parte del MOFCOM fue problemático, en particular a la luz de las pruebas obrantes en el expediente que indican que las importaciones investigadas y el producto nacional similar se vendieron en diferentes grados. Pese a las contundentes afirmaciones de China en sentido contrario, el hincapié que hizo el Órgano de Apelación en la importancia de la comparabilidad de los precios en el asunto *China - GOES* no se limitó a un examen de la subvaloración de precios.

61. El argumento formulado por China de que los datos sobre ventas presentados por un declarante estadounidense "no eran fiables" no fue una constatación formulada por el MOFCOM, por lo que esta racionalización *post hoc* no merece que se le reconozca validez alguna. Los datos le fueron proporcionados al declarante estadounidense por la CAAM, y el propio MOFCOM se basó en los datos sobre ventas para motivar su conclusión, de manera que China ahora no puede pedir al Grupo Especial que desestime los datos por no considerarlos fiables.

62. La insistencia de China en que el MOFCOM "examinó exhaustivamente la cuestión de la superposición competitiva" entre las importaciones investigadas y el producto nacional similar no resiste un examen. La mención que hizo el MOFCOM de la superposición competitiva en la determinación definitiva tuvo tal nivel de generalidad que no estableció un grado de superposición competitiva que hiciera que el análisis de los efectos en los precios fuera significativo.

C. El análisis de la relación causal que hizo el MOFCOM es incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC

63. Por último, hemos demostrado que la determinación relativa a la relación causal que formuló el MOFCOM en esas investigaciones es incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

64. En esencia, las pruebas sencillamente no respaldan la conclusión del MOFCOM de que las importaciones investigadas causaron daño a la rama de producción nacional. La constatación del MOFCOM de que las importaciones investigadas hicieron bajar el precio del producto nacional similar carece de fundamento. Todos los argumentos que hemos planteado respecto del análisis de los efectos en los precios efectuado por el MOFCOM se aplican con la misma validez a nuestras alegaciones relativas a la determinación de la relación causal. La constatación del MOFCOM de que las importaciones investigadas hicieron bajar los precios internos sencillamente no tiene fundamento alguno y no puede servir, por tanto, como base para la conclusión del MOFCOM de que las importaciones investigadas causaron daño a la rama de producción nacional. Sólo por ese motivo, el Grupo Especial debería constatar que China infringió los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

65. Además, como ya hemos demostrado, la determinación de la relación causal del MOFCOM presenta otros problemas. Por ejemplo, el MOFCOM descartó sin explicación alguna la disminución del consumo aparente en el período parcial de 2009 como posible causa del daño a la rama de producción nacional. Sin embargo, este fue el único caso de contracción de la demanda durante todo el período objeto de investigación y coincidió con la única parte de dicho período durante la cual el precio del producto nacional similar bajó. China aduce que "los fabricantes chinos de automóviles produjeron vehículos en previsión de los niveles de ventas, y no simplemente aumentaron la producción de manera espontánea". Parece ser que la rama de producción nacional se sorprendió cuando se contrajo la demanda y se vio forzada a bajar los precios.

66. El MOFCOM tampoco tuvo en cuenta la productividad en descenso y el aumento del costo de la mano de obra de la rama de producción nacional. Un examen de los datos pertinentes revela una correspondencia casi unívoca entre la disminución de los beneficios antes de impuestos de la rama de producción nacional, entre el período parcial de 2008 y el período parcial de 2009, y la casi duplicación de los costos de la mano de obra durante el mismo período. No se puede

simplemente descartar la productividad en descenso de la rama de producción nacional como algo insignificante sin explicación alguna. De hecho, el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC la identifican expresamente como un factor que "puede ser pertinente" para el análisis de la relación causal.

67. Las explicaciones que China proporciona ahora no son las explicaciones en las que se basó el MOFCOM en su determinación definitiva. Además, los argumentos de China no son convincentes. China aduce que los beneficios de la rama de producción nacional en cualquier caso eran "muy pequeños". China no puede sostener una cosa y la contraria. El MOFCOM afirmó en sus constataciones que el beneficio antes de impuestos "cayó bruscamente" y que "la rentabilidad de la rama de producción nacional se vio duramente afectada" en el período parcial de 2009. Ahora China no puede desestimar las disminuciones de los beneficios brutos y la rentabilidad como algo insignificante.

68. China también afirma que el aumento de los costos de la mano de obra en el período parcial de 2009 no fue importante porque los costos unitarios globales disminuyeron en dicho período. La respuesta a esto, que el MOFCOM tampoco examinó o consideró, es que los costos globales habrían bajado aún más, con un efecto beneficioso para la rentabilidad de la rama de producción, de no haber sido por el brusco aumento de los costos de la mano de obra.

69. Por último, como ya hemos explicado, el MOFCOM no examinó un cambio en el impuesto sobre las ventas y no evitó que se atribuyese el daño causado por dicho cambio a las importaciones investigadas. El MOFCOM se limitó a resumir las posiciones de las partes interesadas y luego afirmó, sin explicación alguna, que "la política fiscal china no es el factor que causa un daño importante a la rama de producción nacional". El MOFCOM estaba obligado a llevar a cabo un examen objetivo de cualesquiera factores de que tuviera conocimiento y a garantizar que ningún daño causado por esos factores fuese atribuido a las importaciones investigadas. El MOFCOM no lo hizo.

ANEXO B-6

DECLARACIÓN FINAL DE LOS ESTADOS UNIDOS EN LA SEGUNDA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

Señor Presidente, miembros del Grupo Especial:

1. Los Estados Unidos desean agradecer una vez más al Grupo Especial y al personal de la Secretaría los esfuerzos que han realizado en esta reunión y a lo largo de la diferencia. En vista de las extensas comunicaciones y declaraciones que ya han presentado y formulado las partes, finalizaremos haciendo tan solo algunas breves observaciones.

2. Esta es la tercera vez que los Estados Unidos han planteado una diferencia respecto de la aplicación por China de medidas comerciales correctivas. La presente diferencia se refiere a problemas similares a los abordados en los asuntos *China - GOES* y *China - Productos de pollo de engorde*, así como a incompatibilidades con las mismas disposiciones sustantivas de los acuerdos abarcados. Como hicieron los Grupos Especiales que se ocuparon de los asuntos *China - GOES* y *China - Productos de pollo de engorde*, y como hizo el Órgano de Apelación en *China - GOES*, el presente Grupo Especial debería constatar que China ha incumplido nuevamente sus obligaciones en el marco de la OMC.

3. Una vez más, China ha negado a las empresas estadounidenses la oportunidad de defender plenamente sus intereses, al no exigir a los peticionarios que facilitaran resúmenes no confidenciales adecuados de la información confidencial y al no dar a conocer los cálculos y datos utilizados para determinar la existencia de dumping y para calcular los márgenes de dumping.

4. China ha vuelto a imponer tasas de derechos antidumping y compensatorios "para todos los demás" determinadas utilizando los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento, a pesar de que no hubiera habido falta de cooperación por parte de ninguna empresa estadounidense.

5. Nuevamente, China ha constatado la existencia de daño importante sobre la base de información facilitada por un subconjunto pequeño y autoseleccionado de productores nacionales, y lo ha hecho a pesar de la ausencia de cualquier conexión causal entre las importaciones investigadas y las dificultades económicas experimentadas por los productores nacionales.

6. En resumen, los Estados Unidos han demostrado que China incumplió las obligaciones procesales y sustantivas establecidas en los Acuerdos Antidumping y SMC, y que China no hizo un examen objetivo ni determinaciones sobre la base de pruebas positivas. En sus comunicaciones y declaraciones al Grupo Especial, China no ha refutado los argumentos de los Estados Unidos. En consecuencia, por las razones que hemos expuesto a lo largo de esta diferencia, los Estados Unidos reiteran su solicitud al Grupo Especial de que constate que China ha actuado de manera incompatible con las obligaciones que le incumben en el marco de la OMC.

7. Los Estados Unidos desean terminar dando nuevamente las gracias al Grupo Especial y a la Secretaría por el tiempo y la atención que han dedicado a este asunto, y también agradecemos a China su participación en este procedimiento. Esperamos con interés responder a las preguntas escritas del Grupo Especial y formular observaciones adicionales, que esperamos aclaren en mayor medida las cuestiones que se plantean en la presente diferencia.

ANEXO C**ARGUMENTOS DE CHINA**

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen de la primera comunicación escrita de China	C-2
Anexo C-2	Resumen de la declaración inicial de China en la primera reunión del Grupo Especial	C-11
Anexo C-3	Declaración final de China en la primera reunión del Grupo Especial	C-21
Anexo C-4	Resumen de la segunda comunicación escrita de China	C-23
Anexo C-5	Resumen de la declaración inicial de China en la segunda reunión del Grupo Especial	C-33
Anexo C-6	Declaración final de China en la segunda reunión del Grupo Especial	C-44

ANEXO C-1**RESUMEN DE LA PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE CHINA****I. Introducción**

1. En esta diferencia, los Estados Unidos alegan que varios vicios de procedimiento y de fondo desvirtúan las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios relativos a determinados automóviles procedentes de los Estados Unidos llevadas a cabo por China. Según los Estados Unidos, las decisiones y determinaciones que tomó China en sus investigaciones dieron lugar a determinaciones definitivas que incumplen las obligaciones que corresponden a China en virtud del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC. Sin embargo, los Acuerdos Antidumping y SMC dejan bastante margen a las autoridades investigadoras en la realización de las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios, lo que permite que los Miembros de la OMC adopten enfoques diferentes y formulen constataciones distintas que pueden, pese a todo, estar en conformidad con estos Acuerdos. Además, muchas de las alegaciones de los Estados Unidos en este procedimiento representan un intento de los Estados Unidos de imponer *su* forma de aplicar los Acuerdos Antidumping y SMC a otros Miembros de la OMC.

II. Antecedentes de hecho

2. El 6 de noviembre de 2009, el MOFCOM inició investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios respecto de determinados automóviles procedentes de los Estados Unidos con cilindrada igual o superior a 2 litros (el alcance se modificó posteriormente para excluir los automóviles con una cilindrada igual o inferior a 2,5 litros). Para asegurar la más amplia difusión de sus avisos de iniciación, el MOFCOM los publicó en su sitio Internet y los colocó en su sala de lectura pública. Además, el MOFCOM solicitó que el Gobierno de los Estados Unidos facilitase sus avisos de iniciación a las partes interesadas. Los avisos de iniciación invitaban a todas las partes interesadas a registrarse para participar en la investigación del MOFCOM relativa al daño y también explicaban que el MOFCOM "tendrá derecho a negarse a aceptar elementos pertinentes" de las partes interesadas que no se registren, y que "tendrá derecho a formular una determinación sobre la base de los elementos existentes que estén a su alcance".

3. El 2 de abril de 2011, después de recabar y evaluar la información de las partes interesadas, el MOFCOM publicó su determinación preliminar en la que se calculaban los márgenes de dumping y las tasas de subvención preliminares para todos los exportadores y productores estadounidenses conocidos que participaban en las investigaciones y constató con carácter preliminar que las importaciones del producto investigado causaron un perjuicio importante a la rama de producción nacional. El MOFCOM explicó que aplicaba, según los hechos de que se tenía conocimiento, la tasa alegada en la petición en el caso de la tasa de derecho antidumping para "todos los demás", y que aplicaba, según los hechos de que se tenía conocimiento, la máxima tasa de subvención calculada en el caso de la tasa de derecho compensatorio para "todos los demás".

4. El 15 de abril de 2011, el MOFCOM publicó su carta de divulgación previa de la determinación definitiva de la existencia de daño a todas las partes interesadas. El 18 de abril de 2011, antes de publicar sus determinaciones definitivas, el MOFCOM también envió cartas al Gobierno de los Estados Unidos y a todos los exportadores y productores estadounidenses que participaban en sus investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios en las que divulgaba los principales hechos sobre los que el MOFCOM basó sus cálculos del margen de dumping y de la tasa de subvención.

5. La determinación definitiva del MOFCOM, publicada el 5 de mayo de 2011, tuvo la misma estructura básica que la determinación preliminar, pero incluyó el examen de información complementaria recopilada por el MOFCOM en sus investigaciones y facilitó las respuestas del MOFCOM a las observaciones de las partes interesadas. Al igual que en la determinación preliminar, el MOFCOM calculó los márgenes de dumping y las tasas de subvención para todos los exportadores y productores estadounidenses conocidos que participaban en sus investigaciones.

III. Norma de examen

6. El párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping establece la norma de examen que deben aplicar los grupos especiales a las impugnaciones de medidas antidumping nacionales. El párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping dispone que los grupos especiales determinarán si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, el grupo especial no podrá invalidar la evaluación de las autoridades, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta. Se debe aplicar la misma norma de examen a las impugnaciones en virtud del Acuerdo SMC.

IV. Argumentos

A. El trato dado por el MOFCOM a la información confidencial fue plenamente compatible con las prescripciones del párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 4.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC

7. La primera alegación de los Estados Unidos es que los resúmenes no confidenciales de la petición del MOFCOM eran inadecuados. El párrafo 5.1 del artículo 6 no prescribe ningún tipo o nivel específico de pormenor o formato en los resúmenes no confidenciales que se han de facilitar. Por el contrario, dispone que "debe permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información denegada para dar a las demás partes en la investigación una oportunidad de responder y defender sus intereses". Los resúmenes no confidenciales de la petición del MOFCOM cumplían este criterio.

8. En particular, los Estados Unidos alegan que el MOFCOM simplemente redactó la información que figuraba en la solicitud y que no facilitó un resumen no confidencial. Sin embargo, los argumentos de los Estados Unidos hacen caso omiso de partes significativas de los resúmenes no confidenciales facilitados. Los argumentos de los Estados Unidos no tienen en cuenta las variaciones porcentuales que aparecen en los gráficos, el texto significativo que facilita información complementaria directamente debajo de cada uno de los gráficos que figuran en la petición ni las líneas de tendencia que acompañan a los gráficos que ponen de manifiesto las variaciones en los índices durante el período objeto de investigación. Además, es importante señalar que ninguna de las partes puso objeciones al carácter adecuado de los resúmenes no confidenciales facilitados en la petición durante el curso de las investigaciones, lo que indica que las partes en la investigación no estimaron que los resúmenes no confidenciales no les hubiesen dado "una oportunidad de responder y defender sus intereses".

B. Los Estados Unidos no establecieron una presunción *prima facie* respecto de sus alegaciones al amparo del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

9. Para empezar, los Estados Unidos proponen una interpretación del párrafo 9 del artículo 6 que va mucho más allá de sus límites literales. El párrafo 9 del artículo 6 no prescribe la divulgación de *todos* los hechos a una autoridad investigadora, sino solo de aquellos "hechos esenciales considerados" que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas antidumping definitivas.

10. Los Estados Unidos no han establecido una presunción *prima facie* de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6, ya que los Estados Unidos interpretan erróneamente la prescripción de información que figura en ese artículo. A juzgar por sus propios términos, el párrafo 9 del artículo 6 prescribe que se informe de los hechos esenciales a las partes interesadas sólo antes de que se formule una determinación definitiva. No prescribe que se informe durante cualquier otra fase de una investigación antidumping, o en la determinación definitiva efectiva de una autoridad investigadora de aplicar (o no aplicar) derechos definitivos. Sin embargo, los Estados Unidos pasan por alto la redacción inequívoca del párrafo 9 del artículo 6, alegando que descripciones del MOFCOM de sus cálculos antidumping en sus determinaciones preliminares y definitivas son inadecuadas. No obstante, dado que no puede existir una determinación definitiva "[a]ntes de formular una determinación definitiva" a los efectos del párrafo 9 del artículo 6, los Estados Unidos no pueden justificar su alegación argumentando que en la determinación hay deficiencias. Además, aunque el MOFCOM transmitió un documento de divulgación a todas las partes

interesadas antes de emitir su determinación definitiva, los Estados Unidos omiten hacer *cualquier* mención a los documentos de divulgación efectivos del MOFCOM.

11. Los Estados Unidos confunden las prescripciones de una determinación preliminar o definitiva con arreglo al párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping con las de una divulgación previa a la determinación definitiva, como prescribe el párrafo 9 del artículo 6. Por citar una diferencia esencial, el párrafo 2 del artículo 12 prescribe que las autoridades investigadoras den "aviso público" de las determinaciones preliminares y definitivas. Por otra parte, la divulgación previa a la determinación definitiva, normalmente -y, a menudo necesariamente-, implica la divulgación a las diferentes partes interesadas de información comercial confidencial. La fusión que hacen los Estados Unidos de las prescripciones de aviso público de las determinaciones y de las prescripciones de divulgación de la información en la que se basan los cálculos de márgenes constituye un error no subsanable a tenor de las normas aplicables a las presunciones *prima facie*. Por estos motivos, los Estados Unidos no han satisfecho la carga que les incumbe de articular una alegación jurídica adecuada y establecer una presunción *prima facie*.

C. La determinación del MOFCOM de la tasa de derecho antidumping para todos los demás era admisible de conformidad con el Acuerdo Antidumping

12. Los Estados Unidos sostienen que China infringió los párrafos 8 y 9 del artículo 6 y los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping en su determinación de la tasa de derecho antidumping para todos los demás. Sin embargo, el MOFCOM determinó legítimamente aplicar, según los datos de que se tenía conocimiento, el margen de dumping alegado en la petición. Aunque el Acuerdo Antidumping no prescribe un método específico para calcular una tasa para todos los demás, el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el Anexo II proporcionan directrices para colmar las lagunas en el expediente administrativo con los hechos de que se tenga conocimiento procedentes de la petición.

13. China cumplió lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping. En contraste con la afirmación formulada por los Estados Unidos de que el MOFCOM no facilitó el nivel o el tipo prescrito de notificación de la investigación, China realmente se esforzó por asegurarse de que todos los productores y exportadores tuvieran conocimiento de su investigación. En concreto: 1) el MOFCOM trató de asegurar una amplia difusión de su aviso de iniciación mediante su publicación en el sitio Web del MOFCOM y su colocación en la sala de lectura pública de dicho Ministerio; 2) el MOFCOM pidió al Gobierno de los Estados Unidos que informase a todos los productores y exportadores estadounidenses de su investigación; y 3) el MOFCOM envió su cuestionario a todos los productores y exportadores estadounidenses identificados en la petición, así como a *otros cuatro* productores y exportadores estadounidenses adicionales que voluntariamente se registraron para participar en la investigación. Este nivel de notificación constituye el máximo esfuerzo que, dentro de los límites razonables, podía realizar el MOFCOM. Además, los Estados Unidos no explican qué tipo de notificación complementaria podría haber facilitado el MOFCOM a las posibles partes interesadas en las circunstancias del presente asunto. A la luz de la amplia notificación de la investigación del MOFCOM, este podría constatar razonablemente que los exportadores y productores estadounidenses desconocidos que no se registraron para participar en la investigación estaban al tanto del aviso de iniciación, y que todos los exportadores y productores estadounidenses que no respondieron se habían "negado" a participar en la investigación.

14. La divulgación hecha por China en relación con su tasa de derecho antidumping para todos los demás también cumplió lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. La comunicación previa a la determinación definitiva del MOFCOM al Gobierno de los Estados Unidos recogía todos los hechos pertinentes que servían de base a la decisión del MOFCOM de utilizar los hechos de que se tenía conocimiento. El MOFCOM no tenía la obligación de revelar sus *motivos* para seleccionar la tasa del 21,5% para todos los demás. Sin embargo, incluso si el MOFCOM hubiese tenido la obligación de revelar los motivos en que se basó su selección, la comunicación previa a la determinación definitiva del MOFCOM expone todo el fundamento de su aplicación de la tasa del 21,5% como tasa del derecho antidumping para todos los demás. Por último, el MOFCOM no tenía obligación en virtud del párrafo 9 del artículo 6 de revelar como hechos esenciales los cálculos en los que basó su selección de la tasa del derecho antidumping para todos los demás. El MOFCOM, como explicó en su comunicación previa a la determinación

definitiva dirigida a los Estados Unidos, aplicó el margen antidumping alegado en la petición. Mientras tanto, la petición, que no está comprendida en el ámbito de aplicación de la obligación de información del párrafo 9 del artículo 6, presenta clara y plenamente los datos que sirven de base al margen de dumping alegado. Dado que el MOFCOM reveló todos los hechos pertinentes, no existían datos adicionales que, de ser revelados, podrían haber permitido a los Estados Unidos defender mejor sus intereses antes de la determinación definitiva.

15. Además, China explicó adecuadamente sus determinaciones a los efectos de lo dispuesto en los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, ya que los fundamentos de derecho y los antecedentes de hecho de la determinación por el MOFCOM de la tasa para todos los demás son perfectamente claros e inequívocos en el expediente administrativo.

D. La determinación de la tasa de derecho compensatorio para todos los demás del MOFCOM era admisible de conformidad con el Acuerdo SMC

16. Los Estados Unidos sostienen que China infringió los párrafos 7 y 8 del artículo 12 y los párrafos 3 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC en su determinación de la tasa para todos los demás. Sin embargo, el MOFCOM legítimamente determinó aplicar, según los datos de que se tenía conocimiento, la tasa más alta calculada para un productor y exportador investigado individualmente. El MOFCOM, al hacerlo, también explicó plenamente su razonamiento y divulgó todos los hechos pertinentes. El Acuerdo SMC -al igual que el Acuerdo Antidumping- no dice nada respecto a la determinación de las tasas para todos los demás, o de las tasas residuales, aplicables a los declarantes no investigados. Teniendo en cuenta la laguna en el Acuerdo SMC, el párrafo 7 del artículo 12 establece directrices para colmar las lagunas en el expediente administrativo con los datos de que se tenga conocimiento, procedentes de la petición.

17. China cumplió lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC. Los argumentos de China que figuran *supra* relacionados con las medidas adoptadas por China para asegurar que todos los productores y exportadores estuviesen al tanto de la investigación se aplican igualmente al Acuerdo SMC. Como se explicó anteriormente, este nivel de notificación constituye, dentro de unos límites razonables, el máximo esfuerzo que podía realizar el MOFCOM. Además, los Estados Unidos no explican qué tipo de notificación complementaria a las posibles partes interesadas podía haber facilitado el MOFCOM en las circunstancias del presente asunto. El Acuerdo SMC, al igual que el Acuerdo Antidumping, no exige a China que siga instando la cooperación de las partes interesadas de las que el MOFCOM, en la medida de lo razonable, podría suponer que no participarían en la investigación por su falta de respuesta a un aviso de iniciación ampliamente divulgado.

18. Además, la divulgación hecha por China relacionada con su tasa para todos los demás es compatible con lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC. Los argumentos de China que figuran *supra* relacionados con la selección de la tasa de derecho antidumping para todos los demás son igualmente aplicables al cálculo de la tasa de derecho compensatorio para todos los demás. China también ha explicado adecuadamente sus determinaciones a los efectos de los párrafos 3 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC, dado que los fundamentos de derecho y los antecedentes de hecho utilizados en la determinación por el MOFCOM de la tasa para todos los demás son perfectamente claros e inequívocos en el expediente administrativo.

E. La definición de la rama de producción nacional de China fue plenamente compatible con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3 y párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 15 y el párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC

19. Los Estados Unidos alegan que el MOFCOM definió incorrectamente la rama de producción nacional al excluir empresas conjuntas extranjeras y que el grupo de productores nacionales resultante no representaba una "proporción importante" del número total de productores del producto nacional similar a los efectos de los Acuerdos Antidumping y SMC.

20. El párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC otorgan considerable discrecionalidad a las autoridades investigadoras para definir una rama de producción nacional. La autoridad investigadora podrá definir legítimamente una rama de producción nacional como todos los productores del producto nacional similar, o como

aquellos productores cuya producción conjunta constituya una "proporción importante" de la producción del producto nacional similar. Los Acuerdos Antidumping y SMC no definen el término "proporción importante" y los grupos especiales han explicado que el nivel de producción nacional que constituye una "proporción importante" podría ser un nivel inferior al 50%.

21. Además, el MOFCOM no excluyó a las empresas conjuntas de la investigación. El MOFCOM publicó un aviso público en el que invitó a *todos* los productores nacionales a participar en la investigación del daño. El MOFCOM también examinó e incluyó en su análisis datos de *todos* los productores nacionales que facilitaron información sobre el daño. La investigación del MOFCOM sobre el daño no contiene ni implica una exclusión de ningún subconjunto de la rama de producción nacional. Con arreglo a su redacción clara, la invitación a participar en la investigación sobre el daño estaba abierta a "todos" los productores nacionales. Asimismo, todo productor nacional que hubiese querido participar en la investigación también hubiese podido consultarlo en la sala de lectura pública del MOFCOM. Además, las determinaciones preliminar y definitiva no incluían declaración o implicación alguna de que el MOFCOM hubiese excluido de su investigación del daño información proporcionada por algún productor nacional. La carta de divulgación de hechos esenciales de 15 de abril de 2011 del MOFCOM confirma su proceso abierto descrito *supra* para recabar información sobre la producción nacional.

22. El MOFCOM explicó en su determinación definitiva, en respuesta a las observaciones de las partes interesadas, que no limitaba su definición de la rama de producción nacional a las empresas de propiedad china y que no excluía a las empresas conjuntas. La información que figura en el expediente público de la investigación también demuestra que el MOFCOM, en su definición de la rama de producción nacional, incluyó datos de producción con un mayor alcance de la producción nacional de la que representaban los productores de propiedad china, lo que demuestra que los datos recabados en la definición del MOFCOM de la rama de producción nacional *incluían* un cierto volumen de la producción de las empresas conjuntas.

23. Dado que el MOFCOM no excluyó de la definición de la rama de producción nacional a un subconjunto de la producción china, se deduce que la alegación estadounidense de que el MOFCOM incumplió el "criterio de la distorsión" que figura en el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y en el párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC, explicada por el Órgano de Apelación en *CE - Elementos de fijación (China)*, es inadmisibles como cuestión de hecho. Aparte de la premisa fáctica errónea en la que se basa el argumento de los Estados Unidos, dicho argumento tampoco es admisible como cuestión de derecho, porque ni el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping ni el párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC contemplan una prueba de distorsión independiente. El término "distorsión" no aparece en ninguna de estas disposiciones, y el texto pertinente únicamente prevé que las autoridades investigadoras deberán basar la definición de la rama de producción nacional en una "proporción importante" de la producción nacional. Además, los hechos que examinó el Órgano de Apelación en *CE - Elementos de fijación (China)* se diferencian de los del presente asunto en que, a diferencia de la autoridad investigadora en el asunto *CE - Elementos de fijación (China)*, el MOFCOM no llevó a cabo un proceso de autoselección para excluir positivamente a determinados productores de su definición de la rama de producción nacional.

24. Aún así, el MOFCOM cumplió el criterio de la "proporción importante" contemplado en el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y en el párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC. Como se explicó anteriormente, el MOFCOM no excluyó las empresas conjuntas ni ningún otro sector de la rama de producción nacional de la definición de la rama de producción nacional. En esa definición, el MOFCOM llevó a cabo un proceso abierto de recopilación de datos e incluyó datos de producción de todos los productores nacionales que facilitaron esos datos. El expediente de la investigación también muestra claramente los porcentajes de la producción nacional total representada por la definición del MOFCOM de la rama de producción nacional durante el período objeto de investigación -es decir, el 54% en 2006, el 34% en 2007, el 34% en 2008 y el 42% en el período parcial de 2009-. El MOFCOM, basándose en un examen objetivo de las pruebas que se le aportaron, llegó a la conclusión de que estos porcentajes constituían una "proporción importante" de la producción nacional a los efectos del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC.

25. Por último, el Grupo Especial debería rechazar las alegaciones de los Estados Unidos de que las supuestas infracciones del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC por parte de China necesariamente dan lugar a una determinación de

daño a los efectos del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC. Para empezar, el Grupo Especial debería rechazar la alegación de los Estados Unidos de que se produce una infracción consiguiente dado que, por las razones expuestas *supra*, China no infringió el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping ni el párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC. Además, estos artículos de los Acuerdos Antidumping y SMC establecen distintas normas y obligaciones, por lo que es preciso evaluar por separado y de manera independiente las alegaciones basadas en cada uno de estos artículos.

F. El análisis de los efectos en los precios realizado por el MOFCOM fue plenamente compatible con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y en los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC

26. Los Estados Unidos alegan que: 1) el expediente del MOFCOM no reveló pruebas de subvaloración de precios; 2) las importaciones investigadas y el producto nacional similar no revelaron tendencias de precios paralelas durante el período objeto de investigación; 3) el MOFCOM se basó erróneamente en valores medios en su análisis de los precios; y 4) el MOFCOM no tuvo en cuenta el hecho de que la cuota de mercado del producto nacional similar aumentó durante el período objeto de investigación. Como se examina más adelante, ninguna de las alegaciones de los Estados Unidos se sostiene.

27. En primer lugar, el texto claro del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC solo establece que las autoridades investigadoras tendrán en cuenta "si ha habido una significativa subvaloración de precios ..., o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido". Por lo tanto, el texto de los artículos pertinentes, junto con las determinaciones anteriores de los grupos especiales, dejan claro que un análisis de la subvaloración de los precios es opcional y que no se prescribe un método específico. El MOFCOM basó su análisis de los efectos en los precios en la reducción de los precios. Lógicamente, se puede producir una reducción o una contención de la subida de los precios sin que haya una subvaloración de precios. La competencia con las importaciones investigadas puede empujar a la baja y reducir los precios de los productos nacionales similares, incluso si en algún momento los precios de esas importaciones investigadas son más altos que los precios del producto nacional similar. La determinación definitiva del MOFCOM analiza en detalle las pruebas en las que se basó el MOFCOM y su razonamiento para llegar a su determinación de los efectos en los precios.

28. En segundo lugar, la alegación de los Estados Unidos de que la constatación por el MOFCOM de una evolución paralela de los precios no estaba respaldada por el expediente sino que se basaba en un análisis de los precios comparables únicamente durante un período de tiempo aislado es simplemente errónea. El MOFCOM examinó las tendencias de los precios sobre la base de un análisis que abarcó todo el período investigado, como demuestran las pruebas que figuran en el expediente. Además, el argumento de los Estados Unidos se basa parcialmente en una traducción incorrecta del razonamiento del MOFCOM en su determinación definitiva. De hecho, la correcta traducción de la determinación definitiva confirma que el MOFCOM no se basó exclusivamente en un solo período de tiempo al señalar que "*e}*n particular al final del período objeto de investigación ... su precio se redujo a la vez ..." (sin cursivas en el original). El uso que hace el MOFCOM de la expresión "en particular" demuestra que el MOFCOM no se basó únicamente en el período parcial de 2009, sino que basó su análisis de los precios paralelos en el examen de las tendencias de los precios durante todo el período objeto de investigación.

29. En tercer lugar, las pruebas que figuran en el expediente respaldan la constatación del MOFCOM de que había suficiente superposición competitiva entre las importaciones investigadas y el producto nacional similar, de manera que el uso de valores unitarios medios no era inapropiado. El párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC no obligan a las autoridades investigadoras a utilizar precios de modelos o de categorías específicas en lugar de valores unitarios medios al realizar un análisis de los efectos en los precios, y de hecho no prescriben ningún método específico o particular. La propia redacción de esos artículos solo dispone que una autoridad investigadora "tendrá en cuenta ... si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa ...". El MOFCOM examinó la cuestión de la superposición competitiva entre las importaciones investigadas y el producto nacional similar en su determinación preliminar y en su determinación

definitiva. Por lo tanto, el MOFCOM llevó a cabo un examen objetivo basado en pruebas positivas de la superposición competitiva entre las importaciones investigadas y el producto nacional similar.

30. Además, el simple hecho de que puedan existir diferencias de precios entre los diversos productos que se incluyen en los promedios no es una indicación de parcialidad o de falta de objetividad en el análisis de los precios. Otros factores respaldan el uso que hizo el MOFCOM de los precios medios: no hay pruebas de que la combinación de productos hubiese cambiado sustancialmente con el tiempo; el MOFCOM no manipuló de manera alguna los datos que obtuvo, ni excluyó ninguno de los datos sobre los precios que examinó; el MOFCOM utilizó el mismo método para examinar tanto los precios nacionales como los precios de importación, y, por lo tanto, fue imparcial y objetivo al analizar tendencias de los precios.

31. En cuarto lugar, la alegación de los Estados Unidos de que el MOFCOM no tuvo en cuenta que la cuota de mercado del producto similar nacional aumentó al mismo tiempo que aumentó la cuota de mercado de las importaciones investigadas sólo se basa en una parte aislada de los datos, y no menoscaba la constatación del MOFCOM de reducción de los precios. Durante todo el período objeto de investigación, la cuota de mercado de las importaciones procedentes de terceros países se mantuvo relativamente estable, mientras que la cuota de mercado de las importaciones objeto de investigación aumentó en aproximadamente un 3,5%. Además, durante todo el período objeto de investigación, la cuota de mercado de la rama de producción nacional disminuyó, mientras que la cuota de mercado de las importaciones objeto de investigación aumentó significativamente.

32. Dado que la definición de la rama de producción nacional del MOFCOM no fue errónea, el argumento de los Estados Unidos de que el análisis de los efectos en los precios realizado por el MOFCOM queda necesariamente en entredicho es inadmisibles como cuestión de hecho. Además, los Estados Unidos sostienen que, como cuestión de derecho, toda infracción del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC da lugar a una infracción del análisis de los efectos en los precios realizado por un Miembro en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y en el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC. Sin embargo, como se señaló anteriormente, estas alegaciones "consiguientes" son inadmisibles.

G. El análisis de la relación causal realizado por el MOFCOM fue plenamente compatible con lo dispuesto en los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC

33. Los Estados Unidos se centran únicamente en determinados factores aislados del análisis general de la relación causal realizado por el MOFCOM al intentar alegar que el MOFCOM no estableció una relación causal entre las importaciones investigadas y el daño importante que sufrió la rama de producción nacional. Los Estados Unidos sostienen que: 1) el MOFCOM no tuvo en cuenta el hecho de que la cuota de mercado de la rama de producción nacional aumentó en el período parcial de 2009; 2) el MOFCOM no tuvo en cuenta la disminución de la productividad laboral de la rama de producción nacional en el período objeto de investigación; 3) el MOFCOM "no reconoció" la supuesta falta de competencia entre las importaciones investigadas y el producto nacional similar; y 4) el MOFCOM no tuvo en cuenta "otros factores" que "podrían" haber causado perjuicios, incluido un cambio en la política fiscal de China. Los argumentos de los Estados Unidos, que citan selectivamente datos aislados y dejan a un lado el panorama completo, chocan con las normas aplicables con arreglo al párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC. Basta con que las importaciones investigadas sean una "causa", sin necesidad de que sean la única causa o la causa significativa, para que satisfagan los criterios establecidos en el párrafo 5 del artículo 3 y en el párrafo 5 del artículo 15. Por otra parte, al determinar si otros hechos podrían haber sido la causa del daño a la rama de producción nacional, informes anteriores del grupo especial y del Órgano de Apelación dejan claro que no existe un método prescrito para llevar a cabo ese análisis.

34. En primer lugar, el MOFCOM tuvo plenamente en cuenta el papel que desempeñaron las importaciones de terceros países. En sus argumentos, los Estados Unidos se centran por completo en un único período de tiempo, el período parcial de 2009. Sin embargo, en su determinación definitiva, el MOFCOM examinó los datos estadísticos para las importaciones procedentes de todas las fuentes y analizó en concreto el papel que desempeñaron las importaciones de terceros países.

El MOFCOM constató que, durante todo el período objeto de investigación, la cuota de mercado de las importaciones de terceros países se mantuvo relativamente estable, mientras que la cuota de mercado de las importaciones investigadas aumentó. Además, el volumen de las importaciones procedentes de terceros países cayó más de lo que lo hizo el volumen de las importaciones procedentes de los Estados Unidos, lo que confirma nuevamente que las importaciones de terceros países no fueron la causa del daño importante. Por lo tanto, el expediente demuestra que había una gran competencia entre las importaciones investigadas y los productos nacionales similares.

35. En segundo lugar, el MOFCOM no dejó de tener en cuenta la caída de la productividad laboral. El análisis de la relación causal que realizó el MOFCOM se basó en un examen general del expediente en su conjunto. En su determinación definitiva, el MOFCOM analizó 16 indicadores diferentes de la solidez y el desempeño financiero de la rama de producción nacional durante el período objeto de investigación. Los Estados Unidos se centran únicamente en un elemento de información, relativo a la productividad del trabajo, y hacen caso omiso de otros 15 indicadores de la solidez y el desempeño financiero de la rama de producción nacional durante el período objeto de investigación y su relación con el análisis de la relación causal. Además, la autoridad investigadora no está obligada a examinar en profundidad todos los posibles aspectos. Dado el bajo costo que tiene la mano de obra en China, un descenso de la productividad laboral de la rama de producción china no es un indicador clave de la solidez de la rama de producción nacional ni es un indicador significativo o revelador para el análisis de la relación causal que realiza el MOFCOM. Sin embargo, contrariamente a lo que alegan los Estados Unidos, el MOFCOM examinó en realidad los costos laborales. En concreto, en su determinación definitiva, el MOFCOM señaló en su análisis de los diversos factores que examinó que "el empleo y los salarios medios anuales aumentaron ...".

36. En tercer lugar, el MOFCOM examinó plenamente las pruebas del expediente relativas a la competencia entre las importaciones investigadas y el producto nacional similar, tuvo plenamente en cuenta esa competencia en su análisis de la relación causal. La determinación definitiva del MOFCOM muestra que la autoridad investigadora llevó a cabo una investigación exhaustiva del producto investigado y el producto nacional similar en lo que respecta a las "características físicas, desempeño, proceso de producción, uso del producto, sustitución del producto, percepción de los consumidores y productores, canales de ventas, precios, etc.". La investigación indicó que los dos son similares y comparables, y compiten entre sí.

37. Los Estados Unidos también aducen que el hecho de que las importaciones investigadas se vendieron a precios superiores a los de los productos nacionales similares durante parte del período objeto de investigación menoscaba la conclusión del MOFCOM de que las importaciones investigadas y los productores nacionales competían entre sí. Pero el hecho de que durante algunos períodos a lo largo de todo el período objeto de investigación las importaciones investigadas se ofrecieran a precios superiores al del producto nacional similar no indica que no hubiese competencia entre ellos. La constatación de subvaloración de los precios sólo es *una* de las tres constataciones posibles que es preciso realizar para apoyar una constatación de la existencia de efectos desfavorables sobre los precios. En cualquier caso, el argumento de los Estados Unidos pasa por alto el hecho de que en 2007 el precio al que se ofrecían las importaciones investigadas era *inferior* al precio al que se ofrecía el producto nacional similar.

38. El MOFCOM también tuvo plenamente en cuenta la disminución del consumo aparente en el período parcial de 2009. La determinación definitiva del MOFCOM señala que aunque el consumo aparente se redujo en el período parcial de 2009 frente al mismo período de 2008, las ventas del producto similar nacional y la cuota de mercado de la rama de producción nacional aumentaron durante el mismo período. Por lo tanto, la caída del consumo aparente no causó un daño importante.

39. La alegación de los Estados Unidos de que el MOFCOM hizo caso omiso de otras posibles causas de daño se basa en una premisa equivocada relativa a la aplicación adecuada del criterio de no atribución. El párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15 no especifican ningún método en particular que deba aplicar una autoridad investigadora al analizar el papel que desempeñan otros factores conocidos. Además, el MOFCOM no tiene la obligación de refutar una posible causa de daño. Corresponderá a los Estados Unidos establecer la presunción *prima facie* de que los efectos de otro factor rompieron la relación causal. Los Estados Unidos no han establecido dicha presunción. Además, el MOFCOM examinó y tuvo en cuenta algunas "otras causas", con el fin de asegurarse de que estaba atribuyendo debidamente el daño importante a las importaciones

investigadas, entre ellas: el papel desempeñado por las importaciones procedentes de terceros países; el cambio en la demanda del mercado; las exportaciones del producto similar nacional; la posibilidad de que los casos de fuerza mayor tuvieran efectos negativos en el funcionamiento normal de la rama de producción nacional; el papel que desempeñaron los cambios introducidos en la política de los impuestos sobre el consumo y de los impuestos sobre las adquisiciones durante el período objeto de investigación.

40. Por último, la definición del MOFCOM de la rama de producción nacional y su análisis de los efectos en los precios no ponen en entredicho el análisis de la relación causal del MOFCOM. Como se explicó *supra*, la premisa fáctica del argumento de los Estados Unidos es incorrecta, ya que la definición de la rama de producción nacional de China y su análisis de los efectos en los precios eran plenamente compatibles con sus obligaciones en virtud de los Acuerdos Antidumping y SMC. Además, el argumento de los Estados Unidos presume indebidamente que las obligaciones contempladas en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC tienen una relación directa *per se* con las obligaciones vinculadas a la relación causal contempladas en los párrafos 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 4 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC. Tal relación *per se* no existe. Incumbe exclusivamente a los Estados Unidos establecer una presunción *prima facie* de que el análisis de la relación causal incumplió los criterios contemplados en el párrafo 5 del artículo 3 y en el párrafo 5 del artículo 15, independientemente de las constataciones del Grupo Especial sobre la definición de la rama de producción nacional y el análisis de los efectos en los precios realizado por el MOFCOM al amparo de diferentes artículos.

H. Los Estados Unidos no han establecido una presunción *prima facie* respecto a sus alegaciones consiguientes

41. El Grupo Especial debe rechazar las alegaciones consiguientes de los Estados Unidos por no haber establecido una presunción *prima facie*. Para establecer una presunción *prima facie* de incumplimiento de un Acuerdo de la OMC, la parte reclamante debe facilitar pruebas y argumentos jurídicos que vinculen los hechos alegados a *cada uno* de los elementos de la alegación jurídica. Si no existe un vínculo entre los hechos alegados y la alegación jurídica, o no se puede distinguir una alegación jurídica debidamente formulada, el grupo especial deberá llegar a la conclusión de que la parte reclamante no ha satisfecho la carga que le incumbe de establecer una presunción *prima facie*. Los Estados Unidos alegan que China actuó de manera incompatible con lo dispuesto en el artículo VI del GATT de 1994, el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo 10 del Acuerdo SMC, pero no facilitan ninguna prueba concreta ni ningún argumento jurídico que respalden esas alegaciones; en lugar de ello, recurren a una referencia general a "las alegaciones expuestas *supra*," para respaldar sus alegaciones. Por lo tanto, los Estados Unidos no han establecido una presunción *prima facie* respecto a estas alegaciones consiguientes.

V. Conclusión

42. Por las razones expuestas en la presente comunicación, China solicita que el Grupo Especial constate que las determinaciones del MOFCOM en las investigaciones correspondientes fueron plenamente compatibles con los derechos y obligaciones que corresponden a China en el marco de la OMC.

ANEXO C-2**RESUMEN DE LA DECLARACIÓN INICIAL DE CHINA EN
LA PRIMERA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL****I. Introducción**

1. La presente diferencia es la más reciente de una serie de impugnaciones de los procedimientos comerciales correctivos de China entabladas por los Estados Unidos. China solicita al Grupo Especial que en su examen de las alegaciones específicas que le han sido sometidas tenga presente una importante consideración global: los procedimientos comerciales correctivos de China son diferentes de los procedimientos estadounidenses, lo que es aceptable en el marco de los Acuerdos Antidumping y SMC. Los Acuerdos dejan bastante margen a las autoridades investigadoras para adoptar diferentes procedimientos. China puede adoptar legítimamente procedimientos comerciales correctivos diferentes a los de los Estados Unidos y estos procedimientos pueden dar lugar a resultados diferentes a los que los Estados Unidos acostumbran en el marco de sus propios procedimientos. Esto no significa que China se equivoque.

II. EL MOFCOM exigió debidamente resúmenes no confidenciales adecuados

2. La primera alegación de los Estados Unidos es que el MOFCOM no exigió resúmenes no confidenciales adecuados de la información confidencial que figura en la petición. El argumento de los Estados Unidos parece basarse en la premisa equivocada de que se exige una divulgación total. Sin embargo, el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC solo exigen que los resúmenes no confidenciales sean "lo suficientemente detallados" para permitir "una comprensión razonable" del "contenido sustancial" de la información.

3. El uso de la expresión "contenido sustancial" es importante, porque señala que no es necesario hacer un resumen público de cada cifra individual o de todos los aspectos de la información confidencial, sino que el resumen no confidencial debe ser suficiente para permitir una comprensión razonable del "contenido sustancial" global de la información.

4. El *New Shorter Oxford English Dictionary* define el término "substance" (sustancia) como "*the theme or subject of an artwork, and argument, etc., esp. as opposed to form or expression; the gist or essential meaning of an account, matter*" (el tema u objeto de un trabajo artístico, un argumento, etc., especialmente en oposición a la forma o la expresión; el meollo o sentido esencial de una relación, cuestión). En el diccionario "substance" se define también como "*[t]he essential nature or part of a thing*" (la naturaleza o parte esencial de una cosa).

5. El párrafo 1 del artículo 31 de la Convención de Viena exige que las disposiciones se interpreten "conforme al sentido corriente que haya que atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin". Por lo tanto, el "contenido sustancial" de la información confidencial en cuestión no debería determinarse aisladamente sino más bien en su contexto más amplio. Los resúmenes no confidenciales en cuestión se refieren a determinados aspectos de las alegaciones de daño, como se define en los Acuerdos Antidumping y SMC, planteadas en la petición. Por lo tanto, el "contenido sustancial" de la información particular en cuestión debe evaluarse en el contexto de las obligaciones sustantivas dispuestas en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

6. El párrafo 4 del artículo 3 exige que la autoridad investigadora determine la existencia de daño a través de una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en la rama de producción, incluidas las disminuciones reales o potenciales de determinados factores, y los *efectos negativos* reales o potenciales en algunos otros factores. La petición centra sus alegaciones de daño en las tendencias de las variaciones de diversos factores y no en las cifras absolutas en sí en que se basan. Esto se demuestra en el párrafo en el que el peticionario resume el daño y se aduce que todos los factores de daño muestran una "tendencia desfavorable". Por lo tanto, el "contenido sustancial" que se debe poder determinar se refiere a las variaciones -o tendencias- de determinados factores y la relación entre los productos extranjeros y nacionales, y no a las cifras absolutas que sirven de base a la determinación de tales

tendencias y relaciones. Siempre que los resúmenes no confidenciales sean suficientes para permitir una comprensión razonable de estas tendencias -más que de las cifras absolutas en sí- se cumplen las obligaciones dispuestas en el párrafo 5.1 del artículo 6 y del párrafo 4.1 del artículo 12.

7. Además, las disposiciones de los artículos pertinentes no prescriben ningún tipo o nivel específico de pormenor o formato en los resúmenes no confidenciales. Asimismo, como señalamos antes, la determinación de si los resúmenes no confidenciales permiten una comprensión razonable del "contenido sustancial" de la información debe evaluarse teniendo en cuenta el contexto pertinente al que se refiere la información confidencial: las líneas de tendencia y las variaciones en el tiempo de los datos sobre el daño. El uso de las líneas de tendencia o las variaciones porcentuales en estas circunstancias es apropiado para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información en cuestión.

8. Asimismo, los Estados Unidos reclaman en una única oración conclusiva de su primera comunicación escrita que, con respecto a determinados datos, solo se presentaron variaciones porcentuales. En los resúmenes no confidenciales es común que se emplee el método de presentar variaciones porcentuales. Al mostrar las variaciones porcentuales interanuales, el resumen proporciona una "comprensión razonable" de las tendencias en el tiempo. Si bien los Estados Unidos parecen dar a entender que el empleo de variaciones porcentuales es insuficiente, en el asunto *China - GOES* los Estados Unidos reconocen que el empleo de índices porcentuales es suficiente.

9. En la primera comunicación escrita de los Estados Unidos estos principios se pasan por alto y solo se afirma que ciertos cuadros aislados que figuran en la petición no se resumieron adecuadamente. No obstante, los argumentos de los Estados Unidos no tienen en cuenta el texto adicional que figura al pie de cada uno de los cuadros, ni los cuadros adicionales que figuran en la versión no confidencial de la petición, en los que se presentan las líneas de tendencia correspondientes a los datos de los cuadros. El resumen no confidencial de los cuadros, el texto adicional al pie de los cuadros y los cuadros adicionales en los que se presentan líneas de tendencia -en su conjunto- permiten una "comprensión razonable" más que adecuada del "contenido sustancial" de la información presentada.

10. En la primera comunicación escrita de China se explica por qué ninguna de las alegaciones de los Estados Unidos concernientes a los resúmenes públicos es correcta. Por ejemplo, con respecto a la información sobre la relación entre ventas y producción que figura en el cuadro 19 de la petición, la afirmación de los Estados Unidos de que "no se facilitó un resumen no confidencial" pasa por alto el texto adicional que figura inmediatamente al pie del cuadro 19, en el que se presentaba más información y contexto con respecto a la información suprimida. Específicamente, el texto adicional explica que mientras "la producción y las ventas de los productores extranjeros aumentaron y el consumo interno aparente creció, la proporción de productos vendidos de la rama de producción nacional no aumentó en consecuencia". Los Estados Unidos también pasan por alto las líneas de tendencia conexas que muestran variaciones en la relación entre ventas y producción a lo largo del período objeto de investigación. La línea de tendencia presentada con el cuadro mostraba que de 2006 a 2007 la relación aumentaba y que de 2007 hasta el final del período objeto de investigación disminuía en general. Como se señaló previamente, el párrafo 4 del artículo 3 se refiere a una "disminución" real y potencial de las ventas o, en otros términos, la tendencia de las ventas en el tiempo. En su conjunto, esta información en su debido contexto proporciona una "comprensión razonable" del "contenido sustancial" de la información en cuestión, particularmente cuando se la examina en función de su relación con otros datos públicos como el consumo aparente y las variaciones de las existencias.

11. Por último, es importante señalar que ninguna de las partes puso objeciones al carácter adecuado de los resúmenes no confidenciales en cuestión. Si las partes interesadas hubieran considerado que los resúmenes no confidenciales habían perjudicado sus intereses, el MOFCOM habría examinado la situación y determinado cómo proceder. China no está aduciendo que exista un requisito de agotamiento y que al no plantear esta cuestión durante el curso del procedimiento los Estados Unidos renuncian a su derecho a plantearla ahora, pero el no haberlo hecho hace al fondo del argumento correspondiente.

III. Los Estados Unidos no cumplieron la carga que les corresponde con respecto a su alegación formulada al amparo del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

12. En lugar de reiterar los elementos de una presunción *prima facie*, China centra sus afirmaciones en por qué los Estados Unidos no establecieron una presunción *prima facie* con respecto a la alegación que formularon al amparo del párrafo 9 del artículo 6. El párrafo 9 del artículo 6 se refiere a una etapa específica de una investigación antidumping - la prescripción de informar de los hechos esenciales "antes de formular una determinación definitiva". La prescripción de informar en este momento específico es lógica teniendo en cuenta la finalidad declarada del párrafo 9 del artículo 6 de dar a las partes interesadas una oportunidad adecuada de defender sus intereses. Lógicamente, el momento apropiado para facilitar tal información es cuando la investigación ya está avanzada y la autoridad investigadora ha reunido y verificado hechos pertinentes, pero antes de que llegue a sus conclusiones definitivas con respecto a esos hechos. Eso es precisamente lo que hizo el MOFCOM en este caso, al enviar cartas de divulgación a todas las partes interesadas.

13. No obstante en la primera comunicación escrita de los Estados Unidos no se hace referencia a ningún aspecto de las cartas de divulgación previas a la determinación definitiva enviadas por el MOFCOM, sino que solo se examinan las determinaciones preliminar y definitiva del MOFCOM. Específicamente, los Estados Unidos presentan una larga lista de "cálculos e información conexa" que, según consideran, el MOFCOM debería haber incluido en sus determinaciones. Los Estados Unidos también reclaman por las supuestas "descripciones vagas" del establecimiento del valor normal, y los precios de exportación presentados en las determinaciones del MOFCOM.

14. Sin embargo, es en el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y no en el párrafo 9 del artículo 6 donde se imponen prescripciones con respecto a los avisos públicos de la autoridad investigadora. En la mayoría de los casos, una comunicación previa a la determinación definitiva incluirá información comercial confidencial, lo que exige que se hagan comunicaciones confidenciales a cada parte interesada por separado. En las determinaciones públicas, por el contrario, no se debe divulgar información comercial confidencial alguna. Por lo tanto, China advierte que no deben refundirse los párrafos 9 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 12, que establecen prescripciones diferentes con respecto a aspectos independientes de una investigación antidumping. El Grupo Especial que entendió en el asunto *China - GOES* confirmó que el párrafo 9 del artículo 6 y el artículo 12 cumplen propósitos fundamentalmente diferentes.

15. Por lo tanto, parece que los Estados Unidos han alegado hechos que no se "relacionan" con sus argumentos jurídicos y no establecen una presunción *prima facie* con respecto a su alegación. Si bien los Estados Unidos alegan que China ha infringido el párrafo 9 del artículo 6, señalan pruebas de supuestas deficiencias de las determinaciones públicas del MOFCOM que se rigen por un artículo diferente.

IV. La determinación por el MOFCOM de las tasas de derechos antidumping y compensatorio para todos los demás era admisible de conformidad con los Acuerdos Antidumping y SMC

16. El argumento de los Estados Unidos relativo a la determinación del MOFCOM de la tasa de derechos antidumping y compensatorio para todos los demás se centra en la idea de que el MOFCOM no hizo lo suficiente para alertar a todos los posibles exportadores y productores estadounidenses de sus requisitos de información para las investigaciones. Sin embargo, contrariamente a lo alegado por los Estados Unidos de que el "MOFCOM no hizo intento alguno de identificar siquiera si podía existir algún otro exportador o productos de los Estados Unidos", el MOFCOM adoptó varias medidas a este respecto: 1) el MOFCOM publicó sus avisos de iniciación en su sitio Web y los colocó en su sala de lectura pública; 2) el MOFCOM solicitó al Gobierno de los Estados Unidos que informara de sus investigaciones a todos los productores y exportadores estadounidenses; y 3) el MOFCOM envió sus cuestionarios a todos los productores y exportadores estadounidenses identificados en la petición, y también a varias empresas estadounidenses más que se registraron voluntariamente para participar en las investigaciones.

17. En su conjunto, estas gestiones constituyeron un esfuerzo razonable y exhaustivo de notificación. En efecto, si bien los Estados Unidos reclaman que el MOFCOM debería haber hecho mayores esfuerzos, los Estados Unidos no explican qué otras gestiones podría haber realizado el MOFCOM. En estas circunstancias no parece razonable concluir, como dan a entender los Estados Unidos, que el MOFCOM debería de haber llegado a mayores extremos no especificados para dar a conocer sus investigaciones y sus requisitos de información.

18. Además, desde el inicio, el MOFCOM puso en claro que la consecuencia de la decisión de no registrarse para participar en las investigaciones podía ser la aplicación de los hechos de que se tenía conocimiento. Por lo tanto, China considera que cualquier productor y exportador estadounidense que no se registró para participar tenía que haber sabido de las investigaciones y decidió no participar. Por consiguiente, el MOFCOM concluyó razonablemente que tales productores y exportadores estadounidenses "se negaron" a facilitar la información necesaria y, de ese modo, recurrió legítimamente a los hechos de que tenía conocimiento. China sostiene que el Grupo Especial que entendió en el asunto *China - GOES* no tuvo en cuenta la conclusión razonable del MOFCOM de que los productores y exportadores que no respondieron a los avisos de iniciación habían decidido negarse a participar en las investigaciones. De seguirse la lógica del Grupo Especial que entendió en el asunto *China - GOES*, el MOFCOM habría estado obligado a suministrar cuestionarios completos a partes desconocidas que ya habían decidido no participar en las investigaciones.

19. Por las mismas razones, China también está en desacuerdo con la observación formulada por el Japón en su tercera comunicación escrita de que el Acuerdo Antidumping "exige que las autoridades den aviso de información específica a una parte interesada de la que se necesita información específica". En esta observación se interpreta correctamente el Acuerdo Antidumping con respecto a las partes interesadas conocidas. Sin embargo, esta lógica no se hace extensiva a escenarios en que la parte interesada es desconocida y ha decidido no cooperar.

20. Los Estados Unidos también se equivocan al recurrir al asunto *México - Arroz*. En ese asunto, el Órgano de Apelación constató que la autoridad investigadora aplicó indebidamente hechos de que se tenía conocimiento antes de dar a todos los exportadores la oportunidad de facilitar la información necesaria para calcular las tasas antidumping. En el presente asunto, el MOFCOM puso en práctica un método multifacético de notificación mediante el que *sí* proporcionó la oportunidad exigida. China considera que en las circunstancias del presente asunto es razonable concluir que todos los demás productores y exportadores estadounidense desconocidos sabían de las investigaciones del MOFCOM y podrían haberse registrado y obtenido los cuestionarios completos. En efecto, el Órgano de Apelación que entendió en *México - Arroz* hizo hincapié en que lo que es razonable esperar de una autoridad investigadora, en lo que respecta a la notificación de productores y exportadores extranjeros, "dependerá de las circunstancias de cada caso".

21. En cuanto a la divulgación por parte del MOFCOM de sus métodos para calcular la tasa para todos los demás de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC, los Estados Unidos tratan de forzar las obligaciones para hacerlas imponer una amplitud y una intensidad de divulgación no prescritas. El MOFCOM informó plenamente de los hechos en que se basaba su determinación de que los productores y exportadores estadounidenses desconocidos se negaron a participar en las investigaciones, incluida su constatación de que los productores y exportadores desconocidos estaban enterados de las investigaciones del MOFCOM pero igual decidieron no participar. No había otros hechos de que se hubiera podido informar.

22. Con respecto a la *elección* de las tasas por parte del MOFCOM, la opinión de los Estados Unidos de que el MOFCOM debería haber informado del razonamiento en que se basa su tasa antidumping para todos los demás del 21,5% y su tasa de derecho compensatorio para todos los demás del 12,9% debe desestimarse porque el requisito de informar de los "hechos esenciales" no se hace extensivo a informar del razonamiento. En cuanto a la alegación de que el MOFCOM debía informar de los detalles fácticos en que se sustentaba el cálculo de la tasa para todos los demás, China no tenía nada más para divulgar. En el caso de la tasa antidumping para todos los demás, el MOFCOM simplemente aplicó la tasa alegada en la petición; en el caso de la tasa de derecho compensatorio para todos los demás, el MOFCOM simplemente aplicó la tasa más elevada calculada.

23. Por último, los Estados Unidos impugnan la idoneidad de las determinaciones del MOFCOM a los efectos de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 3 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC. En términos simples: las bases jurídicas y fácticas de las tasas para todos los demás del MOFCOM surgen clara y directamente del expediente administrativo. Asimismo, el presente asunto es fundamentalmente diferente del asunto *China - GOES*. En ese asunto, la pregunta planteada al Grupo Especial era cómo obtenía el MOFCOM una tasa antidumping para todos los demás que difería de cualquier otra tasa alegada o calculada. En el presente asunto esa pregunta no se plantea: es claro que el MOFCOM aplicó la tasa alegada en la petición como tasa antidumping para todos los demás y la tasa de derecho compensatorio más elevada calculada como tasa de derecho compensatorio para todos los demás.

V. El MOFCOM definió adecuadamente la rama de producción nacional

24. Como China explicó en su primera comunicación escrita, su definición de la rama de producción nacional fue compatible con los requisitos del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC.

25. En primer lugar, tanto el Acuerdo Antidumping como el Acuerdo SMC otorgan considerable discrecionalidad a las autoridades investigadoras para definir una rama de producción nacional. Los Acuerdos presentan a la autoridad investigadora la opción de definir la rama de producción nacional como *todos* los productores del producto nacional similar, o como aquellos productores que representan una "proporción importante" de la rama de producción nacional del producto similar. En efecto, los Estados Unidos no parecen impugnar la elección de China de definir la rama de producción nacional en el presente asunto basándose en la opción de la "proporción importante" de los Acuerdos Antidumping y SMC.

26. En segundo lugar, los Estados Unidos se equivocan al alegar que el MOFCOM excluyó categóricamente las empresas conjuntas de su definición de la rama de producción nacional. Como China explicó en su primera comunicación escrita, el MOFCOM publicó un aviso público en el que invitó a *todos* los productores nacionales a participar en la investigación del daño. Asimismo, en la determinación definitiva del MOFCOM se puso en claro que se incluía información de *todos* los productores nacionales que facilitaron información sobre daño y no se excluyó las empresas conjuntas de empresas de automóviles extranjeras y empresas de automóviles chinas.

27. En tercer lugar, en el cuadro 1 de la primera comunicación escrita de China se refuta la teoría de los Estados Unidos de que el MOFCOM excluyó las empresas conjuntas de su definición de la rama de producción nacional. En el cuadro 1 se muestra que durante 2006 y el período parcial de 2009, el número total de automóviles producido por aquellos integrantes de la rama de producción nacional que optaron por participar en la investigación del MOFCOM era superior al número de autos producidos durante los mismos períodos por los productores chinos cuyas empresas eran de propiedad nacional. El volumen de producción incluido demuestra que el MOFCOM incluyó en su definición de la rama de producción nacional cierta producción de las empresas conjuntas.

28. Dados los datos disponibles sobre el volumen real de producción abarcado por la definición del MOFCOM de la rama de producción nacional, no hay necesidad de evaluar la alegación de los Estados Unidos de que los datos sobre cuota de mercado demuestran que el MOFCOM excluyó la producción de las empresas conjuntas de la definición de producto nacional similar. Como se explicó en la primera comunicación escrita de China, en estas circunstancias, los datos sobre cuota de mercado son un pobre sustituto de los datos sobre producción real.

29. Los Acuerdos Antidumping y SMC no definen la "proporción importante". Por lo tanto, como señaló el Órgano de Apelación en *CE - Elementos de fijación*, la autoridad investigadora goza de cierta flexibilidad para ajustar la "proporción importante" a lo que es razonable.

30. En el cuadro 1 de la primera comunicación escrita de China se presenta el porcentaje de la producción nacional total abarcado en la definición del MOFCOM de la rama de producción nacional con respecto a cada año del período objeto de investigación. Los porcentajes variaron durante este período y oscilaron entre el 54% en 2006 y el 42% en el período parcial de 2009. Estos porcentajes son comparables a los examinados en el asunto *Argentina - Pollos*, en el que el Grupo Especial estuvo de acuerdo con que la autoridad investigadora había cumplido el criterio de la

"proporción importante". A falta de un umbral cuantitativo específico y debido a que el MOFCOM incluyó todos los datos suministrados por los productores nacionales, el MOFCOM ha cumplido el criterio de la "proporción importante" en el presente asunto.

31. Por último, los Estados Unidos se basan en el informe del Órgano de Apelación en *CE - Elementos de fijación* para interpretar que el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC disponen que se cumpla un criterio autónomo de la distorsión. Sin embargo, en los Acuerdos Antidumping y SMC no se establece un criterio autónomo de la distorsión. Además, no existe una analogía directa con el asunto *CE - Elementos de fijación* por varias razones. En primer lugar, en ese asunto, la Unión Europea llevó a cabo lo que el Órgano de Apelación describió como un "proceso de autoselección" y excluyó positivamente varios productores nacionales que habían facilitado información sobre la producción. Asimismo, la Unión Europea relacionó erróneamente su definición de la rama de producción nacional al umbral vigente del 25% y así suprimió artificialmente el volumen de producción nacional incorporado en su definición de la rama de producción nacional. No fue lo que el MOFCOM hizo en este caso.

VI. El análisis de los efectos en los precios efectuado por el MOFCOM fue compatible con las obligaciones contraídas en el marco de la OMC

32. A continuación, los Estados Unidos alegan que el análisis de los efectos en los precios efectuado por el MOFCOM no fue compatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC. Los Estados Unidos parecen afirmar que sólo existe una forma de llevar a cabo un análisis de los efectos en los precios y debido a que China no siguió este método sus constataciones son equivocadas. Sin embargo, los artículos pertinentes ofrecen discrecionalidad a las autoridades investigadoras, siempre que lleven a cabo un examen objetivo basado en pruebas positivas. Tal discrecionalidad es apropiada porque, por su propia naturaleza, un análisis de los efectos en los precios es sumamente variable en función de los hechos concretos y de las circunstancias particulares de cada caso.

33. Además, a diferencia de las circunstancias de los asuntos *China - GOES* y *China - Aparatos de rayos X*, el MOFCOM no constató la existencia de una subvaloración de los precios. Esto es importante porque, en un análisis de la subvaloración de los precios, a los efectos de la constatación definitiva, es más decisivo comparar los niveles de precios absolutos que determinar si los precios de las importaciones investigadas son superiores o inferiores al precio del producto nacional similar. Por ende, en ciertas circunstancias, al efectuar un análisis de la subvaloración de los precios puede ser necesario ajustar los niveles de precios absolutos. En cambio, en el presente asunto, el MOFCOM constató la existencia de una reducción de los precios. En un análisis de la reducción de los precios, una autoridad investigadora determina si en términos relativos los precios de las importaciones investigadas presionan a la baja a los precios del producto nacional similar examinando las tendencias en el tiempo en lugar de comparar niveles de precios absolutos. Por estas razones, no es necesario efectuar ajustes de los precios para asegurar la comparabilidad en la medida exigida en el análisis de la subvaloración de los precios.

A. El MOFCOM no estaba obligado a constatar la subvaloración de los precios

34. En el presente asunto, el MOFCOM no constató la subvaloración de los precios y los Estados Unidos no alegan que el MOFCOM lo haya hecho. Gran parte del argumento de los Estados Unidos se basa en su supuesto equivocado de que es necesario constatar la subvaloración de los precios para respaldar un análisis de los efectos desfavorables en los precios. No obstante, el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC permiten que un Miembro base una constatación de los efectos desfavorables en los precios en la subvaloración de los precios "o" la reducción de los precios "o" la contención de la subida de los precios. En consecuencia, el texto pone en claro que cualquiera de estas tres posibles constataciones es suficiente para respaldar una constatación de la existencia de efectos desfavorables en los precios. Como se demuestra claramente en la determinación definitiva, el MOFCOM constató la existencia de una reducción de los precios en este caso.

B. La constatación del MOFCOM relativa a las tendencias paralelas de los precios estaba respaldada en el expediente

35. Los Estados Unidos alegan que la constatación de la existencia de un paralelismo de precios se basó en el análisis de los niveles de precios comparables solo en el período parcial de 2009 y no durante todo el período objeto de investigación. La determinación definitiva del MOFCOM, sin embargo, muestra una clara relación entre los precios de las importaciones investigadas y de los productos nacionales similares a lo largo de todo el período objeto de investigación. Como se explica en la determinación definitiva, de 2006 a 2008 los precios de las importaciones investigadas y de los productos nacionales similares aumentaron sustancialmente, pero luego, en el período parcial de 2009, cayeron de manera simultánea con respecto a los precios observados en el período parcial de 2008, mostrando variaciones paralelas. La existencia de un paralelismo de precios contribuyó a confirmar que la disminución de los precios de las importaciones investigadas actuó para reducir los precios del producto nacional similar. El Órgano de Apelación, en *China - GOES*, ha confirmado que las tendencias paralelas de los precios pueden respaldar un análisis de la reducción de los precios.

36. Por último, los Estados Unidos se basan en el hecho de que de 2006 a 2007 el precio de las importaciones disminuyó en aproximadamente un 8% pero los precios del producto nacional similar aumentaron. Sin embargo, los Estados Unidos no toman en cuenta el hecho de que fue en el período de 2006 a 2007 que los volúmenes de las importaciones investigadas se dispararon y los productores nacionales perdieron una cuota de mercado significativa. Si bien los Estados Unidos afirman correctamente que en este período de tiempo aislado de un año los precios no variaron en forma paralela, el hecho de que en 2007 los productores nacionales perdieran una enorme parte de su cuota de mercado en beneficio de las importaciones investigadas cuando los precios de los productores nacionales subieron demuestra la competencia debilitante afrontada procedente de las importaciones investigadas cuyos precios eran fijados de forma desleal.

C. El MOFCOM utilizó razonablemente los precios promedio

37. Al efectuar su análisis de los efectos desfavorables en los precios, el MOFCOM utilizó los precios promedio. Los Estados Unidos aducen que al efectuar su análisis de los precios el MOFCOM debería haber utilizado una gama no identificada de modelos individuales. Sin embargo, el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC no obligan a las autoridades investigadoras a utilizar precios de modelos o de categorías específicas al realizar un análisis de los efectos en los precios. De hecho, no prescriben ningún método específico, sino que libran ese aspecto al arbitrio de la autoridad investigadora según los hechos particulares de cada caso.

38. Los Estados Unidos se equivocan al basarse en las decisiones adoptadas en el asunto *China - GOES*. Como se explicó antes, en ese asunto, el Grupo Especial y el Órgano de Apelación estaban examinando la utilización de los precios promedio en el contexto de una *subvaloración* de los precios y no de una reducción de los precios. Este mismo razonamiento distingue la decisión más reciente adoptada por el Grupo Especial que entendió en el asunto *Aparatos de rayos X*.

39. Además, el empleo de promedios tiene algunas ventajas porque permite que el MOFCOM y otras autoridades investigadoras examinen los precios de todas las ventas y no solo de algunas ventas. En este caso, el hecho de que no existan pruebas de que la combinación de productos haya variado en el tiempo respalda aún más el empleo de precios promedio al examinar las tendencias de los precios relativos. Asimismo, el MOFCOM no excluyó ninguno de los datos sobre precios que recibió ni manipuló los datos en forma alguna. El MOFCOM utilizó el mismo método para examinar tanto los precios nacionales como los precios de importación y, por lo tanto, fue imparcial y objetivo al analizar tendencias de los precios.

40. Los Estados Unidos se basan únicamente en un solo gráfico presentado por un declarante estadounidense. No obstante, como se examina más detenidamente *infra*, el MOFCOM examinó en detalle la cuestión de la superposición competitiva entre las importaciones investigadas y el producto nacional similar y concluyó que existía una superposición competitiva y una posibilidad de sustitución significativas, lo que justifica aún más el empleo de precios promedio al constatar una reducción de los precios.

D. El MOFCOM consideró debidamente el hecho de que la cuota de mercado del producto nacional similar aumentó en el período parcial de 2009

41. Los Estados Unidos también alegan que la constatación del MOFCOM de la existencia de una reducción de los precios no se compadece con el hecho de que la cuota de mercado de los productos nacionales similares aumentó desde el período parcial de 2008 al período parcial de 2009, al mismo tiempo que la cuota de mercado de las importaciones investigadas también aumentó. Los Estados Unidos parecen basarse en el hecho de que las importaciones procedentes de terceros países perdieron cuota de mercado en el período parcial de 2009 frente a los niveles registrados en el período parcial de 2008. Sin embargo, durante todo el período objeto de investigación, la cuota de mercado de las importaciones procedentes de terceros países se mantuvo relativamente estable, mientras que la cuota de mercado de las importaciones objeto de investigación aumentó en aproximadamente un 3,5%. Además, durante todo el período objeto de investigación, la cuota de mercado de la rama de producción nacional disminuyó, mientras que la cuota de mercado de las importaciones objeto de investigación aumentó significativamente. Los productores nacionales solo pudieron aumentar la cuota de mercado en el período parcial de 2009 en la medida que las importaciones investigadas los obligaron a disminuir los precios para tratar de recuperar la cuota de mercado perdida.

VII. El MOFCOM estableció suficientemente la existencia de una relación causal entre las importaciones investigadas y el daño importante a la rama de producción nacional

42. Para respaldar su alegación de que el análisis de la relación causal efectuado por el MOFCOM no era compatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC, los Estados Unidos escogen ciertos factores aislados y aducen que el hecho de que el MOFCOM no los haya considerado invalida su análisis de la relación causal. Por lo tanto, los Estados Unidos parecen argumentar que si pueden presentar cualquier otro factor que podría haber contribuido de alguna forma al daño importante sufrido por la rama de producción nacional, el análisis de la relación causal efectuado por el MOFCOM debe desestimarse. Sin embargo, de conformidad con el texto aplicable queda claro que las importaciones investigadas solo deben ser una causa, y no la única, de daño importante, para cumplir lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15. El Órgano de Apelación también ha afirmado que la autoridad investigadora solo tiene que demostrar que las importaciones investigadas contribuyeron de alguna manera, aunque otros factores también contribuyan a la situación de la rama de producción nacional.

43. En este caso, el MOFCOM examinó exhaustivamente el expediente y llegó a su determinación relativa a la relación causal sobre la base de pruebas positivas. En la determinación definitiva se destinan 25 páginas a examinar la relación causal entre las importaciones investigadas y el daño importante sufrido por la rama de producción nacional. El MOFCOM constató que el volumen de las importaciones investigadas aumentó espectacularmente y que los precios disminuyeron, lo que dio por resultado una reducción de los precios de los productos nacionales similares. Asimismo, los precios de las importaciones investigadas y el producto nacional similar presentaron tendencias similares: de 2006 a 2008 concordaron en general, y en el período parcial de 2009 ambos disminuyeron con respecto a los niveles registrados en el período parcial de 2008. Si bien es verdad que en el período parcial de 2009 el consumo aparente del mercado interno disminuyó, la producción y las ventas de la rama de producción nacional no sufrieron proporcionalmente. El MOFCOM también examinó detenidamente la función de otros factores que podrían haber contribuido al daño. El examen exhaustivo de la relación causal efectuado por el MOFCOM cumple con creces los criterios previstos en los artículos pertinentes del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC.

A. El MOFCOM tuvo debidamente en cuenta la función de las importaciones procedentes de terceros países

44. Los Estados Unidos aducen que el MOFCOM "no tuvo en cuenta" el hecho de que en un único período de tiempo aislado durante el período objeto de investigación -el período parcial de 2009- la cuota de mercado del producto nacional similar aumentó al mismo tiempo que aumentó la cuota de mercado de las importaciones investigadas. Los Estados Unidos dan a entender que las importaciones investigadas obtuvieron cuota de mercado solo a expensas de las importaciones procedentes de terceros países y que el MOFCOM "no abordó" la función de las importaciones

procedentes de terceros países. El expediente demuestra, sin embargo, que el MOFCOM examinó y abordó exhaustivamente esta cuestión. El MOFCOM examinó los datos de las importaciones procedentes de todas las fuentes y señaló que en el período parcial de 2009 el volumen de las importaciones procedentes de terceros países se redujo pronunciadamente en un 32% y que "las importaciones procedentes de otros países (regiones) no afectan a la constatación de la existencia de una relación causal en este caso". El expediente demuestra que a lo largo de todo el período objeto de investigación la cuota de mercado correspondiente a las importaciones procedentes de terceros países se mantuvo relativamente estable, disminuyendo en menos del 1%. Por el contrario, la cuota de mercado de las importaciones investigadas aumento en aproximadamente el 3,5%.

B. El MOFCOM tuvo en cuenta el descenso de la productividad laboral

45. Los Estados Unidos se centran en el hecho de que la productividad laboral disminuyó para concluir que el MOFCOM no tuvo en cuenta el descenso de la productividad laboral, a pesar del hecho de que el MOFCOM examinó 16 indicadores diferentes de la solidez y el desempeño financiero de la rama de producción nacional durante el período objeto de investigación. La autoridad investigadora no está obligada a examinar en profundidad todos los posibles aspectos. El argumento de los Estados Unidos pasa por alto el hecho de que la rama de producción china tiene bajos costos laborales y que por lo tanto la disminución de la productividad laboral de la rama de producción china no es un indicador clave de la solidez de la rama de producción nacional ni es un indicador significativo para el análisis de la relación causal en estas circunstancias. Además, el hecho de que durante el curso de la investigación ninguna de las partes planteara esta cuestión al MOFCOM indica que no se trata de una cuestión fundamental.

C. El MOFCOM examinó razonablemente el grado de superposición competitiva entre las importaciones investigadas y el producto nacional similar

46. Los Estados Unidos aducen que el MOFCOM no reconoció la supuesta falta de competencia entre las importaciones investigadas y el producto nacional similar. En la determinación definitiva, sin embargo, el MOFCOM examinó específicamente el grado de superposición competitiva y puso en claro que la autoridad investigadora llevó a cabo una investigación exhaustiva del producto investigado, consideró diversos factores físicos y relativos al mercado y determinó que los productos competían entre sí.

47. Los Estados Unidos alegan que el MOFCOM no examinó el cuadro 6 presentado por Chrysler, en el que se presentan las ventas efectuadas en cuatro supuestas categorías de vehículos. En la determinación definitiva, sin embargo, se examina el contenido del gráfico y se explica por qué el gráfico no contradice la determinación del MOFCOM de que los productos de la rama de producción nacional y el producto investigado compiten entre sí.

48. Además, en el expediente se demuestra que, manifiestamente, el cuadro 6 de Chrysler no es fidedigno. En primer lugar, las cuatro categorías de vehículos que utiliza -"inferior, media, de lujo y superior"- no se definen en parte alguna. No queda claro si esas categorías se relacionan con el tamaño del vehículo, sus precios, las impresiones de los consumidores o algún otro aspecto. En segundo lugar, los datos del cuadro 6 están incompletos. Por ejemplo, el volumen total de las importaciones investigadas correspondiente a cada año que figura en el cuadro 6 es muy inferior al volumen real de las importaciones investigadas que figura en la determinación definitiva. En tercer lugar, en el expediente se demuestra que no hay líneas divisorias entre estas supuestas categorías. Con respecto al precio, por ejemplo, las cuatro categorías identificadas en el cuadro de Chrysler no coinciden estrictamente con segmentos de precios diferenciados.

49. Además, incluso en la medida en que pueda utilizarse como base, el cuadro de Chrysler demuestra la existencia de una competencia directa en tres de las cuatro categorías del producto que identificó, lo que manifiestamente representa una superposición competitiva significativa. No se exige que haya una superposición perfecta y total, habida cuenta de las constataciones del MOFCOM de que las importaciones investigadas compiten con el producto nacional similar y pueden sustituirse por este.

50. Además, los Estados Unidos aducen que el hecho de que las importaciones investigadas se vendieron a precios superiores a los de los productos nacionales similares durante parte del período objeto de investigación menoscaba la conclusión del MOFCOM de que las importaciones investigadas y los productores nacionales competían entre sí. También en este caso los Estados Unidos parecen basarse en la premisa de que no puede hacerse una constatación relativa a la relación causal si no existe una subvaloración de los precios. El hecho de que durante parte del período objeto de investigación las importaciones investigadas puedan haberse vendido a precios superiores a los del producto nacional similar no significa que no compitieran entre sí. Si eso fuera cierto, no se podría constatar la existencia de una relación causal en los casos que no presentaran una subvaloración de los precios. La rápida caída de los precios de las importaciones investigadas igualmente puede reducir los precios de los productos nacionales similares o contener su subida y apoyar una constatación de la existencia de efectos desfavorables sobre los precios, incluso si en cualquier período de tiempo dado los precios de esas importaciones investigadas no son inferiores a los de los productos nacionales similares.

51. Además, los Estados Unidos pasan por alto el hecho de que en 2007 los precios de las importaciones investigadas eran inferiores a los del producto nacional similar, lo que respalda aún más la conclusión del MOFCOM de que las importaciones investigadas y el producto nacional similar competían entre sí.

D. El MOFCOM tuvo debidamente en cuenta la disminución del consumo aparente en el período parcial de 2009

52. También en este caso, al tratar de centrarse únicamente en datos aislados en lugar de examinar la totalidad de la constatación del MOFCOM de la existencia de una relación causal, los Estados Unidos aducen que el MOFCOM "no tuvo en cuenta" la disminución del consumo aparente en el período parcial de 2009. La alegación de los Estados Unidos simplemente no es correcta porque, de hecho, el MOFCOM examinó la función de la disminución del consumo en el período parcial de 2009. En la determinación definitiva, a partir de la página 138, se examina la disminución del consumo aparente en el período parcial de 2009 y se señala que "la rama de producción nacional aún siguió aumentando la producción y las ventas, así como la cuota de mercado, mediante una mejora de los niveles de producción y funcionamiento y de la competitividad de la producción". Debido a que la rama de producción pudo aumentar sus ventas y su producción en el período parcial de 2009, en cierta forma estaba protegida de la caída del consumo aparente registrada en ese período. Por lo tanto, el expediente contradice los argumentos de los Estados Unidos de que el MOFCOM rechazó "sin explicación" la caída del consumo aparente.

E. El MOFCOM examinó razonablemente otras posibles causas de daño

53. Por último, los Estados Unidos alegan que el MOFCOM no examinó otros factores que "podían" haber causado daño, específicamente, el aumento del impuesto sobre las ventas de vehículos de mayor cilindrada y el efecto de los aumentos efectivos en los salarios promedio y el empleo, unidos a las disminuciones de la productividad. Ambos argumentos de los Estados Unidos deben desestimarse. Con respecto al aspecto del impuesto sobre las ventas, en la determinación definitiva del MOFCOM se explica específicamente que el argumento planteado por el declarante en la investigación correspondiente se basaba en hechos incorrectos, porque en el período parcial de 2009 la producción y las ventas de la rama de producción nacional de hecho aumentaron con respecto al período parcial de 2008. En cuanto al efecto de los salarios promedio y la productividad, señalamos *supra* que los costos laborales no son un factor causal fundamental al examinar la solidez financiera de la rama de producción de automóviles china y no puede haber sido una causa probable de la disminución de los beneficios antes del pago de impuestos obtenidos por la rama de producción nacional.

ANEXO C-3**DECLARACIÓN FINAL DE CHINA EN LA PRIMERA
REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL**

1. Señor Presidente y miembros del Grupo Especial, China desea empezar agradeciéndoles a ustedes y a la Secretaría el tiempo y los esfuerzos que están dedicando a este procedimiento. Esperamos que el debate mantenido en esta audiencia haya ayudado al Grupo Especial a mejorar su comprensión de las alegaciones formuladas por los Estados Unidos y la respuesta de China a esas alegaciones.
2. En este momento, simplemente deseamos formular cuatro breves observaciones sobre la forma en que han evolucionado los argumentos de los Estados Unidos durante este procedimiento hasta ahora.
3. En primer lugar, observamos con especial interés que los Estados Unidos han modificado algunos de sus argumentos ante el Grupo Especial. Por ejemplo, en su primera comunicación escrita, los Estados Unidos se centraron en la supuesta exclusión por el MOFCOM de las empresas conjuntas. Ahora, durante la audiencia, los Estados Unidos parecen admitir que el MOFCOM no las excluyó. Además, los Estados Unidos adujeron previamente que la petición no incluía ningún resumen público significativo, pero los Estados Unidos ahora parecen aducir que se han facilitado informes públicos pero supuestamente son insuficientes. Todas estas modificaciones de los argumentos indican que es posible que de hecho los Estados Unidos se estén excediendo en sus alegaciones contra China.
4. En segundo lugar, los Estados Unidos parecen apoyarse de manera considerable en el argumento excesivamente simplista de que el presente asunto es igual que el asunto *China - GOES*. Sin embargo, como ahora puede ver el Grupo Especial, ese asunto difiere en muchos aspectos fundamentales del asunto que nos ocupa. Por ejemplo, en cuanto al carácter adecuado de los resúmenes no confidenciales, los resúmenes en litigio en este asunto son mucho más detallados que los del asunto *China - GOES*. Los resúmenes no confidenciales en este asunto incluyen texto, líneas de tendencia, variaciones porcentuales e información conexa, que conjuntamente proporcionan más detalles que en el asunto *China - GOES*.
5. Además, este asunto abarca hechos diferentes que el de *China - GOES* respecto de la cuestión de la utilización de los hechos de que se tenía conocimiento como base de la tasa para todos los demás. Por ejemplo, en este asunto no se cuestionan el origen o la obtención de las tasas de derechos antidumping y compensatorios para todos los demás; los avisos públicos del MOFCOM dejan perfectamente claro cómo obtuvo el MOFCOM esas tasas. Además, como explicamos ayer, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *China - GOES* no examinó expresamente la lógica y el análisis del MOFCOM al constatar que los exportadores estadounidenses desconocidos habían decidido no participar en las investigaciones del MOFCOM.
6. Asimismo, en el asunto *China - GOES*, el Grupo Especial constató que eran necesarios ajustes para garantizar la comparabilidad de los precios, pero *únicamente* en el contexto de un análisis de la subvaloración de precios cuando se están comparando los precios. Sin embargo, en el presente asunto, el MOFCOM no comparó precios y *no* hizo una constatación de subvaloración de precios.
7. La tercera observación de China se refiere a la alegación formulada por los Estados Unidos al amparo del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. En su primera comunicación escrita, los Estados Unidos se limitan a afirmar que China infringió esta disposición. Sin embargo, al mismo tiempo, los Estados Unidos no han presentado documentos justificantes al Grupo Especial. En consecuencia, los Estados Unidos no han satisfecho la carga de la prueba inicial que les corresponde. Los Estados Unidos, en tanto que reclamante, deben establecer en primer lugar una presunción *prima facie*, no limitándose a formular el argumento jurídico, sino también presentando las pruebas pertinentes que respalden sus argumentos. Si no lo hacen, la carga de la prueba no puede desplazarse a China.

8. La última observación de China respecto de esta primera audiencia se refiere al argumento persistente de los Estados Unidos de que la notificación del MOFCOM a los exportadores y productores estadounidenses no fue adecuada. El expediente muestra que el MOFCOM realizó múltiples esfuerzos de notificación, que incluyeron la publicación del aviso de registro en su sitio Web y la petición al Gobierno de los Estados Unidos de que lo facilitara a todos los exportadores e importadores estadounidenses. El hecho de que cuatro empresas adicionales, además de las citadas en la petición, se registraran para participar demuestra que la notificación fue efectiva. El aviso del MOFCOM también mencionaba claramente que la no participación en las investigaciones podría dar lugar a la utilización de los hechos de que se tuviera conocimiento y, en consecuencia, China cumplió su obligación en virtud del párrafo 8 del artículo 6.

9. China quisiera terminar dando nuevamente las gracias al Grupo Especial y a la Secretaría por la atención y el esfuerzo que han dedicado a esta audiencia. Esperamos poder seguir aclarando al Grupo Especial los hechos y las cuestiones.

ANEXO C-4**RESUMEN DE LA SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE CHINA****I. INTRODUCCIÓN**

1. La presente diferencia continúa con el ataque excesivamente amplio de los Estados Unidos a los procedimientos para aplicar medidas correctivas comerciales de China. No obstante, como China explicó en su primera comunicación escrita y durante la primera reunión sustantiva de las partes, los aspectos de las determinaciones del MOFCOM sometidos a la consideración del Grupo Especial se basan en una aplicación legítima y razonable de las obligaciones que le corresponden a China en el marco de los Acuerdos Antidumping y SMC.

II. ARGUMENTOS**A. EL MOFCOM solicitó debidamente resúmenes no confidenciales adecuados de la información confidencial**

2. El párrafo 1 del artículo 31 de la Convención de Viena exige que las disposiciones se interpreten "conforme al sentido corriente que haya que atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin". Por lo tanto, cuando se interpreta el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC al establecer el criterio de divulgación al público, debe darse el sentido debido a la expresión "contenido sustancial". Dado que el "contenido sustancial" de los resúmenes no confidenciales en cuestión se refiere a determinados aspectos de las alegaciones de la petición concernientes al daño, las obligaciones sustantivas concernientes al daño consagradas en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC proporcionan contexto al respecto. El párrafo 4 del artículo 3 exige que la autoridad investigadora determine la existencia de daño a través de una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en la rama de producción, incluidas las *disminuciones* reales o potenciales de determinados factores de daño que se especifican y los *efectos negativos* reales o potenciales en algunos otros factores que se enumeran. En consecuencia, el "contenido sustancial" que las partes deben poder determinar al examinar los resúmenes no confidenciales en este caso se refiere a las *tendencias* de los factores de daño que se especifican y a la relación entre las importaciones investigadas y el producto nacional similar a lo largo del tiempo, y no a las cifras absolutas en sí.

3. Los Estados Unidos sostienen que las líneas de tendencia presentadas en la petición no proporcionan un resumen adecuado porque no están a escala. Sin embargo, los Estados Unidos pasan por alto el hecho de que en el caso de la gran mayoría de los resúmenes no confidenciales en cuestión también se presentan variaciones porcentuales que proporcionan más pormenores y contexto para los resúmenes no confidenciales en cuestión.

4. Los Estados Unidos también sostienen que el solicitante podía resumir las cifras absolutas sin divulgar la información confidencial, dando a conocer la cifra absoluta como promedio. De hecho, los Estados Unidos están sosteniendo que la única forma de facilitar un resumen no confidencial que cumpla los requisitos del párrafo 5.1 del artículo 6 sería facilitar cifras "medias" de la horquilla. No obstante, el texto del artículo no prescribe ningún tipo o formato específico para presentar los resúmenes no confidenciales. Más bien, el párrafo 5.1 del artículo 6 solo prescribe que dichos resúmenes sean "lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial". Como se examinó antes, el "contenido sustancial" de la información confidencial en cuestión en este caso se relaciona con las tendencias de los criterios pertinentes para la determinación de la existencia de daño examinadas en la petición, de acuerdo con el contexto establecido por el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. En un análisis de esta índole, centrado en las tendencias, las variaciones porcentuales presentadas en la petición, unidas a las líneas de tendencia en el tiempo, proporcionan una comprensión adecuada del contenido sustancial de la información en cuestión. Además, cada uno de los cuadros a los que hacen referencia los Estados Unidos se relaciona con datos anuales agrupados concernientes al daño, cuyo trato confidencial no ha sido impugnado por los Estados Unidos. Por lo tanto, de hecho, los Estados Unidos están sosteniendo que la propia información considerada confidencial debería haberse divulgado, un argumento que incurre en un

círculo vicioso y que, según ha constatado previamente el Grupo Especial que entendió en el asunto *China - GOES*, "no es convincente".

5. Además, el argumento de los Estados Unidos de que el peticionario en el presente asunto nunca afirmó que no era posible resumir la información ni justificó de otro modo la falta de resúmenes no confidenciales significativos no viene al caso. El peticionario nunca afirmó que no era posible hacer un resumen público de la información en este asunto por el simple hecho de que facilitó resúmenes no confidenciales adecuados.

B. Los Estados Unidos no han establecido una presunción *prima facie* con respecto a su alegación de que el MOFCOM no divulgó los hechos esenciales en que se basa su cálculo del margen de dumping

6. Por las razones expuestas en la primera comunicación escrita de China y su declaración inicial realizada en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, los Estados Unidos no han satisfecho la carga que les incumbe con respecto a su alegación al amparo del párrafo 9 del artículo 6. Los Estados Unidos no han aportado pruebas nuevas que desplacen la carga de la prueba a China en su calidad de parte demandada. En cambio, en su respuesta a la primera serie de preguntas del Grupo Especial, los Estados Unidos sostienen que pueden basar su alegación en solo aquellos documentos "en su poder", dando a entender que China, a pesar de ser la parte demandada, debe presentar las pruebas para que los Estados Unidos demuestren sus alegaciones. El argumento de los Estados Unidos es infundado.

7. En primer lugar, para establecer una presunción *prima facie*, la parte reclamante debe aportar pruebas y también argumentos jurídicos suficientes que vinculen los supuestos hechos a una alegación de derecho. Como explicó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Juegos de azar*, "{u}na acreditación *prima facie* de las alegaciones tiene que basarse en 'pruebas y argumentos jurídicos' aportados por la parte reclamante con respecto a *cada uno* de los elementos de la reclamación". La carga de la prueba se traslada a la parte demandada *solo* si la parte reclamante presenta pruebas suficientes para que pueda presumirse que lo alegado es cierto. En consecuencia, la carga no puede trasladarse a la parte demandada en los casos como el presente en que los Estados Unidos no han aportado prueba alguna que permita al Grupo Especial pronunciarse sobre su alegación relativa a las supuestas deficiencias de las cartas previas a la determinación definitiva enviadas por el MOFCOM a los seis exportadores y productores estadounidenses a cuyo respecto ese ministerio formuló determinaciones de la existencia de dumping referidas a empresas específicas.

8. En segundo lugar, los Estados Unidos no pueden establecer una presunción *prima facie* señalando documentos *distintos* de las cartas de divulgación previas a la determinación definitiva enviadas a los seis exportadores y productores estadounidenses. Como explicó China, una presunción *prima facie* legítima debe vincular los hechos alegados a la alegación jurídica específica en cuestión. Las referencias que hacen los Estados Unidos a documentos no relacionados que no pretenden ser cartas de divulgación previas a la determinación definitiva del MOFCOM no sustituyen las pruebas que solo figuran en las cartas de divulgación a los exportadores y productores estadounidenses.

9. En tercer lugar, la observación formulada por los Estados Unidos de que la carta de divulgación presentada por el MOFCOM al Gobierno de los Estados Unidos no facilitaba los detalles necesarios para que éste entendiera los cálculos del margen de dumping efectuados por el MOFCOM no es pertinente. Los Estados Unidos parecen dar a entender que en virtud del párrafo 9 del artículo 6 el MOFCOM estaba obligado a facilitar al Gobierno de los Estados Unidos el mismo tipo de divulgación detallada de los cálculos y análisis del margen de dumping facilitada a cada una de las empresas declarantes, a pesar de la información comercial confidencial ("ICC") incluida en las cartas de divulgación dirigidas a los respectivos declarantes. Dado que el MOFCOM calculó los márgenes de dumping en base a ICC de empresas específicas, no era razonable que el Gobierno de los Estados Unidos esperara para *sí mismo*, en su calidad de parte interesada diferente no autorizada a recibir esta ICC, recibir el mismo nivel de divulgación.

C. El MOFCOM recurrió debidamente a los hechos de que se tenía conocimiento para determinar las tasas de derechos antidumping y compensatorio para todos los demás y explicó sus determinaciones adecuadamente

10. En su primera comunicación escrita y en sus argumentos sometidos a la consideración del Grupo Especial durante la primera reunión sustantiva, los Estados Unidos se basaron en gran medida en el informe del Grupo Especial que entendió en el asunto *China - GOES*, alegando que el presente Grupo Especial debía llegar a la "misma" decisión que el anterior Grupo Especial. En el asunto *China - GOES*, no obstante, el Grupo Especial señaló que del expediente no surgía claramente cómo había determinado el MOFCOM la tasa para todos los demás. En el presente asunto, la claridad no se pone en tela de juicio; el MOFCOM basó la tasa de derecho antidumping para todos los demás en la supuesta tasa de derecho antidumping establecida en la petición, como se explicó en su determinación definitiva. La base utilizada por el peticionario para establecer la tasa para todos los demás se consigna claramente en la versión pública de la petición. La tasa de derecho compensatorio para todos los demás se basó en la tasa más elevada calculada, es decir, la tasa de subvención determinada para General Motors, como se explica en detalle en la carta de divulgación previa a la determinación definitiva dirigida por el MOFCOM al Gobierno de los Estados Unidos. Además, China sostiene que, a falta de directrices claras en los Acuerdos Antidumping y SMC, el procedimiento administrativo del MOFCOM -que en primer lugar exige el registro de la parte interesada y luego solicita información más detallada- garantiza razonablemente que se lleve a cabo un procedimiento de investigación ordenado que cumple los Acuerdos Antidumping y SMC.

11. Los Estados Unidos han seguido insistiendo en que el MOFCOM no dio aviso adecuadamente a aquellos exportadores y productores a quienes se aplican las tasas de derechos antidumping y compensatorio para todos los demás de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC. China reitera que se debieron hacer múltiples gestiones para tratar de asegurar de que todos los exportadores y productores de las mercancías investigadas se enteraran de las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios del MOFCOM, y de que la falta de cooperación podía dar lugar a la aplicación de los hechos de que se tuviera conocimiento. Específicamente, el MOFCOM: i) publicó sus avisos de iniciación en su sitio Web y los colocó en su sala de lectura pública; ii) solicitó al Gobierno de los Estados Unidos que informara de sus investigaciones a todos los productores y exportadores estadounidenses; y iii) envió sus cuestionarios a todos los productores y exportadores estadounidenses identificados en la petición, y también a varias empresas estadounidenses más que se registraron voluntariamente para participar en las investigaciones. Estas gestiones constituyeron un esfuerzo razonable y exhaustivo de notificación que puso en claro a los exportadores y productores potenciales que harían frente a la aplicación de los hechos de que se tuviera conocimiento en caso de optar por no cooperar con el MOFCOM. China también rechaza el hecho de que los Estados Unidos se apoyen en la decisión del Órgano de Apelación en *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, porque, en ese asunto, no había ningún indicio de que la autoridad investigadora hubiera advertido a las partes interesadas que la autoridad investigadora aplicaría los hechos de que se tenía conocimiento ante la falta de participación en la investigación. En el presente asunto, el MOFCOM notificó debidamente a todos los exportadores y productores potenciales de las consecuencias de la falta de cooperación en las investigaciones del MOFCOM.

12. Además, China indica respetuosamente que, a los efectos de establecer las tasas de derechos antidumping y compensatorio para todos los demás en circunstancias como las que se presentaron en este asunto, no interesa si no existen exportadores y productores desconocidos o si éstos han optado por no darse a conocer. En la práctica es posible que una autoridad investigadora no pueda determinar en qué se basa la falta de respuesta de los exportadores y productores desconocidos. Por lo tanto, China no cree que el Grupo Especial deba adoptar un nuevo criterio que consista en solicitar a las autoridades investigadoras que hagan algo que quizás sea imposible, a saber, determinar si los exportadores desconocidos no existen o si simplemente han optado por no cooperar.

13. De acuerdo con los Estados Unidos, un método supuestamente compatible con las normas de la OMC para calcular las tasas de derechos antidumping y compensatorio para todos los demás puede consistir en basar dichas tasas en promedios simples o ponderados de las tasas determinadas para las empresas investigadas individualmente. Si bien al hacer esta sugerencia los Estados Unidos no hacen referencia a ninguna disposición de los Acuerdos Antidumping y SMC, China entiende que los Estados Unidos se refieren al párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. No obstante, el argumento implícitamente planteado por los Estados Unidos con

respecto a la posibilidad de aplicar el párrafo 4 del artículo 9 es inadmisibles desde el punto de vista jurídico y normativo.

14. El párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping solo se aplica cuando una autoridad investigadora ha limitado el número de exportadores y productores objeto de investigación de conformidad con la segunda oración del párrafo 10 del artículo 6. No se aplica a las circunstancias en que, como en este caso, la autoridad investigadora investigó a todos los exportadores y productores de la mercancía investigada registrados para participar en las investigaciones antidumping o en materia de derechos compensatorios, en el marco de la interpretación preferida para el párrafo 10 del artículo 6. Esto coincide con el objetivo del párrafo 4 del artículo 9, que es prevenir los prejuicios contra los exportadores cooperantes no incluidos por la autoridad investigadora en su investigación. Por otra parte, el método propuesto por los Estados Unidos para calcular las tasas de derechos antidumping y compensatorio para todos los demás en base a promedios no ofrece ningún incentivo para que los exportadores y productores no cooperantes faciliten información a la autoridad investigadora. En caso de aplicarse una política así, dichos exportadores y productores sabrían que obtendrían tasas tan favorables como el promedio de las tasas aplicadas a aquellos exportadores y productores que dedicaran tiempo y esfuerzo a cooperar con la autoridad investigadora.

15. Los Estados Unidos sostienen además que el MOFCOM no explicó por qué deben aplicarse a los exportadores y productores no investigados tasas basadas en los hechos de que se tenga conocimiento; no explicó cómo las empresas no exportadoras podían negarse a facilitar la información necesaria; y no explicó por qué los hechos de que se tenía conocimiento aplicados eran apropiados de conformidad con los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 3 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC. Como primer aspecto, China recalca que, al examinar esta cuestión, cualquier comparación con el asunto *China - GOES* no tiene justificación alguna. Como se señaló antes, una cuestión clave sometida a la consideración del Grupo Especial que entendió en el asunto *China - GOES* fue cómo el MOFCOM había calculado una tasa para todos los demás diferente a las tasas determinadas para los exportadores y productores individuales. En el presente asunto, no se plantea una cuestión análoga.

16. El MOFCOM expuso exhaustivamente su fundamento para aplicar las tasas para todos los demás a los exportadores y productores estadounidenses no investigados en base a los hechos de que se tenía conocimiento: dado que se les notificó de la investigación y se les dio la oportunidad de registrarse para participar, el MOFCOM determinó que los exportadores y productores que aún fueran desconocidos habían resuelto no cooperar con las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios del MOFCOM. La lógica del MOFCOM a este respecto era sencilla y razonable, y no hay ningún otro análisis o fundamento que el MOFCOM hubiera podido agregar. El mismo fundamento se aplica con respecto a la alegación de los Estados Unidos de que el MOFCOM no explicó cómo las empresas no exportadoras podían negarse a facilitar la información necesaria. Cada paso del análisis del MOFCOM se expone en la determinación definitiva.

17. En cuanto a la selección realizada por el MOFCOM de las tasas para todos los demás, todas las constataciones y conclusiones, así como la información justificante pertinente, salta a la vista del expediente. Como explicó el MOFCOM por primera vez en la determinación preliminar, obtuvo la tasa de derecho antidumping para todos los demás directamente de la tasa alegada en la petición, y aplicó como tasa de derecho compensatorio para todos los demás la máxima tasa de subvención calculada. Afirmó ambas decisiones en la determinación definitiva.

18. China también recalca que los requisitos de divulgación previstos en el párrafo 9 del artículo 6 y el párrafo 7 del artículo 12 solo se aplican a determinados *hechos*, y no se hacen extensivos a los *razonamientos*. Por lo tanto, estos artículos no obligan a China a divulgar sus fundamentos para seleccionar las tasas para todos los demás, sino solo los hechos esenciales en que se basa su elección con respecto a las tasas. En forma análoga, los requisitos de divulgación previstos en el párrafo 9 del artículo 6 y el párrafo 7 del artículo 12 no abarcan los *cálculos*, que son una forma de interpretar o evaluar los hechos.

D. La definición del MOFCOM de la rama de producción nacional está de conformidad con los Acuerdos Antidumping y SMC

19. Como primera cuestión, el planteamiento que hacen los Estados Unidos de su alegación al amparo del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y el

párrafo 1 del artículo 15 y el párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC ha evolucionado considerablemente en el curso de estas actuaciones. En particular, los Estados Unidos, que inicialmente se habían centrado en la supuesta exclusión por el MOFCOM de las empresas conjuntas de su definición de la rama de producción nacional, ahora aceptan (correctamente) que el MOFCOM no las excluyó. Actualmente los Estados Unidos han desplazado su foco de atención hacia la supuesta distorsión de la definición del MOFCOM de la rama de producción nacional, de conformidad con la decisión del Órgano de Apelación en *CE - Elementos de fijación (China)*, y hacia una nueva alegación de que el porcentaje de la producción nacional incluida en la definición de la rama de producción nacional es, por sí solo, demasiado pequeño como para considerarlo una "proporción importante".

20. Como ha explicado China, la CAAM tiene un amplio número de miembros, que comprende a todos los productores nacionales en actividad durante el período objeto de investigación y por lo tanto incluye tanto empresas conjuntas como empresas de propiedad nacional. En su definición de la rama de producción nacional y su análisis de la existencia de daño, el MOFCOM incluyó todos los datos aportados por este grupo de ocho productores nacionales. Por consiguiente, la definición realizada por el MOFCOM de la rama de producción nacional es ampliamente representativa de la producción china del producto nacional similar. Además, el MOFCOM no limitó su definición de la rama de producción nacional solo a aquellos productores nacionales que apoyaron la petición, como afirman los Estados Unidos. Más bien, el MOFCOM simplemente incluyó datos correspondientes a todos los productores nacionales que decidieron participar, independientemente de su posición con respecto a la petición. Si bien China reconoce que determinados productores nacionales no se registraron para participar en la investigación sobre la existencia de daño efectuada por el MOFCOM, el MOFCOM no hizo nada por impedir esa posibilidad.

21. Los Estados Unidos afirman que la decisión del Órgano de Apelación en *CE - Elementos de fijación (China)* obliga a constatar la existencia de una distorsión en este asunto. No obstante, los dos casos difieren en aspectos fundamentales y en la presente diferencia no se justifica ninguna constatación de distorsión. En primer lugar, en el asunto *CE - Elementos de fijación (China)*, la autoridad investigadora excluyó expresamente de su definición de la rama de producción nacional 25 de los 70 productores nacionales que habían suministrado cierta información inicial a la autoridad investigadora. El MOFCOM no llevó a cabo ningún proceso de auto-selección de este tipo, sino que incorporó a su análisis de la existencia de daño datos de todos aquellos productores nacionales registrados para participar en la investigación. En segundo lugar, en *CE - Elementos de fijación (China)*, el Órgano de Apelación constató que el porcentaje de referencia de la cobertura, del 25% de la rama de producción nacional, aplicado por la autoridad investigadora para determinar una "proporción importante", redujo la cobertura de los datos del análisis de la existencia de daño y generó un riesgo importante de distorsión. En el presente asunto, el MOFCOM no aplicó un porcentaje de referencia limitante de este tipo.

22. Los Estados Unidos sostuvieron por primera vez en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial que salta a la vista que el porcentaje de la producción nacional incluido en la definición de la rama de producción del MOFCOM es demasiado bajo. Este nuevo argumento de los Estados Unidos es inadmisibles por varias razones. En primer lugar los Acuerdos Antidumping y SMC no definen en ningún lado un límite cuantitativo específico exigido para cumplir el criterio de la "proporción importante" contemplado en el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC. En segundo lugar, la inclusión por parte del MOFCOM de datos de todos los productores nacionales que decidieron participar en la investigación sobre la existencia de daño permite al Grupo Especial concluir que la definición del MOFCOM de la rama de producción nacional constituye un reflejo sustancial de la producción nacional total. En tercer lugar, aunque el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC no exigen que una autoridad investigadora identifique "limitaciones prácticas" específicas a su capacidad de obtener información de más productores nacionales, como insinúan los Estados Unidos, el MOFCOM de todas maneras sí hizo frente a la limitación real de que no podía obligar a más productores nacionales a participar en la investigación sobre la existencia de daño y tomó medidas para facilitar la participación de más productores nacionales en dicha investigación. Por último, el proceso de registro utilizado por el MOFCOM no genera un desincentivo a la participación de los productores nacionales en su investigación sobre la existencia de daño, como sostienen los Estados Unidos. Por un lado, el proceso de registro del MOFCOM está concebido para asegurar que el proceso de investigación sea ordenado y permita al MOFCOM establecer rápidamente el grupo de partes interesadas que tienen intención de suministrar

información. Además, el aviso de registro en lo que respecta al daño que China suministró junto con su primera comunicación escrita es un cuestionario sencillo y relativamente breve que no puede describirse como gravoso.

E. El análisis de los efectos en los precios efectuado por el MOFCOM es compatible con las obligaciones de China en el marco de la OMC

23. La constatación del MOFCOM de la existencia de una reducción de los precios en el presente asunto estaba plenamente respaldada por las pruebas obrantes en el expediente y es compatible con las obligaciones del MOFCOM en el marco de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y de los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC. Las determinaciones definitiva y preliminar formuladas por el MOFCOM, en la sección titulada "Efectos de los precios del producto investigado en los precios del producto chino similar", relacionan específicamente la reducción constatada de los precios con las importaciones investigadas. En la determinación definitiva se constató que las variaciones de las tendencias de los precios de las importaciones investigadas y el producto nacional similar concuerdan básicamente y concluyó que el aumento del volumen de las importaciones y de la cuota de mercado de las importaciones investigadas y la disminución de los precios de importación de dichas importaciones en el período parcial de 2009 hicieron reducir los precios del producto nacional similar. En la determinación definitiva también se constató que la reducción de los precios de los productos nacionales similares provocada por el aumento del volumen de las importaciones y de la cuota de mercado de las importaciones investigadas provocaron un descenso de varios índices, incluidos el precio de venta, el aumento del margen de ingresos por concepto de ventas, los beneficios antes del pago de impuestos y el rendimiento de las inversiones correspondientes a los productos nacionales similares. En la determinación definitiva del MOFCOM también se analiza que el MOFCOM constató la existencia de tendencias paralelas entre los precios de las importaciones investigadas y el producto nacional similar, un aumento espectacular del volumen de las importaciones investigadas y una situación de competencia entre las importaciones investigadas y el producto nacional similar, lo que respalda aún más su constatación de la existencia de una reducción en los precios.

24. El hecho de que en determinados momentos del período objeto de investigación las importaciones investigadas pudieran haberse vendido a precios superiores a los del producto nacional similar no socava la constatación del MOFCOM de la existencia de una reducción de los precios. En primer lugar, el texto de la determinación definitiva del MOFCOM contradice la alegación de los Estados Unidos de que el MOFCOM no tuvo en cuenta las pruebas de que las importaciones investigadas se vendían a precios superiores a los del producto nacional similar. La determinación definitiva tiene en cuenta específicamente este argumento y concluye que "[l]a reducción de los precios y la contención de la subida de los precios no requieren que el precio de importación del producto investigado sea inferior al precio del producto nacional similar. Las pruebas indican que, desde 2009, la disminución del precio de importación del producto investigado redujo el precio del producto nacional similar". En segundo lugar la reducción de los precios o la contención de su subida puede ocurrir sin que se presente una subvaloración de precios. La competencia con las importaciones puede reducir los precios de los productos nacionales similares o contener su subida, aun si los precios de esas importaciones son superiores en cualquier momento dado a los del producto nacional similar. Por último, el texto del párrafo 2 del artículo 3 y del párrafo 2 del artículo 15 autoriza a los Miembros a constatar efectos desfavorables en los precios sobre la base de una reducción de los precios "o" una contención de la subida de los precios "o" una subvaloración de precios, lo que confirma que un Miembro puede constatar la existencia de una reducción de los precios o una contención de su subida sin que se presente una subvaloración de los precios.

25. La existencia de tendencias de precios paralelas durante todo el período objeto de investigación respalda la constatación del MOFCOM de la existencia de una reducción de los precios. Mientras los Estados Unidos se centran en las tendencias de los precios en 2007 para sostener que la constatación del MOFCOM relativa a las tendencias paralelas de los precios "no se compadece con los datos pertinentes", el MOFCOM tomó en consideración las tendencias de los precios observadas en el período 2006-2007 para llegar a su conclusión de que "la variación de las tendencias de los precios del producto investigado y del producto nacional similar *básicamente concuerdan*. Ambos aumentaron *en general* de 2006 a 2008, y disminuyeron en los primeros tres trimestres de 2009". El período de 2007 también es el momento en que los volúmenes de las importaciones investigadas se dispararon y en que los productores nacionales perdieron una enorme parte de su cuota de mercado. La rama de producción nacional se vio obligada a

defenderse frente al aumento de la cuota de mercado de las importaciones investigadas, mediante una disminución de los precios a expensas de los beneficios. Como resultado, los niveles de los indicadores financieros de la rama de producción nacional se redujeron y, por tanto, el daño se vio reflejado en los indicadores financieros y no en la producción o la cuota de mercado de los productores nacionales.

26. El enorme aumento del volumen de las importaciones investigadas durante el período objeto de investigación y, especialmente, en el período parcial de 2009, respalda en mayor medida la constatación del MOFCOM de la existencia de una reducción de los precios. En la determinación definitiva, el MOFCOM constató que el aumento significativo de la cuota de mercado de las importaciones investigadas, especialmente al final del período objeto de investigación, redujo el precio del producto nacional similar. Si bien los Estados Unidos se centran únicamente en el período parcial de 2009 para sostener que la determinación definitiva no tomó en cuenta el aumento de la cuota de mercado del producto nacional similar durante un intervalo aislado del período investigado, la cuota de mercado de los productos nacionales similares disminuyó del 18% registrado al inicio del período objeto de investigación a aproximadamente el 14% al final de dicho período. En cambio, la cuota de mercado de las importaciones investigadas aumentó sustancialmente, de aproximadamente el 9,9% registrado al inicio del período objeto de investigación a aproximadamente el 13,4% al final de dicho período. En la determinación definitiva también se señala la importancia de la interacción entre los efectos en el volumen y los efectos en los precios de la competencia con las importaciones investigadas, al explicarse que "{e}n el período parcial de 2009, la rama de producción nacional logró recuperar cierta cuota de mercado, pero solo a expensas de nuevas disminuciones de precios como resultado de la competencia proveniente del enorme crecimiento del volumen de las importaciones investigadas. Además, aun así, los productores nacionales seguían sin acercarse a recuperar la cuota de mercado que tenían en su poder en 2006, al inicio del período objeto de investigación".

27. Además, no es correcto afirmar que las importaciones investigadas solo le quitaron cuota de mercado a las importaciones no investigadas durante el período objeto de investigación. La cuota de mercado de las importaciones procedentes de terceros países se mantuvo relativamente estable durante el período objeto de investigación, mientras la cuota de mercado de las importaciones investigadas aumentó aproximadamente un 3,5%. Además, los Estados Unidos se equivocan al afirmar que las importaciones investigadas quitaron cuota de mercado a los productores chinos no incluidos en la definición del MOFCOM de la rama de producción nacional, ya que la cuota de mercado de los productores chinos no incluidos en la definición del MOFCOM de la rama de producción nacional se mantuvo estable desde el período parcial de 2008 al período parcial de 2009 y, de hecho, aumentó ligeramente durante todo el período objeto de investigación.

28. En forma análoga, el argumento de los Estados Unidos de que los aumentos del volumen de las importaciones investigadas en el período 2006-2008 "eran proporcionadas al aumento del consumo en el mercado chino de la mercancía investigada" también es inadmisibles, porque durante todo el período objeto de investigación, el enorme aumento del volumen de las importaciones investigadas rebasó al incremento del consumo aparente en el mercado chino de las mercancías investigadas. El hecho de que en el período parcial de 2009, el volumen de las importaciones investigadas aumentó un 20%, aun mientras el consumo aparente descendió significativamente, debilita aún más el argumento de los Estados Unidos de que el volumen de las importaciones investigadas se relaciona con los niveles de consumo aparente.

29. Además, el MOFCOM utilizó correctamente los precios promedio al examinar los efectos en los precios en el marco del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC. El argumento de los Estados Unidos de que las decisiones del Grupo Especial y el Órgano de Apelación en *China - GOES* obliga al MOFCOM a efectuar ajustes para lograr la comparabilidad es inadmisibles, porque las decisiones adoptadas en el asunto *China - GOES* se limitaron expresamente a los casos en que la autoridad investigadora realiza comparaciones de precios en el contexto de un análisis de la subvaloración de precios. En el presente asunto, el MOFCOM no llevó a cabo un análisis de la subvaloración de precios y no comparó precios, sino que examinó las variaciones en el tiempo de los precios *relativos* del producto nacional similar y de las importaciones investigadas en el curso de su análisis de la *reducción* de los precios. La comparación de los niveles de precios absolutos es más importante para la constatación definitiva en un análisis de la subvaloración de precios porque una autoridad investigadora debe determinar y comparar los niveles de los precios *absolutos* antes de hacer una constatación sobre la existencia de subvaloración. En cambio, la constatación de la reducción de

los precios se basa en el análisis de las tendencias de los precios *relativos* y las variaciones en el tiempo y no en la comparación de los precios *absolutos*.

30. Los Estados Unidos sostienen que la utilización de valores unitarios medios por parte del MOFCOM también era inadecuada porque el MOFCOM debería haber realizado ajustes no especificados para lograr la comparabilidad de los precios entre las "diversas categorías de automóviles que el MOFCOM estaba comparando". No obstante, en su determinación definitiva, el MOFCOM examinó exhaustivamente la cuestión de la situación de competencia, incluidos los argumentos de las partes interesadas y el cuadro suministrado por Chrysler en el que supuestamente se mostraba la ausencia de competencia entre las importaciones investigadas y el producto nacional similar. El MOFCOM concluyó que los argumentos de los exportadores no estaban respaldados en el expediente y que "el producto de la rama de producción nacional y el producto investigado compiten entre sí". El MOFCOM también investigó la medida de la superposición competitiva entre el producto nacional similar examinando, entre otros elementos, las características físicas, los canales de utilización y venta, y los precios y los usuarios finales, y llegó a la conclusión de que las importaciones investigadas y el producto nacional similar compiten entre sí.

31. En su determinación definitiva, el MOFCOM también se ocupó de la preocupación de los declarantes por la situación de competencia, ajustando el ámbito del producto investigado y definiendo el producto nacional similar sobre la base del ámbito ajustado. El hecho de que parte del examen de la similitud y la situación de competencia significativas entre las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar tuviera lugar en el contexto de la determinación por parte del MOFCOM del producto nacional similar no debilita la pertinencia de la información, mientras el examen respalde la conclusión fáctica de que existía una situación de competencia significativa entre las importaciones investigadas y el producto nacional similar.

32. En la determinación definitiva del MOFCOM tomó en cuenta específicamente las observaciones de Chrysler con respecto a la supuesta ausencia de competencia entre las importaciones investigadas y el producto nacional similar, incluido el cuadro suministrado por Chrysler, y se constató que los argumentos de Chrysler no socavaban su constatación de la existencia de una situación de competencia entre las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que el cuadro 6 de Chrysler no es fidedigno. Por ejemplo, las cuatro categorías de vehículos que afirma utilizar -"inferior, media, de lujo y superior"- no se definen en ninguna parte y no coinciden estrictamente con segmentos de precio diferenciados. Los datos que figuran en el cuadro 6 de Chrysler también están incompletos, ya que el volumen total de las importaciones investigadas correspondiente a cada año del período objeto de investigación presentado en dicho cuadro es muy inferior al volumen real de las importaciones investigadas que figura en la determinación definitiva. Por último, aun en la medida en que sea posible basarse en él, el cuadro 6 de Chrysler sigue mostrando una competencia directa en tres de las cuatro categorías de productos que identificó, lo que representa una situación de competencia significativa.

F. El MOFCOM estableció suficientemente la existencia de una relación causal entre las importaciones investigadas y el daño importante a la rama de producción nacional

33. La determinación definitiva del MOFCOM examinó exhaustivamente las pruebas obrantes en el expediente y estableció la existencia de una relación causal suficiente entre las importaciones investigadas y el daño importante sufrido por la rama de producción nacional, de forma compatible con los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

34. Los Estados Unidos sostienen que el aumento significativo del volumen de las importaciones investigadas durante el período objeto de investigación no es pertinente porque, en el período parcial de 2009, las importaciones investigadas restaron cuota de mercado a los productos chinos no incluidos en la definición efectuada por el MOFCOM de la rama de producción nacional y las importaciones de terceros países. Sin embargo, el MOFCOM examinó específicamente datos estadísticos correspondientes a las importaciones procedentes de todos los orígenes y concluyó, en la determinación definitiva, que las importaciones procedentes de otros países no afectan a la constatación relativa a la relación causal. La determinación del MOFCOM se basó en un examen de todo el período objeto de investigación, que mostraba que la cuota de mercado de las

importaciones procedentes de un tercer país era relativamente estable. Por el contrario, la cuota de mercado de las importaciones investigadas durante el período objeto de investigación aumentó. En el período parcial de 2009, el volumen de las importaciones investigadas aumentó un 20% al tiempo que los precios descendieron significativamente. Al sostener que la cuota de mercado de las importaciones investigadas se mantuvo "relativamente estable" en el período 2006-2008, los Estados Unidos no admiten que durante el mismo período, los productores nacionales perdieron una *enorme* cuota de mercado a favor de una avalancha de importaciones investigadas cuyos precios eran fijados en forma desleal.

35. El argumento planteado por primera vez por los Estados Unidos de que el MOFCOM no tuvo en cuenta la función desempeñada por los productores chinos no incluidos en su definición de la rama de producción nacional también es infundada, ya que las pruebas obrantes en el expediente muestran que la cuota de mercado en poder de los productores chinos no incluidos en la definición de la rama de producción nacional no tuvo un cambio importante ni significativo.

36. Los Estados Unidos también especulan sobre la función de la caída del consumo aparente en el período parcial de 2009 y sostienen que la rama de producción nacional se vio obligada a reducir precios cuando descubrió que tenía un exceso de producción en dicho período. Sin embargo, el expediente contradice el argumento de los Estados Unidos que, aparentemente, se basa en la premisa de que en la rama de producción de automóviles de China, las decisiones sobre la producción se toman independientemente del volumen de ventas. De hecho, en la determinación definitiva se demuestra que "el modelo de ventas del producto chino similar consiste en que las ventas deciden la producción", lo que demuestra que la producción es una función de las ventas previstas y no a la inversa, como suponen los Estados Unidos.

37. Además, el MOFCOM examinó detalladamente la función del descenso del consumo en el período parcial de 2009 y constató que, "si bien el consumo aparente del mercado nacional disminuyó, la rama de producción nacional aún siguió aumentando la producción y las ventas, así como la cuota de mercado, mediante una mejora de los niveles de producción y funcionamiento y de la competitividad de la producción". Por lo tanto, en la determinación definitiva se llegó a la conclusión de que el cambio registrado en el consumo aparente no tuvo una repercusión desfavorable en la rama de producción nacional.

38. Los Estados Unidos siguen reiterando su argumento de que el descenso de la productividad laboral nacional era un "probable culpable" que el MOFCOM pasó por alto indebidamente. No obstante, los costos de la mano de obra son sólo una pequeña parte del costo total de producir un vehículo en China, y no son un indicador significativo al examinar la relación causal entre las importaciones investigadas y el daño importante sufrido por la rama de producción nacional. Además, el argumento de los Estados Unidos de que el aumento de los costos de la mano de obra redujo los beneficios de la rama de producción nacional en el período parcial de 2009 al aumentar los costos totales es incorrecto, porque el aumento de los costos de la mano de obra no hizo aumentar los costos unitarios totales, que de hecho *disminuyeron* en el período parcial de 2009 frente a los niveles registrados en el período parcial de 2008. Asimismo, si bien los Estados Unidos sostienen que la productividad laboral es un "factor de que se tiene conocimiento" de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, grupos especiales anteriores han indicado que los "factores de que se tenga conocimiento" incluyen los factores que se plantean claramente a la autoridad investigadora durante el curso de la investigación antidumping. Ninguna de las partes planteó ese argumento en el curso de la investigación correspondiente a este asunto.

39. Por último, contrariamente al argumento de los Estados Unidos de que el MOFCOM no tuvo en cuenta las alegaciones de un peticionario de que un cambio en la política tributaria contribuyó al daño importante sufrido por la rama de producción nacional, el MOFCOM examinó el argumento del declarante y la respuesta del solicitante y concluyó específicamente en la determinación definitiva que el argumento del declarante no era compatible con los hechos. La nueva afirmación realizada por los Estados Unidos de que el MOFCOM debía haber respondido a un argumento que los declarantes ni siquiera formularon -a saber, que el aumento tributario podía haber contribuido al descenso de los precios internos al volver a los vehículos menos atractivos para los consumidores- impone indebidamente a la autoridad investigadora la obligación de adivinar el pensamiento de los declarantes y responder a argumentos *diferentes* a los que el declarante en realidad formuló.

III. CONCLUSIÓN

40. Por las razones expuestas en la presente comunicación, China solicita respetuosamente que el Grupo Especial constate que las determinaciones del MOFCOM en las investigaciones correspondientes fueron plenamente compatibles con los derechos y obligaciones que corresponden a China en el marco de la OMC.

ANEXO C-5**RESUMEN DE LA DECLARACIÓN INICIAL DE CHINA
EN LA SEGUNDA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL****I. Introducción**

1. Los Estados Unidos señalan que el presente es el tercer procedimiento de solución de diferencias que ha entablado con respecto a medidas antidumping y en materia de derechos compensatorios impuestos por China, como si ese solo hecho respaldara la validez de las alegaciones que ha expuesto al Grupo Especial. Sin embargo, el número de asuntos incoados contra China no hace más válidas a las alegaciones de los Estados Unidos, al igual que el número de asuntos incoados contra los Estados Unidos no hace más convincentes a las alegaciones en su contra. Más bien, China sostiene que sus procedimientos y constataciones en materia de derechos antidumping y compensatorios examinados en el presente asunto son legítimos en el marco de los Acuerdos Antidumping y SMC.

II. EL MOFCOM solicitó debidamente resúmenes no confidenciales adecuados de la información confidencial

2. El párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC solo exigen que un resumen no confidencial sea lo "suficientemente detallado" para permitir una "comprensión razonable" del "contenido sustancial" de la información confidencial. El término "contenido sustancial" se define como "*the essential nature or part of a thing*" (la naturaleza o parte esencial de una cosa). La "naturaleza ... esencial" solo puede discernirse examinando el propósito para el que la información confidencial se utiliza en un caso particular. De la misma manera, las expresiones "suficientemente detallado" y "comprensión razonable" no pueden determinarse en forma aislada de conformidad con un criterio independiente y objetivo. Deben determinarse más bien examinando el *contexto* en el que aparece la información confidencial en cuestión y el propósito para el que esa información se presenta.

3. En la petición examinada en el presente asunto, las alegaciones sobre la existencia de daño se centran en las *tendencias* de las variaciones de diversos factores, y no en las cifras absolutas en sí. Por lo tanto, en el contexto del presente asunto y las obligaciones sustantivas del artículo 3, el "contenido sustancial" en cuestión se refiere a las variaciones, o tendencias, de determinados factores, y no a las cifras absolutas en sí. Dado que la petición de que se trata se basa en un análisis del daño centrado en las tendencias, los resúmenes no confidenciales permiten una comprensión razonable del contenido sustancial de esas tendencias.

4. En cuanto al examen de la relación entre las ventas y el volumen de producción que figura en el cuadro 19, en dicho cuadro se presentan las líneas de tendencia que indican la proporción de productos vendidos por la rama de producción nacional en relación con la producción a lo largo del tiempo. Con ello se proporciona una comprensión razonable del contenido sustancial de los datos, congruente con el foco de atención de la petición en el análisis de las tendencias. La línea de tendencia muestra que la relación entre las ventas y el volumen de producción aumentó de 2006 a 2007 y que en general disminuyó desde 2007 hasta el final del período objeto de investigación. De la misma manera, en el cuadro 27 se presenta una línea de tendencia que muestra las variaciones del rendimiento de las inversiones a lo largo del tiempo y que demuestra que el rendimiento de las inversiones descendió significativamente después de 2007. Además, en la gran mayoría de los resúmenes no confidenciales se presentan variaciones porcentuales, junto con líneas de tendencia y textos adicionales que proporcionan más pormenores y contexto para los resúmenes no confidenciales en cuestión.

5. Por lo tanto, el "contenido sustancial" de la información confidencial en cuestión en estos cuadros se relaciona con las tendencias de los criterios pertinentes para la determinación de la existencia del daño, de acuerdo con el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Si bien los Estados Unidos reclaman porque las tendencias presentadas en los resúmenes públicos carecen de escala, en los casos como el actual en que el foco de atención del correspondiente análisis de la existencia de daño se centra en las tendencias y las variaciones de los datos y no en los valores

absolutos en sí, no es necesario además establecer una escala aparte de las variaciones porcentuales presentadas.

6. El argumento de los Estados Unidos de que las variaciones porcentuales no son suficientes porque en su lugar el peticionario podría haber presentado un promedio de las mismas cifras agrupadas, es circular y debería rechazarse. Cada uno de los cuadros en cuestión se relaciona con datos anuales agrupados sobre la rama de producción nacional. El peticionario solicitó que la información agrupada se considerara confidencial, y el MOFCOM accedió a ello. Los Estados Unidos nunca impugnaron la decisión del MOFCOM de tratar a los datos agrupados como información confidencial. Los Estados Unidos no pueden impugnar ahora el trato confidencial que concedió el MOFCOM a esos datos agrupados, exigiendo al peticionario que los divulgue en la versión pública de la petición. El Grupo Especial que entendió en el asunto *China - GOES* rechazó un argumento circular idéntico al que los Estados Unidos plantean aquí.

7. Por último, ninguna de las partes puso objeciones al carácter adecuado de los resúmenes no confidenciales durante los procedimientos correspondientes. China no está aduciendo, como indican los Estados Unidos, de que solo deba presentarse un resumen público adecuado si una parte interpone objeciones. Más bien, China señala que es pertinente a la evaluación del Grupo Especial -como aspecto probatorio que respalda la conclusión de China- el hecho de que ninguna parte haya interpuesto objeciones al carácter adecuado de los resúmenes públicos en cuestión.

III. Los Estados Unidos no han establecido una presunción *prima facie* con respecto a la alegación que formularon al amparo del párrafo 9 del artículo 6

8. Los Estados Unidos no han presentado pruebas que respalden su alegación de que China no cumplió la obligación que le corresponde en virtud del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping de revelar los "hechos esenciales" en que se basan las determinaciones del margen de dumping formuladas por el MOFCOM. En consecuencia, los Estados Unidos han dejado al Grupo Especial sin fundamentos para formular constataciones sobre la idoneidad de las divulgaciones del MOFCOM de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6.

9. Los Estados Unidos siguen aduciendo que el Grupo Especial debería pronunciarse en su favor porque China no presentó pruebas que demostraran que el MOFCOM reveló los hechos esenciales de su análisis del margen de dumping. Los Estados Unidos basan su alegación en el hecho de que ninguno de los documentos "de que dispone el Grupo Especial" demuestra que el MOFCOM haya divulgado los hechos esenciales. No obstante, los documentos presentados por los Estados Unidos al Grupo Especial no incluyen las cartas de divulgación previas a la determinación definitiva que el MOFCOM facilitó a los declarantes. Por lo tanto, la teoría de los Estados Unidos sobre esta cuestión parecería ser que incumbe a *China* presentar las pruebas que contradigan la alegación no justificada de los Estados Unidos. Esta no es la forma en que se asigna la carga de la prueba en el sistema de solución de diferencias de la OMC.

10. Está bien establecido que, en primer lugar, el reclamante debe presentar pruebas que respalden su alegación. En efecto, una presunción *prima facie* debe basarse *tanto* en pruebas como en argumentos jurídicos, y no solo en estos últimos. Solo cuando la parte reclamante "presenta pruebas suficientes para que pueda presumirse que lo alegado es cierto ..." se traslada la carga a la parte demandada. Al aplicar esas normas al presente asunto, el Grupo Especial debe concluir que los Estados Unidos no han establecido una presunción *prima facie* de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6 y que la carga no se ha trasladado a China. Los Estados Unidos no han explicado, en referencia a los documentos o hechos específicos, por qué la divulgación de los hechos esenciales a las empresas declarantes efectuada por el MOFCOM fue inadecuada.

11. Además, los Estados Unidos se equivocan fácticamente al aducir que el MOFCOM no proporcionó a las partes interesadas los documentos de información exigidos. En la determinación definitiva se afirma claramente que el MOFCOM emitió una carta de divulgación específica dirigida a cada una de las empresas exportadoras y productoras estadounidenses que investigó. Las cartas de divulgación que el MOFCOM envió a los exportadores y productores estadounidenses contienen información comercial confidencial de esas partes y, por lo tanto, no se facilitaron al Gobierno de los Estados Unidos. La carta de divulgación que el MOFCOM *sí* facilitó al Gobierno de los Estados Unidos no contiene información comercial confidencial de las otras partes, incluidas las empresas declarantes estadounidenses. Por lo tanto, la carta de divulgación del Gobierno de los Estados

Unidos carece de pertinencia respecto de la pretensión de los Estados Unidos que los Estados Unidos hacen valer en el presente asunto.

IV. Las tasas de derechos antidumping y compensatorio para todos los demás del MOFCOM son legítimas

12. Con respecto a la determinación del MOFCOM de las tasas de derechos antidumping y compensatorio para todos los demás, las alegaciones de los Estados Unidos se basan en gran medida en el informe del Grupo Especial que entendió en el asunto *China - GOES*. Sin embargo, desde la última reunión del Grupo Especial y la presentación de las comunicaciones escritas de las partes más recientes, se ha dado a conocer la decisión adoptada por el Grupo Especial que entendió en el asunto *China - Productos de pollo de engorde*. Si bien los Grupos Especiales que entendieron en los asuntos *China - Productos de pollo de engorde* y *China - GOES* examinaron detenidamente la determinación del MOFCOM de las tasas de derechos antidumping y compensatorio para todos los demás sobre la base de hechos similares, el Grupo Especial que entendió en el asunto *China - Productos de pollo de engorde* llegó a conclusiones diferentes a las del Grupo Especial que entendió en el asunto *China - GOES*.

13. El Grupo Especial que entendió en el asunto *China - GOES* basó su decisión sobre las tasas para todas las demás examinadas en dicho asunto fundándose principalmente en dos constataciones fácticas. En primer lugar, el Grupo Especial que entendió en el asunto *China - GOES* constató que el aviso de iniciación del MOFCOM no especificó toda la información requerida para las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios y concluyó que el MOFCOM debería haber dado aviso detallado de toda la información requerida antes de poder justificar la utilización de los hechos de que se tenía conocimiento.

14. El Grupo Especial que entendió en el asunto *China - Productos de pollo de engorde* llegó debidamente a la conclusión opuesta a la del Grupo Especial encargado del asunto *China - GOES* sobre los mismos hechos. El Grupo Especial encargado del asunto *China - Productos de pollo de engorde* razonó que el hecho de que un exportador no se hubiera registrado ni facilitado la información inicial solicitada en el aviso de iniciación del MOFCOM, por sí solo, significaba que el MOFCOM no podía calcular una tasa para las empresas específicas y que se justificaba que el MOFCOM recurriera a los hechos de que se tenía conocimiento para determinar la tasa aplicable. El razonamiento del Grupo Especial que examinó el asunto *China - GOES* implica que una autoridad investigadora debe, antes de poder aplicar los hechos de que se tenga conocimiento, seguir solicitando a las partes que ya han señalado su intención de no cooperar con la autoridad toda la información necesaria para efectuar una investigación exhaustiva. Tal enfoque no está respaldado por los Acuerdos Antidumping y SMC ni la jurisprudencia y, desde el punto de vista práctico, no es viable ni necesario para las autoridades investigadoras. Sería inútil que una autoridad investigadora siguiera tratando de obtener información de una parte que ha decidido no cooperar en las primeras etapas del proceso de investigación. Por lo tanto, China considera que el Grupo Especial que entiende en el presente asunto debería llegar a la misma conclusión que el Grupo Especial que entendió en el asunto *China - Productos de pollo de engorde* sobre esta cuestión.

15. En segundo lugar, el Grupo Especial que examinó el asunto *China - GOES* se basó en el hecho de que no existían otros exportadores más allá de los identificados por el MOFCOM. Sobre esta base, el Grupo Especial rechazó el recurso del MOFCOM a los hechos de que se tenía conocimiento a los efectos de la determinación de las tasas para todos los demás, al razonar que exportadores inexistentes no pueden negarse a cooperar con una autoridad investigadora. Asimismo, debido a que el Grupo Especial que entendió en el asunto *China - GOES* constató que no existía ningún otro exportador, no tuvo que lidiar con los problemas prácticos que surgen cuando una autoridad investigadora no sabe o no puede saber si existen otros exportadores. A este respecto, los hechos examinados en el asunto *China - GOES* son diferentes a los del asunto *China - Productos de pollo de engorde* o los del presente asunto. En el asunto *China - Productos de pollo de engorde*, los Estados Unidos nunca alegaron que no existieran otros exportadores aparte de los conocidos por el MOFCOM. Sin embargo, en el presente asunto, los Estados Unidos aducen nuevamente que no había otros exportadores además de los conocidos por el MOFCOM. Los Estados Unidos, de todos modos, no han señalado prueba alguna obrante en el expediente de la investigación del MOFCOM que respalde su argumento. En efecto, en el presente asunto el MOFCOM jamás formuló constatación alguna relativa a la existencia o inexistencia de otros exportadores y productores posibles. Por lo tanto, el segundo hecho que sustenta la decisión del

Grupo Especial que entendió en el asunto *China - GOES* no estaba presente en el asunto *China - Productos de pollo de engorde* y no está presente en este caso.

16. Los Grupos Especiales que entendieron en los asuntos *China - GOES* y *China - Productos de pollo de engorde* también diferían sensiblemente en su interpretación de las constataciones del Grupo Especial y el Órgano de Apelación en *México - Arroz*. El Grupo Especial que examinó el asunto *China - Productos de pollo de engorde* identificó una diferencia fáctica fundamental entre las actuaciones de la autoridad investigadora examinadas en el asunto *México - Arroz* y el método de notificación que el MOFCOM ha utilizado sistemáticamente en los asuntos recientes que hemos venido examinando. Como explicó el Grupo Especial encargado del asunto *China - Productos de pollo de engorde*, no hay indicios de que la autoridad investigadora mexicana hubiera advertido a las partes interesadas de que recurriría a los hechos de que se tenía conocimiento en caso de que no se presentara la información solicitada. En el presente asunto, como en el asunto *China - Productos de pollo de engorde*, el mensaje quedaba perfectamente claro en la notificación del MOFCOM. Del mismo modo, el Grupo Especial que entendió en el asunto *China - Productos de pollo de engorde* señaló que el MOFCOM hizo pública su solicitud inicial de información de tal forma que las partes que la autoridad investigadora desconocía pudieran enterarse de la solicitud de información. No hay indicios de que la autoridad investigadora en el asunto *México - Arroz* haya tomado esta medida. Por estas razones, el recurso de los Estados Unidos a la descripción del asunto *México - Arroz* realizada por el Grupo Especial que entendió en el asunto *China - GOES* es infundado.

17. Los Estados Unidos también reclaman que los múltiples esfuerzos de notificación del MOFCOM en el presente asunto fueron inadecuados para llegar a todos los posibles exportadores y productores estadounidenses. Los Estados Unidos parecen adoptar la posición de que el MOFCOM debía notificar individualmente a cada una de dichas empresas. Aparte de ser prácticamente imposible, tal enfoque no es jurídicamente obligatorio. Como confirmó el Grupo Especial que entendió en el asunto *China - Productos de pollo de engorde*, el derecho internacional reconoce que la forma aceptada de informar a las partes interesadas que se desconozcan en los procedimientos administrativos es a través de avisos públicos, incluidos los avisos publicados en los boletines oficiales o Internet. Este reconocimiento se ha incorporado al Acuerdo Antidumping a través del requisito del artículo 12 sobre la publicación de las determinaciones preliminares y definitivas. El Grupo Especial que entendió en el asunto *China - Productos de pollo de engorde* también estuvo de acuerdo con la posición de China en este asunto de que en *México - Arroz* el Órgano de Apelación *no* estableció una norma general que exigiera dirigir solicitudes de información específicas a todos los exportadores y productores individuales. China subraya además la conclusión del Grupo Especial que entendió en el asunto *China - Productos de pollo de engorde* de que ni el párrafo 8 del artículo 6, ni el Acuerdo Antidumping, ni el Anexo II especifican la forma que debe adoptar la solicitud de información ni la manera en que la autoridad debería comunicar su solicitud a las partes interesadas.

18. Una autoridad investigadora que determine tasas individuales de derechos antidumping y compensatorios para cada exportador o productor no puede saber si ha identificado a todos los exportadores y productores, independientemente de lo que intente hacer. El Grupo Especial que examinó el asunto *China - Productos de pollo de engorde* reconoció esta dificultad intrínseca y constató que, en muchas investigaciones, la autoridad no podrá estar segura de haber identificado a todos los exportadores y productores, aun haciendo todos los esfuerzos posibles. Los Estados Unidos mantienen que el MOFCOM debería haber alcanzado un mayor nivel, no especificado, de notificación antes de recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento para determinar las tasas para todos los demás. China insta al Grupo Especial a rechazar el argumento de los Estados Unidos por las mismas razones en que se basó el Grupo Especial que entendió en el asunto *China - Productos de pollo de engorde*.

19. El Grupo Especial que entendió en el asunto *China - Productos de pollo de engorde* también explicó que la posición de los Estados Unidos es problemática desde una perspectiva de política, por dos razones. En primer lugar, si se exigiera que una autoridad investigadora llegara individualmente a cada exportador o productor desconocido, sería difícil, si no imposible, que la autoridad determinara las tasas de derechos antidumping y compensatorios apropiadas para tales entidades. En segundo lugar, la posición de los Estados Unidos podría incentivar a los exportadores y productores desconocidos a no darse a conocer para evitar la aplicación de medidas antidumping y en materia de derechos compensatorios mediante la falta de cooperación. El Grupo Especial que

entendió en el asunto *China - Productos de pollo de engorde* llegó a la conclusión de que en su informe sobre el asunto *México - Arroz* el Órgano de Apelación no exigió tales resultados.

20. Los Estados Unidos también sostienen que los intentos de notificación del MOFCOM no fueron pertinentes porque no podrían haber llegado a los exportadores y productores estadounidenses "desconocidos". Este argumento de los Estados Unidos no prospera por motivos tanto jurídicos como fácticos. En primer lugar, en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC se obliga a las autoridades investigadoras a notificar la información necesaria a las partes interesadas. Por lo tanto, los esfuerzos de notificación de la autoridad investigadora son efectivamente pertinentes. En segundo lugar, los esfuerzos de notificación del MOFCOM fueron efectivamente pertinentes y eficaces porque cuatro exportadores y productores estadounidenses, que el MOFCOM no conocía inicialmente, se registraron para participar en la investigación. Este hecho contradice la alegación de los Estados Unidos de que las empresas "desconocidas" para el MOFCOM no recibieron su notificación.

21. Los Estados Unidos también aducen que la aplicación a Ford de la tasa de derecho antidumping para todos los demás calculada utilizando los hechos de que se tenía conocimiento es un ejemplo de por qué el enfoque del MOFCOM produce resultados injustificables. Sin embargo, la situación de Ford no ofrece tal ejemplo porque el MOFCOM no aplicó a Ford los hechos de que se tenía conocimiento, como se indica en la determinación definitiva.

22. Además, debe señalarse que a lo largo de este procedimiento las alegaciones formuladas por los Estados Unidos al amparo del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC se han centrado en si el MOFCOM cumplió el requisito de notificación previo a la aplicación de los hechos de que se tenía conocimiento. Los Estados Unidos no han formulado ninguna alegación específica que impugne la *elección* por el MOFCOM de los hechos de que se tenía conocimiento. De hecho, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos no se hace alegación alguna basada en el párrafo 7 del Anexo II, donde se establecen directrices para elegir los hechos de que se tenga conocimiento. Por lo tanto, la elección del MOFCOM de los hechos de que se tenía conocimiento no está comprendida en el mandato de este Grupo Especial.

23. Además, el párrafo 6 de los procedimientos de trabajo del Grupo Especial exige que las partes presenten una comunicación escrita en la que expongan los hechos del caso y sus argumentos antes de la celebración de la primera reunión con el Grupo Especial. Los Estados Unidos no lo hicieron con respecto a la elección por el MOFCOM de los hechos de que se tenía conocimiento en su primera comunicación escrita, ni expresaron claramente tal alegación en su segunda comunicación escrita. Si bien los Estados Unidos han hecho referencia a la elección por el MOFCOM de los hechos de que se tenía conocimiento en relación con determinadas alegaciones relativas al procedimiento formuladas al amparo de otros artículos, tales referencias no sustituyen a una alegación formulada al amparo del párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping y las disposiciones equivalentes del Acuerdo SMC.

24. China reconoce que el Grupo Especial que entendió en el asunto *China - Productos de pollo de engorde* rechazó el argumento de China de que debía abstenerse de pronunciarse sobre una alegación de los Estados Unidos relativa a la elección del MOFCOM de los hechos de que se tenía conocimiento porque los Estados Unidos expusieron su alegación en una etapa demasiado tardía del procedimiento. Sin embargo, en el asunto *China - Productos de pollo de engorde*, China no formuló su argumento relativo a la falta de una alegación de los Estados Unidos con respecto a la elección por el MOFCOM de los hechos de que se tenía conocimiento hasta la etapa intermedia de reexamen. En el presente asunto, el argumento de China de que los Estados Unidos no formularon debidamente una alegación sobre la elección por el MOFCOM de los hechos de que se tenía conocimiento está inequívocamente sometido a la consideración del Grupo Especial. Además, China considera que en el presente asunto queda aún menos claro que en el asunto *China - Productos de pollo de engorde* que los Estados Unidos estén específicamente reclamando por la elección por el MOFCOM de los hechos de que se tenía conocimiento. En ninguna parte de las comunicaciones escritas y orales de los Estados Unidos al Grupo Especial se expone claramente tal alegación. A juicio de China, esta no es una alegación debidamente formulada a cuyo respecto pueda pronunciarse el Grupo Especial.

25. Los Estados Unidos también alegan que el MOFCOM no honró las obligaciones de divulgación que le corresponden en virtud del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC. El argumento de los Estados Unidos es equivocado por varias razones. En primer lugar, los Estados Unidos exageran el nivel y el alcance de la divulgación exigidos por estos artículos. Estos artículos solo se aplican a los hechos esenciales y no se hacen extensivos al razonamiento de la autoridad investigadora. En segundo lugar, el MOFCOM reveló todos los hechos pertinentes que motivaron su selección e imposición de las tasas de derechos antidumping y compensatorio para todos los demás. No hay otros hechos destacados que el MOFCOM hubiera podido divulgar.

26. Además, las bases fácticas sobre las que se pronunciaron los Grupos Especiales que entendieron en los asuntos *China - GOES* y *China - Productos de pollo de engorde* no están presentes en este asunto. En el asunto *China - GOES*, en el caso de la investigación antidumping, el Grupo Especial se centró en la inexistencia de otros exportadores y en determinados datos sobre las transacciones en las que se basa la tasa para todos los demás. En cuanto a la investigación en materia de derechos compensatorios, el Grupo Especial que examinó el asunto *China - GOES* se centró en la inexistencia de otros exportadores. Del mismo modo, el Grupo Especial que entendió en el asunto *China - Productos de pollo de engorde*, en el caso de la tasa de derecho antidumping para todos los demás, constató la pertinencia de determinados hechos relacionados con el modelo de cálculo del dumping utilizado para generar la tasa para todos los demás. En el caso de la tasa de derecho compensatorio para todos los demás, el Grupo Especial que entendió en el asunto *China - Productos de pollo de engorde* basó sus constataciones en preguntas sobre los programas gubernamentales incluidas en el cálculo de la tasa para todos los demás.

27. Las bases fácticas que sirvieron de fundamento para las decisiones adoptadas por los Grupos Especiales que entendieron en los asuntos *China - GOES* y *China - Productos de pollo de engorde* no están presentes en este asunto. Con respecto a la tasa de derecho antidumping para todos los demás, el MOFCOM aplicó la tasa que figura en la petición, sin hacer más ajustes o cálculos. En cuanto a la tasa de derecho compensatorio para todos los demás, el MOFCOM aplicó la tasa calculada para General Motors. A diferencia de los asuntos *China - GOES* y *China - Productos de pollo de engorde*, el expediente público de las investigaciones en el presente asunto no deja ninguna duda sobre el origen y la aplicación de las tasas para todos los demás.

28. Por último, los Estados Unidos siguen aduciendo que el MOFCOM no dio una explicación adecuada sobre el método que aplicó para calcular la tasa para todos los demás a los efectos de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 3 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC. Si bien China ya se ha ocupado de este argumento en comunicaciones previas, el informe del Grupo Especial que entendió en el asunto *China - Productos de pollo de engorde* pone de relieve un punto adicional importante. El Grupo Especial que examinó dicho asunto basó sus constataciones en cálculos y análisis que sirvieron de base a la determinación de la tasa antidumping para todos los demás del 105,4%. En el presente asunto, sin embargo, la tasa de derecho antidumping del 21,5% se extrae directamente de la petición y la tasa de derecho compensatorio del 12,9% se extrae directamente de la tasa más elevada calculada. Por lo tanto, las bases de estas tasas son perfectamente claras. Las interrogantes en torno a la obtención de las tasas para todos los demás en los asuntos *China - GOES* y *China - Productos de pollo de engorde* simplemente no existen en el presente asunto.

V. El MOFCOM definió adecuadamente la rama de producción nacional

29. La alegación de los Estados Unidos respecto de la definición del MOFCOM de la rama de producción nacional se centra en dos argumentos principales. El primero de ellos es que la definición del MOFCOM debe estar distorsionada porque, a juicio de los Estados Unidos, solo incluyó los productores nacionales que apoyaron la petición. El segundo es que la definición no incluyó producción nacional suficiente como para que pudiera ser considerado una "proporción importante" de esa producción.

30. Una de las opciones es definir la rama de producción establecida en el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC como los productores nacionales cuya producción combinada constituya una proporción importante de la producción nacional total del producto nacional similar. En ninguna parte de estos artículos se establece que deba aplicarse el criterio de la distorsión, se exige recabar determinado tipo de

datos o se limita de alguna otra manera la facultad discrecional de una autoridad investigadora para definir la rama de producción nacional. Asuntos anteriores sometidos a la OMC también dejan claro que estos artículos ofrecen un grado considerable de flexibilidad para que las autoridades investigadoras se ajusten a los hechos especiales de cada caso.

31. Los Estados Unidos se basan en gran medida en el asunto *CE - Elementos de fijación* para aducir que este asunto da origen al mismo tipo de definición distorsionada de la rama de producción nacional rechazada previamente por el Órgano de Apelación. Los Estados Unidos se equivocan, no obstante, por las razones expuestas por el Grupo Especial que entendió en el asunto *China - Productos de pollo de engorde* sobre hechos materialmente idénticos. En primer lugar, el Grupo Especial que examinó el asunto *China - Productos de pollo de engorde* evaluó detenidamente el proceso que siguió el MOFCOM para dar aviso público de su investigación sobre la existencia de daño -el mismo proceso que siguió en este caso- y constató que los Estados Unidos no demostraron que el proceso del MOFCOM excluyera la participación de productores nacionales en la investigación. En segundo lugar, el Grupo Especial que entendió en el asunto *China - Productos de pollo de engorde* constató que el MOFCOM no aplicó un umbral mínimo, como sucedió en el asunto *CE - Elementos de fijación*. Lo mismo ocurre en este caso. En tercer lugar, el Grupo Especial encargado del asunto *China - Productos de pollo de engorde* constató que, a diferencia del asunto *CE - Elementos de fijación*, el proceso de definición de la rama de producción nacional seguido por el MOFCOM no implicaba efectuar una selección ni ningún otro tipo de acto de limitación o autoselección, que también es lo que ocurre en este caso. En cuarto lugar, el Grupo Especial que entendió en el asunto *China - Productos de pollo de engorde* preguntó si el MOFCOM había rechazado positivamente información de los productores nacionales, como en el asunto *CE - Elementos de fijación*, y llegó a la conclusión de que no lo había hecho, como en el asunto sometido a este Grupo Especial. En quinto lugar, como en el asunto *China - Productos de pollo de engorde*, los Estados Unidos no han demostrado que el MOFCOM o la CAAM hayan adoptado medidas para limitar o establecer el grado de la participación de la rama de producción nacional en la investigación del MOFCOM.

32. Además, los Estados Unidos parecen dar a entender que la CAAM, en su calidad de entidad que presenta al MOFCOM los datos sobre los productores nacionales, desempeñó una función no especificada en la distorsión de la definición de la rama de producción nacional. Sin embargo, la CAAM representa a toda la rama de producción nacional. El hecho de que la CAAM fuera la única entidad que proporcionara al MOFCOM datos sobre los productores nacionales no limita ni reduce artificialmente la participación de la rama de producción nacional. Además, los ocho productores nacionales participantes representan tanto a productores que son empresas conjuntas como a los que son empresas de propiedad nacional. Esta cobertura amplia de la rama de producción nacional demuestra que la supuesta autoselección no es cierta y confirma que el MOFCOM obtuvo un conjunto de datos representativos y objetivos para efectuar su análisis sobre la existencia de daño.

33. Los Estados Unidos hacen hincapié en la supuesta obligación de una autoridad investigadora de tratar activamente de obtener información. A este respecto, China recalca que el objeto de su proceso de notificación pública, cuya legitimidad fue confirmada por el Grupo Especial que entendió en el asunto *China - Productos de pollo de engorde*, es solicitar información a todos y cada uno de los productores nacionales dispuestos a participar y garantizar que se siga un proceso de investigación ordenado. Además, la misma jurisprudencia en que se fundan los Estados Unidos está relacionada con deficiencias en las pruebas presentadas a la autoridad investigadora. En el presente asunto, los Estados Unidos no han señalado pruebas concretas de deficiencias en los datos presentados al MOFCOM; solo alegan la existencia de una distorsión basándose en especulaciones.

34. El MOFCOM incluyó todos los datos que recibió, que abarcan ocho productores, incluidos productores cuya empresa es de propiedad nacional y empresas conjuntas. El MOFCOM no tomó medida positiva alguna que pudiera haber creado un sesgo de autoselección. Por lo tanto, este Grupo Especial debería llegar a la misma conclusión sobre la alegación de los Estados Unidos a la que llegó el Grupo Especial que entendió en el asunto *China - Productos de pollo de engorde* sobre una alegación idéntica.

35. En cuanto a su alegación relativa a la "proporción importante", los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial debería considerar el porcentaje de la producción nacional abarcado por la definición del MOFCOM de la rama de producción nacional, teniendo en cuenta el proceso seguido por el MOFCOM para obtener los datos. China no considera que el párrafo 1 del artículo 4 del

Acuerdo Antidumping o el párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC exijan cumplir un criterio de esta índole. Pero aunque lo hicieran, el proceso seguido por el MOFCOM cumpliría ese criterio. Esto es así porque el MOFCOM llevó a cabo un proceso de registro abierto y transparente que permitía que cualquier productor participara en la investigación sobre la existencia de daño. El MOFCOM no excluyó ninguna empresa que aportara datos y utilizó todos los datos aportados por los productores nacionales participantes. Si bien los Estados Unidos describen al grupo de productores nacionales participantes como "pequeño", es ampliamente representativo de la rama de producción nacional china. Por lo tanto, el proceso seguido por el MOFCOM para la definición de la rama de producción nacional no es óbice para el cumplimiento del criterio de la "proporción importante".

36. Los Estados Unidos también sostienen que China no cumplió el criterio de la "proporción importante" porque la información sobre los productores nacionales en poder del MOFCOM no era "amplia" ni lo suficientemente "abundante" para asegurar que se efectuara un análisis preciso del daño y no abarcó una "proporción relativamente elevada" de la rama de producción nacional. Sin embargo, los Estados Unidos no pasan a explicar cómo estos conceptos se aplican a los hechos examinados en el presente asunto. El hecho es que el MOFCOM dio participación a todos los productores nacionales en su investigación sobre la existencia de daño; obtuvo datos de ocho productores nacionales que representaban tanto empresas de propiedad nacional como conjunta; y no adoptó medidas para limitar la participación en la investigación o excluir cualquier dato. Como resultado, se abarcó una producción nacional adecuada para cumplir el criterio de la "proporción importante".

37. En su segunda comunicación escrita, los Estados Unidos parecen reconocer que el MOFCOM no excluyó positivamente de su conjunto de datos sobre el daño a ningún productor o segmento de la rama de producción nacional. Sin embargo, luego pasa a culpar al MOFCOM de no contabilizar una mayor proporción de la rama de producción nacional de lo que hizo. De esta forma, los Estados Unidos están defendiendo la aplicación de un criterio simplemente inexistente en los Acuerdos Antidumping y SMC.

VI. El análisis de los efectos en los precios efectuado por el MOFCOM es compatible con las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC

38. La constatación del MOFCOM de la existencia de una reducción de los precios estaba plenamente respaldada por las pruebas objetivas obrantes en el expediente. En la determinación definitiva del MOFCOM se trató en detalle el fundamento de su constatación de la existencia de una reducción de los precios y la relación causal entre la reducción de los precios constatada y las importaciones investigadas. En la determinación definitiva del MOFCOM también se explicó que se había constatado una evolución paralela de los precios y que el volumen de las importaciones investigadas aumentó espectacularmente durante el período objeto de investigación, especialmente en el período parcial de 2009, lo que contribuyó aún más a la reducción de los precios.

39. Los Estados Unidos aducen que no hubo tendencias paralelas de precios porque de 2006 a 2007 los precios evolucionaron en diferentes sentidos. Sin embargo, el MOFCOM basó su constatación de la existencia de tendencias paralelas de los precios durante *todo* el período objeto de investigación. Los precios de las importaciones investigadas y el producto nacional similar aumentaron de 2006 a 2008 en cuantías notablemente similares. Asimismo, los precios tanto de las importaciones investigadas como del producto nacional similar disminuyeron en cuantías comparables en el período parcial de 2009 frente a los niveles registrados en el período parcial de 2008. Además, en la segunda comunicación escrita de China se presenta un gráfico que representa a una escala debidamente ajustada las variaciones de los precios durante todo el período objeto de investigación y que ilustra las tendencias paralelas de los precios durante todo el período objeto de investigación.

40. Contrariamente a los argumentos de los Estados Unidos, el MOFCOM sí tomó en cuenta las tendencias de los precios observadas en el período 2006-2007. En la determinación definitiva del MOFCOM se expresa que las tendencias de los precios "básicamente concuerdan. Ambos aumentaron en general de 2006 a 2008, y disminuyeron en los primeros tres trimestres de 2009". El empleo de las expresiones calificativas "básicamente concuerdan" y "en general" demuestran que el MOFCOM tomó en cuenta las tendencias de los precios observadas durante el

período 2006-2007. No es necesario que exista una correlación perfecta en el análisis de las tendencias de los precios.

41. Los Estados Unidos alegan que en la determinación definitiva del MOFCOM no se explicó cómo las tendencias paralelas de los precios constatadas por el MOFCOM respaldaban su constatación relativa a una reducción de los precios. Sin embargo, en la determinación definitiva del MOFCOM se explica en suficiente detalle tanto el fundamento de su constatación de la existencia de tendencias paralelas de los precios como la función de esas tendencias en el análisis que hizo el MOFCOM de los efectos en los precios. El hecho de que los precios de las importaciones investigadas y del producto nacional similar variaran juntos, unido a la constatación de que competían entre sí, respaldan la constatación del MOFCOM de que el descenso de los precios de las importaciones investigadas en el período parcial de 2009 contribuyó al descenso paralelo de los precios del producto nacional similar durante el mismo período.

42. Los Estados Unidos también aducen que el aumento significativo de la cuota de mercado de las importaciones investigadas al final del período objeto de investigación, que coincidió con una disminución de los precios, no debería tenerse en cuenta porque ocurrió al mismo tiempo que el aumento de la cuota de mercado de la rama de producción nacional. Sin embargo, el análisis del MOFCOM no se centró únicamente en el período parcial de 2009, sino que examinó debidamente las tendencias durante todo el período objeto de investigación. La cuota de mercado del producto nacional similar *disminuyó* desde el inicio del período objeto de investigación, mientras la cuota de mercado de las importaciones objeto de investigación *aumentó* sustancialmente.

43. Además, al efectuar su análisis de los efectos en los precios, el MOFCOM utilizó debidamente precios unitarios medios. Los Estados Unidos aducen que al analizar los precios el MOFCOM debería haber utilizado una gama no identificada de modelos o categorías individuales. No obstante, el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC no exigen que las autoridades investigadoras utilicen un método específico con respecto a los precios. En este caso, el MOFCOM constató que había pruebas significativas de la superposición competitiva que justificaban el empleo de valores unitarios medios. En la determinación definitiva, el MOFCOM examinó en detalle las pruebas de la existencia de una superposición competitiva y basó su conclusión en numerosos elementos de prueba, como la similitud de las características físicas, los resultados, el empleo del producto, las percepciones de los consumidores y los productores, y los precios.

44. Los Estados Unidos se basan en gran medida en un único gráfico presentado por un declarante de los Estados Unidos donde se muestran las ventas en cuatro supuestas categorías de vehículos. Como China demostró previamente, el cuadro no debilita la constatación del MOFCOM de la existencia de una superposición competitiva, sino que demuestra una superposición competitiva significativa en la mayoría de las categorías. La información que figura en ese cuadro tampoco es fidedigna por muchas razones. Por ejemplo, las supuestas categorías de vehículos no se definen en ninguna parte y los datos son incompletos y difieren del volumen real de las importaciones investigadas.

45. Por último, los Estados Unidos aducen que en el asunto *China - GOES* se prohíbe el empleo por el MOFCOM de valores unitarios medios. No obstante, el análisis del Grupo Especial que entendió en el asunto *China - GOES* se basó en una situación en que una autoridad investigadora efectúa un análisis de la *subvaloración* de los precios. En el presente asunto, sin embargo, el MOFCOM *no* efectuó un análisis de la subvaloración de los precios, sino que constató la existencia de una reducción de los precios. La referencia de los Estados Unidos al informe del Órgano de Apelación en el asunto *China - GOES*, al examinar "la reducción de los precios internos o la contención de su subida" debe leerse teniendo en cuenta el hecho de que en el asunto *China - GOES* tanto el Grupo Especial que examinó ese asunto como el Órgano de Apelación constataron que el MOFCOM utilizó su análisis de la subvaloración de los precios para respaldar sus análisis de la reducción de los precios y la contención de su subida. El Grupo Especial que entendió en el asunto *China - Aparatos de rayos X* también observó que tanto las decisiones del Grupo Especial como las del Órgano de Apelación en *China - GOES* se tomaron "en circunstancias en las que la autoridad investigadora había realizado un análisis de la subvaloración de precios sin tener en cuenta la necesidad de efectuar ajustes para garantizar la comparabilidad de éstos". Por lo tanto, el recurso continuo de los Estados Unidos al asunto *China - GOES* para respaldar la

proposición de que el MOFCOM no podía utilizar valores unitarios medios al realizar un análisis de la reducción de los precios debe rechazarse.

46. Además, en cuanto a los hechos examinados en el presente asunto, los Estados Unidos no han establecido que las posibles diferencias en la combinación de productos hubieran distorsionado la utilización de los precios medios de tal modo de volverlos insuficientes a efectos de un análisis de la reducción de los precios. Además, no hay pruebas de que la combinación de productos haya cambiado durante el período objeto de investigación, lo que podría dar lugar a una posible distorsión en un análisis de las tendencias.

VII. El MOFCOM estableció suficientemente la existencia de una relación causal entre las importaciones investigadas y el daño importante a la rama de producción nacional

47. En la determinación definitiva del MOFCOM se describe en detalle el minucioso análisis de la relación causal efectuado por el MOFCOM. El MOFCOM constató que el volumen de importaciones investigadas aumentó espectacularmente durante el período objeto de investigación, especialmente en el período parcial de 2009. El MOFCOM también explicó que los precios de las importaciones investigadas y del producto nacional similar exhibían tendencias similares durante el período objeto de investigación. Además, mientras el consumo aparente disminuyó en el período parcial de 2009, el MOFCOM constató que la producción y las ventas de la rama de producción nacional no sufrieron en forma proporcional. El MOFCOM también examinó minuciosamente la posible contribución de otros factores al daño importante sufrido por la rama de producción nacional.

48. Los Estados Unidos aducen que la disminución de la demanda registrada en el período parcial de 2009, y no las importaciones investigadas, causó la disminución de los precios. Sin embargo, el MOFCOM examinó minuciosamente la función de la disminución de la demanda en el período parcial de 2009 y constató que la variación de la demanda de mercado no causó un daño a la rama de producción nacional porque su producción y sus ventas siguieron aumentando. Los Estados Unidos alegan ahora que el MOFCOM no examinó la relación entre la demanda y el precio. Por el contrario, en el expediente se demuestra que el supuesto de los Estados Unidos de que una disminución de la demanda redujo las ventas de la rama de producción nacional era incorrecto fácticamente ya que, de hecho, las ventas aumentaron. Por lo tanto, no hay prueba alguna de que la disminución de la demanda causara la disminución de los precios.

49. Los Estados Unidos también aducen que el daño a la rama de producción nacional fue causado por una disminución de la productividad laboral. China demostró previamente que los costos laborales son solo una pequeña parte del costo total de producir un vehículo en China y que por lo tanto no contribuyeron significativamente a explicar el retroceso de los resultados financieros de la rama de producción nacional. Además, los Estados Unidos suponen que los costos unitarios totales habrían aumentado en el período parcial de 2009 frente a los niveles registrados en el período parcial de 2008. Sin embargo, de hecho, los costos unitarios totales *disminuyeron* en el período parcial de 2009 frente a los niveles registrados en el período parcial de 2008. De manera que el expediente contradice la alegación de los Estados Unidos.

50. Los Estados Unidos alegan que el MOFCOM no examinó si las importaciones investigadas le quitaron cuota de mercado a las importaciones no investigadas más que al producto nacional similar. Sin embargo, en la determinación definitiva del MOFCOM se señaló que el volumen de las importaciones procedentes de terceros países disminuyó pronunciadamente en el período parcial de 2009 y que las importaciones procedentes de otros países no afectaron a la constatación relativa a la relación causal. Además, en el expediente se pone de manifiesto que durante todo el período objeto de investigación, la cuota de mercado de las importaciones procedentes de terceros países se mantuvo relativamente estable. Por el contrario, la cuota de mercado de las importaciones investigadas aumentó significativamente. En consecuencia, la alegación de los Estados Unidos de que el MOFCOM no tuvo en cuenta todas las pruebas pertinentes simplemente no es correcta.

51. Los Estados Unidos también alegan que el MOFCOM no examinó los supuestos "factores de los que se ten[ía] conocimiento" distintos de las importaciones investigadas y que el MOFCOM realizó un "análisis selectivo y no objetivo de las pruebas" al no examinar en detalle el descenso

de la productividad laboral en su determinación definitiva. Durante la correspondiente investigación, ninguna de las partes planteó siquiera esta cuestión de la productividad laboral, que no constituye un "factor de que se tenga conocimiento". Contrariamente a la alegación de los Estados Unidos, el hecho de que la productividad se enumere como un posible factor en el párrafo 5 del artículo 3 no la convierte en un "factor de que se tenga conocimiento" en este asunto en particular. El párrafo 5 del artículo 3 solo enumera algunos ejemplos de lo que *podría* ser un "factor de que se tenga conocimiento" en un asunto determinado. El MOFCOM no estaba obligado a ocuparse de cuestiones que no afectarían para nada a su análisis de la relación causal.

52. Por último, los Estados Unidos alegan que el MOFCOM no examinó la función desempeñada por el aumento del impuesto sobre las ventas de determinados vehículos en China. No obstante, en la determinación definitiva del MOFCOM, se examinó el efecto del cambio del régimen tributario y se concluyó correctamente que el argumento del declarante era infundado, porque la base fáctica del argumento del declarante era incorrecta -contrariamente a lo afirmado por el declarante, la producción y las ventas de hecho *aumentaron* entre el período parcial de 2008 y el período parcial de 2009, a pesar del aumento del impuesto sobre los vehículos más grandes-. Los Estados Unidos aducen que, de alguna manera, el análisis del MOFCOM "parece indicar una falta de objetividad" pero, de hecho, está indicando que las afirmaciones fácticas del declarante eran incorrectas por sus propios términos. Esto no es reflejo de una "falta de objetividad", sino que es reflejo de una autoridad administrativa que examina debidamente las pruebas pertinentes y llega a conclusiones razonadas y objetivas sobre la base de las pruebas obrantes en el expediente que tiene ante sí.

ANEXO C-6**DECLARACIÓN FINAL DE CHINA EN LA SEGUNDA
REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL**

1. Sr. Presidente y miembros del Grupo Especial, China desearía hacer algunos breves comentarios finales.

2. En primer lugar, China observa que el Grupo Especial ha planteado varias cuestiones acerca de las cartas de divulgación facilitadas por el MOFCOM a los exportadores de los Estados Unidos en relación con el cálculo de sus márgenes de dumping. China insiste en que corresponde a los Estados Unidos, como reclamante, aportar las pruebas pertinentes, cosa que los Estados Unidos no han hecho aún. En consecuencia, en la medida en que se planteen al Grupo Especial cuestiones acerca del contenido o la sustancia de las cartas de divulgación, China desea invitar al Grupo Especial a que solicite esos documentos a los Estados Unidos. En el asunto *China - Productos de pollo de engorde* y en otros asuntos recientes, los Estados Unidos reconocieron la necesidad de satisfacer su carga como reclamante en relación con alegaciones idénticas formuladas al amparo del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, cosa que pudieron hacer. Por consiguiente, China sostiene respetuosamente que el Grupo Especial debería imponer a los Estados Unidos la misma carga de la prueba en este caso.

3. En cuanto a las tasas de los derechos antidumping y compensatorios para todos los demás, los Estados Unidos han instado al Grupo Especial a que siga el precedente del asunto *China - GOES*, mientras que China cree que el asunto *China - Productos de pollo de engorde* es mucho más instructivo respecto de esta cuestión. China destacará dos de las razones por las que el asunto *China - Productos de pollo de engorde* ofrece una orientación más convincente y pertinente en este caso. En primer lugar, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *China - Productos de pollo de engorde* evaluó cuidadosamente el mismo proceso de notificación del MOFCOM que el Grupo Especial tiene ante sí en este asunto, y constató que el MOFCOM podía razonablemente llegar a la conclusión de que un exportador renuente a responder al aviso relativo al registro tampoco responderá al cuestionario. En segundo lugar, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *China - Productos de pollo de engorde* trató de resolver el problema práctico muy real al que se enfrenta una autoridad investigadora cuando trata de identificar a todos los exportadores y productores. Ese Grupo Especial constató que el método de notificación idéntico al que el Grupo Especial tiene ante sí en este asunto era adecuado para el cumplimiento por China de su responsabilidad de notificación con arreglo a los Acuerdos Antidumping y SMC.

4. Pasando brevemente a la definición de la rama de producción nacional del MOFCOM, los Estados Unidos han especulado mucho ante el Grupo Especial acerca de la supuesta manipulación, distorsión o exclusión de los datos relativos al daño que el MOFCOM tuvo ante sí. Los argumentos de los Estados Unidos a ese respecto son completamente infundados. El hecho es que el expediente que el Grupo Especial tiene ante sí no contiene pruebas que demuestren o siquiera den a entender que el MOFCOM o la CAAM excluyeran o descartaran los datos procedentes de cualquiera de los productores nacionales dispuestos a participar en la investigación, o que indiquen que el MOFCOM o la CAAM determinarían qué productores participarían. Una vez más, el MOFCOM difundió una extensa notificación pública de su investigación e hizo posible la participación de cualquier productor nacional en su investigación del daño.

5. Asimismo, desearíamos hacer algunas observaciones sobre las demás cuestiones relativas al daño que el Grupo Especial tiene ante sí. El MOFCOM llevó a cabo una investigación del daño plena y exhaustiva. Examinó a fondo las cuestiones relativas a los efectos en los precios. Constató la existencia de precios paralelos sobre la base de numerosos elementos de prueba obrantes en el expediente. Examinó debidamente el período de investigación en su totalidad, en lugar de fragmentos aislados como hacen los Estados Unidos en sus comunicaciones. Además, el MOFCOM relacionó la existencia de precios paralelos que había constatado con la reducción de los precios que también había constatado. El MOFCOM también llevó a cabo un análisis pleno y exhaustivo de los efectos del volumen. Constató que las importaciones investigadas habían inundado el mercado y que la cuota de mercado del peticionario se había reducido significativamente. El MOFCOM también constató que la cuota de mercado de las importaciones de terceros países no se había reducido durante el período objeto de investigación. En su análisis de la existencia de daño, el MOFCOM constató también que los precios de los productores nacionales se habían reducido

en 2009 como resultado de la competencia con las importaciones investigadas. El MOFCOM constató también la existencia de una superposición competitiva significativa entre las importaciones investigadas y el producto nacional similar, sobre la base de numerosos elementos de prueba del expediente.

6. El MOFCOM respondió a las preguntas formuladas por las partes y llevó a cabo un análisis de no atribución pleno y exhaustivo. Examinó la repercusión de la disminución de la demanda en el período parcial de 2009 y llegó a la conclusión de que la reducción de la demanda no había sido la causa de la reducción de los precios constatada por él. Además, el MOFCOM examinó la repercusión del cambio introducido en la política tributaria, y examinó asimismo la repercusión y la función de las importaciones de terceros países.

7. Por último, lo que el MOFCOM no hizo fue dar respuesta o prestar atención a cuestiones que ninguna parte planteó en la investigación en cuestión y que no repercutieron en el análisis del daño. La autoridad investigadora no está obligada a dar respuesta o prestar atención a cuestiones que ninguna parte ha planteado y que no repercuten en el análisis del daño.

8. Para terminar, China desea dar las gracias al Grupo Especial y a la Secretaría por el tiempo y el esfuerzo dedicados a este procedimiento. China agradece la oportunidad de extenderse sobre sus posiciones en este asunto y aclararlas. Desea recordar que su autoridad investigadora es relativamente joven, con sólo unos diez años de experiencia. Hemos puesto empeño en aplicar los Acuerdos Antidumping y SMC, y creemos que hemos realizado progresos considerables a ese respecto. Deseamos seguir aclarando los hechos y los aspectos de este asunto para el Grupo Especial en respuesta a sus preguntas.

ANEXO D**ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS**

Índice		Página
Anexo D-1	Resumen de la comunicación escrita presentada por la Unión Europea en calidad de tercero	D-2
Anexo D-2	Resumen de la comunicación escrita presentada por el Japón en calidad de tercero	D-7
Anexo D-3	Resumen de la declaración oral del Japón en calidad de tercero	D-13
Anexo D-4	Resumen de la declaración oral de Corea en calidad de tercero	D-16
Anexo D-5	Resumen de la comunicación escrita presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero	D-18
Anexo D-6	Resumen de la declaración oral de la Arabia Saudita en calidad de tercero	D-21
Anexo D-7	Resumen de la comunicación escrita presentada por Turquía en calidad de tercero	D-24
Anexo D-8	Resumen de la declaración oral de Turquía en calidad de tercero	D-31

ANEXO D-1**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN ESCRITA PRESENTADA POR
LA UNIÓN EUROPEA EN CALIDAD DE TERCERO**

1. La Unión Europea está de acuerdo con los Estados Unidos en que el método de cálculo empleado por una autoridad para determinar los márgenes de dumping, y los datos en que se basan esos cálculos, constituyen "hechos esenciales considerados que sirv[e]n de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas", en el sentido del párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*. Esos cálculos son importantes para la decisión de la autoridad y también para la determinación. Es evidente que sin esos cálculos no podría adoptarse una decisión sobre la medida definitiva. Por estas razones, la Unión Europea está de acuerdo con los Estados Unidos en que al no divulgar los datos y cálculos reales utilizados para establecer los márgenes de dumping, China actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*.
2. Con respecto a la determinación de la tasa de dumping para todos los demás, la Unión Europea adelanta que, a falta de razones convincentes para adoptar un enfoque diferente, el Grupo Especial podría orientarse por informes previos del OSD sobre esta cuestión. Sin embargo esto deja sin contestar la pregunta de qué es lo que debe hacer una autoridad para asegurar que se dé aviso público de las investigaciones. Como también se indicó en asuntos recientes y en el examen específico del *Acuerdo SMC infra*, la Unión Europea opina que nada impide que una autoridad investigadora solicite a las autoridades del Miembro de la OMC exportador que identifiquen a los exportadores productores que aún no se hayan identificado.
3. Dado que parece no haber tenido lugar una divulgación significativa, la Unión Europea está de acuerdo con los Estados Unidos con respecto a esta cuestión. La Unión Europea también está de acuerdo con los Estados Unidos en que una única frase en la determinación definitiva no es suficiente para cumplir esa prescripción y que el hecho de no haber facilitado explicaciones más detalladas constituye una infracción del párrafo 2.2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping*.
4. Con respecto a la determinación de la subvención respecto de todos los demás, la Unión Europea desea señalar que hay algunas diferencias entre los textos del párrafo 1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* y del párrafo 1 del artículo 12 del *Acuerdo SMC* que pueden ser reflejo del hecho de que es razonable que un Miembro sepa a cuáles empresas ha concedido subvenciones, y el Grupo Especial debería tenerlo en cuenta.
5. En el análisis de los efectos en los precios que efectúa en el marco de su determinación de la existencia de daño, el MOFCOM constata que durante el período objeto de investigación los precios medios de venta de las importaciones investigadas y de los productos nacionales aumentaron y disminuyeron en paralelo. Luego, sin más desarrollo de su razonamiento, el MOFCOM concluye que los precios de las importaciones investigadas en descenso unidos al pronunciado aumento de su cuota de mercado a mediados de 2009 dio lugar a una reducción de los precios de los productos nacionales similares. Los Estados Unidos alegan que la constatación de un paralelismo continuo entre los precios nacionales y los de importación a lo largo de este período se ve desmentida por los datos obrantes en el expediente y que, en todo caso, no es de por sí suficiente para explicar cómo las importaciones investigadas hicieron bajar los precios de los productos nacionales similares. La Unión Europea está de acuerdo con los Estados Unidos en ambos aspectos.
6. Los Estados Unidos están en lo cierto al señalar que el solo hecho de que los precios de las importaciones investigadas y los productos nacionales evolucionen en la misma dirección no puede de por sí establecer la existencia y la dirección de una relación causal. Podría haber varias otras explicaciones del paralelismo de los precios, de las cuales la reducción de los precios por las importaciones investigadas es tan solo una. Desde un punto de vista puramente lógico, podrían no ser necesariamente los precios de las importaciones investigadas los que hicieron bajar los precios del producto nacional. Podría haber ocurrido lo contrario o bien que, simultáneamente, otros factores exógenos hubieran hecho variar en la misma dirección tanto los precios nacionales como los de las importaciones investigadas. También podría suceder que no existiera relación casual alguna en la evolución de ambos precios sino que se tratara de una simple coincidencia en su tendencia a lo largo del período de referencia. En todo caso, una simple afirmación formulada a

modo de conclusión como la hecha por el MOFCOM en la determinación definitiva no es suficiente para establecer cuál de estas opciones es válida en las circunstancias del caso que nos ocupa.

7. La necesidad de efectuar un examen en profundidad de la cuestión es mucho más evidente en los casos en que, en un determinado momento del período de referencia, la pauta del paralelismo de los precios se interrumpió y los precios de las importaciones investigadas y los productos nacionales evolucionaron claramente en dirección contraria, hasta tal punto que en ciertos períodos de 2007 los precios de las importaciones investigadas eran de hecho inferiores a los de los productos nacionales. A falta de una explicación razonable de este tipo de evolución, la misma existencia de una tendencia de paralelismo de los precios puede cuestionarse y la credibilidad de cualquier conclusión extraída sobre esta base se debilita aún más.

8. En lugar de ofrecer una explicación verosímil de la aparente incompatibilidad de la constatación general de la existencia de un paralelismo de los precios, en la determinación definitiva del MOFCOM se intenta ocultarla presentando una comparación excesivamente simplificada de los precios de las importaciones investigadas y los productos nacionales al inicio y al final del período de 2006-2008, solo para concluir que durante este período ambos conjuntos de precios han aumentado "en general". Un intento de dar esa explicación quizás puede encontrarse en la primera comunicación escrita de China, en la que este país afirmó que en 2007 las evoluciones divergentes de los precios de las importaciones investigadas y el producto nacional coincidieron con un período en el que "los volúmenes de las importaciones investigadas se dispararon [...]" y en que los productores nacionales perdieron una parte significativa de su cuota de mercado".

9. La Unión Europea sostiene que tal explicación debería haberse dado antes y expuesto con detalle en la determinación definitiva del MOFCOM para cumplir el requisito de efectuar una evaluación objetiva basada en pruebas positivas en el momento de la adopción de la medida impugnada. Poniendo el presente asunto en contexto, también vale la pena mencionar que el hecho de que el MOFCOM no haya examinado en detalle la relación causal entre el precio de las importaciones investigadas y el de los productos nacionales no es solo secundario sino que pone de manifiesto un error sistémico en la forma en que el MOFCOM aborda los análisis del daño derivado de una lectura errónea del párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y del párrafo 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*.

10. En el asunto *China - GOES*, el Órgano de Apelación confirmó que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*, una autoridad investigadora está obligada a considerar, en el contexto de su análisis de los efectos en los precios, la fuerza explicativa de las importaciones investigadas por lo que respecta a la existencia de una reducción significativa de los precios. Más específicamente, el Órgano de Apelación sostuvo que "no es suficiente que una autoridad investigadora limite su consideración a lo que está sucediendo a los precios internos cuando examina la reducción significativa de los precios o la contención significativa de su subida" y que, antes bien, "las autoridades investigadoras están obligadas a examinar los precios internos en conjunción con las importaciones objeto de investigación a fin de entender si estas últimas tienen fuerza explicativa por lo que respecta a la existencia de reducción significativa de los precios internos o contención significativa de su subida".

11. Al llegar a esta conclusión, el Órgano de Apelación rechazó el argumento de China de que "los efectos en los precios considerados en el marco del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 no son en sí mismos el resultado de una determinación de la relación causal. Antes bien, sirven de fundamento para la determinación de la relación causal prevista en el párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15". Si se tiene en cuenta que las medidas impugnadas en el presente asunto se adoptaron más de un año antes del momento en que China planteó el argumento anterior en apelación en el asunto *China - GOES*, parece seguro suponer que, en el momento en que se efectuó el análisis de los efectos en los precios en este caso, el MOFCOM aún actuaba en el entendimiento erróneo de que no estaba obligado a considerar la relación causal pertinente. Por esta razón los argumentos de China tienen poca credibilidad.

12. Pasando a examinar los diferentes segmentos de mercado, el MOFCOM definió los productos objeto de sus constataciones como "vehículos automóviles ("Sedans") y vehículos todo terreno de cilindrada superior a 2.500 cm³" y en el análisis de los efectos en los precios utilizó los precios unitarios medios de estos productos. Los Estados Unidos señalan que los automóviles (abarcados

por la definición anterior) pueden clasificarse en cuatro segmentos diferentes: inferior, medio, superior y de lujo. Señalan además que, durante el período de referencia, "la rama de producción nacional china vendió principalmente vehículos de nivel 'inferior' y una cantidad muy pequeña de vehículos de las categorías 'superior' o de 'lujo', mientras que los productores estadounidenses vendieron principalmente vehículos de categoría 'superior' y de 'lujo' y un número muy pequeño de vehículos de nivel 'medio'; no se dan a conocer ventas de vehículos de nivel 'inferior' por parte de los productores estadounidenses".

13. En cuanto al análisis de los efectos en los precios, aplicar un método que implique comparar los valores unitarios medios de diferentes productos solo puede ser apropiado a efectos de un análisis de la subvaloración de precios si esos productos son relativamente homogéneos y suficientemente comparables. De lo contrario, las diferencias en los valores unitarios medios pueden reflejar modificaciones o variaciones de la combinación de productos en lugar de verdaderas diferencias de precios. Si las comparaciones aplicadas no tienen en cuenta la existencia de diferencias considerables en la combinación de productos, entonces pueden arrojar resultados poco fidedignos y sesgados en perjuicio de los exportadores objeto de las medidas. En tales casos las constataciones de la existencia de subvaloración de los precios y de reducción de los precios y la determinación subsiguiente de la existencia de daño no se basan en un "examen objetivo" de "pruebas positivas", en contra de la obligación impuesta a las autoridades investigadoras en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*. Por lo tanto, la pregunta pertinente que debe responderse en el presente asunto es si, efectivamente, como resultado de centrarse en diferentes segmentos de automóviles, puede decirse que los productos nacionales y las importaciones investigadas suponen una combinación de productos diferentes que afecta a la comparabilidad de los precios.

14. La Unión Europea observa que bien podría justificarse la adopción de un enfoque diferenciado respecto del mercado de los automóviles dada la amplia variación de los niveles de tecnología, la calidad de los materiales utilizados, el servicio posventa y el fondo de comercio de las marcas de automóviles comprendidos en los diferentes segmentos. Todos estos factores proporcionan una justificación objetiva de las diferencias de precios existentes entre los cuatro segmentos. Del mismo modo, se podría considerar la probabilidad de que debido a sus necesidades diferentes algunos consumidores (especialmente las empresas y las entidades públicas) concentraran su demanda fundamentalmente en determinados segmentos y excluyeran completamente otros de su consideración. Para llegar a una conclusión definitiva sobre este punto, sin embargo, es necesario recabar pruebas empíricas de que los factores recientemente mencionados sean realmente pertinentes y actúen en la forma descrita en el contexto del mercado geográfico particular en cuestión.

15. Por otro lado, los factores que pesan en contra de una constatación de diferencias en la combinación de productos que afectan a la comparabilidad de los precios incluyen: i) la dificultad de trazar una línea de corte clara entre los diferentes segmentos de automóviles y ii) las pruebas existentes en el presente asunto de que en un determinado momento de 2007 los precios unitarios medios de las importaciones investigadas (supuestamente una combinación de productos de gama alta) descendieron temporalmente a un nivel inferior al de los precios unitarios medios de los productos nacionales (supuestamente una combinación de productos de gama baja). Dicho esto, cabe mencionar que, independientemente de que se considere que la utilización de valores unitarios medios se justifica jurídicamente o no, en el presente asunto es posible que tal utilización actúe a favor y no en detrimento de los importadores estadounidenses. De hecho, en su primera comunicación escrita, los propios Estados Unidos asignan considerable importancia al argumento de que los precios de las importaciones estadounidenses investigadas fueran realmente superiores a los de los productos nacionales similares. Debe señalarse que la utilización de valores unitarios medios puede tender a destacar la diferencia de precios entre los segmentos de gama alta (importaciones investigadas) y gama baja (productos nacionales) y, en consecuencia, respaldar el argumento de los Estados Unidos de las ventas a precios superiores. Por otro lado, ajustar los valores unitarios medios reduciría la diferencia y restaría importancia al argumento de las ventas a precios superiores, lo que supuestamente los Estados Unidos no tratan de lograr. Por eso el Grupo Especial quizás desee considerar en qué medida la impugnación de la utilización de valores unitarios medios no ajustados, de hecho, sirve en el presente asunto para refutar la constatación del MOFCOM de la existencia de una reducción de los precios.

16. En todo caso, el efecto de utilizar tales valores es más fuerte en los casos de subvaloración de los precios, en los que necesariamente se efectúa una comparación directa entre los precios de las importaciones investigadas y los de los productos nacionales. En el presente asunto, no obstante, el MOFCOM se centra en la tesis de la existencia de una reducción de los precios, en la que los precios de las importaciones investigadas y los productos nacionales se yuxtaponen solo a efectos de explicar su relación mutua y una comparación matemática directa de sus valores absolutos no es estrictamente necesaria ni, indudablemente, decisiva.

17. Pasando a examinar la cuestión de la relación causal, los Estados Unidos alegan que las pruebas desmienten la afirmación del MOFCOM de que "[l]a calidad y la clientela de los productos nacionales similares y de los productos investigados es [...] en líneas generales la misma" y la constatación general de ese organismo de que las importaciones investigadas y los productos nacionales tienen una relación de competencia. Las pruebas invocadas a esos efectos incluyen i) un cuadro presentado por uno de los declarantes, en el que se indica que las ventas internas y de importación se centraban en gran medida en segmentos de mercado diferentes de extremos opuestos del espectro y ii) los valores unitarios medios utilizados por el MOFCOM, que indican que los precios medios de las importaciones investigadas eran un 30,4% superiores a los de los productos nacionales en 2009, cuando se constató que ocurrió el daño a la rama de producción nacional.

18. La Unión Europea sostiene que son pertinentes y que el argumento en cuyo apoyo se presentaron es verosímil, de manera que el MOFCOM estaba obligado a analizarlo para cumplir la norma del "examen objetivo" impuesta por el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*. La Unión Europea considera, sin embargo, que el análisis presentado en la determinación definitiva del MOFCOM no es suficiente para cumplir esta norma. De hecho, el análisis se reduce a declaraciones generales y abstractas, que exponen sucintamente las conclusiones definitivas del MOFCOM sin hacer referencia alguna a pruebas empíricas que lo respalden.

19. La Unión Europea tiene dos observaciones que formular. En primer lugar, la identidad básica de los procesos de producción, la calidad y la clientela en todos los segmentos del mercado de "vehículos automóviles ("Sedans") y vehículos todo terreno de cilindrada superior a 2.500 cm³" es un razonamiento dudoso, por no decir más. El MOFCOM no ha aportado prueba alguna con respecto a ninguno de estos tres elementos. En segundo lugar, la superposición de la clientela o, en otros términos, el hecho de que algunos consumidores opten por comprar y poseer simultáneamente dos o más autos de segmentos diferentes no demuestra necesariamente que exista competencia entre estos segmentos, como el hecho de comprar pan y caviar en un supermercado no demuestra que exista competencia entre esos dos productos. Las empresas de alquiler de automóviles, por ejemplo, compran gran cantidad de automóviles de segmentos diferentes y los alquilan a precios diferentes a clientes con necesidades y preferencias diferentes.

20. La Unión Europea observa además que la diferencia de precios no es en sí misma suficiente para negar la competencia entre dos productos, pero como mínimo puede ser un indicio de que tal competencia no existe. Una vez que la afirmación y las pruebas correspondientes en este sentido se han sometido a su consideración, es tarea del MOFCOM seguir examinando la cuestión y confirmar o rechazar esa afirmación sobre la base de pruebas positivas. A esos efectos sería apropiado, por ejemplo, examinar la elasticidad cruzada de la demanda de automóviles de diferentes segmentos mediante la verificación de si una variación pequeña pero importante y no transitoria en el precio de un segmento podría atraer clientes de otro segmento o dirigirlos hacia otro segmento. Sin embargo, no hay pruebas de que el MOFCOM haya hecho nada parecido. Por todas las razones mencionadas, la Unión Europea opina que el análisis del MOFCOM de esta cuestión no es suficiente para cumplir la prescripción de efectuar un examen objetivo basándose en pruebas positivas.

21. Pasando a examinar la cuestión de la cuota de mercado, los Estados Unidos alegan que las importaciones investigadas absorbieron cuota de mercado de importaciones no investigadas y no de los productos nacionales, cuya cuota de mercado, de hecho, estaba creciendo. Se basan en esta alegación para impugnar tanto el análisis de la relación causal del MOFCOM como su análisis de los efectos en los precios. Con respecto a su análisis de los efectos en los precios, presentan el crecimiento simultáneo de las cuotas de mercado como un argumento relativo a la no atribución, y con respecto al análisis de la relación causal lo toman por base para demostrar que existe una contradicción entre la constatación del MOFCOM de la disminución de la rentabilidad de la rama de producción nacional y las pruebas obrantes en el expediente.

22. La Unión Europea tiene dudas sobre la pertinencia de esta alegación en cualquiera de los dos contextos. En su **análisis de los efectos en los precios** el MOFCOM no aduce que la supuesta reducción de los precios ni la disminución de la rentabilidad de la rama de producción nacional fueran causadas en forma alguna por una pérdida de cuota de mercado, ni tan siquiera que la rama de producción nacional haya sufrido una pérdida de cuota de mercado. Por otra parte, una constatación de disminución de la rentabilidad (por parte del MOFCOM) no se contradice necesariamente con un aumento simultáneo de la cuota de mercado de los productos nacionales (invocado por los Estados Unidos). La rentabilidad depende de la relación entre los ingresos obtenidos y los costos realizados por la venta del producto y no del volumen de ventas o de la cuota de mercado obtenidos. En lo que respecta al **análisis de la relación causal**, la Unión Europea está de acuerdo con China en que, por sus propios términos, la constatación formulada por el MOFCOM de la existencia de una relación causal se basa en mayor medida en disminuciones de los precios que en variaciones de la cuota de mercado. Por estas razones, la pertinencia de la afirmación de los Estados Unidos (no cuestionada por China) de que las importaciones investigadas absorbieron cuota de mercado de importaciones no investigadas y no de los productos nacionales parece limitada. Con respecto a la disminución de la productividad nacional, los Estados Unidos alegan que el MOFCOM no examinó cómo contribuyó a causar daño a la rama de producción nacional el descenso del 33,24% de la productividad de la rama de producción, unido a la expansión del 68,71% de su fuerza laboral en los tres primeros trimestres de 2009. Sin discutir este aspecto fáctico, China cuestiona su posible trascendencia como factor causal, teniendo en cuenta que la constatación del MOFCOM de la existencia de una relación causal se basa en 16 indicios más y que en 2009 los bajos costos laborales en China representaron solo el 9% de los costos totales de la rama de producción nacional. China también señala que ninguna de las partes ha planteado jamás esta cuestión al MOFCOM.

23. La Unión Europea está de acuerdo con los Estados Unidos en que la productividad nacional es un factor pertinente que debería haberse abordado en la determinación del MOFCOM y la pregunta de cuál es su verdadera trascendencia en las circunstancias particulares de la rama de producción de automóviles china debería haberse contestado en el curso de este examen. El hecho de que durante la investigación ninguna de las partes haya planteado esa cuestión no significa que el MOFCOM no "[uviera] conocimiento" de la misma y que, por lo tanto, no debiera abordarse de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 5 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*. Es evidente que el MOFCOM disponía de los datos pertinentes sobre productividad nacional (lo que se menciona en otra parte del texto de la determinación definitiva) y su pertinencia con respecto al análisis de la relación casual se prevé expresamente en el párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 5 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*. El hecho de que esta cuestión no se abordara plantea dudas sobre la objetividad del examen por parte del MOFCOM de la causalidad del daño y, por lo tanto, de su cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 5 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*.

24. Por último, pasando a examinar la cuestión del descenso de la demanda, los Estados Unidos señalan que solo parte del período objeto de investigación en el que se constató que ocurrió el daño (período parcial de 2009) coincide con la única vez en que la demanda se contrajo durante ese período. Por lo tanto pone objeciones a que el MOFCOM haya desestimado la contracción de la demanda como factor de no atribución sin más explicación. Como queda claro en la respuesta dada por China en su primera comunicación escrita, la explicación debía encontrarse en otra parte del texto de la determinación definitiva y, en esencia, era que el descenso del consumo aparente no era la causa de daño a la rama de producción nacional porque, a pesar de ese descenso, "la rama de producción nacional aún siguió aumentando la producción y las ventas, así como la cuota de mercado, mediante una mejora de los niveles de producción y funcionamiento y de la competitividad de la producción".

25. La Unión Europea considera que esta explicación no es satisfactoria porque, de hecho, se constató que el daño sufrido por la rama de producción nacional adoptó la forma de una disminución de los precios y la rentabilidad y no de una pérdida de ventas. El solo hecho de que el número de ventas del producto nacional aumentara no excluye en absoluto la posibilidad de que la contracción de la demanda pueda haber hecho bajar los precios de venta y disminuido la rentabilidad de la rama de producción nacional o, en otros términos, pueda haber causado el daño identificado por el MOFCOM, a pesar de los crecientes volúmenes de producción y ventas de la rama de producción nacional.

ANEXO D-2**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN ESCRITA PRESENTADA
POR EL JAPÓN EN CALIDAD DE TERCERO****A. Elaboración de resúmenes no confidenciales de conformidad con el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping**

1. En su *primera comunicación escrita*, los Estados Unidos sostienen que el MOFCOM "aceptó información confidencial sin exigir resúmenes no confidenciales adecuados de esa información" y que la consiguiente "falta de transparencia perjudicó significativamente la capacidad [de las partes interesadas y del Miembro interesado] para defender sus intereses".¹ Los Estados Unidos alegan que en la solicitud simplemente se suprimieron los datos en la parte en que se facilitaba la información. Los Estados Unidos afirman además que sólo se incluyó una "simple aseveración de que la información era confidencial"² y que en la "solicitud no se explican las razones por las que no es posible resumir tal información".³ Por consiguiente, los Estados Unidos sostienen que la supresión de información sin facilitar un resumen no confidencial es incompatible con el párrafo 5.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*.

2. El párrafo 5.1 del artículo 6 dispone que la parte que facilite información confidencial debe suministrar resúmenes no confidenciales de esa información, excepto cuando se haya demostrado que concurren circunstancias excepcionales. El párrafo 5.1 del artículo 6 también dispone que el resumen no confidencial debe permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información confidencial. Esa prescripción aclara que el resumen no confidencial debe ser suficientemente detallado para proteger y respetar las debidas garantías procesales de las partes interesadas con miras a la defensa de sus intereses en virtud del párrafo 2 del artículo 6. En consecuencia, en caso de que las partes interesadas no presenten resúmenes no confidenciales suficientemente detallados, el párrafo 5.1 del artículo 6 exige que las autoridades examinen minuciosamente las razones expuestas que establezcan la existencia de circunstancias excepcionales. La autoridad puede permitir que la parte interesada se abstenga de presentar resúmenes no confidenciales sólo cuando decida que la razón expuesta tiene más peso que las debidas garantías procesales de las partes interesadas para su defensa. Como mínimo, según declaró el Grupo Especial en el asunto *México - Aceite de oliva*, las "afirmaciones generales ['no es posible presentar resúmenes públicos de los datos y documentos que hemos clasificado como información confidencial por la naturaleza de los mismos'] no son suficientes, porque constituyen una aseveración no justificada, y no una exposición de razones".⁴

B. Divulgación de los hechos esenciales antes de la determinación definitiva de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

3. Los Estados Unidos sostienen que el MOFCOM no divulgó los "datos que utilizó y los cálculos que realizó para determinar la existencia y el margen de dumping, incluido el cálculo del valor normal y el precio de exportación para los declarantes"⁵, por lo que actuó de forma incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*.

4. La primera frase del párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* dispone que las autoridades han de informar de los "hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas." En la segunda frase se establece que "esa información deberá facilitarse a las partes ... para que puedan defender sus intereses." Por consiguiente, esas disposiciones del párrafo 9 del artículo 6 establecen el nivel de detalle de cada hecho esencial que la autoridad ha de comunicar. Tal como declaró el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Salmón (Noruega)*, la finalidad de la comunicación es "facilitar a las partes interesadas la información necesaria para que puedan formular observaciones sobre la integridad y exactitud de los hechos considerados por la autoridad investigadora, facilitar información

¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 35.

² *Id.*, párrafo 42.

³ *Id.*, párrafo 45.

⁴ Informe del Grupo Especial, *México - Aceite de oliva*, párrafo 7.101.

⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 47.

complementaria o rectificar lo que consideren erróneo y formular observaciones o presentar argumentos en cuanto a la interpretación adecuada de esos hechos".⁶

5. Con respecto a las determinaciones de la existencia de dumping, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos* constató que "los datos sobre el valor normal y el precio de exportación utilizados finalmente en la determinación definitiva son hechos esenciales que sirven de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas".⁷ En realidad, los datos sobre el valor normal y el precio de exportación son hechos establecidos por las autoridades sobre la base de los distintos elementos de prueba, tales como los precios reales indicados en las facturas y diversos datos sobre costos y gastos.

6. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *China - Aparatos de rayos X* aclaró además que los hechos relacionados con la existencia del margen de dumping deben comunicarse a las partes interesadas para la defensa eficaz de sus intereses. El Grupo Especial sostuvo lo siguiente:

... consideramos que **los datos sobre precios y ajustes relativos a transacciones específicas obtenidos y utilizados por la autoridad investigadora para establecer un margen de dumping son "hechos esenciales"** en el sentido del párrafo 9 del artículo 6. Esos datos tienen una importancia destacada para el establecimiento del margen de dumping. Además, el margen establecido no puede comprenderse sin ellos.⁸

7. Tal como aclaró ese Grupo Especial, una autoridad está obligada a divulgar los precios de transacciones específicas que esa autoridad haya constatado que constituyen el hecho que permite establecer el valor normal y los precios de exportación y calcular los márgenes de dumping en la determinación definitiva. La mera divulgación del valor normal y los precios de exportación calculados de modo definitivo no bastarían a las partes interesadas para presentar su defensa. Por ejemplo, la parte interesada no podría aducir si la autoridad había establecido correctamente o no los precios de transacción sin conocer los precios en factura reales que las autoridades hubieran decidido utilizar. Además, la parte interesada tampoco podría presentar su defensa respecto de la cuantía correcta de los ajustes para realizar una comparación equitativa con arreglo al párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* sin conocer el importe de los distintos gastos que, según la verificación de las autoridades, eran deducibles del precio en factura. Todos esos hechos constatados por las autoridades en el curso del proceso para determinar el margen de dumping son necesarios para que las partes interesadas puedan presentar una defensa eficaz. Por consiguiente, las autoridades deben divulgar esos hechos para cumplir las prescripciones del párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*.

C. Compatibilidad con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del *Acuerdo Antidumping* de la determinación de las tasas para todos los demás realizada sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento

8. Los Estados Unidos aducen que el recurso del MOFCOM a los hechos de que se tenía conocimiento para determinar la tasa del derecho antidumping aplicable a los exportadores/productores que no habían sido objeto de examen fue incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo I del Anexo II del *Acuerdo Antidumping*.⁹

9. Según los Estados Unidos, el MOFCOM aplicó una tasa de dumping para todos los demás del 21,5% a los productores o exportadores estadounidenses que no habían sido objeto de examen, "pese a que el margen de dumping correspondiente a los declarantes oscilaba entre el 2% y el 8,9%".¹⁰ Los Estados Unidos alegan que el MOFCOM "no tenía pruebas de que ninguna parte interesada hubiera 'negado el acceso a' la información 'necesaria' para la investigación

⁶ Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.805.

⁷ Informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.223 (subrayado en el original).

⁸ Informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.417 (sin negrita en el original, no se reproduce una nota de pie de página).

⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 59.

¹⁰ *Id.*, párrafo 58 y nota 81.

antidumping o 'no la hubiera facilitado', ni de que hubiera 'entorpecido significativamente' dicha investigación".¹¹

10. Los Estados Unidos sostienen que, debido a que "no había otros exportadores estadounidenses en el momento de la investigación,"¹² no era apropiado aplicar los hechos de que se tenía conocimiento, "ya que es lógicamente imposible que un exportador inexistente coopere".¹³ Para aplicar los hechos de que se tenga conocimiento a una parte interesada, "el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II, leídos conjuntamente, aseguran que un exportador o productor tenga la oportunidad de facilitar la información que requiere la autoridad investigadora antes de que ésta recurra a los hechos de que tenga conocimiento".¹⁴

11. El *Acuerdo Antidumping* establece las normas de procedimiento para investigar el margen de dumping de los distintos exportadores o productores. El párrafo 1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* establece que "[s]e dará a todas las partes interesadas ... aviso de la información que exijan las autoridades". El párrafo 1 del Anexo II establece asimismo que, "[l]o antes posible después de haber iniciado la investigación, la autoridad investigadora deberá especificar en detalle la información requerida de cualquier parte directamente interesada". En consecuencia, el *Acuerdo Antidumping* exige que las autoridades den a una parte interesada aviso de la información específica requerida de esa parte interesada. Más adelante, el párrafo 8 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* dispone que los hechos de que se tenga conocimiento podrán aplicarse a una parte interesada sólo cuando la parte interesada "niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite ... o entorpezca significativamente la investigación". Además, el párrafo 1 del Anexo II dispone que las autoridades deben informar a la parte interesada de que, si ésta no facilita la información solicitada, aplicarán los hechos de que tengan conocimiento. Por consiguiente, los hechos de que se tenga conocimiento no pueden aplicarse a una parte interesada con respecto de determinada información en caso de que las autoridades no hayan pedido a la parte interesada que presente esa información ni la hayan informado de que la no presentación daría lugar a la aplicación de los hechos de que tengan conocimiento.

12. Según explicó el Órgano de Apelación¹⁵, el *Acuerdo Antidumping* deja claro que el Miembro importador no puede recurrir a los hechos de los que tenga conocimiento para determinar el margen de dumping correspondiente a exportadores o productores a los que las autoridades del Miembro no hayan dado aviso de la información requerida.

13. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *China - GOES* aclaró también que el aviso de las autoridades exigido con arreglo al párrafo 1 del Anexo II debe ser tal que les permita asegurarse de que "la parte sabe" las consecuencias de no facilitar la información necesaria.¹⁶ A ese respecto, "colocar un aviso en un lugar público o publicarlo en Internet no necesariamente será una forma de asegurarse de que cada parte interesada sepa esas consecuencias".¹⁷ Asimismo, aclaró que, aunque "en el aviso de iniciación se pedía a las partes interesadas que facilitaran cierta información general", las autoridades investigadoras no podían "sustitu[ir] por 'hechos de que se tenga conocimiento' más información que ésta".¹⁸ Esto sería aún más válido en el caso de exportadores que no existiesen durante el período de investigación. Según observó el Grupo Especial en el asunto *China - GOES*, "[n]o resulta claro cómo podrían exportadores inexistentes negarse a facilitar información o entorpecer una investigación".¹⁹

¹¹ *Id.*, párrafo 64.

¹² *Id.*

¹³ *Id.*, párrafo 65.

¹⁴ *Id.*, párrafo 62.

¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 259 (con cursivas en el original, no se reproduce la nota de pie de página). Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* (párrafo 5 del artículo 21 - CE), párrafo 459.

¹⁶ Informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.386.

¹⁷ *Id.*

¹⁸ *Id.*

¹⁹ *Id.*, párrafo 7.387.

D. Análisis de los efectos en los precios con arreglo a los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

14. Los Estados Unidos aducen que el análisis de los efectos en los precios realizado por el MOFCOM "no se basa en 'pruebas positivas' ni 'comprendió una evaluación objetiva'".²⁰ En concreto, los Estados Unidos sostienen que los automóviles importados de los Estados Unidos objeto de investigación se clasifican principalmente en un grado distinto del correspondiente a los que principalmente venden los productores nacionales chinos y, habida cuenta de esos diferentes grados de los automóviles, el MOFCOM debería haber introducido los ajustes necesarios para asegurar la comparabilidad de los precios en su comparación de precios o, como mínimo, haber explicado por qué tales ajustes no eran necesarios en este caso.²¹

15. Al entender del Japón, los Estados Unidos tratan de sostener que, en este caso, no hubo competencia entre las importaciones objeto de investigación y los productos nacionales similares, o que, si la hubo, esa competencia fue muy limitada. Desde el punto de vista del Japón, ese argumento está en consonancia con los precedentes recientes, es decir, el informe del Órgano de Apelación en el asunto *China - GOES* y el informe del Grupo Especial en el asunto *China - Aparatos de rayos X*. En particular, en el segundo caso, quedó claro que la autoridad investigadora debe examinar si hay competencia entre las importaciones objeto de investigación y los productos nacionales similares.

16. En primer lugar, en el asunto *China - GOES*, el Órgano de Apelación aclaró las obligaciones de la autoridad investigadora en su análisis de los efectos en los precios de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, y explicó que las autoridades deben tener en cuenta "si determinados efectos en los precios son consecuencia de las importaciones objeto de investigación".²² El Órgano de Apelación explicó más a fondo el rigor de ese análisis:

Además, la relación sintáctica expresada por las palabras "hacer bajar los precios" e "impedir la subida" de los precios es la de un sujeto (las importaciones objeto de dumping o subvencionadas) que hace algo a un objeto (los precios internos). Por consiguiente, el texto del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 vincula expresamente la reducción significativa de los precios y la contención significativa de su subida con las importaciones objeto de investigación, y prevé una indagación de la relación entre dos variables, a saber, las importaciones objeto de investigación y los precios internos. Más concretamente, las autoridades investigadoras están obligadas a tener en cuenta si una primera variable -es decir, las importaciones objeto de investigación- tiene fuerza explicativa por lo que respecta a la existencia de reducción significativa o contención significativa de la subida de una segunda variable -es decir, los precios internos-.²³

17. En ese análisis, el Órgano de Apelación aclaró también que el examen objetivo de las pruebas positivas con arreglo al párrafo 1 del artículo 3 requiere que las autoridades aseguren la comparabilidad de los precios al comparar el precio nacional y el precio de importación en su análisis de los efectos en los precios. El Órgano de Apelación declaró:

[N]o vemos cómo el hecho de no garantizar la comparabilidad de los precios podría ser compatible con la prescripción del párrafo 1 del artículo 3 ... De hecho, si los precios de las importaciones objeto de investigación y los precios internos no fueran comparables, se anularía la fuerza explicativa que los precios de las importaciones objeto de investigación pudieran tener en relación con la reducción de los precios internos o la contención de su subida. Por lo tanto, no vemos ninguna razón para discrepar del Grupo Especial cuando declara que "[s]iempre que se hacen comparaciones entre los precios, la cuestión de su comparabilidad se plantea necesariamente".²⁴

²⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 126.

²¹ *Id.*, párrafos 141, 144.

²² Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 136.

²³ *Id.* (no se reproducen las citas internas).

²⁴ *Id.*, párrafo 200 (no se reproducen las citas internas).

18. Sobre la base del análisis del Órgano de Apelación, el Grupo Especial encargado del asunto *China - Aparatos de rayos X* aplicó esa prescripción jurídica a los hechos de la correspondiente investigación. En ese asunto, tras haber confirmado que "cuando una autoridad investigadora ha constatado que un amplio conjunto de mercancías consideradas y un amplio conjunto de mercancías nacionales son 'similares', ello no significa que cada una de las mercancías incluidas en el conjunto de mercancías nacionales sea 'similar' a cada una de las mercancías incluidas en el ámbito del producto considerado"²⁵, el Grupo Especial constató que "las importaciones objeto de dumping sólo consistían en 'escáneres de baja energía' mientras que el producto nacional similar no se caracterizaba por esa limitación de los niveles de energía."²⁶ En esa situación de hecho, el Grupo Especial constató que las autoridades debían tener en cuenta las diferencias entre ambas mercancías antes de hacer su comparación, y declaró:

[H]abía en el expediente pruebas que indicaban que existían diferencias significativas entre las importaciones objeto de dumping y algunos de los escáneres fabricados por Nuctech desde el punto de vista de los usos, las características físicas y los precios, por ejemplo. Por otra parte, las constataciones del propio MOFCOM indicaban que los escáneres de "alta energía" y de "baja energía" tienen usos diferentes y son percibidos de manera distinta por los consumidores. A la luz de estas pruebas, el Grupo Especial opina que el MOFCOM claramente no realizó un examen objetivo de pruebas positivas al efectuar su análisis de los efectos sobre los precios sin considerar siquiera, y aún menos tener en cuenta, esas diferencias entre los productos que comparaba.²⁷

19. Tal como han aclarado el Órgano de Apelación en *China - GOES* y el Grupo Especial en el asunto *China - Aparatos de rayos X*, el hecho de que el producto nacional sea el "producto similar" definido en el párrafo 6 del artículo 2 de *Acuerdo Antidumping* no es suficiente para establecer comparaciones con las importaciones objeto de investigación. Las autoridades deben examinar más a fondo si esos productos son comparables. En realidad, "[s]i dos productos que son analizados en un análisis de la subvaloración no son comparables, por ejemplo, en el sentido de que no **compiten entre sí**, es difícil concebir cómo podría ser pertinente el resultado de ese análisis para la cuestión de la relación de causalidad".²⁸ Por consiguiente, ese requisito significa que las autoridades investigadoras han de examinar si las importaciones objeto de investigación y los productos nacionales similares compiten entre sí, indagando, por ejemplo, si esos productos tienen sustancialmente las mismas características físicas y si los clientes los utilizan de modo intercambiable, etc.²⁹ A ese respecto, debe tenerse presente que la simple observación de tendencias paralelas de los precios no sería suficiente.³⁰

E. Análisis de la relación causal con arreglo a los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

20. Los Estados Unidos sostienen que "el análisis de la relación causal efectuado por el MOFCOM se basa en una serie de constataciones incluidas en él que están en contradicción con las pruebas ..., contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC".³¹ Además, los Estados Unidos sostienen que "el MOFCOM no cumplió las obligaciones impuestas por el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC de basar su determinación en un examen de todas las pruebas pertinentes de que disponía y examinar cualesquiera otros factores de que tuvo conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping y subvencionadas, que perjudicaban a la rama de producción nacional".³²

²⁵ Informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.65.

²⁶ *Id.*, párrafo 7.68.

²⁷ *Id.*, párrafo 7.68.

²⁸ *Id.*, párrafo 7.50.

²⁹ Por ejemplo, *id.*, párrafo 7.92.

³⁰ Véase el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 210.

³¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 154.

³² *Id.*, párrafo 154.

21. El párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* dispone que la relación causal habrá de demostrarse por los efectos del dumping que se mencionan en el párrafo 2 del artículo 3. Tal como constató el Grupo Especial que se encargó del asunto *China - Aparatos de rayos X*, dado que la autoridad "se apoyó en los efectos de las importaciones objeto de investigación sobre los precios en su análisis de la relación de causalidad, las deficiencias de dicho análisis también socavan la conclusión [de la autoridad] sobre la relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño sufrido por la rama de producción".³³

22. Además, el párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* obliga a las autoridades investigadoras a examinar "cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de [investigación], que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional." En el análisis de la relación causal, los daños causados por esos otros factores "no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de [investigación]". Según explicó el Órgano de Apelación³⁴, al analizar la causa del daño, las autoridades deben separar y distinguir los efectos perjudiciales causados por los otros factores de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping. Aunque el análisis no resulte "fácil", el Órgano de Apelación ha advertido de que es necesario realizar adecuadamente el análisis de no atribución para evaluar el daño.³⁵

³³ Informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.239.

³⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 223.

³⁵ *Id.*, párrafo 228.

ANEXO D-3**RESUMEN DE LA DECLARACIÓN ORAL DEL JAPÓN EN CALIDAD DE TERCERO****I. INTRODUCCIÓN**

1. Señor Presidente y distinguidos miembros del Grupo Especial, el Japón agradece esta oportunidad de comparecer hoy ante ustedes. La presente diferencia comprende cuestiones sistémicas importantes acerca de las disciplinas del *Acuerdo Antidumping* que interesan al Japón. En su comunicación en calidad de tercero, el Japón abordó cuestiones sustantivas y de procedimiento, como el análisis de los efectos en los precios y el análisis de la relación de causalidad para la determinación de la existencia de daño, la determinación de la tasa para todos los demás, la elaboración de resúmenes no confidenciales y la divulgación de los hechos esenciales. Todas estas cuestiones son importantes para aclarar las disciplinas relativas a los regímenes antidumping de los Miembros de la OMC, pero el Japón desea centrarse hoy en el análisis de los efectos en los precios que la autoridad está obligada a realizar en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*.

II. DEBATE

2. En su comunicación en calidad de tercero, el Japón aclaró que el párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* exige que, en su análisis de los efectos en los precios, la autoridad examine si las importaciones objeto de investigación compiten con productos nacionales similares.¹ Como ha explicado el Órgano de Apelación en *China - GOES*, el párrafo 2 del artículo 3 exige que la autoridad tenga en cuenta "si determinados efectos en los precios son consecuencia de las importaciones objeto de investigación".² Por consiguiente, la autoridad debe examinar "la relación entre dos variables, a saber, las importaciones objeto de investigación y los precios internos".³ El Grupo Especial que se ocupó del asunto *China - Aparatos de rayos X* explicó además que "cuando una autoridad investigadora ha constatado que un amplio conjunto de mercancías consideradas y un amplio conjunto de mercancías nacionales son 'similares', ello no significa que cada una de las mercancías incluidas en el conjunto de mercancías nacionales sea 'similar' a cada una de las mercancías incluidas en el ámbito del producto considerado".⁴ "Comparar los precios de [las importaciones objeto de investigación de] escáneres de baja energía ... con los precios de una combinación mucho más amplia de productos 'similares' [nacionales], que incluía productos **con distintos usos** y que los consumidores **no percibían como sustituibles con los primeros**, no constituye un examen objetivo de pruebas positivas a los efectos ... de la subvaloración de precios."⁵

3. Estas constataciones aclaran que el párrafo 2 del artículo 3 exige que la autoridad se cerciore de que, a los fines del análisis de los efectos en los precios, un tipo de importaciones objeto de investigación está compitiendo con un tipo de los productos nacionales similares. Al examinar la situación de la competencia entre los productos de que se trata, la autoridad investigadora debe tener en cuenta varios factores, por ejemplo las características físicas, el uso y las percepciones de los consumidores para hacer un examen objetivo en las comparaciones de precios. De hecho, si la autoridad no aborda esos factores, no se garantiza la comparabilidad entre las importaciones objeto de investigación y los productos nacionales similares. Si pasa por alto las diferencias de características físicas, uso y percepciones de los consumidores, la comparación de precios no ofrecerá un análisis significativo de "si determinados efectos en los precios son consecuencia de las importaciones objeto de investigación".

¹ Comunicación del Japón en calidad de tercero, 30 de abril de 2013, párrafos 23-30.

² Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 136.

³ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 136.

⁴ Informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.65.

⁵ Informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.88 (sin negritas en el original).

4. El Japón señala también que el análisis de los efectos en los precios previsto en el párrafo 2 del artículo 3 "constituye[] el fundamento del análisis global de la relación causal previsto en el párrafo 5 del artículo 3".⁶ El Grupo Especial que se ocupó del asunto *China - Aparatos de rayos X* explicó que:

esa constatación general de existencia de una coincidencia no resuelve la cuestión de la relación de causalidad. Por el contrario, consideramos que el MOFCOM estaba obligado a realizar un análisis más detallado.⁷

Por consiguiente, la mera constatación de tendencias paralelas de precios entre las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar no basta para concluir que los efectos en los precios del producto nacional similar son consecuencia de las importaciones objeto de investigación.

5. En su primera comunicación escrita, China reconoció que el MOFCOM utilizaba promedios de todos los tipos de importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar, incluidos los automóviles de pasajeros de cuatro puertas y los vehículos todo terreno.⁸ China explicó que "el producto objeto de investigación en general es el mismo que el producto fabricado por la rama de producción nacional en lo que se refiere al tamaño de la carrocería, la distancia entre ejes y los indicadores de desempeño", y "el producto nacional y el producto objeto de investigación se solapan parcialmente en cuanto a precios y consumidores, y por lo tanto compiten y se sustituyen entre sí".⁹ A continuación, China aduce que "el MOFCOM constató la existencia de sustituibilidad y competencia mutua entre las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar, lo que justifica en mayor medida el uso de promedios en este caso".¹⁰ Según China, las determinaciones preliminar y definitiva del MOFCOM abordan brevemente las características físicas, los procesos de producción, el uso, los canales de venta, el precio, los consumidores y la competitividad o sustitución.¹¹ Sin embargo, las determinaciones únicamente contienen las conclusiones de que los dos productos son iguales en lo que respecta a esos factores, sin mencionar ningún hecho o prueba concretos que respalden estas conclusiones, por ejemplo, pruebas que sugieran que en el mercado chino no se distinguen los automóviles de pasajeros de los vehículos todo terreno.

6. Aunque el Japón no adopta ninguna postura concreta en cuanto a las cuestiones fácticas del presente asunto, resulta dudoso, como cuestión de observación general del sector automovilístico, que los vehículos todo terreno no difieran de los automóviles de pasajeros de cuatro puertas en cuanto a las características físicas, uso, percepciones de los consumidores, etc. Como constató correctamente el Grupo Especial que se ocupó del asunto *China - Aparatos de rayos X*, un tipo de vehículos en un conjunto de importaciones objeto de investigación no sería necesariamente "similar" a otro tipo de vehículos combinados en un conjunto de vehículos de producción nacional. Es probable que el promedio de los precios de diferentes tipos de vehículos no tenga en cuenta la diferencia de precios y la fluctuación derivadas, por ejemplo, de las diferencias en las características físicas, el uso y la percepción del mercado. La comparación de los promedios anuales de los precios de todas las importaciones y vehículos de producción nacional combinaría esas diferencias y, en consecuencia, no daría resultados significativos para el análisis de los efectos en los precios previsto en el párrafo 2 del artículo 3.

7. El Japón solicita respetuosamente que el Grupo Especial examine con detenimiento si el MOFCOM basó su análisis de los efectos en los precios en un examen objetivo de pruebas positivas, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, como se expone *supra*.

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 128.

⁷ Informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.247.

⁸ Primera comunicación escrita de la República Popular China ("primera comunicación escrita de China"), 22 de abril de 2013, párrafos 204 y 205.

⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 204, donde se cita la determinación preliminar del MOFCOM, páginas 29 y 30 (Prueba documental CHN-05).

¹⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafo 210.

¹¹ Determinación preliminar del MOFCOM, páginas 29-34 (Prueba documental CHN-05), y determinación definitiva del MOFCOM, página 158 (Prueba documental CHN-07).

III. CONCLUSIÓN

8. Para concluir, el Japón pide respetuosamente a este Grupo Especial que examine atentamente los hechos presentados por las partes en la presente diferencia teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la comunicación del Japón y en la presente declaración oral. El Japón responderá con agrado a todas las preguntas que pueda formularle el Grupo Especial.

ANEXO D-4**RESUMEN DE LA DECLARACIÓN ORAL DE COREA EN CALIDAD DE TERCERO**

Sr. Presidente y miembros del Grupo Especial:

1. Corea agradece esta oportunidad de exponer sus puntos de vista ante el Grupo Especial en calidad de tercero. En esta diferencia, los Estados Unidos impugnan los derechos antidumping y compensatorios impuestos por China a los automóviles importados desde los Estados Unidos. Corea desea referirse a las cuestiones que considera fundamentales en este asunto y exponer su opinión sobre tales cuestiones respecto del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping") y del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* ("Acuerdo SMC").

2. Entre las diversas cuestiones que se plantean, Corea desea exponer sus opiniones sobre el "cálculo de los márgenes de dumping aplicables a las entidades no investigadas" y la "definición de rama de producción nacional".

Márgenes de dumping aplicables a las entidades no investigadas

3. El párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping permite a la autoridad investigadora pertinente (en esta diferencia, el MOFCOM) limitar su examen a un número prudencial de partes interesadas en los casos en que el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos sea tan grande que resulte imposible efectuar la determinación. Sin embargo, el Acuerdo Antidumping no dice nada sobre la determinación de los márgenes de dumping aplicables a las entidades no investigadas, y la cuestión que hay que dilucidar en esta diferencia es si el margen de dumping calculado sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento puede aplicarse a las entidades no investigadas.

4. Las entidades no investigadas pueden dividirse en tres categorías. La primera categoría está formada por las entidades no investigadas que están dispuestas a participar, pero desisten de ello por ser inviable la realización de una investigación antidumping; la segunda categoría está integrada por entidades no investigadas que no desean participar en la investigación o no tienen interés en la misma; y la tercera categoría está compuesta por entidades no investigadas que no tienen conocimiento de la investigación en curso o no existían en el momento de la investigación.

5. En cuanto a las entidades de la primera categoría, Corea cree que tales entidades deben estar sujetas a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, y que la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento no es aplicable a tales entidades. Las entidades no investigadas de la segunda categoría tienen un comportamiento reproachable y, sin duda, están sujetas a los márgenes de dumping calculados sobre la base de los datos de que se tenga conocimiento con arreglo al párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. En cuanto a las entidades de la tercera categoría, Corea considera que son aplicables los márgenes de dumping calculados sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento si la autoridad investigadora ha puesto el máximo empeño en notificar a las partes interesadas la iniciación de la investigación antidumping y ha dado el aviso público correspondiente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo Antidumping. En el caso de una entidad que no existiese en el momento de llevarse a cabo la investigación antidumping, dicha entidad puede recurrir al párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y solicitar un examen acelerado durante el cual se suspenderá la imposición de derechos antidumping.

Definición de rama de producción nacional

6. Tanto el Acuerdo Antidumping, en su artículo 4, como el Acuerdo SMC, en su artículo 16, contienen una definición de "rama de producción nacional". En principio, por "rama de producción nacional" se entiende "el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos". En esta diferencia, el MOFCOM optó por definir la

rama de producción nacional de China con la expresión "los productores nacionales cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos". En este caso se plantea la cuestión de determinar qué nivel de la producción conjunta puede considerarse como una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos (criterio de la proporción importante).

7. Habida cuenta de que, al definir la rama de producción nacional, tanto el Acuerdo Antidumping como el Acuerdo SMC especifican "el conjunto de los productores nacionales de los productos similares" y "aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos" en paralelo, Corea opina que una proporción importante de la producción nacional de los productos similares debe abarcar una porción relativamente elevada de la producción nacional de productos similares para que pueda considerarse equivalente al conjunto de los productores nacionales de los productos similares. En el asunto *CE - Elementos de fijación*, el Órgano de Apelación afirmó también que una interpretación correcta de la expresión "una proporción importante" prevista en el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping requiere que la rama de producción nacional definida sobre esta base comprenda los productores cuya producción conjunta represente "una proporción relativamente elevada que refleje sustancialmente la producción nacional total".

8. Teniendo presente que, en el asunto *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos (Grupo Especial)*, el conjunto de productores nacionales que representaba el 46% de la producción nacional total se había aceptado como una "proporción importante" de la "rama de producción nacional" con arreglo al párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, Corea observa que el Órgano de Apelación, en el asunto *CE - Elementos de fijación*, afirmó que "en el caso especial de una rama de producción fragmentada con numerosos productores, las restricciones prácticas de la capacidad de una autoridad para obtener información pueden significar que lo que constituye 'una proporción importante' sea menor de lo que es generalmente admisible en una rama de producción menos fragmentada". Corea está de acuerdo con la decisión adoptada en el asunto *CE - Elementos de fijación* en relación con el significado de la expresión "proporción importante" y, por consiguiente, considera que, en general, para ser reconocida como una proporción importante, la rama de producción nacional definida debe comprender los productores cuya producción conjunta represente una proporción relativamente elevada que refleje sustancialmente la producción nacional total, con la excepción de que, en el caso de las ramas de producción fragmentadas, lo que constituye una proporción importante puede ser menor.

9. Dicho lo cual, la rama de producción de automóviles no es un sector fragmentado con numerosos productores que puedan limitar la capacidad de la autoridad para obtener información y, por consiguiente, la proporción importante de esa rama de producción ha de comprender los productores cuya producción conjunta represente "una proporción relativamente elevada que refleje sustancialmente la producción nacional total".

10. Además, no se trata simplemente de dar oportunidad de participar a una proporción importante de los productores nacionales de productos similares, sino de que en la investigación sobre la existencia de daño se refleje realmente una proporción importante de productores nacionales de productos similares que sea suficiente para responder a la definición de rama de producción nacional establecida en el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping.

Gracias por su atención. Nos complacerá responder a cualquier pregunta que puedan plantear.

ANEXO D-5**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN ESCRITA PRESENTADA
POR LA ARABIA SAUDITA EN CALIDAD DE TERCERO****I. INTRODUCCIÓN**

1. En su participación en la presente diferencia, el Reino de la Arabia Saudita aborda cuestiones sistémicas relativas a la interpretación del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC) y el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping). El Reino no adopta posición alguna en cuanto al fondo de las alegaciones que se basan en los hechos concretos de este asunto.

II. LA AUTORIDAD INVESTIGADORA PUEDE RECURRIR A LOS "HECHOS DE QUE SE TENGA CONOCIMIENTO" EN CIRCUNSTANCIAS LIMITADAS

2. Las normas de la OMC imponen limitaciones explícitas a la aplicación de los hechos de que se tenga conocimiento por la autoridad investigadora. En primer lugar, la autoridad investigadora solo puede utilizar los "hechos de que se tenga conocimiento" en caso de falta de cooperación. De conformidad con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC, la autoridad investigadora puede recurrir a los "hechos de que se tenga conocimiento" en tres circunstancias limitadas: cuando una parte interesada i) niegue el acceso a la información necesaria o ii) no la facilite dentro de un plazo prudencial o iii) entorpezca significativamente la investigación.

3. En segundo lugar, la autoridad investigadora solo puede recurrir a los "hechos de que se tenga conocimiento" cuando haya dado el aviso correspondiente. El anexo II del Acuerdo Antidumping establece que la autoridad solo podrá recurrir a los "hechos de que se tenga conocimiento" cuando haya i) notificado debidamente la información requerida y ii) haya informado a las partes interesadas de la posibilidad de que se apliquen esos hechos en caso de falta de cooperación. Por esta razón, la autoridad investigadora debe asegurarse de que se ha establecido contacto con las partes interesadas y de que estas están debidamente informadas antes de recurrir a los "hechos de que se tenga conocimiento".

4. En tercer lugar, los "hechos de que se tenga conocimiento" se pueden utilizar "únicamente para sustituir la información que pueda faltar", dado que la finalidad de esas disposiciones es asegurarse de que la falta de cooperación de las partes interesadas no malogre la investigación. En consecuencia, la autoridad investigadora debe utilizar "la *mejor* información disponible", y cualesquiera determinaciones que formule deben tener un fundamento fáctico y no deben basarse en conjeturas o deducciones especulativas.

III. LA AUTORIDAD INVESTIGADORA DEBE INFORMAR DE LOS HECHOS ESENCIALES DE FORMA QUE PERMITA A LAS PARTES DEFENDER SUS INTERESES

5. De conformidad con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC la autoridad investigadora debe: i) informar de todos los "hechos esenciales" que sirvan de base para sus determinaciones; y ii) asegurarse de que las partes interesadas tienen tiempo suficiente para examinar esos hechos y corregirlos de forma que permita a las partes defender sus intereses.

6. El Reino de la Arabia Saudita considera que cuando la autoridad investigadora recurre a los "hechos de que se tenga conocimiento", la información sobre los "hechos esenciales" debe incluir los hechos que la hayan llevado a esa conclusión, así como los hechos concretos en los que posteriormente se haya basado para formular las determinaciones de la existencia de subvención o dumping. En interés del debido proceso, deben identificarse los "hechos esenciales" como tales de manera que las partes interesadas tengan la oportunidad de examinar los hechos utilizados para reemplazar la información necesaria y de formular observaciones sobre la elección de los "hechos de que se tenga conocimiento" en los que se haya basado la autoridad investigadora. Además, esta debe explicar por qué esos hechos constituyen la "mejor" información disponible.

IV. LA AUTORIDAD INVESTIGADORA DEBE ASEGURARSE DE QUE LOS AVISOS PÚBLICOS SATISFAGAN DIVERSAS PRESCRIPCIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

7. El Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC estipulan que en los avisos públicos la autoridad investigadora debe hacer constar con "suficiente detalle" todas las "cuestiones pertinentes" y, en el caso de que se impongan medidas, "toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho" y las "razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas".

8. Una cuestión es "pertinente" en el sentido del párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo 22 del Acuerdo SMC si se ha planteado en el curso de la investigación y tiene que resolverse para que la autoridad investigadora pueda formular su determinación. La obligación de la autoridad investigadora de exponer las constataciones y conclusiones "con suficiente detalle" exige que se den explicaciones sobre *todos* los elementos pertinentes de la determinación. En el aviso público se deben también facilitar otras posibles explicaciones con el mismo nivel de detalle. En caso de que haya llegado a una determinación positiva para la imposición de un derecho, el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC exigen a la autoridad investigadora que emita un aviso o informe público en el que figure i) "toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho" y ii) las "razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas".

9. Por lo tanto, el aviso público debería incluir todo hecho que esté relacionado con la decisión de recurrir a los "hechos de que se tenga conocimiento" porque esa decisión es "un paso en el proceso que conduce a la imposición de una medida definitiva". También debería incluir los "hechos de que se tenga conocimiento" que efectivamente se hayan seleccionado y tenido en cuenta para calcular la tasa de subvención o dumping.

V. TODOS LOS ASPECTOS DE LA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DAÑO DEBEN BASARSE EN UN EXAMEN OBJETIVO DE PRUEBAS POSITIVAS

10. Todos los aspectos de la determinación de la existencia de daño están sujetos a la obligación "general" prevista en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC, a saber, que la autoridad investigadora de los Miembros deben realizar un "examen objetivo" basado en "pruebas positivas". La prescripción de que se realice un "examen objetivo" implica que el examen debe atenerse a los principios básicos de la buena fe y la equidad fundamental, y que debe ser imparcial y equitativo. Aunque la existencia de "pruebas positivas" debe evaluarse caso por caso, se consideran "positivas" aquellas pruebas que son "de carácter afirmativo, objetivo y verificable, así como creíbles".

11. La definición de "rama de producción nacional" de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC es fundamental para llevar a cabo un análisis preciso de la existencia de daño y relación causal sobre la base de un "examen objetivo" de "pruebas positivas". El Reino de la Arabia Saudita considera que el Grupo Especial debe aprovechar esta oportunidad para confirmar que una definición de rama de producción nacional que no satisfaga esos mismos criterios relativos al "examen objetivo" y las "pruebas positivas" no puede dar lugar a determinaciones de existencia de daño y relación causal jurídicamente admisibles. Esta conclusión se desprende directamente del texto de los dos Acuerdos, que vincula repetidas veces la definición de "rama de producción nacional" a la determinación de la existencia de daño.

12. El Órgano de Apelación reconoció que ese vínculo significa que "el propósito de definir la rama de producción nacional ... [es] el de servir de base para determinar la existencia de daño". Explicó que la prescripción de realizar un "examen objetivo" basado en "pruebas positivas" fundamenta las obligaciones sustantivas relativas a la definición de la rama de producción nacional, y que esta definición "debe asegurar que el posterior análisis de la existencia de daño se base en pruebas positivas y comprenda un examen objetivo". Habida cuenta de lo anterior, la propia definición de la "rama de producción nacional" debe basarse también en un "examen objetivo" de pruebas positivas.

13. El análisis de los efectos en los precios de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC debe satisfacer varias prescripciones sustantivas y de procedimiento. En primer lugar, la autoridad investigadora debe evaluar si lo que reduce los precios internos o contiene su subida *son las importaciones objeto de investigación*, y el Órgano de Apelación ha confirmado que no es suficiente que una autoridad limite su consideración a lo que está sucediendo a los precios internos. En segundo lugar, las determinaciones de los efectos en los precios deben basarse en "pruebas positivas" y comprender un "examen objetivo". Si bien la autoridad investigadora únicamente está obligada a "tener en cuenta" los efectos en los precios y no necesita formular una determinación definitiva al respecto, ello "no obra en menoscabo del rigor de la indagación prescrita" ni reduce "el alcance de *aquello* que la autoridad investigadora ha de tener en cuenta". Por último, la consideración de los efectos en los precios por la autoridad investigadora debe quedar reflejada en documentos pertinentes, como la determinación definitiva de la autoridad.

14. Además, la autoridad investigadora debe "demostrar" la existencia de una relación causal, lo que incluye constataciones específicas sobre la existencia de daño y un análisis adecuado de "no atribución", de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC. La prescripción de que "se demuestre" la existencia de una relación causal es rigurosa y exige a la autoridad investigadora "hacer algo más que simplemente enumerar otros factores conocidos para después descartar su papel con simples aseveraciones cualitativas". La autoridad debe explicar el análisis de la relación causal realizado y establecer así la relación causal exigida con respecto a cada uno de los factores analizados. El análisis de la relación causal de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15 se funda en otras partes de los artículos 3 y 15, por lo que el análisis relativo a los efectos en los precios, los efectos en el volumen y la rama de producción nacional que lleve a cabo la autoridad investigadora debe vincularse con su análisis definitivo de la relación causal.

15. Para "demostrar" la existencia de una relación causal, la autoridad investigadora debe realizar un análisis de "no atribución", que requiere una explicación convincente de los efectos perjudiciales causados por factores distintos de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas. Los "factores de que tengan conocimiento" incluyen los que las partes interesadas señalen claramente a la atención de la autoridad investigadora, así como aquellos de los que éstas tengan conocimiento como resultado de su propia investigación. Los efectos perjudiciales de esos otros factores deben separarse y distinguirse de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de investigación porque únicamente mediante este enfoque la autoridad investigadora puede formarse un juicio razonado del grado de daño causado por otros factores.

16. Separar y distinguir los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas de los efectos perjudiciales causados por cada uno de los demás factores conocidos requiere que se ofrezca una explicación *satisfactoria o significativa* de la *naturaleza* y el *alcance* de los efectos perjudiciales de los otros factores, distinguiéndolos de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de investigación. La autoridad investigadora está obligada a determinar la *naturaleza* y el *alcance* de los efectos perjudiciales de los factores considerados, y a establecer la existencia de una relación causal auténtica y sustancial entre las importaciones objeto de dumping o subvencionadas y el daño cuya existencia se ha constatado. Las conclusiones respecto de la atribución deben acompañarse de un "apoyo cuantitativo o cualitativo detallado" y el análisis "debe ir más allá de una simple declaración comparativa".

VI. CONCLUSIÓN

17. El Reino de la Arabia Saudita solicita respetuosamente al Grupo Especial que tenga en cuenta las opiniones expresadas sobre las cuestiones de interpretación a que se ha hecho referencia.

ANEXO D-6**RESUMEN DE LA DECLARACIÓN ORAL DE LA ARABIA SAUDITA
EN CALIDAD DE TERCERO****I. INTRODUCCIÓN**

1. Gracias, señor Presidente. El Reino de la Arabia Saudita desea aprovechar la oportunidad para reafirmar todas las posiciones expuestas en la comunicación que ha presentado en calidad de tercero. Hoy, la Arabia Saudita resumirá sus opiniones sobre dos cuestiones sistémicas relacionadas con la interpretación del Acuerdo Antidumping y del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias: el uso de los "hechos de que se tenga conocimiento" y el análisis del daño y la relación causal.

II. HECHOS DE QUE SE TENGA CONOCIMIENTO

2. La primera cuestión se refiere a las circunstancias en que una autoridad investigadora puede recurrir a los "hechos de que se tenga conocimiento". El párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC establecen que una autoridad investigadora solo puede utilizar los "hechos de que se tenga conocimiento" en circunstancias limitadas: en los casos en que una parte niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial; o en los casos en que una parte entorpezca significativamente la investigación.

3. Además, una autoridad investigadora solo puede recurrir a los "hechos de que se tenga conocimiento" cuando haya dado el debido aviso. El Anexo II del Acuerdo Antidumping establece que una autoridad solo puede recurrir a los "hechos de que se tenga conocimiento" cuando, en primer lugar, haya notificado debidamente la información requerida y, en segundo lugar, haya informado a las partes interesadas de la posibilidad de que se apliquen esos hechos en caso de que no cooperen. Por consiguiente, una autoridad investigadora debe garantizar que se ha establecido contacto con las partes interesadas y se les ha informado debidamente antes de recurrir a los "hechos de que se tenga conocimiento".

4. Por último, es importante subrayar que, cuando una autoridad investigadora recurre a los "hechos de que se tenga conocimiento", únicamente puede hacerlo a fin de colmar las posibles lagunas en la información necesaria que solicitó a las partes interesadas y éstas no facilitaron. Los hechos concretos en que puede basarse para colmar las lagunas también son limitados. Concretamente, se espera de las autoridades investigadoras que utilicen "la *mejor* información disponible", lo que significa que únicamente deberán utilizarse aquellos hechos que sean más adecuados o más apropiados para el caso de que se trate. Además, incluso en casos de no cooperación, las autoridades investigadoras deben asegurarse de que sus determinaciones de los "hechos de que se tenga conocimiento" tengan un fundamento fáctico y no se basen en conjeturas ni en inferencias especulativas destinadas a aumentar el margen de dumping o de subvención.

5. El Reino de la Arabia Saudita destaca que la función de las disposiciones relativas a los "hechos de que se tenga conocimiento" es garantizar que la labor de una autoridad investigadora no se vea frustrada por la falta de cooperación de las partes interesadas. Así pues, no deberá autorizarse a una autoridad investigadora a que recurra a los "hechos de que se tenga conocimiento" cuando la ausencia de información pueda atribuirse directamente al hecho de que la propia autoridad no la solicitó, o cuando se disponga de mejores pruebas en el expediente.

III. DAÑO Y RELACIÓN CAUSAL

6. La segunda cuestión tiene que ver con las prescripciones aplicables a un análisis adecuado de la existencia de daño. Todos los aspectos de una determinación de la existencia de daño están sujetos a la obligación "general", que figura en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y en el párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC, de que las autoridades investigadoras de los Miembros lleven a cabo un "examen objetivo" basado en "pruebas positivas". La prescripción de llevar a cabo un "examen objetivo" significa que el examen debe ser acorde con los principios

básicos de buena fe y equidad fundamental, y debe ser sin sesgo e imparcial. "Pruebas positivas" son aquellas "de carácter afirmativo, objetivo y verificable, así como creíbles".

7. En opinión del Reino de la Arabia Saudita, la obligación de llevar a cabo un "examen objetivo" de "pruebas positivas" también debe aplicarse a la definición que la autoridad investigadora hace de la "rama de producción nacional" en virtud del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC. Dado que la definición de la rama de producción constituirá la base de los análisis del daño y la relación causal, esa definición es fundamental para un "examen objetivo" de "pruebas positivas".

8. La aplicación de estas obligaciones en materia probatoria y de procedimiento a la definición de la "rama de producción nacional" se deriva directamente del texto de cada Acuerdo, que constantemente vincula la definición de la "rama de producción nacional" a la determinación de la existencia de daño. El Órgano de Apelación confirmó esa vinculación cuando declaró que "la rama de producción nacional constituye la base sobre la cual una autoridad investigadora determina si las importaciones objeto de dumping causan o amenazan causar un daño importante a los productores nacionales". Teniendo esto presente, el Órgano de Apelación indicó en el asunto *CE - Elementos de fijación (China)* que "para asegurar la precisión de una determinación de la existencia de daño, al definir la rama de producción nacional una autoridad investigadora no debe actuar de manera que dé lugar a un riesgo importante de distorsión, por ejemplo excluyendo a toda una categoría de productores del producto similar". La definición elegida no debe "cre[ar] un riesgo importante de sesgar los datos económicos y, en consecuencia, distorsionar [el] análisis del estado de la rama de producción".

9. Dado que la definición de la "rama de producción nacional" constituye la base de la determinación de la existencia de daño, y que todos los aspectos de la determinación de la existencia de daño requieren un "examen objetivo" basado en "pruebas positivas", lógicamente la definición de la "rama de producción nacional" prevista en el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y en el párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC debe cumplir la misma norma. El Reino de la Arabia Saudita solicita respetuosamente que este Grupo Especial confirme que una determinación jurídicamente admisible de la existencia de daño y relación causal solo puede derivarse de una definición de la "rama de producción nacional" que cumpla las mismas normas de "examen objetivo" y "pruebas positivas".

10. El Reino de la Arabia Saudita también desea aprovechar esta oportunidad para poner de relieve el análisis que la autoridad investigadora hace de los efectos en los precios en virtud del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC. Un análisis de ese tipo debe cumplir varias prescripciones sustantivas y de procedimiento. En primer lugar, la autoridad investigadora debe evaluar si lo que hace bajar los precios internos o contiene su subida son *las importaciones objeto de investigación*, y el Órgano de Apelación ha confirmado que no bastará que una autoridad investigadora se limite a realizar un análisis general de los precios internos.

11. En segundo lugar, un análisis de los efectos en los precios debe basarse en "pruebas positivas" y comprender un "examen objetivo". Aunque la autoridad investigadora está obligada únicamente a "tener en cuenta" los efectos en los precios y no necesita formular una determinación definitiva a este respecto, ello "no obra en menoscabo del rigor de la indagación prescrita" ni "reduce el alcance de *aquello* que la autoridad investigadora ha de tener en cuenta".

12. En tercer lugar, la consideración de los efectos en los precios llevada a cabo por la autoridad investigadora debe quedar reflejada en la documentación pertinente, por ejemplo en la determinación definitiva de la autoridad.

13. Por último, el Reino de la Arabia Saudita desea referirse a la forma en que una autoridad investigadora debe "demostrar" la relación causal, con inclusión de constataciones específicas respecto del daño y un análisis de "no atribución" adecuado, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC. La prescripción de "demostrar" la relación causal es rigurosa, y exige que la autoridad investigadora haga "algo más que simplemente enumerar otros factores conocidos para después descartar su papel con simples aseveraciones cualitativas". La autoridad debe explicar el análisis de la relación causal que ha llevado a cabo y establecer así respecto de cada factor del análisis la relación causal prescrita.

El análisis de la relación causal previsto en el párrafo 5 del artículo 3 y en el párrafo 5 del artículo 15 se ve informado por otras partes de esos artículos, y el análisis llevado a cabo por la autoridad investigadora de los efectos en los precios, los efectos en el volumen y la rama de producción nacional debe integrarse en su análisis definitivo de la relación causal.

14. A fin de "demostrar" la relación causal, una autoridad investigadora debe realizar un análisis de "no atribución", que exige una explicación convincente de los efectos perjudiciales de factores distintos de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas. Entre los "factores de que se tenga conocimiento" figuran los planteados claramente por las partes interesadas, al igual de los factores que descubran las autoridades investigadoras como resultado de su propia investigación. Los efectos perjudiciales de esos otros factores deben separarse y distinguirse de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de investigación, porque este enfoque es la única forma en que una autoridad investigadora puede formarse un juicio razonado del grado de daño causado por otros factores.

15. La separación y distinción de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas de los efectos perjudiciales de cada uno de los otros factores de que se tenga conocimiento requiere *una explicación satisfactoria o significativa* de la *naturaleza y magnitud* de los efectos perjudiciales causados por otros factores, distinguidos de los de las importaciones objeto de investigación. La autoridad investigadora está obligada a determinar la *naturaleza y magnitud* de los efectos perjudiciales de los factores considerados, y a establecer la existencia de una relación causal auténtica y sustancial entre las importaciones objeto de dumping o subvencionadas y el daño cuya existencia se ha constatado. Las conclusiones sobre la atribución deberán ir acompañadas de un "apoyo cuantitativo o cualitativo detallado", y el análisis "debe ir más allá de una simple declaración comparativa".

IV. CONCLUSIÓN

16. Señor Presidente, el Reino de la Arabia Saudita insta al Grupo Especial a que, cuando examine las cuestiones sistémicas planteadas en la presente diferencia, preserve el equilibrio cuidadosamente negociado que establecen el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC entre los intereses de los Miembros de la OMC. Ese equilibrio requiere la aplicación coherente de las disciplinas multilaterales de los Acuerdos.

17. Con esto concluye la declaración del Reino de la Arabia Saudita. Gracias por su atención.

ANEXO D-7**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN ESCRITA PRESENTADA POR TURQUÍA
EN CALIDAD DE TERCERO****I. INTRODUCCIÓN**

1. La República de Turquía (en adelante "Turquía") presenta su comunicación en calidad de tercero habida cuenta de su interés en que la interpretación jurídica del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante "Acuerdo Antidumping") y del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (en adelante "Acuerdo SMC") sea correcta y coherente.

2. Turquía entiende que las conclusiones a las que llegue este Grupo Especial tendrán importantes ramificaciones para la aplicación de ambos Acuerdos. En esta etapa, Turquía quisiera limitar su comunicación a dos cuestiones importantes, a saber, la utilización con respecto a exportadores desconocidos de cálculos del margen de dumping y de la cuantía de la subvención basados en "los hechos de que se tenga conocimiento", y las normas de divulgación por lo que respecta al cálculo del margen de dumping y la cuantía de la subvención correspondientes a las partes interesadas.

II. LA UTILIZACIÓN DEL MÉTODO DE LOS "HECHOS DE QUE SE TENGA CONOCIMIENTO" EN LOS CÁLCULOS CON RESPECTO A EXPORTADORES DESCONOCIDOS EN LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING Y EN MATERIA DE SUBVENCIONES**A) Resumen de los argumentos de las partes**

4. En su primera comunicación escrita, los Estados Unidos de América (en adelante "los Estados Unidos") aducen que, de conformidad con los párrafos 1 y 8 del artículo 6 y del Anexo II del Acuerdo Antidumping y con los párrafos 1 y 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC, durante una investigación antidumping o en materia de derechos compensatorios, la autoridad investigadora no está facultada para utilizar con respecto a productores o exportadores extranjeros que no conoce cálculos y conclusiones basados en "los hechos de que se tenga conocimiento".

5. Los Estados Unidos además destacan que la autoridad investigadora no puede recurrir a cálculos basados en los "*hechos de que se tenga conocimiento*" dado que el "productor o exportador desconocido" no fue notificado de la información solicitada y que, de hecho, esos productores o exportadores no tuvieron la oportunidad de responder a la información requerida comunicada a "productores o exportadores conocidos" en consonancia con el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.¹

6. En respuesta, la República Popular China (en adelante "China") sostiene que tanto el Acuerdo Antidumping como el Acuerdo SMC mantienen silencio respecto al método de cálculo aplicable a los productores o exportadores desconocidos. En este contexto, China aduce que la ausencia de normas claras deja a la autoridad investigadora una discrecionalidad considerable para adoptar un método razonable con respecto a las conclusiones sobre productores o exportadores extranjeros que desconoce.² China también admite que la base para la aplicación de los hechos de que se tenga conocimiento en el marco del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping es la notificación a todas las partes interesadas. China, sin embargo, afirma que el peso de la responsabilidad jurídica que incumbe a la autoridad investigadora por lo que respecta a la notificación podría diferir en función de la estructura de la rama de producción nacional del país objeto de investigación. Subraya que se debería evaluar cada caso teniendo en cuenta sus propios hechos.³ Por último, alega que China ha cumplido las prescripciones de notificación consagradas en el Acuerdo Antidumping y en el Acuerdo SMC, y que los "exportadores desconocidos" en este caso eran empresas estadounidenses que deliberadamente optaron por permanecer desconocidas,

¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 60 y 61.

² Primera comunicación presentada por China, párrafo 100.

³ Primera comunicación presentada por China, párrafo 110.

lo que fue una decisión de no cooperar en el marco del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC.⁴

B) Resumen de los informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación más pertinentes

7. Los Estados Unidos identifican el informe del Órgano de Apelación en *México - Medidas antidumping sobre el arroz* y el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *China - GOES* como los casos más pertinentes que deben tomarse en consideración en esta diferencia.

8. En la resolución de *México - Medidas antidumping sobre el arroz (Órgano de Apelación)*, el Órgano de Apelación confirmó las constataciones formuladas por el Grupo Especial al llegar a la conclusión de que una autoridad investigadora infringe las disposiciones del párrafo 8 del artículo 6 y del párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping en el caso de que utilice hechos de que tiene conocimiento que figuran en la solicitud de iniciación de la investigación respecto de exportadores a los que no se dio aviso de la información exigida por la autoridad investigadora.⁵ Sin embargo, en los siguientes párrafos⁶, el Órgano de Apelación destaca que no se puede utilizar la *información presentada por la rama de producción nacional peticionaria* como hechos de que se tenía conocimiento, lo que deja sin respuesta la pregunta de si se puede utilizar información distinta de la que figura en la solicitud de iniciación de la investigación para formular constataciones con respecto a exportadores desconocidos.

9. En su informe, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *China - GOES* concluyó que la disciplina jurídica del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping se debía considerar conjuntamente con la disposición del párrafo 1 del artículo 6. En esta línea, ese Grupo Especial sostuvo que un productor o exportador no puede ser considerado responsable de negarse a facilitar información de la que no recibió aviso. El Grupo Especial se centra en la cuestión de que esos productores o exportadores, que no eran conscientes de la investigación y que no recibieron comunicación alguna, no tuvieron la oportunidad de responder a la solicitud de información de la autoridad. Por lo tanto, no se les puede acusar de ningún acto (como negar el acceso a la información requerida o no facilitarla o entorpecer la investigación) en el marco del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping (o del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC) que lleve a utilizar hechos de que se tenga conocimiento.⁷ Por último, aunque ese Grupo Especial admite que existe una laguna en el Acuerdo Antidumping sobre la manera de resolver la cuestión de los "exportadores desconocidos", también destaca que ese vacío legal no justifica una decisión que infrinja la disciplina consagrada en el párrafo 8 del artículo 6 y en el Anexo II del Acuerdo Antidumping.⁸

C. Observaciones formuladas por Turquía

10. Turquía considera que este debate jurídico tiene consecuencias que pueden influir profundamente en la práctica de los países Miembros que aplican derechos antidumping y derechos compensatorios de forma prospectiva. Turquía observa que estas ramificaciones influirán en una amplia gama de cuestiones que se extienden desde la eficacia de los derechos hasta la posición de los "exportadores desconocidos" en determinaciones definitivas y exámenes.

11. Turquía entiende que antes de analizar si los Acuerdos Antidumping y SMC justifican la utilización de "*hechos de que se tenga conocimiento*" respecto de productores o exportadores desconocidos es importante ocuparse en primer lugar de las fases que conducen a la utilización de los "*hechos de que se tenga conocimiento*". En ese sentido, sin entender el alcance de las obligaciones de identificar a los productores o exportadores que incumben a la autoridad investigadora el análisis será incompleto.

12. De conformidad con el párrafo 2 ii) del artículo 5 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 2 ii) del artículo 11 del Acuerdo SMC, los productores nacionales que aleguen actuar como rama de producción nacional tienen que identificar en su solicitud a los productores o exportadores *conocidos* que lleven a cabo sus actividades en el país o países objetos de investigación. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 3 del

⁴ Primera comunicación presentada por China, párrafo 114.

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 259.

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafos 261, 264.

⁷ Informe del Grupo Especial, *China - GOES (Grupo Especial)*, párrafos 7.386-7.393.

⁸ Informe del Grupo Especial, *China - GOES (Grupo Especial)*, párrafo 7.390.

artículo 11 del Acuerdo SMC, después de un examen, si la autoridad investigadora está satisfecha con la exactitud y pertinencia de la información y concluye que existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación, podrá tomar las medidas necesarias para iniciar la investigación.

13. La pregunta esencial que se ha de formular es si, en esta fase, la autoridad investigadora tiene la obligación de identificar otros posibles productores o exportadores que no figuraran en la solicitud. En su informe sobre *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, el Órgano de Apelación examinó esta cuestión y llegó a la conclusión de que ni el Acuerdo Antidumping ni el Acuerdo SMC contienen ninguna disposición que prevea la extensión de la obligación a la identificación de posibles productores o exportadores que no sean los *conocidos* por la autoridad investigadora en el momento en que se presentaron los cuestionarios pertinentes.

14. El Órgano de Apelación respalda esta conclusión al destacar que no hay ningún fundamento jurídico en el párrafo 1 del artículo 6 (párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo SMC) ni en el párrafo 1.3 del artículo 6 (párrafo 1.3 del artículo 12 del Acuerdo SMC) del Acuerdo Antidumping que prescriba que la autoridad investigadora avise no solo a los productores y exportadores conocidos, sino también a aquellos que hubieran podido ser identificados si la autoridad hubiese profundizado su examen previo a la iniciación de la investigación.⁹ Por consiguiente, la expresión "*exportadores que conozcan*" ("*known exporters*"), tal y como se usa en el párrafo 1.3 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping (párrafo 1.3 del artículo 12 del Acuerdo SMC) abarca las empresas que fueron identificadas en la solicitud por la rama de producción nacional y aquellas que indicó claramente la autoridad investigadora antes de iniciar la investigación.

15. Sin embargo, el concepto de "*exportador de que se tenga conocimiento*" ("*known exporter*") del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping debería ser considerado de forma diferente que el mismo término utilizado en la versión inglesa del párrafo 1.3 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. El párrafo 10 del artículo 6 dice lo siguiente:

*Por regla general, las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a **cada** exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación **de que se tenga conocimiento**. En los casos en que el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos sea tan grande que resulte imposible efectuar esa determinación, las autoridades podrán limitar su examen a un número prudencial de partes interesadas o de productos, utilizando muestras que sean estadísticamente válidas sobre la base de la información de que dispongan en el momento de la selección, o al mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país en cuestión que pueda razonablemente investigarse (sin cursiva y negrita en el original).*

16. El concepto de "*que se tenga conocimiento*" en esta disposición incluye a aquellos productores o exportadores de los que la autoridad investigadora obtuvo conocimiento durante la investigación. El informe del Órgano de Apelación en el asunto *México - Medidas antidumping sobre el arroz* confirma igualmente esta conclusión.¹⁰ A la luz de nuestras explicaciones, la expresión "*exportadores o productores de que se tenga conocimiento*" en el sentido del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping abarcará:

- a) Los productores o exportadores que recibieron un cuestionario al principio de la investigación y que cooperaron plenamente sin ser sometidos al procedimiento de "los hechos de que se tenga conocimiento".
- b) Siempre que se respeten el párrafo 14 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 12 del artículo 12 del Acuerdo SMC, los productores o exportadores que se dieron a conocer después de la iniciación de una investigación, tras saber del procedimiento por fuentes distintas de la autoridad investigadora, y que colaboraron plenamente.

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafos 247, 251.

¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 255.

17. En los casos en que se justifique un muestreo en el marco del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, los márgenes de dumping para los productores o exportadores no abarcados por el examen se calcularán en consonancia con el método establecido en el párrafo 4 del artículo 9. En tal caso el cálculo no será específico por empresas.

18. Otro grupo de productores o exportadores respecto del que no se determinarán márgenes de dumping para empresas específicas será el de aquellos que no cumplan las normas previstas en el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping (párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC). Por consiguiente, el margen de dumping y la cuantía de la subvención calculados para este grupo se basarán en los "hechos de que se tenga conocimiento".

19. La jurisprudencia confirma que, en el marco de la disciplina jurídica del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, la autoridad investigadora no tiene ninguna obligación de calcular un margen individual para los productores o exportadores de los que no tenía conocimiento.¹¹ Por consiguiente, la posición de este tercer grupo de productores o exportadores, a saber, el de aquellos que:

- no figuraban en la lista de productores o exportadores incluida en la solicitud de la rama de producción nacional y, por consiguiente, nunca recibieron los cuestionarios pertinentes;
- no pudieron ser identificados pese a que la autoridad investigadora hizo todo lo posible;
- no fueron avisados por sus propios organismos gubernamentales;
- realmente no fueron informados sobre el procedimiento en curso,

constituye el elemento central del examen.

20. Turquía considera que la jurisprudencia relativa a la interpretación del párrafo 8 del artículo 6 y del párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping (párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC) se centra en el principio del respeto de las *debidas garantías de procedimiento* durante la investigación.

21. Los informes sobre los casos más pertinentes destacan que el uso de los hechos de que se tenga conocimiento debería ser resultado de un "*proceso*" que, por definición, necesita la participación activa de la autoridad investigadora y de la parte interesada objeto de investigación. Esos informes destacan que el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping (párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC) prevé la aplicabilidad del método de los hechos de que se tenga conocimiento a la parte interesada si ésta niega el acceso a la información necesaria o no la facilita dentro de un plazo prudencial o entorpece significativamente la investigación por diversos medios. En todos esos casos, se considera necesaria una respuesta o actuación desfavorable de la parte. Teniendo esto presente, la jurisprudencia mantiene que la autoridad no puede estar facultada para imponer un derecho menos favorable, calculado con el método de los hechos de que se tenga conocimiento, a un productor o exportador extranjero que no haya recibido aviso de las responsabilidades que le incumben en el marco jurídico del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping (párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC).

22. Turquía entiende el razonamiento jurídico de los informes del Órgano de Apelación y del Grupo Especial, pero el resultado de la jurisprudencia es discutible por lo que respecta a una serie de puntos.

23. Durante la resolución del asunto *China - GOES*, China expresó correctamente su preocupación de que el informe del Órgano de Apelación en *México - Medidas antidumping sobre el arroz* no tuvo en cuenta las consecuencias de política y que no existían principios rectores o normas en el párrafo 4 del artículo 9 y el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping sobre el modo de proceder con respecto a productores o exportadores desconocidos en investigaciones antidumping. Este punto se ha vuelto a plantear justificadamente ante este Grupo Especial. Turquía aduce que el silencio, tanto en el Acuerdo Antidumping como en el Acuerdo SMC, sobre la base que se debe utilizar para llevar a cabo los cálculos o constataciones relativos a productores o

¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 255.

exportadores desconocidos crea una laguna en la estructura jurídica de ambos acuerdos. Esta zona gris jurídica no es una cuestión de procedimiento, sino que está relacionada con la esencia misma de la investigación y afecta a la imposición de su resultado. Aunque esta cuestión se abordó parcialmente en el informe del Grupo Especial que examinó el asunto *China - GOES*, la cuestión requiere más aclaraciones.¹²

24. Turquía está de acuerdo con el argumento de que el alcance jurídico de la obligación establecida en los párrafos 1, 1.3 y 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping de determinar todos los productores o exportadores conocidos debería ser considerado con arreglo a las particularidades de la rama de producción nacional en la que llevan a cabo sus actividades los productores o exportadores extranjeros. A este respecto, Turquía quisiera reiterar que tanto de la lectura conceptual de las disposiciones pertinentes como de la jurisprudencia se desprende que la autoridad investigadora no tiene la obligación de determinar posibles productores o exportadores que hubiesen podido ser encontrados si el examen se hubiese extendido más allá de la solicitud de la rama de producción nacional peticionaria.

25. Turquía considera que el enfoque de los Estados Unidos y la jurisprudencia guardan silencio sobre los productores o exportadores que fueron informados sobre la investigación por fuentes distintas de la autoridad investigadora, pero prefirieron seguir siendo *desconocidos*, conscientes de que ni siquiera se les podría aplicar un cálculo basado en los "hechos de que se tenía conocimiento". Aunque se entiende que la jurisprudencia tiene por objeto proteger a los exportadores o productores que obran de buena fe, sigue dejando una laguna respecto de aquellas empresas que deliberadamente optan por no ser examinadas para evitar las medidas.

26. Turquía opina que una interpretación del método de los hechos de que se tenga conocimiento basada en la jurisprudencia fomentaría la falta de cooperación por parte de productores o exportadores desconocidos que no sean identificados por el solicitante o solicitantes y/o por la autoridad investigadora. Por consiguiente, la inaplicabilidad de los "hechos de que se tenga conocimiento" a los productores o exportadores desconocidos y la ausencia de un instrumento o de normas claras para que la autoridad investigadora determine el margen de dumping y la cuantía de la subvención pueden menoscabar la eficacia de las medidas antidumping y compensatorias.

27. A la luz de estos argumentos, el Grupo Especial debería aclarar cómo se puede colmar la laguna existente en el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC sin vulnerar las debidas garantías de procedimiento en las investigaciones pero respetando el objetivo último de la disciplina sobre medidas correctivas comerciales, a saber, proteger a la rama de producción nacional de las prácticas comerciales desleales.

III. INFORMACIÓN A LAS PARTES INTERESADAS DE LOS CÁLCULOS Y DATOS UTILIZADOS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE DUMPING

A) Observaciones formuladas por Turquía

28. En su primera comunicación escrita, los Estados Unidos alegan que China infringió el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no informar a las partes interesadas de los "hechos esenciales" que sirvieron de base para la decisión del MOFCOM de aplicar derechos antidumping.

29. El párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping dispone que la autoridad investigadora informará a las partes interesadas de los "hechos esenciales" que sirvieron de base para su decisión de aplicar derechos antidumping:

"Antes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Esa información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses" (sin cursiva en el original).

¹² Informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.390.

30. Está claro que el párrafo 9 del artículo 6 prescribe que una autoridad investigadora facilite información en una sola vez, antes de que se adopte una determinación definitiva acerca de si se aplicará o no una medida definitiva.

31. La divulgación de los "hechos esenciales" es una obligación fundamental de las autoridades investigadoras y un derecho de procedimiento de las partes interesadas con el fin de defender sus intereses y refutar argumentos antes de que se impongan medidas definitivas. En este sentido, que la autoridad investigadora cumpla esta obligación y que se brinde a las partes interesadas una oportunidad significativa de defender sus intereses depende principalmente de los hechos de los que se deba informar.

32. Turquía opina que los hechos relacionados con la existencia de dumping y de daño a la rama de producción nacional y con la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional son "hechos esenciales". En efecto, no se puede imponer ninguna medida si falta uno de esos elementos.

33. El Grupo Especial que se ocupó del Asunto *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, que también examinó la expresión "hechos esenciales", parece respaldar la posición de Turquía. El Grupo Especial declaró: "No creemos que el sentido corriente del término '*fact*' (hecho) apoye una conclusión según la cual el párrafo 9 del artículo 6, cuando utiliza el término '*fact*' (hecho), se refiera no solamente a '*facts*' (hechos) en el sentido de '*things which are known to have occurred, to exist or to be true*' (cosas que se sabe que han sucedido, que existen o que son verdad), sino también a '*motives, causes or justifications*' (motivos, causas o justificaciones)."¹³

34. Los cálculos en que se base una autoridad investigadora para determinar el valor normal y el precio de exportación -así como los datos que utilice para efectuar esos cálculos- y el método citado en el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping que siga la autoridad investigadora constituyen "hechos esenciales" que le sirven de base para imponer medidas definitivas en el sentido del párrafo 9 del artículo 6. Por lo tanto, la divulgación de los cálculos brinda a las partes interesadas la oportunidad de comprobar su corrección. Si existiera un error material o matemático en esos cálculos que pudiera distorsionar gravemente el margen real de dumping, se podría señalar a la autoridad investigadora para que lo revisara.

35. Además, Turquía quisiera aclarar que estos cálculos por empresas específicas, que en la mayoría de los casos incluyen información confidencial, no deberían ser divulgados a todas las partes interesadas, sino sólo a aquellas a las que afectan. Por lo tanto, la divulgación se debería limitar exclusivamente a la parte interesada pertinente.

IV. CONCLUSIÓN

36. A la luz de nuestras explicaciones, Turquía desearía destacar las siguientes conclusiones:

- a) La interpretación jurídica de los Estados Unidos concerniente a la no aplicación del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, y del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC, a los productores o exportadores desconocidos entraña consecuencias de política negativas por lo que respecta a la eficacia de los derechos y al nivel de protección de la rama de producción nacional.
- b) La laguna en la estructura jurídica del Acuerdo Antidumping y del Acuerdo SMC con respecto a las normas y procedimientos que se deben seguir en los cálculos o conclusiones que afecten a productores o exportadores desconocidos es una cuestión que debe examinarse con detenimiento. Como se subraya *supra*, esa zona gris jurídica podría crear muchos inconvenientes a los especialistas, que podrían ir desde los problemas creados por los productores y exportadores que deliberadamente optaran por seguir siendo desconocidos hasta la elusión de la medida mediante un cambio de empresa. Turquía tiene serias dudas de que esta interpretación cumpla el objetivo de la disciplina sobre medidas correctivas comerciales, que está encaminada a proteger a la rama de producción nacional de prácticas comerciales desleales.

¹³ Informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.225.

- c) Los cálculos y datos utilizados para determinar la existencia del dumping son "hechos esenciales" en el sentido del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. La autoridad investigadora tiene la obligación procedimental clara de informar de esos datos para brindar a las partes interesadas la oportunidad de examinar la corrección de los cálculos y datos utilizados.

37. Turquía agradece esta oportunidad de exponer sus opiniones al Grupo Especial, y le ruega que examine las observaciones que figuran en su comunicación al interpretar el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC.

ANEXO D-8

**RESUMEN DE LA DECLARACIÓN ORAL DE TURQUÍA
EN CALIDAD DE TERCERO**

I) Introducción

Sr. Presidente, miembros del Grupo Especial,

1. Turquía acoge con satisfacción esta oportunidad de exponer sus opiniones en la presente diferencia. Turquía tiene un interés sistémico en las cuestiones planteadas en ella por los Estados Unidos e interviene para señalar cuáles son, desde su punto de vista, la interpretación y la aplicación correctas del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (en adelante, el "Acuerdo Antidumping") y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (en adelante, el "Acuerdo SMC").

2. En su declaración, Turquía se centrará en "la utilización de los 'hechos de que se tenga conocimiento' en los cálculos relativos a los productores/exportadores desconocidos" y la "divulgación de los datos utilizados para determinar la existencia de dumping".

II) La utilización de los "hechos de que se tenga conocimiento" en los cálculos relativos a los productores/exportadores desconocidos

Sr. Presidente,

3. Empezaré por exponer la opinión de Turquía sobre "la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento en los cálculos relativos a los productores/exportadores desconocidos".

4. No hay ninguna norma, principio u orientación en el Acuerdo Antidumping o el Acuerdo SMC que se refiera a la determinación del margen antidumping o la cuantía de la subvención correspondiente a los productores/exportadores que no hayan sido identificados por el reclamante ni por la autoridad investigadora y que no hayan cooperado durante el proceso de investigación.

5. El hecho de que no haya ninguna norma, principio u orientación en esos Acuerdos induce a la autoridad investigadora a encontrar soluciones que le permitan imponer un derecho a esos productores/exportadores, dado que la imposición de un derecho antidumping o compensatorio a esos productores/exportadores desconocidos es fundamental para que las medidas comerciales correctivas resulten eficaces.

6. De conformidad con la decisión del Órgano de Apelación en *México - Arroz*¹ y la interpretación literal del párrafo 2 ii) del artículo 5 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 ii) del artículo 11 del Acuerdo SMC, Turquía opina que la autoridad investigadora no está obligada a identificar a los productores/exportadores potenciales que no figuraban en la petición de la rama de producción nacional en la fase inicial de la investigación. Además, el aviso de la iniciación dado a las autoridades diplomáticas del país investigado no impone a éste la obligación de poner en conocimiento de sus productores/exportadores la existencia de dicha investigación.²

7. Por consiguiente, teniendo en cuenta que ni la autoridad investigadora ni el gobierno del país investigado tiene la obligación de identificar a todos los productores/exportadores, sería justo concluir que habrá siempre un grupo de productores/exportadores que no estén comprendidos en el examen individual llevado a cabo por la autoridad investigadora en las investigaciones en materia de derechos compensatorios o antidumping. El número de productores/exportadores desconocidos será mayor cuando la rama de producción objeto de investigación esté fragmentada.

8. Es evidente por tanto que en casi todas las investigaciones en materia de derechos compensatorios o antidumping habrá productores/exportadores residuales que el reclamante no conozca y que no hayan sido identificados por la autoridad investigadora, pese a todos sus esfuerzos, ni hayan sido informados por el gobierno del país investigado.

¹ Informe del Órgano de Apelación, *México - Arroz*, párrafos 247 y 251.

² Informe del Órgano de Apelación, *México - Arroz*, párrafo 263.

9. Dicho esto, en la presente diferencia se plantea una pregunta decisiva que debería abordar y responder el Grupo Especial: ¿se pueden utilizar los "hechos de que se tenga conocimiento" para determinar e imponer el derecho antidumping/compensatorio correspondiente a los productores/exportadores residuales? En relación con esta pregunta, Turquía considera que la cuestión de si es necesario determinar el margen antidumping o la cuantía de la subvención correspondiente a estos productores/exportadores desconocidos e imponerles un derecho no está comprendida en el alcance del examen que ha de realizar el Grupo Especial.

10. Sin embargo, teniendo en cuenta la importancia de la respuesta a esa pregunta, empezaré por exponer la opinión de Turquía sobre la cuestión de si es necesario determinar el margen antidumping o la cuantía de la subvención correspondiente a estos productores/exportadores desconocidos e imponerles un derecho.

11. Turquía considera que es necesario calcular el margen antidumping o la cuantía de la subvención correspondiente a los productores/exportadores desconocidos e imponerles un derecho. En primer lugar si no se impone una medida a estos exportadores/productores, se socavaría la credibilidad y eficacia de la medida, que quedará privada de utilidad y podrá ser eludida.

12. En segundo lugar, estos productores/exportadores que son desconocidos y no han sido identificados por el reclamante en su petición ni por la autoridad investigadora en la fase de iniciación de la investigación, pese a todos sus esfuerzos, no estarán comprendidos en el alcance de la medida. Por esa razón, dichos productores/exportadores continuarán vendiendo sus productos con o sin precios de dumping (al no haberse realizado ninguna determinación no estará claro si sus productos son objeto de dumping) aprovechando los costos adicionales que imponen las medidas antidumping y compensatorias a los productores/exportadores que cooperan.

13. Es evidente que este planteamiento alentará a los productores/exportadores desconocidos a no cooperar. En realidad, aunque las razones jurídicas que se aducen en los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación³ tienen por objeto proteger a los productores/exportadores que actúan "*de buena fe*" mediante la prescripción de las "*debidas garantías procesales*", no responden a la pregunta de cómo tratar a los productores/exportadores que estaban plenamente informados de la iniciación de la investigación en curso, pero optaron deliberadamente por no darse a conocer para evitar una posible medida comercial.

14. En cuarto lugar, la no imposición de una medida a los productores/exportadores "desconocidos" hace que el proceso de investigación de los nuevos productores/exportadores resulte inútil porque esos productores/exportadores no estarán sujetos a la medida. Es evidente que el proceso que se establece en el párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC protege precisamente a los productores/exportadores que no han realizado ventas de exportación durante el período objeto de la investigación o que han surgido después de la imposición de la medida y están sujetos a ella. A este respecto, cabe destacar que si no se impusiera ninguna medida a los productores/exportadores que no hayan realizado ventas de exportación durante el período objeto de la investigación no sería necesario que en el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC se estableciera un mecanismo para los nuevos productores/exportadores. El hecho de que en el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC se establezca un mecanismo para los nuevos productores/exportadores debe interpretarse en el sentido de que se impondrán medidas a los productores/exportadores que no hayan realizado ventas de exportación durante el período objeto de la investigación.

15. Por lo que respecta a esta cuestión, quisiera recordar ahora que el párrafo 2 del artículo 3 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias dispone que las recomendaciones y resoluciones del OSD no pueden entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados.

16. Además, quisiera destacar que también es necesario imponer medidas cuando no hay más productores/exportadores que las empresas que cooperan. Esta práctica impedirá que se eludan las medidas por diversos medios, como el cambio de nombre de la empresa o el establecimiento de una nueva empresa, y protegerá los derechos de los productores/exportadores que puedan

³ Informe del Órgano de Apelación, México - Arroz, párrafo 259; e informe del Grupo Especial, China - GOES, párrafos 7.386-7.393.

surgir tras la imposición de la medida recurriendo al proceso de examen de los nuevos productores/exportadores.

17. Permítame que vuelva a la pregunta que debe abordar y responder el Grupo Especial: ¿se pueden utilizar los "hechos de que se tenga conocimiento" para determinar el margen antidumping y la cuantía de la subvención con miras a la imposición de una medida a los productores/exportadores residuales?

18. Como subrayamos al comienzo de nuestra declaración, no hay ninguna norma, principio u orientación en el Acuerdo Antidumping o el Acuerdo SMC que prescriba el método con arreglo al cual debería calcularse el margen de dumping o la cuantía de la subvención correspondiente a los productores/exportadores que la autoridad investigadora desconozca. Turquía considera que esta ausencia es una laguna importante en el texto de ambos Acuerdos. Ello no obstante, Turquía no tiene una respuesta clara con respecto a la base de los cálculos. Aun si la jurisprudencia confirma que los cálculos basados en los "hechos de que se tenga conocimiento" no son aplicables a los productores/exportadores desconocidos y pone de relieve que esa laguna jurídica no puede colmarse ampliando las facultades discrecionales⁴ de la autoridad investigadora, la pregunta relativa a la base de estos cálculos permanece sin respuesta.

19. Como último punto, en las comunicaciones presentadas en calidad de terceros se ha aducido que el caso de los "productores/exportadores desconocidos" parece ser diferente en las investigaciones en materia de derechos compensatorios. Se ha resaltado que, por razones prácticas, el Estado Miembro que concediera la subvención conocería los nombres y direcciones de los beneficiarios.⁵ Por consiguiente, se plantea la presunción refutable de que las empresas incluidas en el programa de subvenciones no pueden ser consideradas parte del grupo de los "productores/exportadores desconocidos", puesto que habrán sido informadas por las autoridades de su propio gobierno. Aun cuando este planteamiento parece basarse en un razonamiento sólido, la posición de las empresas que no forman parte de un programa de subvenciones de larga duración sigue siendo ambigua. Además, no está claro lo que sucederá si el Estado Miembro objeto de investigación se niega a cooperar o coopera sólo en parte. Por último, es necesario abordar las cuestiones de por qué un Miembro se abstendría de dar aviso de la investigación a la empresa afectada o de por qué esta empresa optaría deliberadamente por no darse a conocer.⁶

III) Divulgación de los datos utilizados para determinar la existencia de dumping

Sr. Presidente,

20. Permítame que aclare la posición de Turquía con respecto a la "divulgación de los datos utilizados para determinar la existencia de dumping".

21. Aprovecho esta oportunidad para reiterar que la divulgación de los "hechos esenciales" es una obligación procesal de importancia decisiva para la autoridad investigadora y un derecho procesal para que las partes interesadas puedan defender sus intereses y presentar contraargumentos antes de que se impongan medidas definitivas. En este sentido, que la autoridad investigadora cumpla esta obligación y brinde a las partes interesadas una oportunidad real de defender sus intereses dependerá ante todo de los hechos que hayan de ser divulgados.

22. Dicho esto, los cálculos a los que recurre la autoridad investigadora para determinar el valor normal y el precio de exportación, así como los datos en que se basan esos cálculos, y el método utilizado por la autoridad investigadora, según se indica en el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, constituyen los "hechos esenciales" que sirven de base para la imposición por la autoridad investigadora de medidas definitivas en el sentido del párrafo 9 del artículo 6. Por consiguiente, la divulgación de los cálculos da a las partes interesadas la oportunidad de comprobar si son correctos. La existencia en dichos cálculos de un error material o matemático que pudiera distorsionar gravemente el margen de dumping podría ser señalada a la autoridad investigadora con miras a su revisión.

⁴ Informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.390.

⁵ Comunicación escrita presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, página 9.

⁶ Comunicación escrita presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, página 11.

23. Además, Turquía desea aclarar que estos cálculos específicos para cada empresa, que en la mayoría de los casos incluyen información confidencial, sólo deberían ser divulgados a la parte interesada afectada, y no a todas las partes interesadas. La divulgación debería limitarse por tanto a la parte interesada en cuestión.

Turquía agradece esta oportunidad de exponer sus opiniones y recibirá con agrado las preguntas que ustedes deseen formular.
